

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**



TITULO

**ENFOQUE-ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y EL DELITO DE
FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO VIGENTE**

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal en
mención en Ciencias Penales

Autor:

Valencia Terrones, Teresa Massiel

Asesor:

Mg. Alva Galarreta, Mirko Juan

0000-00001-8211-1705

CHIMBOTE - PERÚ

2021

INDICE

INDICEii

TÍTULOiv

PALABRAS CLAVE.-v

KEY WORDS.-v

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN.-v

RESUMENvi

INTRODUCCIÓN1

1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA8
2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN168
3. PROBLEMA170
4. CONCEPTUALIZACION Y OPERACIONALIZACION DE VARIABLES172
5. HIPÓTESIS234
6. OBJETIVOS234
7. METODOLOGÍA235
 - 7.1. TIPO, DISEÑO Y MÉTODO DE LA INVESTIGACION235
 - 7.2. POBLACIÓN Y MUESTRA236
 - 7.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN237
 - 7.4. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN237
8. RESULTADOS238
9. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN276

CONCLUSIONES279

RECOMENDACIONES294

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS296

ANEXOS Y APENDICE310

A. MATRIZ DE CONSISTENCIA313

B. CUESTIONARIO – ENCUESTA315

C. VALIDACION DE INSTRUMENTO317

D. PROPUESTA DE MODIFICACION DEL ARTICULO 108B DE LA LEY 30068
DEL CÓDIGO PENAL PERUANO.326

TÍTULO

**ENFOQUE-ESTEREOTIPO DE GÉNERO Y EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL
CÓDIGO PENAL PERUANO VIGENTE**

PALABRAS CLAVE.-

Tema	Feminicidio
Especialidad	Derecho Penal

KEY WORDS.-

Theme	Femicide
Specialty	Criminal Law

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN. -

Código OCDE:

Área : 5 Ciencias Sociales
Sub Área : 5.5 Derecho
Disciplina : Derecho
Línea de Investigación : Instituciones fundamentales del derecho penal

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado **“Enfoque-estereotipos de género y el delito de feminicidio en el código penal peruano”** del (a) estudiante: **Teresa Massiel Valencia Terrones** identificado(a) con **Código N° 0199904388**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **20%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 16 de Abril de 2021



UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
Dr. CARLOS URBINA SANJINES
VICERRECTOR



RESUMEN

La presente investigación tuvo el propósito de identificar la contextualización de los términos enfoque y estereotipos de géneros al delito de feminicidio en el sistema jurídico penal peruano, ya que se observa la existencia de dudas legales que no garantizan la seguridad y protección holística de la integridad y vida de las mujeres cisgénero, la metodología utilizada fue la de tipo dogmático-básica, se obtuvo como resultados que no existe la contextualización de los términos “enfoque y estereotipos de género” en el delito de Feminicidio en el Código Penal peruano ni en la jurisprudencia y que nuestra doctrina con respecto a los estereotipos de género, lo contextualizó para poder entender la expresión “por su condición de tal” en una de las teorías, pero que esto queda en “stand by” ya que el Acuerdo Plenario 01-2016/CJ-2016, menciona un esbozo, pero no lo establece como doctrina obligatoria, asimismo esto es negado por las demás tendencias doctrinarias, del mismo modo es tratado el término “enfoque de género”, entendiéndola como “ideología de género”, lo que dificulta su aplicación en los casos y las diferentes políticas penales. En países latinoamericanos como Argentina, Ecuador y Colombia existe la contextualización de dichos términos, sin embargo, no es así en Chile; por otro lado, en Norteamérica, no son mencionados en sentencias.

ABSTRACT

The research had purpose to identify the contextualization of the terms approach and stereotypes of gender to the femicide crime in the Peruvian criminal law system, due to the presence of legal doubts, which ought to be answered to ensure the integral security and protection of the cisgender woman's life, the methodology used was the dogmatic-type, basic design (cross section), the research got as results that it doesn't exist the contextualization of the terms approach and stereotype gender in the Femicide crime in the Peruvian Penal Code, neither in the jurisprudence and that our doctrine about the gender stereotypes, it was used to understand the expression "for her condition as such" in a of the theories, but this is in "stand by" due to "El Acuerdo Plenario 01-2016 / CJ-2016", it means a outline, but this isn't established as mandatory doctrine. Likewise this is denied for the other doctrinal trends, In the same way, it's tried the term "gender approach", wich is understood as "gender ideology" and this don't allow its application in the cases and different penal politics, in Latin American countries as Argentina, Ecuador and Colombia, there are the terms' contextualization, however, this isn't this way in Chile. On the other hand, in North America, they aren't mentioned in judgments.

INTRODUCCIÓN

Desde la edad antigua ha existido un ambiente de predominación, subordinación y un contexto situacional con una estructura de poder en que el género femenino ha sido considerado inferior y hasta llevado a la categoría de “objeto” por parte de la población masculina, lo cual no solo ha conducido a un tratamiento desigual hacia las mujeres sino que se volvió un paradigma tradicional y estructura psíquica de que el hombre posee mayor relevancia social, política, familiar y como imagen autoritaria y de poder en las relaciones sociales, lo que fue adentrándose como precepto mental sólido en la sociedad y que si bien esto ha ido evolucionado con los años guarda rezagos de lo que fue parte de nuestra historia universal, así pues Aristóteles la definió como un hombre imperfecto.

Esto ha llevado a que la estructura mental y patrones desarrollados en el párrafo anterior hayan afectado las relaciones sociales entre hombre y mujeres y más aún que estos preceptos hayan fortalecido ideas erradas en el género masculino que los haya llevado a violentar, agredir y por último a perpetrar la máxima violencia contra las mujeres, que es quitarles la vida, pero como sociedad global que somos, protectora de los derechos fundamentales, recurrimos a las normas, que fijan preceptos legales para mantener una convivencia pacífica que busque la justicia y el castigo para quienes vulneren las normas, siendo así en el año 1970, nació el término “femicide” utilizado por la activista y escritora Diana Russell, debido a los múltiples asesinatos del género femenino en los Estados Unidos, definiéndolo como el acto por el cual un hombre causa intencionadamente la muerte de una mujer únicamente por razón de su sexo; es por ello que múltiples países han incorporado este significante a su sistema jurídico y lo han tipificado como delito con el objetivo de erradicar la matanza por género.

América del Norte

Al realizar una búsqueda se encontró la revista virtual llamada Feminist Criminology, la cual destaca la naturaleza de género del crimen, que publicó el artículo científico de Johnson, Eriksson, Mazerolle, & Wortley (2017) titulado

“Intimate Femicide: The Role of Coercive Control”, quiénes **concluyen** que: el control coercitivo proporciona el telón de fondo en el que se manifiestan gran parte de las condiciones de violencia de género, pero este estudio muestra que la violencia extrema, el femicidio, puede tener lugar en contextos de control e intimidación masculinos donde se esperan señales de advertencia de agresiones en aumento y las lesiones están ausentes debido a que el control masculino sobre sus parejas (mujeres) es posible, se practica ampliamente y es socialmente aceptable en contextos donde la violencia física no se encuentra permitida, y por sí sola dicho poder de control puede no ser considerado como bandera de advertencia que señala el peligro. El control coercitivo puede ser pasado por alto sin ayudar a prevenir el feminicidio. (...) Los eventos relativamente raros como el femicidio son muy difíciles de predecir, pero los hallazgos de este estudio sugieren que las evaluaciones de riesgo que priorizan las agresiones que se intensifican en frecuencia y gravedad, en algunas situaciones, pueden pasar por alto el peligro inherente a los esfuerzos por controlar, aislar y aterrorizar a las mujeres cuando no hay agresiones y lesiones o cuando la ley las considera menores. La investigación adicional es necesaria para identificar la constelación de factores que interactúan con el control coercitivo para elevar el riesgo de feminicidio cuando no hay agresiones y lesiones en aumento.

Asimismo, al seguir investigando se encontró el artículo científico de la revista virtual *Current Sociology: SAGE Journals* que publicó el trabajo de Corradi, Marcuello- Servós, Boira, & Weil (2016) llamado “Theories of femicide and their significance for social research”, **quiénes concluyen** que: se examinó la evolución de la palabra feminicidio desde la década de 1970 hasta la actualidad, encontrándose que la palabra fue utilizada en un marco político con la intención de efectuar modificaciones en la jerarquía patriarcal y desacreditar la violenta desaparición de las mujeres. Luego, el feminicidio evolucionó como un concepto teórico que tenía sustento en la investigación sociológica, en el sentido de que implicaba una visión a nivel de sociedad, violencia y agresión extrema en contra de la mujer derivada de la disparidad de género que produjo cambios reales: interés científico y aspiración a una mejor comprensión del fenómeno; acción más fuerte

de los activistas y mejores políticas públicas. Se revisaron cinco enfoques de investigación diferentes para el estudio del feminicidio, a saber: los paradigmas feminista, sociológico, criminológico, de derechos humanos y descolonial, como así como sus implicaciones teóricas y el estado actual del arte. Además de considerar el origen y etimología de la palabra feminicidio, el artículo tomó como base el caso de la ciudad de Juárez (México) como ejemplo de difusión efectiva en un contexto local. Finalmente, el artículo propuso un modelo sistémico multicausal, según el cual el femicidio se explica como un acto violento basado en tres niveles de explicación (los niveles micro, meso y macro), y uno que, como fenómeno social complejo, requiere un enfoque interdisciplinario para ser entendido. Esto nos ha llevado al punto de partida, a la conclusión de que el "femicidio" es más que solo un nombre. Ha transformado la percepción convencional, la conciencia pública, la ciencia investigación y formulación de políticas.

Por otro lado, al realizar una búsqueda se encontró el artículo científico del observatorio canadiense contra el Femicidio llamado en su idioma natal "Canadian Femicide Observatory for Justice and Accountability" que publicó el documento a que se hace mención llamado "Criminalization of gender-related killing of women and girls" de Expert group on gender-related killing of women and girls (2014) **quiénes concluyeron que:** hay al menos cuatro formas de criminalizar el acto de asesinar personas del sexo femenino por motivos de género: 1) para crear delitos específicos, 2) para ampliar la definición de homicidio agravado, 3) para incluir elementos relacionados con el género en circunstancias agravantes generales, y 4) para establecer el asesinato de la víctima como agravante en los delitos de género. Todos los delitos específicos examinados son para mujeres y se pueden encontrar elementos similares en las disposiciones sobre homicidio agravado o circunstancias agravantes generales, aunque la mayoría de ellos son menos exhaustivos que los delitos específicos y muchos son neutrales al género. Los elementos de definición de las diferentes disposiciones varían ampliamente entre países. Sin embargo, el análisis de las formas de criminalizar los asesinatos por motivos de género de mujeres y niñas ha revelado una serie de elementos

comunes sobre el aspecto de género. La mayoría de las disposiciones incluyen elementos objetivos que se vinculan a la dinámica social existente entre las víctimas y los agresores, características específicas de la víctima que la hacen particularmente vulnerable, violencia previa cometida por el perpetrador contra la víctima, o la forma particularmente cruel o violenta en que el se perpetró el asesinato. Varias disposiciones también incluyen elementos subjetivos sobre los motivos o el estado mental del perpetrador, como la misoginia, aversión o displicencia hacia la víctima debido a su género. La mayoría de las formas de tipificar como delito el asesinato de mujeres y niñas por motivos de género dan lugar a penas más elevadas que las formas simples de homicidio en los respectivos jurisdicciones.

América Latina

Al buscar información en Latinoamérica, se encontró el artículo científico de Daros (2017) llamado “Feminicidio: Violencia de Género desde Argentina”, **quién concluye** que: La estructura sociocultural androcéntrica asigna diferentes roles a hombres y mujeres, lo que favorece la subordinación del género femenino. Asimismo, la asignación de roles en la pareja es una construcción que valida los patrones cognitivos, afectivos y conductuales que presentan los individuos de ambos sexos; pues los roles de género no son inherentemente fijos, sino que se construyen social y culturalmente y se asignan de forma diferenciada a los individuos en función de su sexo. Se da un sistema generalizado de creencias que favorecen la violencia feminicida y que puede resumirse de esta manera: a) la mujer está subordinada al hombre, b) el hombre es el líder del hogar, c) el hombre posee derechos de propiedad sobre la mujer y la descendencia, y d) la privacidad del hogar requiere protección frente a normas externas. Frecuentemente se estima que no hay «malos pensamientos», pero son estos los que llevan luego a acciones inaceptables. Las formas de pensar erróneas llevan luego a las formas de hablar y de actuar erróneas. Los seres humanos, si no son atacados, no suelen ser instintivamente agresivos. Si lo son, ha existido entonces un período previo de formas de pensar y de hablar agresivas y una cultura con ejemplos machistas.

Asimismo, se buscó en la revista virtual Independent Study Project y se encontró el artículo científico llamado “La visibilización: El Desarrollo del Femicidio como un problema social en Argentina según el Estado y las organizaciones civiles” de Wetzel (2016) **quién concluye que**: La prensa argentina utiliza la palabra crimen pasional para hacer referencia a la matanza de las mujeres y que hay una falta de reconocimiento público y visibilización en la sociedad machista y patriarcal en la que se vive del delito de femicidio. Por otro lado, el Código Penal argentino modificado en el año 2012 incluyó el término femicidio pero este no está mencionado en las leyes de violencia de género, lo que si hay es una relación de la Comisión del femicidio con la violencia doméstica y no con un contexto desigual de la dinámica de poder asimétrica entre hombres y mujeres. Sin embargo, la visibilización del femicidio en las leyes está en proceso para una reforma estructural en la cotidianidad de mujeres.

Por otro lado, se encontró el artículo científico de Vásquez (2015) titulado “Feminicidio en Chile, más que un problema de Clasificación” **quién concluye que**: Resulta imperativo otorgar la máxima prioridad a la correcta tipificación del homicidio de mujeres por motivos de género en la legislación chilena, así como realizar dicha acción de manera correcta y precisa ya que es el único medio de establecer sanciones acordes a los delitos cometidos, por ende, siendo esta la única manera coherente de reparar el daño causado a la víctima. Sin embargo, la tipificación de femicidio o feminicidio de estos delitos carece de real relevancia si la discusión se reduce a un problema terminológico o de forma, descuidando su fondo. Por ello, Se argumentó que en Chile existan tanto femicidios como no femicidios. La ocurrencia de femicidios puede atribuirse a una historia de autoritarismo vivida por las víctimas y sus familias, así como a una falta de cuidado debido que facilita la perpetración de estos asesinatos. Del mismo modo, se ha demostrado que la tipificación de los delitos contra la mujer en Chile es inadecuada y existe una falta de decisión política para abordar esta problemática. No obstante lo anterior, es imperativo comprender la importancia de la problemática del femicidio/feminicidio: que la violencia de género no se da exclusivamente en el

ámbito doméstico y que la problemática del femicidio en Chile va más allá de una mera categorización. Por tanto, es imperativo reparar en la sociedad patriarcal imperante en la que residimos. La industria publicitaria sigue mostrando tendencias sexistas, el acoso callejero sigue sin ser reconocido como un reclamo legítimo, y las mujeres siguen enfrentando remuneraciones reducidas y perspectivas laborales limitadas debido a la posibilidad de embarazo. Hasta ahora, el Estado y la sociedad en general se han comprometido supuestamente a alcanzar un nivel de paridad que, de momento, parece ser meramente ostensible.

Y por último, se encontró el artículo científico colombiano de Diaz (2015) llamado “El Femicidio un estudio de revisión de los actores y circunstancias”, **quién concluye** que: El fenómeno del Femicidio, ha tenido una evolución considerable a través de las distintas épocas por las que ha pasado la humanidad, siendo hoy un delito tipificado y visible en las agendas convencionales y extra convencionales de trabajo, protección y garantías de los Derechos Humanos. Siendo importante revisar distintos escenarios de lucha a través de la historia y esta (historia), a su vez, contribuirá a la búsqueda efectiva de medidas que mitiguen esta problemática. El Femicidio se une a otros conceptos que hacen parte de la vulneración de los derechos de las mujeres en su diario vivir, estos son: la violencia de género, la misoginia, la violencia sexual, la pobreza, la discriminación entre otros. Desde aporte social (...) este documento pretende ubicar el concepto de Femicidio como la violación de los Derechos Humanos de las mujeres, creando conciencia dentro de la sociedad civil, el Estado y la rama jurisdiccional.

Asimismo, se encontró el artículo científico de Diaz & Rodriguez (2019) llamado “Sobre la Interpretación del Delito de Femicidio y género: Análisis comparado de la Jurisprudencia Peruana y Colombiana más importante” quienes **concluyen que**: La comprensión del delito de femicidio requiere su interpretación como una manifestación de violencia con causal de género. Por tal motivo, resulta imperativo emplear el enfoque de género. El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 emitido por la Corte Suprema en Perú representa un significativo progreso, al situar el delito de femicidio en un marco social de opresión hacia las mujeres. No obstante, la

Corte Suprema omite la integración del contexto previamente mencionado en la interpretación del tipo penal. En virtud de lo anteriormente expuesto, se derivan complicaciones en relación al objeto jurídico tutelado, lo que a su vez afecta la justificación y el alcance del tipo penal, así como la identidad del sujeto activo y pasivo del delito.

Por otro lado, al investigar se encontró el estudio del Consorcio de Investigación Económica y Social de la Universidad de Lima, que tuvo por autores a (Hernández et al., 2018) quienes en su informe **concluyeron que**: El fenómeno del feminicidio y la tentativa de feminicidio no son ampliamente investigados y comprendidos, ni siquiera más allá de las fronteras del Perú. La insuficiencia de investigaciones sobre este tema en el país peruano contrasta con la imperiosa necesidad de contar con datos empíricos que sirvan de base a las iniciativas gubernamentales destinadas a mitigar la violencia dirigida hacia las mujeres. Se estima que anualmente mueren cien mujeres por causas relacionadas con el género. Sin embargo, siguen sin identificarse los determinantes demográficos, individuales y estructurales subyacentes que contribuyen a estas muertes. En Perú, la tendencia predominante en la investigación ha sido adoptar una perspectiva descriptiva o legalista, con esfuerzos limitados para establecer una correlación entre la ocurrencia de feminicidios y tendencias económicas y sociales más amplias. El feminismo ha construido un importante marco teórico y conceptual para explicar los femicidios. Los fundamentos que se han preferido se basan en nociones de autoridad, supremacía y dominación masculina. Sin embargo, algunos de estos razonamientos no han sido corroborados sistemáticamente por datos empíricos y avances en el campo de las ciencias sociales.

1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA

1.1. ANTECEDENTES

Al realizar una búsqueda a nivel nacional sobre el delito de feminicidio y la contextualización en la que este se llega a realizar se encontró la investigación de (Díaz, Rodríguez, y Valega, 2019, p. 54) en su investigación titulada “Violencia basada en el Género”:

Que concluye: El hecho de reconocer un plus de injusticia inherente al delito de femicidio proporciona una explicación convincente de la aparición del femicidio en el sistema de justicia penal, y sirve para contrarrestar las objeciones de quienes lo consideran simplemente una forma de homicidio. Cuando el delito se sitúa dentro de una instancia en donde la víctima es agraviada con acto de violación o es sometida a un estereotipo de género, el delito constituye no sólo un atentado contra la vida de la víctima, sino también contra la búsqueda de una auténtica igualdad. Por tanto, el feminicidio se define como un tipo de delito en el que concurren la multirreincidencia o la ausencia de la misma, resultando un daño de mayor entidad que el homicidio. La presencia del doble desvalor del resultado no requiere necesariamente que la mujer muestre vulnerabilidad o indefensión; basta con la discriminación estructural.

En su investigación titulada “Delimitación al derecho penal de género”.

Concluye que: Apoyarse en una agravante general de género con el objetivo de abordar este fenómeno criminológico es inadecuado. Existe un grupo de personas que abogan por la tipificación penal autónoma del feminicidio, frente a quienes favorecen la utilización de una agravante genérica. Sin duda, se trata de una cuestión polémica que merece un amplio debate en el ámbito de la política criminal. Desde mi perspectiva, la agravante de género, como la forma de feminicidio, se enraíza en la violación de la igualdad y, en consecuencia, se exagera debido a la mayor desvalorización del resultado. Desde el punto de vista material y del contenido, no habría distinción perceptible entre una y otra opción. El impacto sobre la pena puede presentar variaciones significativas en función de la selección del conjunto de circunstancias o de la implementación de una nueva categoría de infracción penal que posea una estructura penal propia

y diferenciada, o particularmente intensificada en comparación con el delito de homicidio simple. El reconocimiento legislativo de la figura del femicidio en América Latina puede atribuirse al valor simbólico de la incorporación de un nuevo tipo penal con nomen iuris propio. Esto envía un fuerte mensaje a la comunidad, lo que contribuye al auge de dicho reconocimiento.

Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez, & Valega Chipoco (2019) titulado “Femicidio: Interpretación de un delito de violencia basada en género”, **quiénes concluyen** que: Los estereotipos de género se refieren a percepciones generales de las características, funciones y ámbitos que se asocian con los hombres y las mujeres. Estas percepciones crean expectativas sociales para ambos géneros. El sistema de género imperante impone expectativas distintas a hombres y mujeres. De los hombres se espera que muestren fuerza, contención emocional, éxito, destreza sexual y cualidades de liderazgo, mientras que de las mujeres se espera que muestren sumisión, delicadeza, disponibilidad sexual, modestia y compromiso con las responsabilidades domésticas y familiares. Este sistema de género refuerza la noción de que los rasgos masculinos son superiores a los femeninos, lo que da lugar a una dinámica de poder desigual que refuerza los estereotipos de género que subordinan a las mujeres. Las acciones discriminatorias perpetradas contra las mujeres son una manifestación de una cuestión más amplia de subordinación, que indica la existencia de una discriminación sistémica contra las mujeres en la sociedad. La tipificación del delito de femicidio en Perú obedece a imperativos políticos y jurídicos, ya que otros delitos tipificados en el Código Penal peruano no abordan la conducta delictiva específica tipificada en el artículo 108o-B. El delito va más allá del mero hecho de causar una muerte y abarca situaciones en las que se perpetúa y refuerza la discriminación social contra la mujer. El aspecto normativo del delito requiere interpretación en consideración de los derechos legales, específicamente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en la Convención de Belém do Pará, la Ley No. 30364, y el Artículo 4 numeral (3) del reglamento de la mencionada ley, todos los cuales tienen por objeto prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres y los miembros de la familia. El citado numeral elucida el concepto de violencia

perpetrada contra las mujeres "en razón de su identidad de género", abarcando cualquier forma de "conducta discriminatoria que obstaculice significativamente la capacidad de las mujeres de ejercer sus derechos y libertades en condiciones de equidad, a través de dinámicas de poder caracterizadas por la dominación, opresión y subordinación hacia las mujeres."

Chunga Calderón (2017) titulada "Criterios de los magistrados para la determinación de la responsabilidad penal en el delito de feminicidio en la Corte Superior de Justicia del Santa - 2016", quien **concluye** que: los criterios de los magistrados no son eficaces para determinar la responsabilidad penal en el delito de feminicidio, así como interpretarlos o calificar penas, más la problemática de los altos índices de criminalidad que tienden a aumentar, lo que fomenta la lesión del derecho fundamental de la vida de la mujer. Entre los criterios se encuentran que estos tienden a observar las normas y leyes, así como otros factores como los problemas educativos, económicos y sociales que pudieran haber influenciado en el sujeto agente. Sin embargo, esto no es suficiente pues se sigue reflejando deficiencia en cuanto a sus criterios jurídicos al momento de resolver o calificar las penas, quienes deben velar por garantizar el derecho a la vida de las mujeres, que si bien es cierto son la parte más vulnerable en una relación, dañan aún más su honor cuando existe una mala aplicación en las normas por parte del operador de justicia dejando un precedente de injusticia en las mujeres.

1.2. FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA

Al realizar una búsqueda sobre el tema se encontró un documento del portal web Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2017) titulado “Conceptos fundamentales para la transversalización del enfoque de género” que contiene la siguiente información:

Enfoque de Género: Es una metodología que consiste en examinar las funciones y responsabilidades de los individuos en una sociedad determinada, prestando especial atención a las formas en que se manifiestan las dinámicas de poder y las desigualdades basadas en el género. La identificación y explicación de los factores subyacentes que dan lugar a las disparidades basadas en el género facilitan el desarrollo de estrategias (como políticas, mecanismos, afirmación de comportamiento, normas, etc.) destinadas a mitigar y superar las desigualdades sociales resultantes. El enfoque de género constituye un instrumento metodológico y analítico que engloba una dimensión política. Su objetivo es establecer relaciones de género justas y equitativas, reconociendo la presencia de otras formas de discriminación y desigualdad derivadas de factores como el origen social, el origen étnico, la edad, la orientación sexual y la identidad de género. El enfoque de género tiene implicaciones para el desarrollo y la aplicación de las políticas públicas, ya que tiene en cuenta las distintas necesidades de hombres y mujeres a lo largo de todo el ciclo político. Este enfoque promueve una gestión pública eficaz y eficiente orientada a la consecución de la igualdad social y de género.

Por tanto, se trata de una herramienta de análisis utilizada para examinar la realidad y las relaciones sociales. Considera los distintos papeles que desempeñan los individuos de ambos sexos, sus diversas identidades, las oportunidades de que disponen para adquirir y ejercer el control sobre los recursos, así como el grado de poder que ejercen dentro de la sociedad. Este enfoque facilita la investigación de la dinámica de poder y la desigualdad de género entre hombres y mujeres. Ofrece datos cuantitativos y cualitativos sobre las desigualdades de género en un contexto específico.

Transverzalización del Enfoque de Género en las Políticas Públicas

Implica el proceso de análisis sistemático del impacto potencial de las acciones propuestas, como la legislación, las políticas o los programas, tanto en las mujeres como en los hombres, en todos los sectores y niveles. La integración de las necesidades e intereses de ambos sexos es un aspecto crucial en el desarrollo, ejecución, observación y evaluación de políticas y programas en todos los ámbitos políticos, económicos y sociales. Esto garantiza que tanto hombres como mujeres reciban los mismos beneficios.

1.2.1. ANALISIS DEL TRATAMIENTO JURIDICO EN LA LEGISLACION PERUANA EN EL ENFOQUE PENAL

1.2.1.1. ANALISIS DE LA CASACIÓN N.º 851-2018 PUNO, SALA PENAL TRANSITORIA, (CASACIÓN N.º 851-2018 PUNO, 2019).

Los estereotipos de género, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consisten en ideas preconcebidas acerca de los atributos, características y roles que hombres y mujeres tienen o deberían tener. Estas concepciones resultan contrarias al derecho internacional de los derechos humanos, lo que implica la necesidad de tomar todas las medidas posibles para eliminarlos. La doctrina ha identificado varios estereotipos de género que a menudo se emplean para justificar la violencia en contra de las mujeres, entre ellos:

- a. Se considera a la mujer como propiedad del hombre, ya sea su pareja actual, anterior o futura. Esta idea implica que la mujer no tiene la libertad de terminar una relación romántica, comenzar una nueva o reanudar una relación pasada.
- b. Se atribuye a la mujer la responsabilidad principal del cuidado de los hijos y las tareas domésticas, manteniéndola en el ámbito privado. De acuerdo con este estereotipo, se espera que las mujeres den prioridad al cuidado de sus hijos y la gestión del hogar.

- c. Se ve a la mujer como objeto del placer sexual masculino. Este estereotipo lleva a pensar que las mujeres no pueden rechazar situaciones de acoso o abuso sexual y que son meros objetos sexuales para los hombres.
- d. Se espera que las mujeres sean pudorosas en cuanto a su sexualidad, lo que les impide desempeñar trabajos que impliquen la expresión de su sexualidad.
- e. Se espera que las mujeres sean femeninas, lo cual limita su capacidad para practicar ciertos deportes o elegir libremente la ropa que deseen utilizar.
- f. Se considera que las mujeres deben ser sumisas y no cuestionar a los hombres.

Estos estereotipos de género ponen de manifiesto la importancia de abordar y combatir estos prejuicios que perpetúan la desigualdad entre géneros y justifican la violencia hacia las mujeres. Desmantelar estos estereotipos es fundamental para fomentar una sociedad más justa, equitativa e inclusiva, en la que tanto hombres como mujeres puedan desarrollarse plenamente y ejercer sus derechos humanos sin discriminación.

1.2.1.2. ANALISIS DEL ACUERDO PLENARIO N°001-2016/CJ-116, (Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116, 2016)

El Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116, de fecha 17 de octubre de 2017, establece diversos criterios para interpretar el elemento mens rea de un delito, limitándolo únicamente a la capacidad del varón para actuar como agente del mismo. El acuerdo refleja una interpretación jurídica, sin profundizar en la fundamentación subyacente a dicha interpretación. De conformidad con el referido Acuerdo Plenario, se han empleado diversas metodologías, entre las que destaca el enfoque basado en el género. Este enfoque atribuye características estereotipadas a un determinado perfil delictivo, sirviendo así de

base para el castigo de los hombres. Nuestra posición es que tal enfoque es totalmente insostenible.

Desde una perspectiva sociológica, la decisión de permitir únicamente a individuos de sexo masculino actuar como sujeto activo en el acuerdo plenario equivale a la aceptación de una sociedad machista. Esto perpetúa el estereotipo de la violencia contra las mujeres basado en ciertas características que no se limitan a Perú, sino que están presentes en toda América Latina. Es imperativo que la estructura de un delito se establezca sobre bases objetivas, particularmente en el caso de un delito comprendido en la parte especial. Tales delitos se distinguen por la inclusión de una conducta típica, por lo que cualquier interpretación amplia de la misma por parte de la autoridad suprema equivaldría a una ampliación de la conducta típica. Esto, a su vez, restringiría el sujeto activo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108-B del Código Penal.

Es imperativo señalar el enfoque de género, que constituye el principal determinante en la tipificación del feminicidio como un delito perpetrado únicamente por varones, según la delimitación del enfoque de género del Acuerdo Plenario, el cual declara que se reconoce la presencia de condiciones desiguales en la dinámica entre el hombre y la mujer, y que estas son derivadas de las disparidades de género y constituyen un factor primordial que contribuye a los actos de agresión dirigidos contra las mujeres. Este enfoque entonces, debería servir de base para el desarrollo de tácticas de intervención dirigidas a lograr la igualdad de género.

Por tanto, la definición mencionada implica que cualquier decisión que se tome se basará siempre en una construcción social que se apoya en normas de género y no tiene una base biológica, y que se considera que los hombres son los únicos culpables. Tal como se utiliza aquí, el término "género" se refiere a "construcciones culturales", o ideas construidas socialmente sobre lo que es apropiado para mujeres y hombres. Debido a la necesidad de tener en cuenta

las normas establecidas para evaluar la perpetración dentro del sistema de justicia penal, esta información no puede utilizarse como base para un juicio jurídico.

1.2.1.3. ANALISIS DE SENTENCIA N°1257-2015 LIMA, (SENTENCIA N°1257-2015 LIMA, 2016)

De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia N° 1257-2015 LIMA, recaída en el fallecimiento intempestivo de la señorita Ana María Gómez Arellano, se hace saber que la Corte Suprema de Justicia, en su cuarto alegato, ha opinado lo siguiente:

Que se hace constar que se han dado a conocer los diversos contextos en los que se evalúan los casos de feminicidio, por tanto, dentro de estos parámetros, se ha observado que la caracterización del victimario no requiere de la existencia de una relación sentimental entre la víctima y el victimario. Basta con identificar la conducta de la pareja, aclarando que el autor puede ser de cualquier sexo.

El análisis jurídico de este delito en particular presenta complejidades únicas derivadas de dos factores distintos. En primer lugar, requiere una dilucidación precisa de las circunstancias en las que se cometió el delito de femicidio y, en segundo lugar, requiere una determinación de la culpabilidad del autor a la luz de las interpretaciones contradictorias del Código Penal y de los precedentes legales establecidos. Es evidente que existen inconsistencias que impiden la aplicación consistente de diversos criterios para que la tipificación penal satisfaga sus ramificaciones legales. Por otro lado, la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque se encuentra adelantando un argumento que postula que el referido delito no puede ser tipificado como un mero caso de lesiones culposas con resultado de muerte, homicidio o filicidio. Al parecer se trata de un caso de feminicidio. El condenado expresó sin ambigüedad su intención no sólo de acabar con la vida de una mujer, en particular su pareja, sino también de establecer su dominio como machista y exhibir la inferioridad del género femenino. Por lo tanto, puede afirmarse que el autor acabó intencionadamente con la vida de la víctima

por razón de su sexo, ya que la consideraba un individuo subordinado y cometió el error fatal de "desafiar su poder o posición superior".

De acuerdo con el fallo emitido por la Sala de Apelaciones, se desprende claramente que los varones tienen una tendencia a ejercer dominio sobre el género femenino, lo cual se debe a su arraigada cultura de superioridad. En consecuencia, es imperativo señalar que cualquier otra motivación también puede resultar en el homicidio de una mujer, como se evidencia en el presente caso, en el que el sentimiento de superioridad del agresor, combinado con los celos, llevó a cabo el atroz acto.

1.2.1.4. ANALISIS DE LA RESOLUCIÓN N°203-2018 EMITIDA POR LA CORTE DE JUSTICIA DE LIMA, (Resolución N°203-2018 - Corte de Justicia de Lima, 2018)

De conformidad con la Resolución N°203-2018 promulgada por la Corte de Justicia de Lima, se declara en el fundamento TERCERO que la perspectiva de género servirá de eje dentro de 68 instrumentos jurídicos con influencia internacional. Cabe señalar que la violencia de género es un factor que contribuye significativamente a la escalada de feminicidios. Sin embargo, es imperativo reconocer que dicha violencia proviene del estereotipo social de la vulnerabilidad de la mujer, y no se limita únicamente a la violencia de género.

El propósito de la modificación del enfoque de género para este delito es garantizar la igualdad entre los géneros, evitando así la adhesión al modelo patriarcal que perpetúa la noción de que las mujeres están intrínsecamente en desventaja debido a su género. Es importante reconocer que las mujeres también pueden ser autoras de este delito en un entorno no íntimo, como se ha explicado anteriormente. El objetivo es salvaguardar los legítimos derechos de indemnidad sexual, libertad y vida, que se presumen en el código. La perpetración del feminicidio estará motivada por la intención de sometimiento o represalia en diversos ámbitos, y el acto violento se producirá en un estado de máxima vulnerabilidad. Esta conducta no sólo puede ir acompañada del

acoso a un varón, sino también de la coacción a una persona del mismo sexo por motivos diversos que sólo competen a los individuos violentos.

1.2.1.5. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEL EXP 26704-2009: CASO ABENCIA MEZA Y ALICIA DELGADO, (Resolución N° 26704-2009: CASO ABENCIA MEZA Y ALICIA DELGADO, 2009)

La resolución emitida por la Corte Suprema de Lima en el presente caso se distingue por su singularidad. En el presente caso, se ha reconocido a Abencia Meza como la autora del crimen cometido por Pedro César Mamanchura, en virtud de diversos elementos de convicción. Es menester destacar que el presente delito fue perpetrado durante la vigencia del Código Penal, con sus respectivas enmiendas hasta el año 2009, fecha en que tuvo lugar el acto delictivo. En relación al delito imputado, específicamente el de homicidio calificado, se trata de una acción recurrente contemplada en el artículo 108, inciso 1 de nuestro Código Penal, la cual se distingue por la crueldad, la avaricia, el beneficio económico o el deleite. El imputado ha reconocido expresamente su responsabilidad. Asimismo, se configura el delito de robo agravado, conforme a lo establecido en el artículo 188 del Código Penal. Aunque se constata la existencia de una concurrencia efectiva de delitos, la representación del Ministerio Público no lo ha calificado de tal manera, presumiendo que se subsume en la categoría de homicidio con ánimo de lucro. En relación al asunto concerniente a Abencia Meza, es pertinente resaltar que se le impuso una sentencia con arreglo al artículo 25 del Código Penal, concretamente por el delito de homicidio con ánimo de lucro. Es de suma importancia destacar que la acusada recibió una sentencia idéntica a la del autor material, en virtud de que no puede ser considerada responsable por el delito de robo agravado, el cual únicamente puede ser atribuido a quien ejerció el control del acto delictivo.

La determinación de la pena en este caso llama la atención por el hecho de que el Sr. Pedro Mamanchura, el individuo que ha admitido el asesinato de Alicia Delgado, no fue sometido a un verdadero concurso de delitos. Se presume que

el homicidio fue cometido con la intención de cometer posteriormente el delito de robo. Es físicamente imposible emplear violencia o amenaza contra la vida de un individuo fallecido, ya que la primera acción realizada por el autor fue matar a la víctima y después robar las joyas que había en su apartamento. Por lo tanto, el tipo base no se ejecutó sin la existencia del delito. Es imperativo considerar los aspectos temporales del acto delictivo en cuestión. El homicidio fue ejecutado en cumplimiento del plan premeditado de Abencia Meza, conducta que excluye el pensamiento racional y es impulsada únicamente por la compulsión de cumplir una orden. Posteriormente, se cometió un segundo delito, a saber, el robo agravado, que debe identificarse claramente a fin de calcular con precisión las penas acumuladas en que se incurre.

Durante el escrutinio de esta sentencia, pueden descubrirse numerosas discrepancias en la observancia de los estándares legales, como en la correcta calificación de la autoría para ambas partes, dado que la esencia de la investigación radica en inducir a otro a cometer un acto que la ley penal suele considerar ilícito. Por el contrario, es evidente que el autor material cometió varias infracciones penales, al haber ejecutado dos acciones distintas. La primera acción se llevó a cabo como parte de un plan ideado por un tercero, mientras que la segunda acción se realizó de forma independiente. Cabe destacar que la única intención del instigador era perpetrar el homicidio de Alicia Delgado, y no dedicarse al robo. Se alega que la única intención del instigador era cometer el homicidio de Alicia Delgado, y no dedicarse a ningún robo. Esta es supuestamente la razón de las feroces acciones del instigador, ya que había desacuerdos entre las partes implicadas y la fallecida había expresado su deseo de distanciarse del entorno de trabajo y de los socios de Abencia Meza. A pesar de los deseos de la fallecida, el instigador supuestamente comenzó a idear un plan para asesinarla, evitando al mismo tiempo la culpabilidad directa. El instigador supuestamente trató de engañar a los demás haciéndoles creer que el motivo del asesinato era el robo. Sin embargo, es importante señalar que el reconocimiento de Pedro Mamanchura puede revelar

la identidad del individuo que ordenó y planeó el asesinato, con un motivo de lucro personal y subordinación.

Análisis

El Tribunal Constitucional del Perú (2016), en concordancia con los precedentes sentados por la Corte IDH junto con otras instancias judiciales internacionales, ha enfatizado que el concepto de sexo no puede ser percibido como una noción fija e inflexible, carente de toda posibilidad de cambio (fundamentos 10-11). Por el contrario, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que el establecimiento del sexo no debe basarse únicamente en factores biológicos, pues también debe abarcar los aspectos sociales, culturales e interpersonales de la existencia humana. El Tribunal Constitucional del Perú (2016) reconoce que la consideración de la identidad de género es un factor crucial para determinar el sexo de una persona (fundamento 13).

En el contexto del delito de feminicidio, una valoración integral del término *mujer* debe tener en cuenta la identidad de género de la víctima, en lugar de centrarse únicamente en sus genitales o atributos físicos. La proposición anterior no constituiría una transgresión del principio de legalidad. Por el contrario, supondría un procedimiento interpretativo dirigido a dotar de contenido a la vertiente normativa *mujer* mediante la aplicación de los principios hermenéuticos y los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y otras instancias a nivel mundial.

Por lo tanto, si el concepto de feminicidio establece salvaguardar a las mujeres de agresiones que ponen en riesgo su vida y refuerzan la subordinación social, es razonable la afirmación de que el ámbito de tal delito abarca los homicidios de mujeres transgeneristas que pretenden reforzar la noción de que la feminidad está reservada exclusivamente a individuos nacidos biológicamente con genitales femeninos y dos cromosomas X. En este sentido, se puede argumentar que las mujeres transexuales que se enfrentan a situaciones que amenazan su vida o sufren daños debido a la alteración o imposición de normas de género, incluido el

incumplimiento de las tareas domésticas o los roles sexuales, deberían ser reconocidas como víctimas de feminicidio dentro del marco legal.

1.2.2. ANALISIS DEL PAPEL DE LA MUJER EN LA HISTORIA UNIVERSAL EDAD ANTIGUA

1.2.2.1. GRECIA

Desde la Edad Antigua podemos identificar el rol femenino dentro de la sociedad, así pues, en Grecia, una de las primeras civilizaciones de la humanidad, se le daba a la mujer el rol de esposa, madre, sacerdotisa, concubina, prostituta y cortesana. La mujer se encargaba de cuidar las posesiones domésticas, su lugar era en la casa, cumpliendo con la labor de enseñar a los hijos, atender al marido, asistirlo, cocinar y de ser el caso y dependiendo del nivel socioeconómico de supervisar a las esclavas (clase alta) o trabajar como parteras, tareas artesanales y trabajos en los campos (clase baja), cumpliendo así con la función de ser la guardiana del hogar. Asimismo, decían los hombres que eran un medio por el cual, se podía perpetuar la especie y la estirpe, reconociéndole otro de sus papeles en esta sociedad, la función de la reproducción biológica, y que si bien tenía la condición de ciudadana, pudiendo transmitírsela a sus descendientes, no tenían voz en lo político ni tampoco en lo militar, pues no podían votar ni asistir a las reuniones, no podían ocupar cargos administrativos o políticos, así pues el espacio que les correspondía era el del hogar; mientras a los hombres el del espacio público concerniente a las decisiones políticas y militares, debe mencionarse que un ciudadano griego solo podía casarse con una ciudadana griega, (en términos legales), así pues la condición de ciudadanía era adquirida desde el seno materno. Desde el principio de la civilización helénica, las mujeres se encontraban bajo una autoridad patriarcal (kyrios), es decir, pasaban de estar bajo la autoridad del padre y cuando se casaban estaban bajo las órdenes del marido. Con el pasar del tiempo en Grecia, durante y después de producirse el periodo macedonio las

mujeres participaron más activamente en el gobierno. (Fuentes Santibáñez, 2012)

La mujer no tenía una vida social muy activa, pues solo estaba permitida asistir a ciertos eventos sociales, que eran permitidas por su esposo. Posteriormente cuando ya alcanzaba, la edad adulta mayor recién empezó a ser valorizada y se tomaba en cuenta sus opiniones, pues desde el inicio de su vida tenía la misión de encontrar esposo, siendo vista cuando era joven como un objeto decorativo sin tomar en cuenta sus derechos y sus libertades. Así pues, cuando alcanzaba el status de “mujer casada” su función era la protección del hogar, la de atender y complacer al hombre, atender a los hijos, definida por muchos filósofos griegos como “un medio para la procreación, la perpetuación de la especie, la satisfacción y la estirpe del hombre”. Sin embargo, el único lugar donde adquirió relevancia social fue en la religión, encargadas de realizar las fiestas religiosas o si obtenía el cargo de sacerdotisa. Así pues, debían tener una actitud sumisa y pasiva, ya Plutarco (1995) decía “La esposa no debe tener sentimientos propios, sino que debe acompañar al marido en los estados de ánimo de éste, ya sean serios, alegres, pensativos o bromistas” (pp. 184).

1.2.2.2.LAS REFORMAS DEL REY SOLÓN

Sin embargo, con la reforma del rey Solón ya las mujeres pudieron tener el derecho a heredar la propiedad del padre siempre y cuando no tuviesen ningún hermano del sexo masculino.

Por otro lado, el esposo que descubriese a su mujer en flagrante adulterio tenía el derecho de matar al seductor en el acto y la mujer adúltera podía ser devuelta según algunos autores, el esposo burlado estaría en la obligación de hacerlo, en cambio él no estaba sometido a este tipo de restricciones ya que podía recurrir a los servicios sexuales de alguna cortesana, esclava o prostituta o introducir una concubina al hogar conyugal. El divorcio a iniciativa de la esposa no es algo que se veía comúnmente, en algunos casos estaban permitidos solo cuando el tutor pedía la disolución del mismo, sin

embargo, los ejemplos muestran que la práctica existía así, Pareta, mujer de Alcibíades, pidió el divorcio presentándose en la Corte. (Cepeda, 2000)

Con todo ello se demostró que las mujeres eran tratadas en cuanto a sus derechos por debajo y a relegación de los hombres, pues fueron consideradas como el género de sumisión y que necesitaba de protección. (Llano, 2019)

1.3.LITERATURA DE LA GRECIA CLÁSICA Y EL PAPEL DE LA MUJER

La principal fuente de información sobre el estilo de vida, las tradiciones y el papel de las mujeres en la Grecia clásica corresponde a los libros de la historia universal, las obras de arte y las obras literarias tradicionales, entre ellas destacan dos clásicos, que son la *Ilíada* y la *Odisea* en donde el autor Homero describe a las mujeres, y su forma de vida, todo ello situado en el siglo 78 antes de Cristo, en donde la mujer tenía diversos papeles entre ellos está el de esposa, reina y ama de casa.

1.3.1. Características de la literatura de la Antigua Grecia

La literatura griega se caracterizó por la poesía lírica y épica y a menudo era transmitida de generación en generación de forma verbal y escrita, incluía relatos y leyendas sobre su cultura, su forma de vida, sus costumbres, siendo la base más importante para la literatura universal. Asimismo, se caracterizó por la mitología, la interacción que existía en sus narraciones entre de los dioses o deidades con los seres humanos, así pues, sus obras literarias son el fundamento el concepto actual de la literatura y Bellas Artes pues la literatura de la antigüedad helénica conocido como antigua Grecia clásica antes del año 300 antes de Cristo constituye el pilar de nuestra literatura universal.

1.3.2. LA ILIDIA

La *Ilíada* es un poema de género épico, una epopeya que es atribuida a Homero, que trata del asedio de la ciudad de Troya por la que los aqueos inician una guerra con los troyanos para rescatar a Helena, esposa del rey

Menelao, quién es seducida y escapa con París, príncipe troyano, esta guerra es conocida como la “Guerra de Troya”, participando en ella Odiseo y Menelao. Las mujeres en esta obra literaria suelen ocupar la condición de esposas, madres y esclavas así cuando se va a hablar de una mujer en esta obra se las refiere como: “las esposas de los troyanos”, “las esposas de los reyes de Troya”, no se hace alusión por su condición de tal. Se decía que Helena era una mujer muy hermosa, que cautivaba a los hombres, motivo por el cual tenía muchos pretendientes de diferentes ciudades, mencionando que fue raptada en muchas oportunidades en base a su belleza descomunal. Posteriormente, cuando entró en edad casadera contrajo nupcias con Menelao, sin embargo la diosa Afrodita había prometido al príncipe troyano París el amor de Helena como premio por haberla apoyado en el concurso de belleza que la había enfrentado a Hera y Atenea, siendo así Paris viajó a Esparta dónde fue recibido por Menelao y Helena , es por ello que aprovechando el viaje de Menelao a Creta, Afrodita provocó que esta se enamore de Paris, quién se encontraba viviendo en su misma casa, los amantes huyeron juntos con el tesoro del reino, esto provocó la guerra entre aqueos y troyanos es por ello que Menelao y Odiseo fueron a Troya para reclamar las riquezas que habían sido robadas y a Helena, pero los troyanos se negaron así pues se desencadenó la guerra, se dio pasé a la construcción del caballo de Troya en donde entraron los aqueos, entre ellos Menelao y Ulises para recuperar lo que era de Esparta. París muere en una guerra, así que Elena se volvió a casar, pero Menelao mata a su nuevo esposo, luego la encuentra cara a cara y decide matarla, pero se reconcilia con ella y vuelve a Esparta. Asimismo, durante el desarrollo de los hechos se puede ver la participación de las diosas, destacando Afrodita, diosa del amor y la belleza y Minerva, la diosa del conocimiento, las mismas a las que se le daban un poder igual a la de los dioses varones. (Alvárez, 2017)

Asimismo, se apreciar en uno de los pasajes de la obra, en donde hay una conversación entre Zeus con su esposa legítima Hera a la que le dijo lo siguiente:

*“Más siéntate en silencio y acata mi palabra,
no sea que ni todos los dioses del Olimpo puedan socorrerte
cuando yo me acerque y te ponga encima mis inaferrables manos.”*
(Homero, *Ilíada*, VIII a.c., (pp 565-567).

En otro de los pasajes, se manifiesta la conversación de Hefestos aconsejando a su madre:

*"Soporta, madre mía y domínate, aunque estés apenada;
que, a ti, aun sintiéndome tan querida, no tenga que verte con mis ojos
apaleada. Entonces no podré, aun afligido,
socorrerte, pues doloroso es rivalizar con el Olímpico”* (Homero, *Ilíada*, VIII a.c., 586-589).

1.3.3. LA ODISEA Y EL PAPEL DE PENÉLOPE

Narra los acontecimientos de Úlises o también llamado Odiseo, de regreso a su tierra Ítaca, luego de la guerra en Troya, en dónde le espera su esposa Penélope y su hijo Telémaco. Los dioses se reúnen en asamblea y Atenea es partidaria de que retorne a su hogar ya que llevaba 8 años cautivo en la isla de la ninfa Calipso. Asimismo, Atenea bajo la imagen de mentor aconseja a Telémaco, hijo de Odiseo y Penélope, iniciar la búsqueda para hallar a su padre, es por ello que Telémaco viaja a Esparta dónde se entrevista con Menelao y Helena para informarse sobre dónde se encontraba su padre. Lo que resalta en esta obra es que Penélope era descrita como una mujer muy hermosa y de grandes virtudes domésticas, que esperó a este personaje durante 20 años tejiendo y destejiendo mientras su esposo pasaba una serie de peripecias para su retorno, teniendo aventuras con otras mujeres en sus viajes, mientras ella lo esperaba y era asediada por muchos pretendientes, a quiénes les decía que cuando haya terminado de tejer elegiría con quién casarse. Una de las peripecias, se da cuando con su tripulación, en una de

sus travesías por el mar, la embarcación debía pasar por donde se encontraban las sirenas, quiénes eran unos seres con cuerpo de aves y cara de mujer, con una voz que se caracterizaba por ser dulce y tener musicalidad, su misión era la de encandilar a los hombres, que pasaban por allí y luego hacer que muriesen, es así que Ulises siguiendo los consejos de la diosa Circe, quién le advirtió de ellas, pone ceras en los oídos de todos sus tripulantes y hace que sus marineros lo aten, así logra pasar por las sirenas. De regreso a Ítaca, se había enterado de los pretendientes de su esposa y decide castigarlos por atreverse a cortejarla. Odiseo fingió ser un vagabundo y se une a los pretendientes de su esposa, asistiendo a una cena a petición de Telémaco. Penélope propone a sus pretendientes una prueba cuya recompensa es contraer matrimonio con ella, diciéndoles que esta consiste en disparar una flecha que pasaría por los ojos de 12 hachas enfiladas. Así Odiseo es quién gana esta prueba y mata a todos los pretendientes de su esposa. Luego, se presenta ante ella y le dice quién es, a lo cual ella lo acepta ya que lo había esperado desde hace 20 años. (Homero, siglo VIII A.C.)

1.3.4. JENOFONTES Y SU OBRA LA ECONOMÍA- PAPEL DE LA MUJER

Jenofonte fue un historiador clásico de la antigua Grecia, asimismo destacó como filósofo, siguiendo las ideas de Sócrates, una de sus más importantes obras y en donde se evidencia el papel de la mujer es en el libro denominado “Económico” en el cual describe las actividades que desarrollaban tanto hombres como mujeres.

Así pues, en uno de los pasajes se relata que una joven recién casada, menor de 15 años deseosa de agradarle a su a su marido llamado Iscómaco, adoptó lo que podría considerarse una conducta habitual de las mujeres con buena posición económica con la finalidad de verse más hermosa, la chica recurrió a los cosméticos para aparentar ser más blanca, que fue el ideal de la belleza en esos tiempos. Asimismo, utilizó mucho rubor para simular ser más rosada y unos zapatos de tacones altos tan pronto como lo hizo, su esposo la interrogó y le manifestó con claridad que él prefería una belleza natural, le dijo que no le gustaba que se pinte pues es mucho mejor tener un cuerpo

fuerte y sano con un buen color que utilizar los cosméticos que brindan una falsa apariencia, que puede servir para los extraños pero que no sirve para quienes conviven como pareja, ya que las trampas femeninas no tienen efecto puesto que los esposos ven a las mujeres cuando duermen y se levantan: se contempla el verdadero rostro de alguien antes de pararse de la cama antes de arreglarse, es por ello que la joven renuncia a los cosméticos y deja de aparentar lo que no es, para complacer a su esposo. La esposa de Iscómaco manifiesta una conducta reservada, que fue aprendida porque su madre le enseñó que tenía que ser discreta y cuestionar lo menos posible a los hombres. Así Iscómaco manifiesta que la mujer virtuosa se caracteriza por ser sumisa. Jenofonte, asimismo aconseja sobre cómo hacer para escoger esposa: si la chica no tiene ningún conocimiento previo, es mucho mejor, puesto que así es más fácil que se acomode a las costumbres de su nuevo hogar; además, es el marido quien debe enseñarle la economía familiar, y aquella que alcanza a dominar el oficio de ama de casa, que él considera una ciencia, llegando a tener mente “masculina”. (Olivares Chávez, 2015)

La joven esposa del relato adoptó esta actitud, porque en la antigua Grecia, se creía que una piel blanca era mejor, ya que indicaba que la mujer gozaba de buena posición económica, porque permanecía bajo techo y no tenía la necesidad de salir. Así pues, entre más blanca es la mujer se pensaba que era más femenina y más fértil, es por ello que las mujeres trataban de verse con una piel blanca.

1.3.5. TEOGONÍA

Hesíodo, fue el autor de este libro, asimismo es considerado el primer filósofo de la Antigua Grecia, quién narra que los hombres vivían felices y libres de todo mal hasta que los dioses los castigaron a causa de la soberbia de Prometeo, que les había robado el fuego. Así fue que Zeus les envió a Pandora, la primera mujer, como un precioso y engañoso regalo, dando origen a la raza humana femenina. Pero, como es sabido, impulsada por el

defecto de la curiosidad igual que Eva de la tradición judeocristiana, Pandora abrió la caja donde se guardaban las calamidades que, asociada a la muerte, se esparcieron por toda la tierra. En consecuencia, los seres humanos, entonces ya hombres y mujeres, se convirtieron en mortales. (Molas Font, Zaragoza Gras, Guerra López, & Huntingford Antigas, 2006, pp. 37-38).

En uno de los extractos del libro Teogonía se señala que:

“Espinoso engaño, irresistible para los hombres. Pues de ella desciende la stirpe de femeninas mujeres. Gran calamidad para los mortales, con los varones conviven sin conformarse con la funesta penuria, sino con la saciedad” (Hesíodo, VIII a.c., pp 590-594)

1.4. ANALISIS DE LA MUJER VISTA DESDE EL CAMPO FILOSÓFICO

1.4.1. ARISTÓTELES

Aristóteles (IV a.c.) establecía que hay un rol para hombre y mujer en la sociedad, así pues, en su libro llamado la “Reproducción de los animales” menciona que:

A partir de estas explicaciones, resulta claro lo que hay que estudiar a continuación: cómo contribuye el macho a la reproducción, y cómo el esperma procedente de él es la causa de lo que nace, si es algo inherente y desde el principio una parte del cuerpo que se forma, mezclándose con la materia procedente de la hembra. (pp.115)

El filósofo establecía que el macho era superior a la hembra y que por lo tanto el hombre debe gobernar a la mujer, por su inteligencia y dominio de sus emociones, y que este orden corresponde a la propia naturaleza que diferencia a cada sexo.

El género femenino exhibe una naturaleza comparativamente tierna, mostrando mayores niveles de empatía y sensibilidad emocional. Son propensas al comportamiento impulsivo, poseen una mayor tendencia a los celos y la desconfianza, y pueden mostrar una mayor inclinación a caer en la calumnia y la crítica. Además, pueden mostrar un mayor grado de temor, inautenticidad y falta de asertividad. También se señala que las hembras requieren un sustento relativamente menor, pero muestran un mayor sentido de la responsabilidad hacia su prole y poseen una capacidad superior para retener la memoria. Según el ponente, puede afirmarse que el macho posee una naturaleza más indómita y sin complicaciones, pero está espiritualmente más elevado que la hembra, mostrando un mayor sentido de integridad, impecabilidad, altruismo y atención. (Vera, 1967)

1.4.2. PLATÓN

Las opiniones filosóficas de Platón sugieren que las mujeres son consideradas inferiores a los hombres, pues en su obra la República acepta que tanto el hombre como la mujer tienen la misma naturaleza, pero la de ella es más débil.

Sigamos con la comparación, entonces, y démosles la generación y la crianza de modo similar, y examinemos si nos conviene o no (...) Deben hacer todo en común, excepto que las tratemos a ellas como más débiles y a ellos como más fuertes. (Platón, 370 a.c., pp. 451).

Asimismo, Platón, establece una importante jerarquía para identificar el espíritu y naturaleza, mente y cuerpo, entre hombre y mujer, el filósofo señala que el hombre tiene un alma racional, alojada en la cabeza; sin embargo, está se compone de dos partes: una alojada en el pecho, el alma irascible, y otra ubicada en el vientre, la del deseo, el alma concupiscente. Y como en esta alma una porción es "por naturaleza" mejor que la otra, divide en dos alojamientos la cavidad del tórax y la que se encuentra en la cabeza. De esta forma, introduce una nueva jerarquía sobre el cuerpo: lo alto es superior a lo bajo. Por ello, la

mujer no posee alma racional y queda su esencia ubicada en el útero, es entonces un hombre castigado y que no es perfecto, la anatomía es un destino divino e inamovible.

1.4.3. ROMA

Así como en la antigua Grecia, en la sociedad romana las mujeres no tenían poder político, es decir, no podían votar ni aspirar a cargos públicos, no obstante, en Roma había mujeres libres, ya que adoptaban la condición de su esposo o padre. En lo que corresponde a su educación durante sus primeros años hasta los 12 años, recibían una formación igual a la de los hombres, lo que la diferenciaba de la sociedad helenística.

Cuando las mujeres se casaban obtenían una posición social superior. Así pues, las más ricas tenían esclavos para atender los asuntos domésticos de la casa, quiénes las ayudaban hasta a vestirse. Casarse otorgaba a la mujer un grado y una honorabilidad propia que era muy apreciada en la vida romana honor matrimonium y aunque no constituye una clase social, las mujeres casadas de clase formaban como una élite en la sociedad antigua y es que esta otorgaba un papel digno a la esposa que tenía hijos con muchos privilegios jurídicos y sociales, mientras que las solteras tenían un papel mucho más bajo en la sociedad, y es que la principal función de la mujer era ser esposa y madre, pues debía cumplir con su fin biológico que era la de la procreación para garantizar el crecimiento de la comunidad. Como ya mencionamos la educación de las mujeres pertenecientes a las esferas sociales altas experimentó grandes cambios fue más completa y variada que la de sus madres y antepasados ya no solo se dedicaban a las labores del hogar, ahora estudiaban las mismas materias que los hombres conocían la lengua griega apreciaban el arte y la literatura y tenían conocimientos de historia y de política. Asimismo, muchas de ellas recibían herencias por lo que gozaban de buena posición económica.

Con el pasar, del tiempo la mujer tuvo un papel en el mundo de la política, haciéndolo desde su casa influenciando a sus esposos, hijos, hijas o amantes sobre las decisiones que debían tomar. Dos espacios sociales bien diferenciados

el público y el privado, el primero para los varones, el segundo el del hogar, el entorno familiar en cambio favorecía y mucho a la mujer a través de su influencia. En la medida en que tales esferas estaban íntimamente entrelazadas, no hay que olvidar que el hogar era casi un espacio público, pues allí tenía lugar todo tipo de actividades sociales, reuniones y banquetes, ya que las mujeres eran tomadas en cuenta y escuchadas.

Así como ya mencionamos, sobre los matrimonios, las alianzas eran uno de los medios para conseguir consolidar la posición política-económica y recurriendo a las mujeres que se convirtieron en protagonistas de todo este fenómeno, de intercambios, pues no puede negarse que fueron el objeto de los mismos.

Las mujeres romanas a pesar de las limitaciones legales que soportaban tenían una posición en el aspecto público y privado mucho más sólida que en la antigua Grecia pues participaban en banquetes y reuniones sociales y su opinión era escuchada en estos círculos y conocían bien los problemas de la política. Era lógico por tanto que el entorno familiar constituye su primera y principal lugar de influencia. (Acedo , 2015)

1.4.4. EDAD MEDIEVAL

La mujer en la Edad Media no elegía a su marido, esto era acordado por su padre o el cabeza de familia tras largas negociaciones con los pretendientes sobre la dote, vivir bajo la piel de una mujer era toda una proeza, ya que se casaba con un hombre que probablemente no amaba y podía sufrir varios tormentos con total impunidad, como la violación, el rapto y la repudia, asimismo siendo obligada a convertirse en una mujer religiosa, pues en esta época ser monja, le daba a la familia un rango social. Así pues, la mujer era tratada como una mercancía, al antojo del hombre y siempre se encontraba en un papel secundario. Se trataba a la mujer como si fuese un niño. Las condiciones eran de mayor autoridad del hombre sobre la mujer, si ésta era de baja condición social o era viuda. Así pues, la mujer dependiendo de su estatus podía ser una mujer noble, campesina o monja. La única que gozaba de reconocimiento era una mujer de clase alta, pero esta no intervenía en la política debido a que no podía ocupar cargos y asimismo tampoco podía tener manejo de su dote ya que

le pertenecía al padre, al esposo o a su hijo, es de mencionar que la sociedad feudal adoptó el estatus y la forma de vida del modelo grecolatino que era fuertemente patriarcal, por ello sus costumbres y tradiciones, y el trato de subordinación que recibían las mujeres fueron adoptados del mismo. Una de las características, más resaltantes en esta época es la importancia el discurso oficial de la Iglesia sobre el papel de la mujer que exaltaba la virginidad como una virtud que toda mujer debería tener, asimismo el tener una hija que ingresara al convento, le daba status a la familia. Por ello, no es de extrañar que un buen número de mujeres ingresaran en conventos, o también como válvula de escape a matrimonios impuestos o tras enviudar, o incluso si la familia vivía en situación de pobreza. (Diario 16, 2017)

Las más afortunadas, aún a pesar de no recibir una educación exquisita, eran las amas de casa nobles, las cuales custodiaban e inspeccionaban la “educación” de sus hijos además de coordinar y dirigir a sus sirvientes; las menos afortunadas, las mujeres campesinas llevaban a cabo todo tipo de trabajos en el hogar, los realizaban no en labor de supervisión sino en un papel de 1ª persona, una labor directa: limpiar, preparar alimentos, cuidar animales, curar y tejer el cáñamo o el lino e incluso existían amas de casa no privilegiadas de las ciudades compaginaban el trabajo doméstico y el del taller. (Fraile Seco, 2004)

1.4.5. SANTO TOMÁS DE AQUINO

El cuerpo del ‘primer’ varón es creado directamente por Dios, es decir, viene de Dios como de su principio. En cambio, el cuerpo de la primera mujer (hembra), a diferencia de los demás animales perfectos, fue conveniente que fuera formado o tomado del varón (“ex viro”) como de su principio. (Aquino, siglo XIII)

En lo que se refiere a la naturaleza del individuo, expresa que la mujer es defectuosa y mal nacida, porque el poder activo inherente a la semilla masculina tiende a generar una descendencia de género masculino

perfectamente similar, mientras que la producción de una descendencia femenina se debe a una carencia de dicho poder activo. (Aquino, XIII)

Asimismo, más adelante en su obra, Suma Teología, Santo Tomás de Aquino (XIII) menciona que:

Cuando se examina en el contexto de la naturaleza particular, puede afirmarse que la mujer es percibida como una entidad imperfecta y esporádica debido a sus características únicas. El concepto de poder activo que reside en el semen del varón se ha debatido en el contexto de la producción de descendencia con características de género similares. El género femenino de una persona puede atribuirse a diversos factores, como la insuficiencia de la potencia activa, la naturaleza desfavorable de la materia o la influencia de agentes externos, como los vientos húmedos del sur, según se menciona en la literatura de *De Generat Animal*. Al examinar el papel de la mujer en el contexto de la ley natural, se hace evidente que su función en la reproducción no es un hecho casual, sino más bien un aspecto fundamental de su constitución biológica. El concepto teológico de intencionalidad divina sustenta el orden natural, con Dios como Creador último de todas las cosas, incluida la humanidad en sus formas masculina y femenina. (pp. 823-824)

1.4.6. EDAD MODERNA

La mujer fue considerada por muchos autores con la condición que tenía una discapacidad intelectual defendiendo esto con criterios biológicos y es que basándose en la teoría aristotélica de los cuatro humores: las mujeres son frías y húmedas y por lo tanto emocionales, los hombres secos y por lo tanto racionales.

Sin embargo, se escucharon discursos de autores que reconocían la instrucción intelectual del sexo femenino como Juan Luis Vives, con su obra *De La Institución de las mujeres cristianas* Antonio de Guevara o Erasmo, todas ligadas al movimiento imperante de la época: el humanismo. Asimismo, desde comienzos del siglo XVII, las damas de la alta nobleza se dedicaron a instruir a niñas, que podían ser escuelas propiamente, la casa, el convento o internados.

Si bien es cierto, que hubo esbozos por brindarles educación a las mujeres, esta no está destinada a educar mujeres que participen en la sociedad u ocuparen cargos políticos, sino que buscaba formar mujeres que cumplieran la función de consejera o educadoras de los ciudadanos siempre a la sombra del hombre, ya que fuese su esposo o su hijo. Asimismo, la mujer no debía hacer alarde de sus capacidades, debía ser discreta. Pero, la mujer, aprovechando, el modelo educativo que propuso el momento de la Ilustración, hizo gala de su inteligencia en los salones y poco a poco en la vía pública. (Criado, s.f.)

1.4.7. ROUSSEAU

Rousseau reconoce igualdad biológica en hombres y mujeres, pero el sexo marca la diferencia en el intelecto, las emociones y en lo más importante, que es el papel que desempeñará cada sexo en la sociedad como ciudadanos, por lo cual, no pueden recibir la misma educación.

Asimismo, en su libro La Carta a D' Alembert asegura que:

Ni son expertas, ni pueden ni desean serlo en ningún arte, que les falta el ingenio, que los libros salidos de su pluma son todos fríos y bonitos como ellas, que les falta razón para sentir el amor e inteligencia para saber describirlo.

Su sitio es el hogar; permitirles lo contrario, constituye para ellas una invitación a su propia deshonra, reitera aquí una tesis ya expuesta en un Segundo Discurso: que a la mujer le corresponde el hogar por naturaleza. (Calderón Quindós, 2004, pp.172).

Asimismo, en su obra “Emilio” expresó lo siguiente:

El hombre ha de ser fuerte para poder satisfacer los deseos de la mujer y obtener su consentimiento, ya que utilizan la debilidad cuando consideran oportuno.

El hombre y la mujer no deben tener una constitución semejante de temperamento y carácter, no deben educarse de la misma manera.

El hombre y la mujer se hicieron el uno para el otro, pero la dependencia mutua no es la misma.

Es importante garantizar que la educación de las mujeres no esté subordinada a la de los hombres, sino que deben ser equivalentes: agrados, serenos de utilidad, hacernos amarlas y estimarlas, educarnos cuando somos jóvenes y cuidarnos cuando somos adultos, aconsejarnos, consolarnos, hacer nuestras vidas fáciles y agradables. (Rousseau y la mujer, 2010)

Así Rousseau (1742) afirma que:

Uno debe ser el activo y fuerte, el otro pasivo y débil: es preciso necesariamente que el uno quiera y pueda; basta que el otro se resista algo. Establecido este principio, se sigue que la mujer está hecha especialmente para complacer al hombre. Si la mujer está hecha para complacer y para ser subyugada, debe hacerse agradable al hombre en lugar de provocarlo. (pp.412)

1.4.8. MONTESQUIEU

Montesquieu expresó: "el marido es el jefe, el amo de su casa, tiene mil medios de mantener a sus mujeres en el cumplimiento del deber, o de enderezarlas si se tuercen"

1.4.9. IMMANUEL KANT

Fue un filósofo alemán que argumentaba que las mujeres pertenecían al reino de las pasiones y de lo bello, un valor de mercado de la carne, mientras fuesen jóvenes, pues cuando la mujer se hiciese mayor y no tuviese nada más que ofrecer, se sustituiría su belleza por su conocimiento y se trasladaría al reino de lo sublime donde en ocasiones tendría el respeto por su cambio. (Tommasi , 2002)

1.4.10. EDAD CONTEMPORÁNEA

El inicio de la Edad Contemporánea, se da con uno de los mayores sucesos políticos- sociales de la humanidad, la Revolución Francesa, en el año 1789 pues su actual sistema de gobierno y el poder concentrado en reyes y en la

iglesia tenían descontentos a la población, además que los derechos humanos no eran respetados, es por ello que aprovechando toda esta revolución, las mujeres decidieron luchar por los derechos que les fueron denegados desde la edad antigua, así tuvieron mayor participación pública en la política, reclamando recibir una educación completa, su derecho al divorcio y la búsqueda de las mejoras salariales, así pues, ya que la gran mayoría se dedicaba al trabajo doméstico y otro porcentaje en igual cantidad a la industria textil, aprovechando así la Revolución Industrial para alzar su protesta contra la falta de reconocimiento de sus derechos.

1.5. ANALISIS DE DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y LA CIUDADANA

En 1791, Olympe de Gouges redactó una versión revisada de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que no obtuvo la aprobación de la Asamblea. El documento titulado "Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana" expone una serie de argumentos destacados que subrayan la importancia de los derechos de la mujer en el contexto de las normas sociales. El texto comienza con una declaración preliminar, seguida de una secuencia de disposiciones que delimitan los derechos y obligaciones esenciales de la mujer.

Según el preámbulo descrito en el documento, las mujeres que son madres, hijas y hermanas son consideradas representantes de la nación y exigen ser incluidas en una asamblea nacional. La declaración reconoce que el desconocimiento, la falta de consideración o el desdén por los derechos de la mujer son los principales factores que contribuyen a la adversidad social y a la prevaricación política. El objetivo del documento es servir de recordatorio perpetuo a todos los miembros de la sociedad sobre sus respectivos derechos y deberes. Con ello se pretende facilitar la comparación entre las acciones de ambos géneros y los objetivos de cualquier institución política, promoviendo así un mayor respeto por estos derechos.

Los artículos de la Declaración abarcan varios aspectos fundamentales.

1. Tanto el hombre como la mujer son intrínsecamente libres y poseen los mismos derechos durante toda su vida hasta la muerte.
2. El objetivo de cualquier organización política es salvaguardar los derechos inherentes e inviolables de las personas, independientemente de su sexo, como la autonomía, las posesiones, la seguridad y la capacidad de oponerse a la subyugación.
3. El concepto de soberanía está arraigado en el Estado-nación, que está compuesto por individuos de ambos sexos. La legitimidad de la autoridad depende de que emane del pueblo, por lo que es imposible que una entidad individual o colectiva ejerza el poder sin esa fuente.
4. Los conceptos de libertad y justicia implican el acto de restituir las posesiones a sus legítimos propietarios. Se afirma que la tiranía perpetua de los hombres debe ser la única limitación a los derechos naturales de las mujeres, y que esta tiranía debe rectificarse mediante la aplicación de la ley natural y la razón.
5. Las acciones perjudiciales para la sociedad están prohibidas por las leyes de la naturaleza y la racionalidad. Las leyes que se consideran sabias y divinas dictan que no se puede impedir ninguna acción que no esté expresamente prohibida, y no se puede obligar a los individuos a realizar acciones que no estén ordenadas por estas leyes.
6. Es imperativo que la ley refleje los deseos y las intenciones colectivas de la población. Es imperativo que todos los miembros de la sociedad, independientemente de su sexo, participen en el proceso de su establecimiento, ya sea mediante su participación directa o por medio de los delegados que elijan. El principio de igualdad ante la ley exige que todas las personas tengan el mismo derecho a las dignidades, cargos y empleos públicos, sin discriminación y basándose únicamente en sus capacidades, virtudes y talentos individuales.
7. Todas las mujeres están sujetas a ser acusadas, detenidas y encarceladas en casos establecidos por el sistema legal. Las mujeres, al igual que los hombres, poseen la obligación de cumplir estas normas de forma estricta.

1.6. ANALISIS DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO DE LA MUJER

Teniendo en función de referencia este documento, que, si bien no se puso en práctica en la sociedad, quedó como antecedente para la defensa de los derechos de las mujeres, y la búsqueda del reconocimiento del derecho al voto, y de esta manera, en 1918, el Reino Unido reconoció el voto de las mujeres de 30 años de edad a más, luego de 10 años se permitió el voto de las mujeres en este país mayores de 21 años. Posteriormente, en el año 1920, se ratificó la decimonovena enmienda a la Constitución de Estados Unidos el cual permitía el voto de todas las mujeres en todos los estados. Sin embargo, en el año 1893, Nueva Zelanda fue uno de los países pioneros en reconocer este derecho a las mujeres mayores de 21 años. Australia reconoció el voto desde el año 1902. Finlandia, en 1906, se convierte en el primer país en el mundo que permite a las mujeres ser elegidas en el Parlamento. Posteriormente, en el año 1931, España reconoce el derecho de las ciudadanas al voto, así en 1947, La India reconoce este mismo derecho, siguiéndole Asia y África en las décadas siguientes. En 1955, el Perú reconoce también el derecho de las ciudadanas al voto, pero es puesto en práctica al año siguiente. En 1974, Suiza lo reconoce y en el año 2015, Arabia Saudita permite que las mujeres participen y puedan ser candidatas en las elecciones. (Garza, 2016)

1.7. ANALISIS DE LA CONVENCION INTEROAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR, ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCION BELÉN DÓ PARÁ)

En 1994, la Organización de los Estados Americanos (OEA) procedió a la ratificación de la Convención de Belém do Pará, también conocida como Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. La presente convención es de suma importancia, ya que su finalidad es la lucha y prevención de la violencia contra la mujer, así como la promoción de la igualdad de género en el ámbito de las Américas.

La Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia perpetrada hacia la mujer constituye una violación de los derechos humanos y representa una amenaza

significativa para la salud pública. De igual manera, se establece la definición de violencia contra la mujer como cualquier acción o comportamiento fundado en el género que resulte en la muerte, lesiones físicas, daño sexual o sufrimiento psicológico de una mujer, ya sea en el ámbito público o privado. La Convención reconoce que la violencia contra las mujeres constituye un obstáculo para el pleno ejercicio de sus derechos y es una consecuencia directa de una relación histórica y desigual de poder entre hombres y mujeres.

Entre las características más destacadas de la Convención de Belém do Pará se encuentra su conciencia acerca de la necesidad de involucrar a la sociedad civil en la prevención y eliminación de la violencia contra las mujeres. La presente convención reconoce la trascendental contribución que las organizaciones no gubernamentales, los grupos de mujeres y demás organizaciones de la sociedad civil han efectuado en cuanto a la educación del público sobre la violencia contra las mujeres, así como en la prestación de asistencia a las víctimas de abusos. La Convención reconoce que la participación de la sociedad civil es un factor crucial para el éxito de su aplicación.

La Convención de Belém do Pará fue adoptada de manera adecuada y ha desempeñado un papel importante en la promoción y protección de los derechos de las mujeres en todo el continente americano desde su adopción. En fecha de abril del año 2023, es importante resaltar que la Convención, la cual es considerada uno de los acuerdos de derechos humanos más ampliamente ratificados en las Américas, ha sido ratificada por 32 de los 35 países miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA). La Convención ha tenido una contribución de gran importancia en el progreso de los derechos de las mujeres y las niñas en la región, y ha sido una fuente de inspiración para otros instrumentos internacionales de derechos humanos que tratan la problemática de la violencia contra las mujeres, tal como la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Según el Capítulo I de la Convención, la violencia contra la mujer se define como todo acto o comportamiento que tenga su origen en su género y produzca daños o sufrimientos físicos, sexuales o psicológicos, hasta el punto de causar la muerte. Esto puede ocurrir tanto en entornos públicos como privados. La citada disposición

delimita explícitamente que los actos de agresión dirigidos contra las mujeres pueden manifestarse en forma de lesiones corporales, conducta sexual inapropiada o abuso mental, y pueden ocurrir dentro de los confines de la esfera doméstica, el dominio público o ser ejecutados por el gobierno o sus representantes.

De acuerdo con las disposiciones del Capítulo II, se establece de manera firme que todas y cada una de las mujeres gozan del derecho a una vida libre de toda forma de violencia y a la plena disfrute de los derechos humanos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales. Los derechos mencionados comprenden, entre otros, el derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad y la protección individual, así como la igualdad ante la ley.

El Capítulo III hace referencia a las obligaciones que incumben a los Estados en cuanto a la prevención, sanción y eliminación de los actos de violencia contra la mujer. Es imperativo que los Estados implementen medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean esenciales para garantizar la salvaguarda de las mujeres. Las medidas en cuestión comprenden la instauración de normativas de índole penal, civil y administrativa, así como la implementación de acciones orientadas a modificar las costumbres culturales que fomentan la violencia de género.

En el presente caso, en el Capítulo IV, concerniente a los mecanismos interamericanos de protección, se establece la obligación ineludible de los Estados Partes de presentar un informe detallado a la Comisión Interamericana de Mujeres acerca de las medidas implementadas para la prevención y eliminación de la violencia contra la mujer. Asimismo, resulta trascendental destacar que la Convención faculta a cualquier persona, grupo o entidad no estatal para interponer denuncias por violaciones al artículo 7 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El quinto capítulo de la Convención establece disposiciones generales con el fin de garantizar que ninguna interpretación de la Convención pueda ser entendida como

una limitación o restricción a la legislación interna de los Estados Partes o de otras convenciones internacionales que proporcionen garantías equivalentes o superiores en la materia.

En esencia, la Convención de Belém do Pará constituye una herramienta fundamental en la lucha contra la violencia de género en la región latinoamericana. Dicho documento establece un marco exhaustivo de derechos y salvaguardias para el género femenino, además de delimitar las correspondientes responsabilidades de los órganos de gobierno para garantizar su cumplimiento.

1.8. ANALISIS DE LAS CIENCIAS SOCIALES, CUESTIONES DE CONCEPTOS VISTOS DESDE EL CAMPO DE LA SOCIOLOGÍA Y ANTROPOLOGÍA PARA CONTEXTUALIZAR EL DELITO DE FEMINICIDIO

Desde siempre, dentro de la disciplina de las ciencias sociales existió una confusión en cuanto a relación a dos términos, de los cuáles derivan muchos de los conceptos e instituciones que rigen una parte de esta área, estamos hablando de los significantes: sexo y género, ahora bien la palabra género, derivó en un comienzo del término anglosajón “gender” que hacía referencia solo al “sexo biológico” en el sistema inglés y que posteriormente abarcó dos significados en diferente contexto: gender equivale ahora a sexo biológico y a género; sin embargo en América Latina adquirió otra interpretación, siendo así, debemos realizar una comparación de dichos términos para tener una idea precisa de que significa cada uno, ya que esto nos servirá más adelante para entender el contexto en el que se desarrollan las relaciones de subordinación entre hombre y mujeres, la violencia de género y el delito de feminicidio.

1.8.1. SEXO

Según Mantilla Falcón (2013), el término "sexo" se refiere a las distinciones biológicas asociadas con la procreación y otras características físicas dentro de la especie humana.

El concepto de género se refiere a la construcción social y cultural de los rasgos biológicos, anatómicos, fisiológicos y cromosómicos que distinguen a los individuos como masculinos o femeninos. En consecuencia, la afirmación anterior depende de la interpretación de las distinciones biológicas en el contexto del discurso jurídico (Raguz, 2015).

1.8.2. GÉNERO

Según la definición de Lagarde (1996), prestigiosa investigadora y socióloga en Latinoamérica sobre los estudios con respecto al género, define al mismo como: El género es un concepto construido social y culturalmente que está conformado por una serie de atributos y roles que se asignan a los individuos en función de su sexo biológico. Estos atributos y funciones abarcan una amplia gama de características económicas, sociales, psicológicas, jurídicas, políticas y culturales que no son inherentemente naturales, sino que son específicas de una cultura determinada y pueden evolucionar con el tiempo. (pp.12)

Por otro lado, la socióloga Lamas (2007) el concepto de género se define como el conjunto de convicciones, normas y asignaciones que se edifican en el ámbito social a partir de la diferencia sexual como fundamento.

Posteriormente la misma señala también que se puede definir como “la construcción cultural y social de la diferenciación sexual, concretamente a la interacción de las relaciones de género.” (Lamas, 1999)

Por otra parte, desde el campo de la antropología, (Murgibe, (s/a)) señala que “el género ha sido definido como la interpretación cultural e histórica que cada sociedad elabora en torno a la diferenciación sexual”.

Así también, es comprendido como un conjunto organizado de convicciones en relación a lo que se espera de los individuos del género masculino y femenino, sin considerar las justificaciones de índole biológica. (De Lemus, Moya, Bukowski, & Lupiáñez, 2008, 115-132)

1.8.3. REFUERZO DE LOS CONCEPTOS DESDE EL CAMPO DEL DERECHO

Para reforzar los conceptos ya mencionados desde el campo de las ciencias sociales, Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez, & Valega Chipoco (2019) en el Libro “Feminicidio: Interpretación de un delito de violencia basada en género”, el concepto de género es referido como la asignación social y medioambiental de distintos papeles, tareas y atributos a los individuos en función de su sexo biológico, siendo los hombres y las mujeres las categorías principales. (pp.19)

Asimismo, en palabras de la master en derechos humanos, la abogada Mantilla (2013) señala que “El término "género" se refiere a los atributos y rasgos socialmente atribuidos a los individuos de sexo masculino o femenino”.

Luego, de revisar dichos términos y habiendo hecho una diferencia del significado de cada uno, pasamos a definir conceptos que nacen de los mismos y como ya explicamos nos servirán para comprender en qué contexto y ambiente se viene desarrollando el delito de feminicidio.

1.8.3.1. LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

Desde el comienzo en la sociedad antigua, era el aspecto biológico, el que determinaba los roles sociales, los cuales tenían carácter intransferible de un sexo a otro. Por ello, atribuyendo a la naturaleza la causa del desempeño de unas funciones determinadas dentro de la sociedad, esta se dividió en dos ámbitos de actuación; el público y el privado. El varón se dedicó a las actividades consideradas socialmente importantes o de mayor valor, como la política, la economía, el desempeño de trabajos remunerados, entre otras. En contraposición la mujer asumió la responsabilidad en la educación y la crianza de los hijos, en las labores domésticas (Miranda Novoa, 2012)

Entonces, estos roles e ideas sociales impuestas de lo que debe y como debe ser cada sexo, desde su aspecto biológico es lo que hoy se conoce como estereotipos de género.

Así pues, “los estereotipos de género son percepciones profundamente arraigadas de las características del hombre y la mujer, que sustentan la continuidad de roles de género específicos.” (Suter, 2006)

Del mismo modo, las normas sociales más arraigadas y omnipresentes se refieren a los estereotipos de género sobre las mujeres. Estos estereotipos se emplean a menudo no sólo para asignar un papel social concreto a las mujeres en función de su pertenencia a un grupo determinado, sino también para imponerles expectativas de comportamiento que deben cumplir en un contexto social más amplio. Por lo tanto, puede afirmarse que la utilización de nociones preexistentes relativas a la mujer para construir un conjunto predeterminado de identidades puede clasificarse como estereotipos prescriptivos en el ámbito del derecho. (Cook & Cusack, 2010, pp. 22).

Y es que los mismos, estructuran en nuestra conciencia y mente, visiones generalizadas de las características y funciones que se espera que cumplan las personas en función de su sexo, producto de la sociedad patriarcal, que pone como centro en la historia al hombre (androcentrismo).

En lo que respecta al género masculino, se le ha asignado el papel de protector y sustento económico, aquel que se desempeña en el ámbito laboral remunerado, toma decisiones, establece normas y resguarda a su familia. Las acciones previamente mencionadas constituyen los elementos fundacionales del modelo tradicional y dominante de masculinidad, lo cual conlleva que, para ser considerados como hombres valiosos, se requiere la manifestación de características conductuales tales como la racionalidad, la imperturbabilidad emocional, la competitividad, la fortaleza física, la autosuficiencia, entre otros aspectos. (Hernández & González, 2015, pp. 113)

Por el contrario, las expectativas sociales basadas en el género que se depositan en las mujeres suelen exigirles cualidades como la pasividad, el

énfasis en el aspecto físico, la sumisión, la delicadeza, la pureza sexual y la disponibilidad sexual simultánea para los hombres cuando éstos lo solicitan, entre otros rasgos. (Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez, & Valega Chipoco, 2019, pp.19).

Hamilton & Sherman (1994) señalan que:

Los estereotipos también influyen en las dinámicas de poder. La cuestión del poder como ya se explicó, tiene un peso muy grande en la perpetración de la violencia de género. Cuando un hombre siente que pierde poder o control puede usar la violencia o la amenaza para mantenerlo. “Múltiples estudios señalan la vinculación entre los estereotipos rígidos de género y la perpetración de violencia “(Violencia contra la mujer, 2018).

Fuller (1997) fundamenta también que:”Los estereotipos basados en el género sirven para legitimar la priorización de los rasgos masculinos sobre los femeninos, creando así dinámicas de poder entre estas categorías e identidades y, en última instancia, entre los individuos.“ (pp.20)

Se afirma barreras que obstaculizan la valoración de las mujeres tienen su origen en el androcentrismo y el sexismo. La noción de que el androcentrismo es una de las características fundamentales de la injusticia de género es ampliamente aceptada, ya que implica el establecimiento de normas que favorecen de forma autoritaria características típicamente asociadas a la masculinidad. El sexismo cultural está estrechamente relacionado con el androcentrismo, que implica la devaluación y menosprecio de rasgos y características que se asocian típicamente con la feminidad. Este fenómeno es generalizado y afecta no sólo a las mujeres, sino también a otros grupos de género. (Fraser, 1997, 32-33)

(Fraser, 1997, 31-33) afirma que existen varias manifestaciones de devaluación y degradación de género, como los diversos modos de explotación sexual; la devaluación en diversos ámbitos de la vida pública,

que abarca la privación de derechos humanos fundamentales; la imposición de normas androcéntricas que confieren ventajas a los hombres y subrayan la inferioridad de las mujeres; y la discriminación explícita en las actitudes de las personas.

En los casos en que las mujeres son estereotipadas como bienes sexuales de los hombres, estos son realizados para conferir ventajas a la sexualidad masculina y facilitar la subyugación sexual de las mujeres mediante actos de agresión y fuerza (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992), como en los casos de trata de personas. Es un hecho bien establecido que los estereotipos sexuales se han utilizado como medio para ejercer dominio sobre la sexualidad del género femenino y como justificación de la autoridad masculina con respecto a la satisfacción sexual. La declaración del juez Bollen, del Tribunal Supremo de Australia Meridional, sugiere que un marido puede emplear medidas de fuerza en sus intentos de convencer a su mujer para que mantenga relaciones sexuales.

Los estereotipos de género, en cualquier forma que se presenten, son un reflejo y adquieren significado en función de los contextos en los que se manifiestan. Las teorías de la psicología social proporcionan una comprensión esclarecedora de cómo la estructura de las relaciones entre hombres y mujeres en la sociedad da lugar a patrones de discriminación que son intrincados y polarizados, pero al mismo tiempo, predecibles. La presente aproximación establece una conexión entre el nivel sociológico del análisis y los pensamientos, emociones y conductas subsecuentes de los individuos. Además, se explica cómo y por qué la discriminación de género hacia las mujeres no solo se basa en las características personales de un individuo, como las creencias sexistas, sino que también depende del contexto situacional, como en el caso de una organización. (Glick & Fiske, 1996)

1.9. ANALISIS DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO: LAS MUJERES

Uno de los retos que surgen con respecto a la identificación de los estereotipos de género es la necesidad de reconocer y admitir aquellos estereotipos que están profundamente arraigados en nuestro subconsciente y que, por lo tanto, se perciben comúnmente como aspectos culturalmente aceptables y normales de nuestra existencia condicionada por el sexo y el género. (L'Heureux-Dubé, 2001, pp.89)

Debido a la arraigada construcción de esta forma de violencia como un aspecto consuetudinario de la dinámica de género, supone un reto discernir el papel de los estereotipos de género en su perpetración. Se ha afirmado que un impedimento importante para la resolución y reducción de la violencia contra las mujeres es su aparente naturalización cultural, como característica inherente de las interacciones sociales y del paradigma de género imperante. De acuerdo con el Informe Sombra de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en México, 2005, se percibe comúnmente que la aquiescencia del menosprecio, la disparidad, la deshonra y la agresión está asociada a los deberes que confieren una forma "natural" a los requisitos de la feminidad. Según una jurista feminista, existe un riesgo de inmovilidad política debido a un sistema de producción que presenta ciertas diferencias sexuales como "naturales". Esta afirmación fue realizada por Frug en 1991-1992, página 1051. Los estereotipos identificados que subyacen a la violencia de género contra las mujeres han encontrado históricamente resistencia social a su abandono. Esto es especialmente cierto en el caso de los estereotipos que reflejan modos establecidos de organización y comportamiento social. La violencia de género se define como actos violentos destinados a reforzar el sistema de género, que perpetúa la dominación masculina y la subordinación femenina en las dinámicas de poder. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016, pp.21)

Para describir con precisión la naturaleza de esta violencia, es necesario reconocer que se basa en antiguos desequilibrios de poder entre géneros, que obligan a las mujeres a una posición de subordinación. En tanto, la violencia de género puede definirse como una forma de violencia que defiende e impone los principios del

sistema de género. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016, pp. 21)

Asimismo, la (Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de Género, 2004) de España establece que “la violencia contra las mujeres es definida como aquel perjuicio a nivel físico y/o psicológico basado únicamente en su género, ya que sus agresores las consideran carentes de derechos fundamentales a la autonomía, la dignidad y la agencia. Esta engloba lo que es la violencia contra las mujeres.

Reconocer la violencia de género allana el camino para intervenciones que pretenden alterar radicalmente esta situación, trabajando tanto con las víctimas como con los agresores para abordar la violencia que está en la raíz de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, en las que las mujeres se han llevado la peor parte. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016)

Así mismo, se establece también que la violencia de género es un fenómeno íntimamente ligado a una estructura social que margina a las mujeres y socava la feminidad, reforzando así las disparidades de género. (Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez, & Valega Chipoco, 2019, pp.30).

1.10. ANALISIS DE LA VIOLENCIA CONTRAS LAS MUJERES, MANIFESTACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

De acuerdo con la definición de las Naciones Unidas, la violencia contra las mujeres se define como cualquier manifestación de violencia de género que pueda infligir daños físicos, sexuales o psicológicos a las mujeres. Esto incluye cualquier caso de coerción, intimidación o restricción injustificable de la libertad, independientemente de que se produzca en el ámbito público o privado. (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de Naciones Unidas, 1979). Así mismo, según ONU Mujeres, la violencia

perpetrada contra mujeres y niñas es una grave manifestación de la desigualdad y la discriminación de género, y se utiliza como medio, en ocasiones letal, para mantener su posición de inferioridad. Todas las mujeres son susceptibles del peligro potencial y del alcance de esta epidemia mundial. (Organización de las Naciones Unidas, 2011, pp.32)

Así también, en 1994 se ratificó la Convención de Belém do Pará que establece la definición de violencia contra las mujeres como cualquier comportamiento o acción que tenga su origen en el género y produzca daños físicos, sexuales o psicológicos o sufrimiento a las mujeres, independientemente de que se produzca en entornos públicos o privados.

Esta convención especifica que la violencia perpetrada contra las mujeres abarca formas de agresión física, sexual y psicológica. Este tipo de violencia puede producirse dentro de los confines de la unidad familiar o doméstica, así como en cualquier otra relación entre individuos. El agresor puede o no compartir la misma residencia que la mujer. Ejemplos de este tipo de violencia son la violación, el maltrato, el abuso sexual, la prostitución forzada y tráfico de personas.

Los actos mencionados ocurren dentro de la comunidad y son cometidos por individuos. Abarcan una serie de delitos, como violaciones, agresiones sexuales, palizas, trata de seres humanos, prostitución forzada, secuestros y acoso sexual en diversos entornos, como instituciones educativas, establecimientos sanitarios y lugares de trabajo. Además, estos actos pueden ser cometidos o tolerados por el Estado o sus representantes, independientemente del lugar.

Según la abogada Mantilla Falcón (2013), la violencia en contra de la mujer, por tanto, se denomina como un ejemplo de violencia de género que ha sido tardíamente reconocida por el Derecho y que necesita una respuesta integral por parte del Estado.

Posteriormente, la violencia contra la mujer fue reconocida por tanto como una vulneración de Derechos Humanos. (Naciones Unidas- Derechos Humanos, 1993)

Según la Recomendación 19 de las Naciones Unidas, los actos de violencia de género perpetrados contra las mujeres constituyen una manifestación de discriminación contra ellas.

Al examinar los aspectos estructurales de los actos de violencia perpetrados contra las mujeres, surge un patrón discernible: los casos de violencia se dirigen con frecuencia hacia las mujeres que no se ajustan a las expectativas sociales con respecto a su género. Este fenómeno suele denominarse violencia de género contra las mujeres. (Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez, & Valega Chipoco, 2019, pp. 22). Lo expresado no significa que únicamente las situaciones de violencia se cometan en relación a los estereotipos de género, pues dependen del contexto propio de cada caso.

1.10.1 Equidad de género

Se refiere al trato justo y equitativo de las personas en función de sus necesidades específicas, independientemente de su identidad de género. La declaración sugiere que abordar las disparidades de origen puede implicar la aplicación de contramedidas no necesariamente uniformes, pero destinadas a promover la equidad en ámbitos como los derechos, las responsabilidades, las ventajas y el acceso a las oportunidades. La equidad de género se trata de una noción referida a la asignación imparcial de oportunidades, recursos y beneficios entre individuos de ambos géneros, con la finalidad de lograr su desarrollo integral y el cumplimiento de sus derechos humanos. La idea de equidad de género implica reconocer las distinciones y garantizar la paridad en el disfrute de los derechos. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2012, pp.17)

1.10.2 Igualdad de género

La igualdad de género es un concepto que se refiere a la distribución justa y equitativa de oportunidades, recursos y beneficios entre los individuos de ambos géneros, con el objetivo de alcanzar su desarrollo integral y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos humanos. El concepto de igualdad de

género implica disfrute de los derechos correspondientes de manera equilibrada, sin disparidades, de todo individuo perteneciente a la sociedad, sin importar su género. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2012, pp.17) Asimismo, añade que, dentro de un contexto social hipotético caracterizado por la igualdad de género, los derechos, las responsabilidades y las oportunidades de las personas no dependerían de su orientación sexual. Por el contrario, todos los individuos poseerían las mismas condiciones, capacidades y posibilidades para ejercer sus derechos.

Según el Tribunal Constitucional del Perú (2004), el principio de igualdad es considerado un derecho constitucional (párrafo 5). Desde el punto de vista de los principios, posee un vínculo general y se extiende a la totalidad del marco jurídico.

Es así que se reconoce que la igualdad de género supone dos aspectos clave: en primer lugar, la oposición activa a las acciones discriminatorias dirigidas a las mujeres y, en segundo lugar, la erradicación de los estereotipos basados en el género que sirven para justificar la discriminación sistémica contra las mujeres. (Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez, & Valega Chipoco, 2019, pp.24)

El concepto de igualdad de género no implica la noción de que hombres y mujeres deban considerarse entidades indistinguibles, sino más bien que la capacidad de aprovechar las oportunidades y la capacidad de ejercer los propios derechos no deben depender del género del individuo. Debe considerarse el impacto directo de la igualdad de oportunidades en el ejercicio efectivo de los derechos de la mujer. (Organización de las Naciones Unidas Mujeres, 2015) La premisa de esta declaración se basa en el reconocimiento de la marginación histórica de la mujer y en el imperativo de aplicar medidas encaminadas a erradicar tales disparidades y salvar la brecha de género, estableciendo así un marco sólido para la consecución de una auténtica igualdad de género.

1.11. ANALISIS DE LA FIGURA DE DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL HACIA LAS MUJERES

El concepto de discriminación ha evolucionado y adquirido nuevos matices, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, abarcando no solo la discriminación legalmente injustificada, sino también los patrones y contextos de violaciones de derechos humanos que afectan a grupos vulnerables debido a su condición social, económica o cultural, y que han sido históricamente marginados, excluidos o discriminados sin justificación alguna. (Pelletier Quiñones, 2014, pp. 206)

La discriminación estructural o desigualdad estructural se refiere a un fenómeno social en el cual ciertos grupos son sistemáticamente excluidos y sometidos por otros, generando desigualdades de derecho o de hecho. Este tipo de discriminación se basa en factores históricos y sociales, y se manifiesta a través de prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias complejos. De tal manera, se trata de una forma de discriminación que tiene raíces profundas en la sociedad y que afecta a grupos vulnerables en diferentes aspectos de su vida. (Pelletier, 2014, pp. 207)

La discriminación estructural en asuntos de género ha sido definida como el conjunto de comportamientos de práctica común en las instituciones y respaldadas por la estructura social, en las que se observan una diferencia en las situaciones y oportunidades para hombres y mujeres en distintos ámbitos, como lo son lo social, político, económico y ético. Estas situaciones y oportunidades son presentadas a estas personas debido al hecho biológico de ser hombres o mujeres, lo que puede afectar el desarrollo y logro de sus planes de vida. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009) “La discriminación forma parte de un orden social independiente de las voluntades individuales, que se caracteriza por la asimetría en las relaciones que establecen los grupos sociales” (Solís, 2017, pp.34).

Solís (2017) señala que los rasgos más importantes de la discriminación estructural son:

1) Se fundamenta en un sistema de relaciones de dominación. Como lo señala Rodríguez Zepeda, la discriminación es una expresión particular de “una relación política, de dominio, entre grupos estructuralmente correlacionados. En este sentido, implica un rasgo estructural en el sistema de relaciones asimétricas de dominio en una sociedad marcada por relaciones de diferenciación/subordinación de clase, sexo, raza, capacidades, criterios de sexualidad y pautas de religiosidad y moralidad”. Las prácticas de discriminación son entonces parte del ejercicio del poder, en el cual los intereses por preservar los privilegios y posiciones de ciertos grupos juegan un papel tan importante como las motivaciones o las creencias que fundamentan sus prácticas discriminatorias.

2) Se legitima mediante un orden simbólico. A pesar de lo anterior, la justificación de las prácticas discriminatorias rara vez se hace en el nombre de los intereses de los grupos y las relaciones de poder, sino que se plantea en el ámbito de lo simbólico, es decir, en el universo de estereotipos, creencias y prejuicios que atribuyen a los grupos discriminados una posición inferior y, por tanto, legitiman el trato desigual que reciben.

3) Tiene un carácter histórico. El orden social que sustenta la discriminación no es meramente resultado de la coyuntura actual, sino que se encuentra arraigado en prácticas de discriminación que se han perpetuado a lo largo de generaciones, y en algunos casos, incluso por siglos y milenios. La presente herencia histórica se manifiesta en la posición social desfavorable, tanto en términos materiales como simbólicos, de los grupos discriminados. (pp.35)

1.11.1. ANDROCENTRISMO

Fernández Darraz (2017) en su artículo científico “La valoración en el discurso de la enseñanza de la historia. Aportes para el análisis del androcentrismo”, señala que:

El androcentrismo se define como un enfoque unilateral que considera la perspectiva masculina como medida de todas las cosas y generaliza esos resultados como verdades universales para hombres y para mujeres. A la vez,

es una perspectiva que ha menospreciado el rol de las mujeres y sus funciones asociadas a la reproducción de seres humanos, a la producción de bienes de consumo familiar y a todo aquello que forma parte del mundo privado. (pp. 362)

(Fernández Darraz & Baeza Duffy, 2018) en su artículo científico llamado “Androcentrismo en la co-construcción discursiva multimodal crítica de significados valorativos en la enseñanza de la historia” señala que:

Autores como Veneros, advierten que el conocimiento histórico se ha centrado en las narraciones del elemento masculino y del mundo público. El amplio corpus de investigación evidencia que el discurso invisibiliza el rol de las mujeres en el espacio público y omite las experiencias femeninas de reproducción, gestión del espacio doméstico y cuidado familiar. (pp.252)

Se reporta que el androcentrismo se expresa en formas que van desde la total exclusión de las mujeres hasta una inclusión biográfica o compensatoria, con estrategias discursivas que privilegian la perspectiva masculina. Si bien los estudios en manuales escolares aportan valiosos hallazgos, hay escasa evidencia sobre la co-construcción discursiva crítica multimodal de significados en el aula. La UNESCO, en el año 2012, menciona que la mayor parte de los países del mundo superó la brecha de acceso al sistema escolar que afectaba a las mujeres, sin embargo, Acker, Díaz, Maceira, Martínez, señalan que la atención se centró en la reproducción de las desigualdades de género en la escuela. El autor González, señala que el discurso androcéntrico, reforzado por estereotipos, misoginia, sexismo, y expresiones de exclusión, violencia física y simbólica hacia las mujeres se constituye en factor de mantención de la asimetría entre hombres y mujeres. (Fernández Darraz & Baeza Duffy, 2018, pp.253-254)

De esta forma, el enfoque androcéntrico ha dominado la construcción del conocimiento en general y, de manera particular, ha permeado los discursos

que se difunden en el sistema escolar. El estudio de currículos oficiales en distintos países del mundo, ha demostrado que la escuela aporta conocimientos, habilidades, valores y expectativas diferenciadas a hombres y mujeres. Con este propósito se emplean estrategias que fortalecen los estereotipos de género en los planes de estudio, presentan a las mujeres con escaso protagonismo en los libros de texto, y las construyen como actoras circunscritas al cumplimiento de roles tradicionalmente femeninos. (Fernández Darraz M. , 2017, pp. 362) “Los textos escolares son dispositivos complejos y polifuncionales, puesto que además de ser herramientas pedagógicas se constituyen en ‘soportes de verdades’ y en depositarios de técnicas y conocimientos que cada sociedad cree necesarias para ser enseñadas a las nuevas generaciones” (Fernández, 2017, pp. 364).

1.11.2. PATRIARCADO

Para la historiadora, Lerner (1986) el patriarcado, en sentido estricto, se refiere al:

Sistema que históricamente derivada de las legislaciones griega y romana, en el que el cabeza de familia tenía un poder legal y económico absoluto sobre los otros miembros, mujeres y varones de la familia.” La dominación patriarcal antecede a la antigüedad clásica, comienza en el tercer milenio A.C. y se encuentra ya bien establecida hacia la época en la que se escribe la Biblia hebrea. Patriarcado, en su definición más amplia, se refiere al sistema social que encarna y formaliza la autoridad de los hombres sobre las mujeres y los niños dentro de la unidad familiar, así como la propagación de la dominación masculina sobre las mujeres en la sociedad en general. Esto implica que existe una dinámica de poder basada en el género en la que los hombres ocupan puestos de autoridad en instituciones sociales clave, mientras que las mujeres son sistemáticamente excluidas de tales oportunidades. No implica que las mujeres no tengan ningún tipo de poder o que se las haya privado por completo de sus derechos, influencia y recursos. (pp. 177)

La antropología ha definido el patriarcado como una construcción social en las que las principales posiciones autoritarias a nivel político, económico, religioso y militar son ocupadas predominantemente o exclusivamente por individuos del género masculino. De acuerdo con la presente caracterización, se ha llegado a la conclusión de que todas las sociedades humanas conocidas, tanto en el pasado como en el presente, presentan una estructura patriarcal. La presente organización es de índole histórica y cuenta con una vasta trayectoria que se extiende hasta nuestros días. En efecto, consideremos uno a uno los aspectos del poder a los que se refiere esta definición y veremos que somos incapaces de dar un solo ejemplo que no corresponda a ella. En las últimas décadas, se ha tendido a reemplazar el término patriarcado por el de sistema de género (o de sexo-género). Esta sustitución ha sido y es discutida en los ámbitos de pensamiento feminista con diversas y fundamentadas razones que no puedo aquí desarrollar por razones de espacio. Para muchas personas, el concepto de género, al ser una construcción cultural de identidades y asociaciones sexuales, puede resultar ventajosa para comprender la jerarquización del patriarcado, siempre que se mantenga una perspectiva feminista crítica que resalte la persistente disparidad entre los sexos. (Puleo, 2005, pp. 2-3)

1.12. ANALISIS DEL MOVIMIENTO EN LA HISTORIA DE LAS BASES QUE FOMENTARON EL ENFOQUE DE GÉNERO

En la historia de la lucha por la igualdad y el respeto de los derechos de las mujeres, surgieron 2 movimientos feministas, el feminismo relacional y el feminismo individualista, estos dos enfoques defendidos por sus representantes direccionaron las bases para formar lo que hoy se conoce como enfoque de género e ideología de género, términos que, aunque puedan sonar iguales, no significan lo mismo y pese a que en muchos países, incluyendo el nuestro, se les ha dado una interpretación como si significaran lo mismo, conllevan un precepto diferente para buscar la igualdad y el reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Según lo descrito por las sociólogas Offen & Ferrandis (1991):

Tomando en cuenta la perspectiva histórica, los argumentos del feminismo relacional proponían una organización social basada en el género, pero igualitaria, y defendían la primacía de una pareja hombre/mujer no jerárquica y sustentada en el compañerismo. El presente enfoque feminista se enfocaba en los derechos inherentes a las mujeres, en tanto que se definen principalmente por su capacidad de procrear y/o criar, y reivindica los derechos que emanan de dicha contribución. En contraposición, los argumentos de índole feminista de corte individualista se enfocaban en los conceptos más abstractos de los derechos humanos individuales, desestimando, desaprobando o rechazando por su falta de importancia todos los roles socialmente definidos, minimizando la discusión de las cualidades o contribuciones relacionadas con el género, incluyendo la responsabilidad de procrear y las concomitantes. (pp.117)

Offen & Ferrandis (1991) señalan que:

En la práctica de la Francia del siglo XIX por ejemplo, los argumentos clave del feminismo relacional llegaron a su culminación histórica en la aparentemente paradójica doctrina de “ la igualdad en la diferencia” o la equidad en contraste con la igualdad. Estos principios fundamentales encerraban la idea que entre los sexos existían distinciones tanto biológicas como culturales(...) (pp.120)

Miranda (2012) argumenta que:

La argumentación relacional es un enfoque que pretende alcanzar la paridad reconociendo la diversidad. La afirmación anterior postula que la situación social de las mujeres se considera injusta y atribuye la culpa a las instituciones públicas. Además, sugiere que la intervención política podría mejorar la situación actual, reconociendo al mismo tiempo la especificidad de las mujeres en comparación con los hombres. (pp. 345)

Asimismo, Miranda (2012) en su artículo llamado “Diferencia entre la Perspetiva de Género y la Ideología de Género” señala lo mencionado por la socióloga Gisela Bock:

Las pensadoras feministas rechazan la idea de que las mujeres deban ajustarse a las normas sociales masculinas dominantes para alcanzar la igualdad. También reconocen que la igualdad de trato no tiene por qué traducirse necesariamente en la igualdad de resultados y que, en ocasiones, puede conducir a la igualdad de sufrimiento. Además, no creían que lograr la igualdad económica, social y política exigiera que las mujeres realizaran tareas idénticas a las de los hombres, ni consideraban que hombres y mujeres fueran fundamentalmente iguales. Las autoras reconocen las diferencias sexuales y defienden el derecho de las mujeres a aceptar sus diferencias como fuente de orgullo, poder y autoafirmación femeninos, en lugar de considerarlas como algo que les resta poder o las limita. El concepto de "igualdad en la diferencia" fue resumido por las feministas francesas. (pp. 345)

El enfoque de género, también denominado perspectiva de género, destaca la diferenciación entre las diferencias sexuales y los roles sociales que se derivan de estas diferencias. Este concepto se basa en el principio antes mencionado. El objetivo primordial es alcanzar la paridad de derechos y oportunidades para ambos géneros, reconociendo al mismo tiempo sus diferencias. (Miranda Novoa, 2012)

1.12.1. ENFOQUE DE GÉNERO

Mantilla (2013) señala que:

La inclusión del enfoque de género es de suma importancia en el proceso de elaboración, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas y programas en los dominios de la política, economía y la sociedad. De esta manera se asegura que se consideren los antecedentes y las preocupaciones de ambos sexos, lo que resulta en una igualdad de beneficios y en la prevención de la perpetuación de las desigualdades. (p.3)

Lagarde (1996) señala que:

Uno de los objetivos de la integración del enfoque de género es evaluar los recursos y la capacidad de acción que poseen ambos géneros para afrontar los retos de la vida y alcanzar sus objetivos. Las preguntas pertinentes que se plantean en este ámbito de especialización son las siguientes: ¿En qué medida

la estructura patriarcal de la sociedad y sus correspondientes roles basados en el género permiten u obstaculizan a los individuos, tanto masculinos como femeninos, cumplir sus requisitos esenciales, alcanzar sus metas y encontrar un propósito en la existencia? Con respecto a la comparación del desarrollo personal y social de los individuos de ambos sexos, ¿cuál es el grado de disparidad entre mujeres y hombres? Por ende, resulta necesario aclarar la naturaleza de la correlación entre la progresión y la promoción de los hombres con respecto a las mujeres y de las mujeres con respecto a los hombres. Así mismo, es necesario evaluar si la presencia de relaciones de género caracterizadas por la dominación y la subyugación, y los correspondientes roles de género de mujeres y hombres en circunstancias patriarcales, promueven el avance de la sociedad, la consecución de los derechos humanos y la mejora del nivel de vida. (pp. 2-3)

1.12.2. ¿ES LO MISMO ENFOQUE DE GÉNERO QUE IDEOLOGÍA DE GÉNERO?

Como ya se mencionó el movimiento relacional fundamentó el enfoque de género y el movimiento individualista la ideología de género, pues este último fomentaba el igualitarismo, es decir, equiparar social y jurídicamente a la mujer y al varón, siguiendo el modelo unilateral impuesto por la Modernidad. Simone de Beauvoir en su célebre frase señalaba que: “ No se nace mujer, se llega a serlo”, por tanto, esta corriente defiende que las desigualdades que padecen las mujeres, traducidos en términos de subordinación, solo desaparecerán en la medida de que ya no se hable de hombres ni de mujeres, sino de seres que no tienen diferencias, sin tener en cuenta los aspectos biológicos de los mismos, así pues la ideología de género plantea: la exigencia de una igualdad entre varón y mujer, negando la naturaleza humana, el sexo y las características biológicas de cada uno. (Miranda, 2012)

1.13. GENDER MAINSTREAMING O ENFOQUE INTEGRADO DE GÉNERO/ TRANSVERSALIZACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO.

(Organización Internacional del Trabajo, 2002) señala que:

La Plataforma de Acción adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Pekín en 1995, estableció la integración de las cuestiones de género en todos los programas sociales como estrategia global con el objetivo de promover la igualdad de género. En esta Plataforma se hizo hincapié en que es crucial hacer de la igualdad de género una prioridad absoluta en todos los aspectos del desarrollo social. En el mes de julio del año 1997, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) estableció la definición del término "transversalización de la perspectiva de género" como la valoración del posible impacto que pudiera tener cualquier medida propuesta, incluyendo leyes, políticas o iniciativas, en todos los sectores y niveles, sobre hombres y mujeres. La integración de la perspectiva de género tiene como objetivo la inclusión de las perspectivas y experiencias de ambos géneros en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales. El objetivo en cuestión es asegurar la igualdad de acceso a beneficios y oportunidades para ambos géneros, evitando así el fortalecimiento de la desigualdad de género. El propósito de la integración es lograr la igualdad de género y para ello, se pueden aplicar medidas específicas de acción positiva en beneficio de aquellos que se encuentran en una posición de desventaja, independientemente de su género. Las intervenciones específicas para la igualdad pueden ser dirigidas de manera exclusiva a mujeres, a hombres y mujeres de manera simultánea o únicamente a hombres, con el propósito de permitir su participación en la labor de desarrollo y obtener beneficios equitativos. Las medidas provisionales en cuestión son consideradas necesarias y han sido diseñadas para combatir tanto las consecuencias directas como indirectas de la discriminación histórica.

Formación y Empleo S.L.(2002) en su documento "Mainstreaming o Enfoque Integrado de Género" señalan que:

Constituye, pues, un enfoque de trabajo y una nueva modalidad para abordar la Igualdad de Oportunidades en cuanto a ambos sexos, que pretende integrar de forma sistemática la Perspectiva de Género en los diversos ámbitos (social, económico y político) de la vida humana, tanto en los dominios públicos como en los privados. Analizar el Enfoque Integrado de Género requiere examinar y distinguir conceptos

como: “incorporar” (la Perspectiva de Género), “transversalizar” (la Perspectiva de Género) e “integrar” (la Perspectiva de Género). Términos a través de los cuales se traduce en castellano el término Mainstreaming de Género.

Actualmente, una de las definiciones más frecuentes del Mainstreaming de Género “transversalizar la Igualdad de Oportunidades en todas las Políticas, en todos los programas y en todos los niveles del terreno político y de la intervención social”, parece clara, pero si se profundiza y se cuestiona sobre el significado de transversalizar, sobre las estrategias y las prácticas hacia las que orienta, sería... otra cuestión. El Enfoque Integrado de Género es un proceso que ha de afectar a todas las Políticas, en todos los niveles y en todas las etapas de la decisión y la intervención social.

1.14. ANALISIS DEL NACIMIENTO DEL TÉRMINO FEMINICIDIO EN EL MUNDO

Diana Russel, principal organizadora del Tribunal Internacional de Crímenes contras las Mujeres en Bruselas, realizado desde el 4 al 8 de marzo del año 1976 para denunciar los crímenes y la violencia contras las mujeres, creó el término “femicide”, para hacer referencia a la muerte de las mujeres. Posteriormente, en el año 1993, en su libro “Femicide: The Politics of woman killing” manifiesta que “femicide “es la matanza misógina de mujeres cometida por hombres”. En el año 1994, la adaptación del término “femicide” a “feminicidio” fue realizado por la antropóloga Marcela Lagarde en México. Actualmente, se utiliza la palabra feminicidio en algunos países de Latinoamérica, incluyendo al Perú, mientras tanto países como Argentina prefieren la utilización de la palabra femicidio

1.14.1. DEFINICIÓN

Asimismo, en palabras de la misma Diane Rusell, el feminicidio representa la forma más grave de violencia contra la mujer, que forma parte de un espectro más amplio de abusos que abarca el maltrato psicológico y verbal, incluidas las agresiones sexuales, el acoso, la tortura, la esclavitud y otras formas de daño físico y emocional, como la maternidad forzada, los procedimientos médicos

innecesarios y las cirugías estéticas. Cuando los actos de terrorismo provocan víctimas mortales, se clasifican como feminicidios en el ámbito del derecho.

Lagarde y De Los Ríos (2008) señala que:

El feminicidio se refiere al asesinato sistemático de mujeres y es una forma de violencia de género que surge de normas y prácticas sociales que consienten actos violentos contra el bienestar, la libertad y la vida de las mujeres. El feminicidio se refiere a la ocurrencia de actos violentos contra mujeres y niñas, perpetrados por conocidos o extraños, incluidos delincuentes violentos como violadores, así como asesinos individuales o en grupo, ya sean ocasionales o profesionales. El resultado suele ser la muerte trágica y prematura de las víctimas. Sin embargo, todos tienen en común que las mujeres son consideradas objetos que pueden ser utilizados, desechados, maltratados y fácilmente sustituidos. Todos coinciden en su brutalidad sin límites y son, de hecho, ofensas parciales dirigidas a las mujeres. (pp.216)

Lagarde Y De Los Ríos (2004) señala que:

El feminicidio es una manifestación de la violencia más amplia en perjuicio de las mujeres y niñas, que se deriva a partir de la violación persistente y sistemática de sus derechos humanos fundamentales. El factor común en estos casos es la violencia de género, donde las niñas y mujeres han sido sometidas a actos brutales únicamente por su género. En algunos casos, esta violencia puede incluso provocar su muerte prematura. (p.1)

Lagarde Y De Los Ríos, (s/a) hace mención que:

La razón de ello puede atribuirse al ámbito del género, marcado por el dominio masculino y la marginación, discriminación, explotación y exclusión social de las mujeres. La legitimidad de esto se basa en una percepción social negativa de la mujer que la devalúa, oprime y degrada. El incremento de la arbitrariedad y la desigualdad social es el resultado de la impunidad social y judicial de los crímenes cometidos en perjuicio de las mujeres. Esta violencia se presenta en diversas modalidades a lo largo del transcurso de la existencia de las mujeres

previo al acto homicida. Luego de la comisión del delito de homicidio, se observa la continuidad de la violencia institucional a través de la persistencia de la impunidad en determinados casos, como los de México, donde los continuos asesinatos de niñas y mujeres han sido documentados durante más de una década. (p.1)

Jiménez (2011) en su artículo científico titulado "Femicidio/Feminicidio: Una salida emergente para las mujeres ante la violencia ejercida contra ellas", explica que las autoras Radford y Russell han categorizado el feminicidio en tres grupos:

- a. feminicidio íntimo: se refiere a los homicidios cometidos por hombres que tenían o tienen una relación cercana, familiar, de cohabitación o parentesco con la víctima.
- b. femicidio no íntimo: se refiere a los homicidios cometidos por hombres que no tenían ninguna de esas relaciones con la víctima, generalmente precedidos de una agresión sexual.
- c. feminicidio conectivo: se refiere a las mujeres que fueron asesinadas por encontrarse cerca de un hombre que intentaba matar a una mujer. Se trata de casos en los que familiares femeninas, niñas y otras mujeres fueron sorprendidas en el acto de intervenir para evitar el feminicidio. (pp. 5).

1.15. LA HISTORIA DE LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL PERÚ

HISTORIA

En el año 1863, estaba regulado en el Código Penal peruano, el matar a una mujer si su cónyuge la encontraba in fraganti cometiendo adulterio, así pues, al delito se lo llamaba uxoricidio, existiendo una atenuante para el varón si se configuraba el mencionado delito; sin embargo, si la situación era al revés ósea si la mujer

encontraba a su cónyuge engañándola y lo mataba, recibía una pena equiparable a la del homicidio.

La inclusión del delito de feminicidio en la normativa penal peruana se efectuó mediante la Ley N° 29819, sancionada el 27 de diciembre de 2011, la cual alteró el artículo 107° del Código Penal, incorporando el feminicidio como una variante del delito de parricidio. La normativa en cuestión dispuso que la sanción de reclusión para el delito de feminicidio sería de un mínimo de quince años y de un mínimo de veinticinco años en caso de concurrir circunstancias agravantes.

No obstante, la Ley N° 30068, publicada el 18 de julio de 2013, estableció el feminicidio como un delito autónomo en el artículo 108-B del Código Penal, reconociéndolo como una manifestación de violencia basada en género. La norma define el feminicidio como el acto de matar a una mujer debido a su género, en contextos específicos como violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, y cualquier forma de discriminación contra la mujer.

La pena de prisión por el delito de femicidio no será inferior a quince años. Sin embargo, así mismo, la pena se elevará a no menos de veinticinco años en presencia de circunstancias agravantes. Estas circunstancias pueden incluir, entre otras, que la víctima sea menor de edad, esté embarazada, se encuentre bajo el cuidado o responsabilidad del agente, haya sido previamente sometida a violación o mutilación, padezca alguna discapacidad o haya sido objeto de trata de personas. Adicionalmente, es indispensable considerar otras circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108°. En caso de existir dos o más circunstancias agravantes, la pena se elevará a cadena perpetua.

ARTÍCULO 108-B° CÓDIGO PENAL (TIPIFICACIÓN ACTUAL)

La legislación peruana sobre el delito de feminicidio experimentó una nueva modificación con la promulgación de la Ley N° 30819 el 13 de julio de 2018, que establece el tipo penal vigente de la siguiente manera:

El artículo 108-B del Código Penal establece que aquel individuo que, en diversos contextos, incluidos y entre otros, como violencia doméstica, coacción, acoso o acoso sexual, abuso de poder o de confianza, o bajo cualquier otro supuesto en el que una persona ocupe un cargo o mantenga una relación que le otorgue autoridad, así como cualquier manifestación de prejuicio contra la mujer, causase la muerte de una mujer por su condición de tal, será sancionado con pena privativa de libertad no menor a veinte años.

En el caso de los delitos sexuales, es importante destacar que la sanción de privación de libertad puede ser objeto de un aumento significativo, llegando a un mínimo de treinta años, en aquellos casos en los que se presenten circunstancias agravantes específicas. Las circunstancias a las que se hace referencia incluyen, entre otras, la minoría de edad o la adultez avanzada de la víctima, su estado de embarazo, su dependencia o responsabilidad hacia el agente, la previa victimización o mutilación, la existencia de alguna discapacidad, la explotación humana o la trata de personas, o la presencia de un menor en el momento del delito. Asimismo, cabe destacar que se contempla como una circunstancia agravante el hecho de que el agente haya actuado bajo la influencia del alcohol o sustancias estupefacientes.

Si dos o más de estas circunstancias agravantes concurren en el delito, la pena se eleva a cadena perpetua. En todas las instancias en las que se haga uso de las cláusulas establecidas en el artículo 108-B, se procederá a la aplicación de la sanción de inhabilitación en consonancia con los numerales 5 y 11 del artículo 36 del Código Penal y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según sea pertinente.

Esta última modificación en la legislación peruana refleja un esfuerzo por fortalecer la lucha contra la violencia de género y proteger a las mujeres, aumentando las penas para aquellos que cometan el delito de feminicidio y estableciendo sanciones adicionales de inhabilitación en función de la gravedad del caso y las circunstancias específicas en las que se haya cometido el delito.

1.16. ANALISIS DE DOCTRINA

(Diaz Castillo, Rodriguez Vásquez, & Valega Chipoco, 2019) manifiestan que: Las complejidades derivadas de la interpretación de los elementos del tipo penal, específicamente a través de la utilización de la frase "por su condición de tal", han sido materia de preocupación en la doctrina y jurisprudencia legal peruana. Como se señaló en la introducción de este artículo, el término "feminicidio" puede ser interpretado de manera diferente según el sector. Algunos lo consideran insuficiente para explicar la conducta típica asociada al feminicidio, mientras que otros lo ven como un delito que sanciona el asesinato de una mujer únicamente en razón de su sexo biológico, bajo las circunstancias específicas señaladas en el párrafo anterior. Asimismo, desde un tercer punto de vista, este componente puede asimilarse a la misoginia o animadversión hacia la mujer. (pp.68)

(Diaz Castillo, Rodriguez Vásquez, & Valega Chipoco, 2019) señalan que: Por lo tanto, en el contexto del femicidio, es crucial analizar las circunstancias que rodean la muerte de una mujer para determinar si se califica como tal. El objetivo de este ejercicio es determinar la presencia de uno o más estereotipos de género femenino o un intento de imponer uno a una mujer, en lugar de reconocer los derechos de la mujer a la libertad y la igualdad. Se sugiere que tales estereotipos pueden haber provocado un comportamiento violento por parte del agresor. (pp.69)

Asimismo, Peña (2015) señala que, al referirse del delito de feminicidio, le da la connotación de delitos de odio indicando que:

Los "delitos de odio" son actos de violencia los cuales son dirigidos de manera sistemática y generalizada hacia un grupo específico de personas debido a su identidad social, étnica, racial o de género. Estos actos están motivados por prejuicios y estigmas culturales que se encuentran arraigados en la sociedad. Un ejemplo histórico de esta violencia se evidenció en el régimen nacionalsocialista de la Alemania Nazi, en el cual se exterminó a millones de personas judías, basados en la creencia de que la raza aria era superior y dominante sobre las demás. (pp. 137)

Asimismo, Peña (2015) menciona que los agresores que cometen un homicidio contra su pareja o ex pareja no lo hacen debido a su sexo, sino a su incapacidad para afrontar la idea del abandono o la infidelidad. (pp. 139).

Por otro lado, Salinas (2015) la define como:

Delitos de género contra las mujeres. Este acto no se limita a una circunstancia concreta, ya que se produce tanto en tiempos de paz como de conflicto armado. Además, las mujeres víctimas de este acto proceden de diversos rangos de edad y entornos socioeconómicos. (pp. 96)

1.17. ANALISIS DE JURISPRUDENCIA

X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS

1.17.1. ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116

En el análisis del Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116 (2016), publicado en el Diario Oficial del Perú el 17 de octubre de 2017, se deben considerar los siguientes aspectos claves para una cabal comprensión de las implicancias de la normativa:

1. Sujeto activo: En general, el sujeto activo en los delitos comunes es identificable por el pronombre "el que" y se refiere a la persona que puede realizar el hecho delictivo. Esto se aplica tanto a hombres como a mujeres en los casos de homicidio. Sin embargo, cuando el Código Penal pretende especificar agentes cualificados o concretos (delitos especiales), se mencionan explícitamente, como en el caso del autoaborto o del aborto con abuso profesional, donde los sujetos activos son "la mujer" o "el médico", respectivamente.

2. Sujeto activo en el femicidio: La convención lingüística para el sujeto activo en el femicidio no es del todo clara, ya que se utiliza el pronombre "el que", lo que lleva a la posible interpretación errónea de que no importa si el agente que

causa la muerte de la mujer es un hombre o una mujer. Sin embargo, una lectura restrictiva de la legislación indica que sólo un hombre biológico puede ser el sujeto activo en el femicidio, ya que la muerte es causada debido al género de la víctima y tiene su origen en la violencia de género.

3. El feminicidio como delito especial: Aunque no se menciona explícitamente en el Código Penal, el femicidio es un delito especial que sólo puede ser cometido por hombres, definidos como varones adultos. Resulta imperativo que el mencionado elemento descriptivo se interprete en su sentido inherente y no como un elemento prescriptivo que permita a los jueces confundir el término con la identidad sexual, ya que tal acción iría en contra del principio de legalidad.

4. Sujeto pasivo: A diferencia del sujeto activo, la identificación del sujeto pasivo en el femicidio es más sencilla: la mujer víctima. La víctima puede ser una mujer adulta, una menor de edad o una anciana, constituyendo estos dos últimos casos femicidio calificado.

5. Interés jurídico: La determinación del interés jurídico del delito de femicidio depende de la ubicación sistemática de los tipos penales previstos en el Código Penal y sus correspondientes denominaciones. El femicidio está tipificado legalmente como una infracción penal que implica la muerte intencional de una mujer, atentando contra su derecho a la vida, a la integridad corporal y a la salud. El bien jurídico que se salvaguarda en los casos de homicidio, en todas sus manifestaciones, es el de la vida humana, y el feminicidio no es una excepción a este principio.

6. Igualdad en la protección de la vida humana: El sistema penal protege por igual la vida humana, y no hay justificación para valorar la vida de un género sobre el otro. Añadir otros intereses jurídicos de protección, como la dignidad de la mujer o la estabilidad de la población femenina, no aporta mayor claridad a la comprensión de lo que se protege.

7. Circunstancias agravantes: En los casos en que concurren circunstancias agravantes en la comisión del femicidio, deben considerarse intereses jurídicos adicionales o independientes. Estos pueden incluir la protección de la vida fetal, la libertad sexual, la integridad física, la libertad personal y la integridad psicológica, dependiendo del caso específico.

Comportamiento típico: La conducta típica del sujeto activo masculino en el femicidio es matar a una mujer por razón de su sexo. Como en todos los tipos de homicidio, el femicidio debe implicar un acto homicida que provoque la muerte de la víctima femenina, lo que lo convierte en un delito de resultado.

8. Medios: Para cometer un femicidio se pueden emplear diversos medios, que van desde los directos a los indirectos y desde los materiales a los psicológicos. El Código Penal no menciona explícitamente los medios para perpetrar un homicidio o un femicidio, excepto en el caso del asesinato, en el que el uso de medios específicos califica la conducta.

9. Medios psicológicos que conducen a la muerte: desempeñan un papel importante en los casos de femicidio. Aunque este método no se invoque con frecuencia en los procedimientos judiciales, es importante tener en cuenta el contexto de las acciones femicidas. La muerte de una víctima puede ser el resultado de tensiones acumuladas, degradación psicológica, estrés, acoso, coacción o incluso un ataque al corazón o un derrame cerebral. Demostrar que la presión psicológica causó la muerte de una mujer es una tarea difícil, que depende de criterios objetivos como la idoneidad del método psicológico empleado (coacción, acoso, intimidación), la vulnerabilidad general de la víctima (menor o anciana), sus vulnerabilidades específicas (depresión, hipertensión) y la intensidad y frecuencia de la violencia psicológica. Las pruebas pertinentes incluyen dictámenes periciales médicos, psicológicos y psiquiátricos, así como testimonios que relaten la naturaleza sistemática y las características de la agresión. Los jueces deben evaluar esta información en el contexto de los criterios de imputación objetiva.

10. Causalidad y la imputación objetiva: son elementos indispensables en delitos de resultado como el femicidio. Los jueces deben establecer una conexión entre las acciones del agresor y la muerte de la mujer con base en la experiencia y el conocimiento científico. No toda condición presente en el resultado debe ser atribuida como causa, sólo aquellas que sean particularmente relevantes.

11. La mera determinación de la causalidad no implica necesariamente la atribución objetiva del resultado. La causa, en su sentido natural, no se corresponde con la imputación que atribuye la muerte de la mujer al autor. Únicamente es factible atribuir un hecho a un individuo si su conducta ha generado un riesgo no amparado por la tolerancia del peligro permitido, y tal riesgo se ha materializado en el desenlace en el marco del tipo penal correspondiente. En el caso específico en cuestión, si las acciones del individuo no representan una amenaza para la vida de la mujer o no resultan en su fallecimiento, la imputación objetiva no puede ser deducida.

12. El femicidio es un delito doloso. En el presente contexto, la intencionalidad implica el conocimiento real de que las acciones del autor podían causar la muerte de la mujer, creando un riesgo significativo para su vida que tuvo como resultado su muerte. No se requiere la certeza absoluta de que el resultado será la muerte. Basta con que el autor haya considerado probable el resultado. Por lo tanto, el femicidio puede cometerse mediante dolo directo o eventual.

13. Demostrar la mens rea en los casos de femicidio, con el fin de diferenciarlo de las lesiones corporales leves o graves, las agresiones o incluso las muertes resultantes de lesiones, es una tarea compleja. No es un esfuerzo productivo ahondar en la mente del autor y comprender su plan criminal. Es imperativo utilizar pruebas objetivas para determinar la verdadera intención del autor. Es imperativo considerar varios factores, incluyendo pero no limitado a la gravedad de la agresión, el modus operandi utilizado, la susceptibilidad de la parte

lesionada, el lugar de las heridas, cualquier indicio de motivo, y la duración entre la agresión y la muerte de la víctima.

14. En un intento de dotar de contenido material al feminicidio y convertirlo en un tipo penal autónomo, los legisladores introdujeron un elemento subjetivo más allá de la intencionalidad. Para que la acción de un hombre sea considerada femicidio, no basta con conocer los elementos objetivos del delito (el sexo de la víctima, la lesividad de la acción, la probabilidad de muerte de la mujer y la creación directa de un riesgo para el bien jurídico). Además, el hombre debe haber matado a la mujer "a causa de su género". Así, el femicidio se convierte en un delito con tendencias internas trascendentes.

15. La especificidad del femicidio surge de resaltar la actitud de desprecio, discriminación e infravaloración del victimario hacia la víctima. Los elementos subjetivos del delito pretenden restringir su alcance en lugar de ampliarlo. Su función no es separar estrictamente el femicidio de otros delitos de homicidio, sino distinguirlo en función del móvil de poder, control y dominio. La ausencia de este motivo da lugar a una clasificación de homicidio simple.

16. Por consiguiente, el agente se abstiene de matar a la mujer específicamente a causa de su sexo. La tarea probatoria ya es compleja al probar la intención de matar, por oposición a la intención de lesionar, y se complica aún más por el doble requisito de probar el conocimiento y el motivo. Según Joseph Du Puit, la fórmula es superflua y podría haberse suprimido sin ninguna dificultad. La afirmación del jurista suizo es exacta. El aspecto subjetivo del femicidio no aumenta su carácter distintivo como delito y, de hecho, le añade complejidad. Además, como exploraremos, no consigue diferenciarlo del homicidio.

17. La determinación del móvil de un acto feminicida está supeditada a la inferencia que se haga de otros criterios objetivos que hayan tenido lugar antes

o durante la comisión de dicho acto. Las circunstancias contextuales que rodean a un presunto delito pueden revelar dinámicas de poder, estructuras jerárquicas, subordinación o discriminación por razón de género. El incidente en cuestión puede examinarse a través de la lente de las pruebas contingentes y precedentes, en particular la muerte de la persona de sexo femenino debido a su género. Basándose en el análisis contextual, puede deducirse que el elemento subjetivo del delito sirve meramente como indicación simbólica por parte del legislador para señalar que está promulgando legislación relativa al objetivo subyacente del feminicidio.

18. El Feminicidio en el Derecho Académico: Se reconoce legalmente que el femicidio es el asesinato deliberado de una mujer por un hombre. Se trata de un tema de naturaleza grave y requiere la máxima consideración por parte de la comunidad jurídica. La declaración mencionada dilucida una serie de circunstancias estructurales que trascienden la conducta homicida del individuo y evidencian una distribución desigual del poder entre los sexos, que se inclina a favor de los varones.

19. El legislador ha considerado necesario contextualizar el ataque a la vida de una mujer, a pesar de que el derecho penal sólo ordena el castigo de las acciones específicas del autor que violan la norma penal que prohíbe tales ataques. Por lo tanto, se argumenta que la ocurrencia de la violencia que conduce a la muerte de la víctima no es un incidente singular, sino más bien una desafortunada consecuencia de una serie de factores precedentes y marcos culturales que han contribuido a la conclusión letal. Para cumplir el mandato de determinación, es esencial definir cada uno de estos contextos de acuerdo con el ordenamiento jurídico en su conjunto.

20. La violencia familiar: es un aspecto crucial a considerar, ya que es el escenario más común en los casos de femicidio. Para abordar la cuestión, es crucial diferenciar entre dos niveles interconectados pero distintos: la violencia contra la mujer y la violencia doméstica en un sentido más amplio. Esta última

engloba a la primera a efectos legales. El femicidio puede producirse en un marco de violencia sistémica contra los miembros de la familia, incluso en ausencia de antecedentes significativos o frecuentes de violencia directa previa contra la víctima de femicidio.

21. Para conocer la significancia jurídica de la violencia contra las mujeres, es imperativo tener en cuenta el artículo 5 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y sus Familiares, en el ámbito de la academia jurídica. La definición de violencia contra las mujeres, determinada en dicho artículo, comprende cualquier conducta que culmine en el menoscabo del bienestar físico, sexual o psicológico de las mujeres por razón de su sexo, con independencia del ámbito en que se produzca, ya sea público o privado.

22. Para cumplir los requisitos legales del feminicidio, la violencia puede haberse manifestado como intentos previos de asesinato, maltrato físico, sexual o psicológico. Frecuentemente las acciones son impulsadas por actitudes de falta de respeto, subestimación, creencia en el derecho a castigar a las mujeres que no se ajustan a los estereotipos de género, misoginia o envidia producto de la despersonalización o subestimación de la víctima.

23. El delito de feminicidio no depende del lugar donde se produzcan los actos violentos, de si ocurren en público o en privado, o del tipo de relación entre el autor y la víctima. Los actos de violencia en el ámbito público comprenden la agresión sexual, la violación, la prostitución forzada, la trata de seres humanos, la tortura, el secuestro y el acoso sexual en el lugar de trabajo, entre otros, que pueden producirse en instituciones educativas, centros sanitarios o cualquier otro entorno.

24. La violencia indirecta: puede ser un factor que contribuya al feminicidio, ya que el agresor puede utilizar la violencia contra otros miembros de la familia para reforzar su poder sobre la mujer. Según la ley mencionada anteriormente, el artículo 6 define la violencia contra un miembro de la familia como cualquier

comportamiento o acción que cause daño físico, sexual, psicológico o la muerte. Este tipo de violencia se produce dentro de una relación en la que existe una dinámica de poder, confianza o responsabilidad entre dos miembros del grupo familiar. Las personas que son niñas, niños, adolescentes, ancianos o tienen discapacidades reciben una consideración especial.

25. El segundo contexto relativo a la coacción, el acoso y el acoso sexual requiere una mayor especificidad interpretativa debido a su naturaleza más amplia. La coacción se define como el uso de la fuerza o la violencia para obligar a una persona a realizar una determinada acción o a pronunciar determinadas palabras. Sin embargo, esta definición es excesivamente general y engloba el uso de la violencia en el contexto antes mencionado. El concepto de coacción, definido en el artículo 151 del Código Penal, implica el uso de la violencia o la amenaza para obligar a una mujer a actuar en contra de la ley o a abstenerse de hacer algo que no está prohibido por la ley. Sin embargo, esta definición carece de especificidad. El concepto de coacción debe aplicarse en los casos en que no exista violencia contra la mujer, a fin de salvaguardar la autonomía jurídica de las personas.

26. El acoso: se define como el acto de hostigar a una mujer o burlarse persistentemente de ella, según la doctrina jurídica. Cabe destacar que los actos de acoso o burla se basan frecuentemente en el desprecio del autor hacia la mujer víctima, con el objetivo de disminuir su autoestima o su dignidad personal. El acosador puede socavar la estabilidad psicológica de la víctima por medios sutiles o sintomáticos, sin recurrir a la violencia directa.

27. Con el fin de entender el tercer contexto de este artículo, debemos referirnos a la Ley N° 27942; Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual. En particular, debemos considerar la definición de hostigamiento sexual que se utiliza en esta ley y cómo se relaciona con el feminicidio. Es importante notar que el hostigamiento sexual al que se refiere la ley es distinto al hostigamiento que se menciona en el contexto del feminicidio. Además, es relevante destacar

que el hostigamiento sexual que se contempla en la ley no es necesariamente el mismo que se incluye en el Código Penal.

28. Es importante aclarar que el hostigamiento sexual, también conocido como acoso sexual en el Código Penal, se divide en dos tipos: el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual y el hostigamiento sexual ambiental. El primero se refiere a conductas sexuales no deseadas o rechazadas que son realizadas por una o más personas en una posición de autoridad o ventajosa. El segundo tipo se refiere a conductas sexuales o sexistas que crean un ambiente intimidatorio o hostil, independientemente de la posición de las personas involucradas. Para una definición más precisa de acoso sexual, se debe hacer referencia a los artículos 5 y 6 de la Ley N° 27492.

29. El delito de feminicidio también puede ocurrir en el contexto de abuso de poder, confianza o cualquier otra posición de autoridad que tenga el agresor. Esto se conoce como prevalimiento y puede ocurrir en diversos ámbitos, como en el ámbito familiar, laboral, militar o policial. Para que se configure esta circunstancia, deben darse tres elementos: la posición regular del agente, la relación de autoridad y el abuso de la posición funcional para someter o maltratar a la mujer.

30. El delito de femicidio puede manifestarse en cualquier manifestación de prejuicio de género contra la mujer, con independencia de que exista o no vínculo matrimonial o de convivencia con el autor. La presente declaración se refiere a toda conducta que obstaculice la igualdad de oportunidades o de trato a las mujeres por razones de sexismo o misoginia, en cualquier ámbito.

31. Violación sexual previa. Esta situación puede considerarse un concurso real heterogéneo en el contexto de una circunstancia concursal. En esta instancia, resulta evidente que el agente exhibió una conducta de desprecio hacia la víctima al realizar el acto de agresión sexual previo a la comisión del homicidio. Al violar la vida y la libertad sexual de la mujer, los actos del agente merecen una pena

más severa. Es imperativo señalar que el contexto temporal debe ser inmediato. Esto se debe a que el establecimiento de la circunstancia agravante requiere la ausencia de un período prolongado de tiempo entre la violación y el femicidio.

32. Abuso de discapacidad. En el presente caso, el acto de femicidio ha sido perpetrado explotando la mayor vulnerabilidad de la mujer discapacitada, transformando así el incidente en una forma premeditada de homicidio. De conformidad con la Ley de Personas con Discapacidad, una persona con discapacidad es aquella que manifiesta una o más deficiencias que se sustentan en la pérdida marcada de ciertas funciones físicas, mentales o sensoriales, restringiendo así su capacidad para realizar actividades que se consideran habituales o normales, e impidiendo su capacidad para desempeñar un papel, función o realizar actividades, así como limitando sus oportunidades de participar en la sociedad sobre una base equitativa. Para que se configure la circunstancia agravante, es imprescindible que el autor del femicidio tenga conocimiento de la condición de discapacidad de la víctima.

33. También puede presentarse la situación en la que la víctima ha sido sometida a trata de personas o a cualquier tipo de explotación antes de ser asesinada. En la versión previa del tipo penal, la trata de personas se consideraba como una circunstancia agravante. Sin embargo, en la nueva versión, se ha agregado la explotación en general.

34. Resulta de importancia determinar si el nuevo factor agravante presentado constituye una circunstancia distinta del delito de trata de personas o si ya está subsumido en el concepto más amplio. El objetivo principal del acto de trata de seres humanos es la explotación de la víctima. Es imperativo señalar que, según lo dispuesto en el artículo 153 del Código Penal, los objetivos de la trata de personas abarcan, entre otros, la prostitución, la explotación sexual, la esclavitud, la explotación laboral, la mendicidad, los trabajos forzados, la servidumbre y el tráfico de órganos.

35. La circunstancia agravante mencionada anteriormente se consideraría razonable bajo el supuesto de que el individuo que cometió el femicidio realizara alguna de las acciones de explotación mencionadas con la víctima con anterioridad al acto del homicidio. El acto de femicidio es indicativo del desprecio absoluto del autor hacia la víctima, como lo demuestra el trato de explotación al que es sometida. Al determinar que la víctima ya no satisface sus necesidades, el agresor procede a acabar con su vida. En el curso de sus acciones, no reconoce a la mujer como un individuo que posee un valor inherente y derechos proporcionales a los de los hombres. La mencionada forma agravada del delito de feminicidio es un delito multifacético, ya que vulnera diversos bienes jurídicos, entre otros, la integridad física, la libertad personal y la libertad sexual.

36. Además, de conformidad con la más reciente modificación del delito de feminicidio, se ha incluido como circunstancia agravante el hecho de cometer el feminicidio con conocimiento de la presencia de menores a cargo de la víctima. No es imprescindible para la configuración que el acto de femicidio se cometa en presencia de la prole, sino que se ejecute con conocimiento de que se encuentran físicamente en la morada donde conviven con la figura materna. La forma agravada del delito de feminicidio es de naturaleza más severa debido a su potencial para causar daño psicológico a los niños involucrados, comprometiendo así su integridad psicológica.

37. En una línea similar a la del delito de parricidio, cabe señalar que el femicidio también puede considerarse agravado si concurre alguno de los factores que constituyen homicidio agravado o asesinato. Estos factores pueden incluir, entre otros, el ensañamiento, la codicia, el lucro, el placer, la facilitación o encubrimiento de otro delito, la gran crueldad o alevosía, o el uso de fuego, explosión o cualquier otro medio que pueda poner en peligro la vida o el bienestar de otras personas.

38. No obstante, a pesar del afán manifestado por el reformador por acentuar la gravedad del delito de feminicidio al equiparlo con el homicidio, no siempre se logra alcanzar el éxito deseado. La concurrencia del móvil en el contexto del delito de feminicidio, que se define como el acto de matar a una mujer por el simple hecho de ser mujer, no es congruente con la ferocidad, la avaricia, la ganancia económica o el placer. Por tanto, la concurrencia del móvil del feminicidio con las circunstancias agravantes del homicidio calificado o asesinato no siempre es compatible, y que los fiscales podrían considerar formular acusaciones alternativas. Es decir, podrían acusar al agresor por feminicidio si se demuestra que la mujer fue asesinada por su condición de tal, o por homicidio calificado si se demuestra que el móvil fue otro.

39. Otra circunstancia agravante que se ha agregado recientemente es el feminicidio digital o ciberfeminicidio. Este se configura cuando se utiliza cualquier medio digital para la difusión, divulgación, exposición, publicación, cesión, comercialización, adquisición, intercambio, ofrecimiento, transferencia, distribución o venta de imágenes, audios, vídeos, datos, información personal, imágenes íntimas, contenidos audiovisuales o cualquier otro tipo de material que atente contra la vida, integridad, privacidad o cualquier otro derecho humano de la mujer, y que cause su muerte o sufrimiento físico o psicológico.

El feminicidio digital es una realidad que está en constante aumento, especialmente en tiempos de pandemia, en los que el uso de medios digitales se ha incrementado. Se trata de un tipo de violencia que afecta a muchas mujeres y que, hasta hace poco, no estaba contemplado en la legislación penal. Ahora, con esta nueva circunstancia agravante, se busca sancionar de manera más efectiva a quienes cometan este tipo de delitos.

40. En conclusión, el feminicidio es un delito grave que atenta contra la vida, integridad y dignidad de la mujer. En el Perú, se han establecido diversas circunstancias agravantes que permiten castigar de manera más severa a los agresores, y se ha ampliado la definición del delito para incluir nuevas formas

de violencia contra la mujer. Es importante que las autoridades y la sociedad en general tomen medidas para prevenir y combatir el feminicidio y otras formas de violencia de género, y para garantizar que las mujeres puedan vivir libres de violencia y en igualdad de condiciones que los hombres.

Violencia de género

Definición:

1. La violencia contra las mujeres es una forma de violencia perpetrada por hombres contra mujeres debido a su género, derivada de la discriminación histórica, la desigualdad de género y los desequilibrios de poder que favorecen a los hombres.
2. Desde este punto de vista, la violencia contra las mujeres no se limita al ámbito doméstico (como componente de la relación de inferioridad), sino a un marco social marcado por prejuicios, disparidades y dinámicas de poder entre géneros.

Enfoques

La Ley N° 30364, cuyo propósito es prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, promulgada el 23 de noviembre de 2015, establece que los operadores jurídicos deben considerar los siguientes enfoques en el momento de la implementación de la ley.

- a) El enfoque de género.

Reconoce la presencia de dinámicas desiguales de poder entre los géneros, que se derivan de las diferencias inherentes al género y son un factor que contribuye significativamente a la violencia contra las mujeres. La formulación de medidas de intervención con el objetivo de lograr la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres debe guiarse por este enfoque.

- b) El enfoque integral.

Esta perspectiva reconoce que las causas profundas de la violencia contra la mujer son complejas y polifacéticas, y operan a varios niveles, incluidos el individual, el familiar, el comunitario y el estructural. Por lo tanto, es imperativo llevar a cabo intervenciones en diversas etapas de desarrollo y disciplinas.

c) El enfoque intercultural.

Se reconoce la necesidad del diálogo intercultural en la sociedad peruana para recuperar expresiones fundadas en el respeto mutuo desde diversos contextos culturales. Este enfoque rechaza las prácticas culturales que promueven la violencia o impiden la igualdad de género.

d) El enfoque de derechos humanos.

Reconoce que el objetivo primordial de cualquier acción realizada bajo sus disposiciones debe ser el cumplimiento de los derechos humanos. Esto implica identificar a las personas titulares de estos derechos y sus necesidades específicas, así como a los titulares de obligaciones responsables del cumplimiento de las mismas. El objetivo es mejorar la capacidad de los individuos titulares de derechos para hacerlos valer y de los individuos responsables del cumplimiento de obligaciones para cumplir con sus deberes.

e) El enfoque de la interseccionalidad.

Reconoce el impacto de diversos factores e identidades, como la etnia, la religión, la opinión política, el origen nacional, el estado civil, la orientación sexual, la condición de seropositiva, la condición de inmigrante o refugiada, la edad o la discapacidad, en la experiencia de violencia de las mujeres. También incorpora medidas específicas para grupos concretos de mujeres, en su caso.

f) Perspectiva generacional

Reconoce la importancia de identificar las dinámicas de poder entre las distintas etapas de la vida y sus interconexiones para mejorar el nivel de vida y promover el progreso colectivo. Sostiene que debe existir una conexión entre la infancia, la juventud, la edad adulta y la vejez, ya que contribuyen colectivamente a una historia compartida y deben reforzarse a través de las generaciones. Ofrece contribuciones duraderas con la vista puesta en el futuro.

1.17.2. CASACIÓN SALA PENAL TRANSITORIA CASACIÓN N.º 851-2018 PUNO

El día diecisiete de junio del año dos mil diecisiete, aproximadamente a las cuatro y media de la tarde, en las inmediaciones del jirón dos de mayo, ubicado en la urbanización Santa Marcelina de la provincia de San Román, situada en el departamento de Puno, se presume que Alex Alejandro Chambi Quispe cometió el acto de estrangulamiento en contra de Paola Cáceres Ramos, su ex pareja sentimental. Los referidos hechos han sido calificados por el representante del Ministerio Público como el delito de feminicidio, previsto en el artículo 108-B del Código Penal, el cual ha sido modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 6 de enero de 2017. En lo sucesivo, se decreta que el procesado Alex Alejandro Chambi Quispe, será sancionado con la pena de quince años de pena privativa de libertad y una sanción pecuniaria de veinte mil soles de restitución civil, determinada por el Juzgado Penal Colegiado de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno. No obstante, el procesado interpuso recurso de apelación ante la Sala Penal de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, revocando así la sentencia y declarándolo culpable como autor del delito de homicidio simple. Se ha establecido que el día en cuestión, ambas partes se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas en una discoteca. Al encontrarse con el autor del delito, la víctima se dirigió a él por el nombre de "Edy", incitando así sentimientos de celos. Por consecuencia, el delito se califica de "homicidio simple".

Conforme a la sentencia de Casación 851-2018-Puno, se declara que la Fiscalía Superior expresó su discrecionalidad sobre los hechos del caso, las cuales son las siguientes:

En base a los hechos acreditados anteriormente, el imputado Alex Alejandro Chambi Quispe y la víctima Paola Cáceres Ramos estuvieron enamorados hasta un año antes de ocurrido el ilícito y mantuvieron constante comunicación telefónica, por lo que el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el imputado se comunicó con la víctima, aproximadamente a las veinte horas con cincuenta y seis minutos, y le indicó que estaba bebiendo con Renzo Cáceres Ramos, hermano de la víctima, y que irían juntos a la casa de ella. Posteriormente, las partes se reunieron en la discoteca Éxtasis.

CONSIDERANDOS:

FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE Y CONCESORIO DE LA CASACIÓN

CUARTO. En el presente caso, el representante del Ministerio Público sustentó su recurso de casación en las causales previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, que se refieren a la inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material y la errónea interpretación de la ley penal. En su argumentación, el representante del Ministerio Público demostró que se había cometido el delito de feminicidio en el caso de la muerte de Paola Cáceres Ramos, conforme al Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, dado que el acusado Alex Alejandro Chambi Quispe la mató al verla besándose con otra persona y llamándolo por otro nombre al momento de encontrarse.

El representante del Ministerio Público afirmó que el acto de matar a una mujer por el solo hecho de verla besándose con otra persona en una discoteca constituye un acto de violencia que refleja la creencia de que la mujer es inferior al hombre y que debe estar al servicio de este último. De esta forma, el representante del Ministerio Público argumentó que la autodeterminación de la mujer se desvaloriza y se convierte en un estereotipo de género que perpetúa la

idea de que la mujer es un objeto que solo debe besarse con el varón y, si lo hace con otro, merece morir.

QUINTO. El Tribunal, en respuesta al recurso de casación presentado, lo declaró bien concedido y señaló la necesidad de consolidar la doctrina jurisprudencial sobre el delito de feminicidio. En particular, el Tribunal expresó la importancia de valorar el elemento “por su condición de tal” en los casos de feminicidio para combatir la violencia contra la mujer y establecer una jurisprudencia clara y consistente en este ámbito.

FUNDAMENTOS PRELIMINARES DE ESTE TRIBUNAL

ANÁLISIS DEL CASO

SÉPTIMO. Siendo Revisados los agravios expuestos por el Ministerio Público y considerando las causales de casación invocadas junto con las precisiones antes señaladas, se ha determinado que:

- 7.1. El Estado peruano se ha comprometido a adoptar medidas con el objetivo de compensar y lograr vencer en la lucha contra la vulnerabilidad de las personas frente a la discriminación estructural, así como la prohibición de prácticas que buscan la subordinación a los grupos desfavorecidos o perpetuar las jerarquías de género, particularmente contra las mujeres. Este compromiso incluye la aplicación de medidas legislativas adecuadas para prohibir todas las formas de discriminación contra las mujeres y la imposición de las sanciones correspondientes.
- 7.2. El legislador nacional ha incluido el delito de feminicidio en el Artículo 108-B del Código Penal en cumplimiento con las obligaciones internacionales. Este delito se comete cuando una mujer es asesinada a causa de su género, en situaciones en las que existe discriminación contra la mujer y se imponen o violan estereotipos de género. No es necesario que exista una relación sentimental o de convivencia entre el victimario y la víctima. El hecho descrito puede calificarse como un delito pluriofensivo, ya que pretende proteger bienes jurídicos relacionados con la igualdad,

tanto en el aspecto material como en el vital. La interpretación establecida en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 amplía esta noción al buscar enfrentar actos de discriminación estructural contra las mujeres y eliminar estereotipos de género que impiden su pleno goce de derechos y libertades en igualdad de condiciones.

7.3. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los estereotipos de género se refieren a nociones preconcebidas sobre los atributos, roles o características que poseen o deberían poseer hombres y mujeres. Estos estereotipos no se ajustan al derecho internacional de los derechos humanos y deben eliminarse por todos los medios posibles. Uno de los estereotipos advertidos por la doctrina jurídica es la creencia de que las mujeres son propiedad de los hombres, y esta noción se emplea con frecuencia para racionalizar los actos de violencia contra las mujeres. Este estereotipo se basa en las siguientes ideas:

- El hombre tiene, tuvo o desea tener una relación romántica con la mujer. Por lo tanto, se le prohíbe poner fin a una relación romántica, iniciar una nueva relación o reavivar una relación pasada.
- Las mujeres son las principales responsables del cuidado de los hijos y de las tareas domésticas, lo que las confina al ámbito doméstico. Así, basándose en este estereotipo, se espera que las mujeres den prioridad al cuidado de los hijos y a las tareas domésticas.
- La cosificación de la mujer para la gratificación sexual del hombre. Debido a este estereotipo, las mujeres son percibidas como incapaces de rechazar un acto de acoso o acoso sexual y son cosificadas por los hombres.
- La expresión de la sexualidad femenina no debe interferir con su capacidad para realizar el trabajo.
- La restricción de la libertad de las mujeres para elegir su vestimenta o participar en determinados deportes en función de las expectativas sociales de feminidad.

- El concepto de subordinación de género y la restricción de la capacidad de las mujeres para desafiar la autoridad masculina.

7.4. Es responsabilidad de los jueces de la República determinar si los casos que se les presentan contienen estereotipos de género, sancionarlos por ser discriminatorios y justificar de manera adecuada y legal su decisión. Queda establecido que no se permiten argumentos que busquen cumplir meramente con la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales. Sólo de esta manera se cumple con la obligación constitucional de tomar medidas adecuadas para lograr la eficiencia en la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer.

OCTAVO. En el caso presente, la Sala Superior no tomó en cuenta los criterios mencionados y, en cambio, proporcionó una motivación mínima que no garantiza el derecho a la motivación de las decisiones judiciales para las partes involucradas. La Sala declaró que se probó que el acusado Alex Alejandro Chambi Quispe mató a Paola Cáceres Ramos, su exnovia, después de verla besándose con otra persona en una discoteca y que cuando se encontraron en dicho lugar, ella lo llamó por otro nombre. Sin embargo, la Sala Superior no evaluó si estos hechos se configuran o no como estereotipos de género.

8.1. De manera específica, la Sala Superior no explicó las razones objetivas que sustentan su conclusión sobre si los hechos en los que el procesado mató a una mujer porque la vio besándose con otra persona y ella lo llamó por otro nombre, configuran o no estereotipos de género. Es importante tener en cuenta que no toda muerte de una mujer es considerada como feminicidio, por lo que se requiere una evaluación cuidadosa de los hechos para determinar si se cumple con los elementos típicos de este delito. Además, la motivación mínima de la resolución no garantiza el derecho a la motivación de las partes involucradas en el proceso judicial.

8.3. Además, es importante señalar que, en el presente caso, la Sala Superior se apartó completamente de los criterios vinculantes establecidos por este Tribunal

Supremo en el Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, el cual detalla los alcances típicos del delito de feminicidio.

DECISIÓN Por causa estos fundamentos:

I. DECLARARON FUNDADO. el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, revocando la sentencia de vista de la Sala Penal de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno. Esta sentencia desvinculó al acusado de la acusación fiscal y lo condenó por homicidio simple, reduciendo su pena privativa de libertad y el pago de la reparación civil. El Tribunal Supremo de Justicia ordenó un nuevo pronunciamiento, convocando a una nueva audiencia de apelación para que la Sala Superior, integrada por otro Colegiado, considere lo expuesto en la decisión anterior. La presente decisión debe ser notificada a las partes y publicada en el diario oficial El Peruano y el portal web del Poder Judicial, y el cuadernillo formado en esta instancia debe ser archivado.

1.17.3. CASO PENAL CASTRO CASTRO VS. PERÚ

El caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (1996) es una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que responsabiliza al Estado de Perú por los asesinatos de varios reclusos, incluyendo mujeres al realizar un operativo de traslado de los mismos a otros centros penitenciarios, siendo así: Durante el período del 6 al 9 de mayo de 1992, el Estado peruano ejecutó una operación conocida como "Mudanza 1" con el supuesto objetivo de reubicar alrededor de 90 internas de la cárcel "Miguel Castro Castro" a otros establecimientos penitenciarios destinados a mujeres. El 6 de mayo de 1992 se produjo una fuerte explosión en el Pabellón 1, que albergaba a las internas. El pabellón fue objeto de una serie de atentados y descargas de explosivos. El 6 de mayo de 1992, alrededor de las 17.00 horas, la testigo y varias otras reclusas, entre ellas mujeres embarazadas, buscaron refugio en el pabellón 4B a través de los conductos de la prisión. Vilma Aguilar se encontraba entre los presos que murieron al intentar llegar al pabellón 4B debido al fuego de francotiradores.

Durante el período relevante, el pabellón 1A y el pabellón 4B de la Prisión Miguel Castro Castro albergaban alrededor de 135 reclusas y 50 reclusos, y aproximadamente 400 reclusos, respectivamente. Los reclusos recluidos en los pabellones 1A y 4B estaban acusados de delitos de terrorismo o traición a la patria y supuestamente estaban afiliados a la organización Sendero Luminoso. En algunos casos, las personas fueron acusadas pero no declaradas culpables, y en otros casos, los cargos fueron retirados.

El Decreto Ley No. 25421 del 6 de abril de 1992 dispuso la reorganización del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y asignó a la Policía Nacional del Perú la responsabilidad de garantizar la seguridad en los establecimientos penitenciarios, incluyendo el "Operativo Mudanza 1". El "Operativo Mudanza 1" fue planificado y ejecutado en el marco de esta orden. Según el comunicado oficial, el "operativo" consistió en reubicar a las internas del Pabellón 1A del Penal Miguel Castro Castro al penal de mujeres de alta seguridad de Chorrillos. El traslado no fue comunicado por las autoridades estatales ni al Director del penal, ni a las internas, ni a sus familiares, ni a sus abogados. El verdadero objetivo del "operativo" no fue la declarada reubicación de las reclusas, sino un deliberado atentado contra el bienestar y la dignidad de las personas recluidas en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro. Los actos violentos tuvieron como objetivo los pabellones donde se alojaban los reclusos acusados o condenados por terrorismo y traición.

Consecuentemente, parte del muro del patio del pabellón 1A fue demolido por la Policía Nacional mediante el uso de explosivos. Los agentes de policía se hicieron con el control de los tejados de la prisión creando aberturas y efectuando disparos. Asimismo, los reclusos fueron sometidos al uso de armas de guerra, explosivos, gases lacrimógenos, agentes vomitivos y bombas paralizantes por parte de agentes del Estado, la policía y el ejército. El ataque se ejecutó con cohetes lanzados desde helicópteros, rondas de mortero y granadas.

El incidente provocó la muerte de numerosos reclusos y dejó heridos a muchos más. Los reclusos que sobrevivieron fueron sometidos a palizas y agresiones.

Varios heridos se vieron privados de atención médica durante varios días, mientras que los que fueron trasladados al hospital no recibieron la atención médica y la medicación adecuadas.

Por tanto, El Estado tiene un deber que cumplir, especialmente cuando se trata de personas que han sufrido daños en un centro penitenciario como consecuencia de las acciones del personal de seguridad. Las necesidades médicas de los perjudicados durante la "Operación Mudanza 1" y sus acciones posteriores fueron importantes, dada la magnitud del ataque, la naturaleza de las lesiones sufridas y el armamento empleado. Una atención médica insuficiente provocó más angustia física y psicológica, y dio lugar a lesiones no tratadas y a una agonía prolongada.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha hecho hincapié en que las mujeres detenidas o arrestadas deben estar a salvo de todo tipo de violencia o explotación y no deben sufrir discriminación. Se ha sugerido que las mujeres detenidas reciban supervisión y control por parte de agentes femeninas, y que las mujeres embarazadas y lactantes gocen de condiciones especiales durante su detención. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha afirmado que la violencia de género es una forma de discriminación dirigida contra las mujeres por razón de su sexo o que les afecta de manera desproporcionada. Incluye diversos actos que causan daño o sufrimiento físico, mental o sexual, así como amenazas de cometer tales actos, coacción y otras formas de privación de libertad.

1.17.4. CORTE INTEROAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO GONZÁLES Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO

El caso "Campo Algodonero", también conocido como Gonzales y otros vs. México, es una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de noviembre de 2009. El caso se refiere a la falta de debida diligencia en las investigaciones en torno a la desaparición y asesinato de tres mujeres jóvenes -

Claudia Ivette González (20 años), Esmeralda Herrera Monreal (15 años) y Laura Berenice Ramos Monárrez (17 años) - en Juárez, Chihuahua. Asimismo, debido a la falta de prevención de los delitos a pesar de tener conocimiento de la violencia de género que ha provocado la muerte de numerosas mujeres y niñas, así como la falta de actuación de las autoridades ante sus desapariciones... (2º párrafo, Introducción de la causa y objeto de la Controversia).

En el año 1993, comenzó un contexto de violencia contra la mujer por discriminación, lo que desencadenó en muchos feminicidios, siendo uno de los más conocido el de Campo Algodonero, que hace referencia al asesinato de 8 mujeres, donde 3 de las mencionadas fueron descubiertas en un campo de algodón en la ciudad de Juárez el 6 de noviembre de 2001. Como resultado, sus casos fueron inicialmente presentados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y posteriormente se inició una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SENTENCIA:

El caso González y otros (Campo Algodonero) vs. México (2009) establece lo siguiente:

En el presente asunto, la Corte se refirió al suceso en cuestión como "homicidio de mujer por razones de género", término comúnmente conocido como feminicidio, en consonancia con la información previamente suministrada en los párrafos precedentes.

En relación al asunto en cuestión, la Corte ha llevado a cabo una exhaustiva evaluación de las pruebas y argumentos presentados en el expediente, concluyendo que no resulta factible ni esencial emitir una declaración concluyente en cuanto a cuáles homicidios de mujeres en Ciudad Juárez pueden ser considerados como "homicidios de mujer por razones de género", salvo en lo que respecta a las tres víctimas específicas en el presente caso. En consecuencia, se empleará la expresión "homicidios de mujeres" para hacer alusión a los sucesos acontecidos en Ciudad Juárez en el marco de la violencia contra el género femenino, con la debida

consideración de que algunos o varios de ellos pudieran haber sido impulsados por motivos de género.

Posteriormente, la Corte examinó si las muertes en cuestión cumplían los criterios de los homicidios de mujeres por razones de género, según las pruebas presentadas por las partes interesadas.

Las pruebas presentadas ante la Corte indican que las autoridades del Estado de Chihuahua y del Municipio de Juárez minimizaron el asunto y atribuyeron la responsabilidad de su propia suerte a las víctimas. Se alega que dicha situación fue atribuida a la indumentaria, ubicación laboral, conducta, circunstancia de encontrarse en soledad o a la supervisión inadecuada por parte de sus progenitores. La Recomendación 44/1998 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos destacó las manifestaciones de los servidores públicos y representantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, debidamente registradas por la mencionada entidad. Las afirmaciones en cuestión sugieren una falta de compromiso y diligencia en abordar un asunto social relevante, y se han considerado como actos discriminatorios y una manifestación de desprecio sexista.

La Comisión presentó una denuncia en la que se alega que los agentes del Estado emitieron comentarios sobre la conducta de las hijas a los familiares en el momento en que se presentó cada denuncia de desaparición.

Los representantes señalaron que las autoridades restaron importancia o desacreditaron las denuncias de los familiares de las víctimas, alegando que las jóvenes estaban con sus novios o buscándose problemas.

Según la madre de la joven Herrera, las autoridades desestimaron su denuncia sugiriendo que su hija no estaba realmente desaparecida sino con su novio o amigos. También insinuaron que el comportamiento de su hija podría haber contribuido a su desaparición, afirmando que una buena mujer debería quedarse en casa.

La madre de González informó de que un funcionario sugirió que su hija podría haberse ido con su novio cuando presentaron la denuncia de desaparición, citando que las chicas eran conocidas por salir con hombres. La madre informó de que, durante el proceso de presentación de la denuncia, las autoridades sugirieron que su hija podría haber salido con su novio y que regresaría en breve.

Los policías dijeron a la madre de Ramos que tenía que buscar a su hija porque creían que todas las chicas que se perdían solían irse con sus novios o querían vivir su vida solas. Según su declaración, pidió a los policías que la ayudaran a buscar a su hija en un salón de baile. Sin embargo, se negaron, alegando lo avanzado de la hora y su necesidad de descansar. Le aconsejaron que esperara su turno para buscar a su hija y le sugirieron que se relajara y se tomara un helado.

El caso de los asesinatos de González, Ramos y Herrera en Ciudad Juárez fue analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que determinó que estas jóvenes fueron objeto de violencia de género en violación de la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará. El reconocimiento por parte de la Corte de que un número importante de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son consecuencia de la violencia de género concuerda con los informes de la CIDH, la CEDAW y Amnistía Internacional. Además, las víctimas eran mujeres jóvenes de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, similares a muchas de las víctimas de homicidio en Ciudad Juárez. Tres mujeres desaparecieron y más tarde fueron descubiertas en un campo de algodón con indicios de agresión física y potencialmente sexual antes de su fallecimiento.

De acuerdo con la información proporcionada, el tribunal ha concluido que los asesinatos de las víctimas fueron motivados por su género y ocurrieron dentro de un patrón conocido de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez. Es necesario examinar si el Estado puede ser considerado responsable de la violencia que resultó en la muerte de las víctimas. La Corte determinó que ciertas autoridades se refirieron a las víctimas como "voladas" o como que "se habían ido con su novio" durante la investigación. Esto, unido a la falta de acción inicial del Estado en la

investigación, perpetúa la misma violencia que el Estado pretende combatir. La falta de preocupación da lugar a una cultura de impunidad, que implica que los actos de violencia contra las mujeres son aceptables y que es probable que continúen, lo que hace que las mujeres se sientan inseguras y desconfíen del sistema legal. Esto equivale a una discriminación en el ámbito del acceso a la justicia.

La Corte hace hincapié en el informe temático de la Comisión Interamericana sobre "Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia", que destaca el impacto de los patrones socioculturales discriminatorios en la credibilidad de las mujeres víctimas durante los procesos penales relacionados con la violencia. El informe señala que las víctimas pueden ser injustamente culpadas de la violencia que han sufrido debido a factores como su vestimenta, ocupación, comportamiento sexual, relación con el agresor o lazos familiares. Esto puede llevar a la inacción de fiscales, policías y jueces ante las denuncias de actos violentos. La influencia mencionada puede tener efectos adversos en la investigación de los casos y en la valoración de las pruebas. Esto puede atribuirse a nociones preconcebidas sobre el comportamiento esperado de las mujeres en sus relaciones personales.

La perspectiva del Tribunal es que los estereotipos de género se refieren a nociones preconcebidas sobre los atributos, características y roles que poseen o deben desempeñar hombres y mujeres. Considerando las declaraciones hechas por el Estado (como se menciona en el párrafo 398), se puede inferir que las mujeres están sujetas a subordinación debido a los estereotipos de género prevalecientes. Esta situación empeora cuando estos estereotipos se reflejan en políticas y prácticas, especialmente en el lenguaje y el razonamiento de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, como ocurrió en este caso concreto. El desarrollo y la aplicación de estereotipos es un factor que contribuye a la aparición y a las secuelas de la violencia de género contra las mujeres. En este caso, el Tribunal ha determinado que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación y, en consecuencia, el Estado violó su deber de no discriminación, tal como se establece en el artículo 1.1 del Convenio. Esta violación se extiende al deber de garantizar los derechos garantizados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de

la Convención Americana, lo cual ha tenido un impacto negativo sobre Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González. Adicionalmente, la falta de acceso a la justicia por parte del Estado, tal como se establece en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, ha tenido un impacto negativo en los familiares de las víctimas, tal como se identifica en el párrafo 9.

El reconocimiento de responsabilidad del Estado por las irregularidades cometidas en la fase inicial de las investigaciones fue aceptado por el Tribunal. Sin embargo, también se determinó que varias de estas irregularidades no fueron rectificadas en la etapa posterior (ver párrafo 388 supra). En el presente caso, la Corte determinó la presencia de impunidad, la cual es identificada tanto como un factor contribuyente como un resultado de la secuencia de femicidios que se han establecido en relación con las mujeres. Según la Corte, es responsabilidad del Estado utilizar todas las medidas posibles para abordar la cuestión de la impunidad, ya que fomenta la continua ocurrencia de violaciones de los derechos humanos. La falta de una investigación exhaustiva y eficaz de las circunstancias da lugar a una mayor angustia y agonía para las partes afectadas, que tienen derecho a determinar la veracidad de los hechos. El derecho a la verdad exige la determinación de la verdad histórica más completa, que abarque la identificación de las acciones de colaboración y de todos los individuos que participaron en tales transgresiones en diversas capacidades.

La Corte ha resuelto que el Estado está obligado a llevar a cabo los procesos penales en curso y los que en el futuro se relacionen con la desaparición, maltrato y privación de la vida de las víctimas, incluidas las jóvenes González, Herrera y Ramos. El Estado debe identificar, procesar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de estos crímenes, conforme a lineamientos específicos.

- i) Es imperativo eliminar cualquier barrera legal o práctica que impida la adecuada investigación de los hechos y el avance de los procesos judiciales. Además, se deben tomar todas las medidas posibles para garantizar que las investigaciones y los procesos judiciales se lleven a

cabo con prontitud para evitar que se repitan incidentes similares al presente caso.

- ii) La investigación debe incorporar una perspectiva de género y centrarse en la investigación de la violencia sexual, incluyendo el análisis de los patrones de este tipo de violencia en la zona. La investigación debe ceñirse a protocolos y manuales que se ajusten a las directrices esbozadas en la presente Sentencia. Además, los familiares de las víctimas deben ser informados periódicamente sobre los avances de la investigación y tener acceso completo a los expedientes. La investigación debe ser llevada a cabo por funcionarios altamente capacitados en el manejo de casos similares y en el apoyo a víctimas de discriminación y violencia de género.
- iii) Es imperativo garantizar que todas las entidades involucradas en los procesos de investigación y judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales esenciales para desempeñar sus funciones de manera competente, imparcial e independiente. Además, es esencial asegurar que las personas involucradas en la investigación cuenten con las garantías de seguridad adecuadas. Por último, los resultados de los procedimientos deben hacerse públicos para garantizar que la comunidad mexicana esté informada sobre los pormenores del caso.

1.17.5. OBSERVATORIO NACIONAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

A través de la Resolución N° 1485-2005-MO-FN, emitida el 15 de julio de 2005, se estableció la creación del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. El principal objetivo de esta institución es brindar información estratégica que coadyuve en la elaboración e implementación de planes, programas y políticas institucionales del Ministerio Público en cumplimiento de la política criminal del Estado Peruano. La prevalencia de feminicidios en la nación fue investigada por el (Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, 2017) desde el 2009 hasta junio del 2018. Al revisar la investigación en septiembre de ese mismo año, se encontraron los siguientes datos:

Magnitud

Entre las fechas de enero de 2009 y junio de 2018, el Observatorio del Delito del Ministerio Público ha documentado un total de 1129 personas que han sido víctimas del delito de feminicidio. Se hace constar que el 90% de las víctimas en cuestión fueron presuntamente asesinadas por su pareja, ex pareja o algún familiar, lo que comúnmente se conoce como feminicidio íntimo. El 10% restante de las víctimas habrían sido asesinadas por un conocido o desconocido, lo que se conoce como femicidio no íntimo.

Durante el período comprendido entre enero y junio de 2018, se registraron debidamente un total de 56 víctimas de femicidio. Al comparar con el periodo correspondiente del año anterior, se observa que esta tendencia se ha mantenido sin desviaciones significativas. En base a las estadísticas presentadas en Perú, se observa que mensualmente un promedio de 10 mujeres fueron objeto de homicidio en contexto de feminicidio.

El departamento que presenta mayor incidencia de casos es Lima, donde cerca del 90% de los casos ocurrieron dentro de la provincia de Lima, los casos residuales de feminicidio ocurrieron en las demás provincias de Lima. Posteriormente le siguen los departamentos de Junín, Arequipa, Puno y Cusco. Se ha observado que la cohorte demográfica comprendida entre los 55 y 64 años de edad ha reportado una incidencia relativamente menor de feminicidio no íntimo, registrándose un total de dos casos desde el año 2009 hasta junio de 2018. Por el contrario, el grupo de edad que abarca de 18 a 24 años ha exhibido una mayor frecuencia de feminicidio no íntimo, con un total de 29 casos registrados durante el mismo período.

En tales casos de femicidio, la hostilidad forma parte del ambiente familiar cuando se establece un contexto de violencia. En el último quinquenio se ha observado un patrón ascendente, ya que en el año 2017 el 67% de los femicidios ocurrieron dentro de la vivienda.

De manera siguiente, en junio del año 2018, dicho porcentaje experimentó un incremento de 12 puntos porcentuales, resultando un total de 79%, en comparación con el año anterior. Se ha observado que existe una tendencia decreciente en los hechos de femicidio ocurridos fuera del hogar. A junio de 2018, se ha observado

que el 21% de los casos de femicidio han tenido lugar fuera de los límites de la residencia de la víctima, marcando una disminución de 12 puntos porcentuales en comparación con el año anterior. Durante el período comprendido entre enero y junio de 2018, se ha informado que una proporción significativa, específicamente el 79%, de los casos de femicidio tuvo lugar dentro de los confines del hogar. Cabe destacar que la mayor incidencia de estos casos, que asciende al 45%, se observó en el domicilio de ambas partes, mientras que la menor incidencia, que constituye apenas un 2%, se observó en el domicilio de un familiar o conocido. En cuanto a los casos de femicidio reportados de enero a junio de 2018, se observa que el 21% de los casos tuvieron lugar más allá de los confines del hogar. La incidencia máxima de estos casos se observó en un lugar desierto, con un 42%, mientras que la incidencia mínima se observó en el ambiente laboral, con un 8%.

1.18. LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Según la Ley N° 30364 del 2019, la definición y tipos de violencia contra las mujeres y miembros del grupo familiar son los siguientes:

Artículo 3: Metodologías.

En la aplicación de la legislación vigente, los operadores deben tener en cuenta los siguientes enfoques:

1. El enfoque de género será analizado en el presente trabajo académico. En él se reconoce la presencia de dinámicas de poder desiguales entre hombres y mujeres, derivadas de distinciones de género que sirven como catalizador principal de los actos de agresión dirigidos hacia las mujeres. Este enfoque debería informar el desarrollo de estrategias de intervención destinadas a alcanzar la igualdad de género.
2. El enfoque integral es un método que considera todos los aspectos y perspectivas de una cuestión o problema concreto. Implica analizar y

sintetizar varias disciplinas y puntos de vista para obtener una comprensión global del tema en cuestión. El enfoque integral se utiliza habitualmente en campos como la filosofía, la psicología y la ecología para abordar cuestiones complejas y polifacéticas. Se reconoce que las causas profundas de la violencia contra la mujer son polifacéticas y pueden atribuirse a diversos factores en distintos ámbitos, como el individual, el familiar, el comunitario y el estructural. Por consiguiente, es imperativo llevar a cabo intervenciones en diversas etapas de desarrollo y ámbitos académicos.

3. El enfoque intercultural es un método que trata de comprender y apreciar las diferencias y similitudes culturales con el fin de promover una comunicación y colaboración eficaces entre individuos y grupos de distintos orígenes culturales. El reconocimiento de la necesidad del diálogo intercultural en la sociedad peruana es crucial para la recuperación de las diversas expresiones culturales que priorizan el respeto mutuo entre los individuos. Este enfoque rechaza las prácticas culturales que promueven la discriminación e impiden el goce igualitario de derechos entre individuos de distinto género.
4. El enfoque de derechos humanos es una perspectiva que subraya la importancia de proteger y promover los derechos y libertades fundamentales de todas las personas. Es un marco que reconoce la dignidad y el valor inherentes de cada persona y trata de garantizar que se satisfagan sus necesidades e intereses básicos. En el contexto del derecho, el enfoque de derechos humanos se utiliza a menudo para orientar el desarrollo y la aplicación de políticas y leyes destinadas a proteger y promover los derechos humanos. Este enfoque se basa en los principios de igualdad, no discriminación y respeto de la dignidad humana, y se fundamenta en el derecho y las normas internacionales de derechos humanos.

La Ley reconoce que el objetivo primordial de cualquier intervención bajo su ámbito de aplicación es el cumplimiento de los derechos humanos. Esto implica identificar a las personas que poseen estos derechos y determinar sus derechos en función de sus necesidades específicas. Además, implica identificar a las partes responsables del cumplimiento de estas obligaciones

y los correspondientes deberes que deben cumplir. El objetivo es mejorar la capacidad de los titulares de derechos para hacer valer sus derechos y de los responsables del cumplimiento de las obligaciones para cumplir sus deberes.

5. El enfoque de interseccionalidad reconoce que diversos factores e identidades, como la etnia, la religión, la opinión política y otros, pueden influir en la experiencia de violencia de una mujer. Este enfoque también reconoce la importancia de aplicar medidas adaptadas a grupos específicos de mujeres, incluidas las basadas en su estado civil, orientación sexual, condición de seropositivas, condición de inmigrantes o refugiadas, edad o discapacidad.
6. El enfoque generacional reconoce la importancia de comprender las dinámicas de poder entre los distintos grupos de edad y sus interconexiones para mejorar la calidad de vida y promover el progreso colectivo. Se postula que debe existir un vínculo entre la infancia, la juventud, la edad adulta y la vejez, ya que contribuyen colectivamente a una narrativa compartida y deben fortalecerse a través de las generaciones. El texto subraya la importancia de establecer corresponsabilidades entre varias generaciones y hace hincapié en las contribuciones a largo plazo de tales esfuerzos.

Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres

Por violencia contra la mujer se entiende cualquier comportamiento o actividad que cause daño físico, sexual, psicológico o mortal a la mujer a causa de su identidad de género, tanto en el ámbito público como en el privado.

El término "violencia contra la mujer" engloba los actos que se producen dentro del hogar o en las relaciones interpersonales, independientemente de si el agresor comparte o no domicilio con la víctima. El término abarca una serie de comportamientos, entre los que se incluyen la agresión sexual, el abuso físico o emocional y la explotación sexual.

El término "comunidad" se refiere a cualquier lugar en el que un individuo pueda cometer un delito, incluidos, entre otros, la violación, el abuso sexual, la tortura, la

trata de seres humanos, la prostitución forzada, el secuestro y el acoso sexual en el lugar de trabajo o en instituciones educativas. Esto puede ocurrir en diversos entornos, como centros sanitarios o cualquier otro lugar público.

Se trata de acciones cometidas o permitidas por agentes del Estado, independientemente del lugar donde se produzcan.

Artículo 7. Sujetos de protección de ley

La Ley otorga protección a los siguientes sujetos

- a. Las mujeres en todas las etapas de su vida, incluyendo la niñez, la adolescencia, la adultez temprana, la adultez media y la adultez tardía.
- b. Los individuos que componen la unidad familiar. El término "miembros de la familia" engloba a los individuos que son cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras o que tienen hijos en común. También incluye a los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o afinidad, a los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo de afinidad, y a las personas que residan en el mismo hogar, siempre que no existan relaciones contractuales o laborales, en el momento en que se produzca la violencia.

1.19. ANALISIS DE LA MODIFICATORIA PARA ENTENDER LOS CONCEPTOS DE LA LEY DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Asimismo, el 7 de marzo del año 2019, se produjo una modificatoria ampliando el significado de algunos términos para comprender mejor la ley, así el (Decreto Supremo N°004-2019-MIMP, 2019), aprobado por decreto supremo N° 009-2016-MIMP, que prescribe que:

Para aplicar las disposiciones del presente Reglamento, se utilizarán las definiciones que figuran a continuación:

1. **La víctima:** El término "víctima" se refiere a un individuo que ha sufrido daño o lesión como resultado de un acto criminal u otra conducta ilícita.

De acuerdo con la Ley, se considera víctima directa a la persona que ha sufrido un daño como consecuencia de cualquier acción u omisión identificada como violencia en los artículos 5, 6 y 8. Esto incluye a las mujeres en cualquier etapa de su ciclo vital, así como a los miembros del grupo familiar. Las víctimas indirectas, definidas en los artículos 5, 6 y 8 de la Ley, se refieren a los niños, niñas y adolescentes que hayan estado presentes durante un acto de violencia o hayan sufrido daños debido a su intervención en la asistencia a la víctima o a cualquier otra circunstancia relacionada con la violencia.

Así mismo, en el contexto de los procedimientos judiciales, se reconoce como víctimas a las personas que se ven afectadas indirectamente por un delito. Esto incluye a menores, adolescentes, ancianos y personas con discapacidad que dependen de la víctima principal. Además, también pueden considerarse víctimas indirectas los hijos adultos que aún estén estudiando y las personas mayores que dependan de la víctima principal. En determinados casos, también pueden tenerse en cuenta otros miembros de la unidad familiar.

2. **Sobre las personas vulnerables:** Reviste gran importancia en el ámbito del Derecho. Se considera población vulnerable a las personas que tienen dificultades para ejercer plenamente sus derechos debido a factores como la edad, el sexo, la condición física o mental, el origen étnico o las circunstancias sociales, económicas, culturales o lingüísticas. Esto abarca una serie de factores, como la pertenencia a grupos campesinos, nativos e indígenas, la población afroperuana, la migración, la búsqueda de refugio, la experiencia de desplazamiento, la vida en la pobreza, la identificación con un determinado género u orientación sexual, la privación de libertad, el embarazo, la discapacidad y otras circunstancias relacionadas.
3. **Violencia contra las mujeres por razón de género.** La violencia de género se define como un acto u omisión tipificado como violencia en los artículos 5 y 8 de la Ley. Este tipo de violencia se considera una forma de discriminación que obstaculiza de manera significativa la capacidad de las mujeres para ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad.

Se caracteriza por relaciones de dominación, control, poder, sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Los operadores comprenden y escrutan esta acción dentro de su contexto como un procedimiento continuo. Este enfoque permite identificar factores comunes que inciden en la dinámica de la relación entre la víctima y el imputado, proporcionando un marco adecuado para la evaluación de los casos.

4. **Violencia doméstica perpetrada contra un miembro de la unidad familiar.** El acto u omisión que se reconoce como violencia en los artículos 6 y 8 de la Ley se produce en el seno de una relación familiar en la que un miembro ostenta una posición de responsabilidad, confianza o poder sobre otro.

1.20. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) fue debidamente adoptada por los Estados Partes en el año 1979 y posteriormente entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. Entre los países que han ratificado dicho acuerdo se encuentran Bolivia, Perú, Panamá, Paraguay, Uruguay, República Dominicana y Costa Rica. Sin embargo, hay otros países, como México, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador y Guatemala, que aún no han dado su aprobación.

Los Estados Partes de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) reconocen debidamente que los derechos humanos fundamentales, la igualdad de derechos de todos los géneros y el principio de no discriminación son de suma importancia. Según la Convención, el término "discriminación contra la mujer" abarca toda forma de diferenciación, omisión o limitación basada en el género que menoscabe o anule los derechos humanos fundamentales y las libertades esenciales de la mujer.

Además, es obligación de los Estados Partes promulgar medidas legislativas y de otro tipo adecuadas para erradicar la discriminación contra la mujer y salvaguardar sus derechos. Además, es de su competencia aplicar medidas provisionales encaminadas a acelerar la consecución de la paridad de facto entre los géneros, siempre que no se mantengan puntos de referencia dispares o distintos.

Según las disposiciones de la CEDAW, corresponde a los Estados Partes introducir cambios en las pautas socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a erradicar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que se basan en la noción de la inferioridad o superioridad de uno u otro sexo o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Además, es imperativo que garanticen la inclusión de una comprensión integral de la maternidad como obligación social y el reconocimiento de la corresponsabilidad de ambos sexos en la crianza y el progreso de su prole dentro de la educación familiar.

Asimismo, en un folleto publicado por el CEDAW(2011) en colaboración con la Unicef, prescribe que:

Papeles basados en estereotipos Los gobiernos deben trabajar por cambiar los estereotipos relativos a las niñas y mujeres y los niños y hombres, especialmente si dichos papeles se basan en considerar que los niños y hombres son mejores que las niñas y mujeres. (pp.12)

1.21. ANALISIS DE LEGISLACION COMPARADA EN RELACION ENFOQUE- ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y EL DELITO DE FEMINICIDIO

1.21.1. ARGENTINA

DOCTRINA

Tipo objetivo.

Acción objetivo: El objetivo de este acto es causar la muerte de una mujer a causa de violencia de género, a manos de un hombre. Se trata del asesinato de una persona de sexo femenino únicamente por razón de su sexo. Se refiere a un tipo específico de homicidio que se considera agravado e impropio.

También se califica por el género del autor. Para que este tipo de homicidio se considere completo, deben cumplirse ciertas condiciones.

Se ha determinado que el autor del homicidio es varón.

- El género de la víctima es femenino.
- El hecho de matar a una víctima por razón de su sexo, concretamente porque se identifica como mujer, constituye un acto de agresión. El homicidio se cometió en el marco de la violencia de género. (Buompadre, 2013, pág. 155).

La doctrina jurídica establece que la ocurrencia de un determinado resultado debe situarse en un "contexto de género", donde exista un estado de subordinación y sometimiento, derivado de una dinámica de poder desequilibrada. Estas circunstancias deben acreditarse mediante pruebas presentadas ante un tribunal. El aspecto normativo del delito de violencia de género se refleja en este elemento. El ordenamiento jurídico argentino cuenta con un elemento denominado Ley 26.485, que tiene por objeto la protección integral contra la violencia ejercida sobre las mujeres en sus relaciones interpersonales. Según el artículo 4° de esta ley, se considera violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión que afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial de las mujeres, así como su seguridad personal. Dicha violencia puede darse tanto en el ámbito público como en el privado y se basa en una relación desigual de poder. Esto incluye los actos de violencia llevados a cabo por el gobierno o sus representantes. En el contexto de este marco legal, los actos de violencia indirecta se definen como cualquier comportamiento, hecho u omisión, así como cualquier regulación, norma o costumbre perjudicial que tenga como resultado situar a las mujeres en una posición de inferioridad con respecto a los hombres. (Buompadre, 2013, pág. 155-157)

Se trata de un concepto normativo que no debe ser apartado por el juez a cargo de casos de feminicidio.

En el momento en que la senadora Corradi ejerció su derecho de voto en relación con la petición del agravando, transmitió explícitamente que la

violencia de género o violencia contra las mujeres abarca cualquier acto, omisión o comportamiento que, directa o indirectamente, en los ámbitos público o privado, y basado en una dinámica de poder desequilibrada, afecte a la existencia, la autonomía, el honor, el bienestar corporal, psicológico, sexual, fiscal o patrimonial de las mujeres, además de su seguridad individual en virtud de su condición de género. (Congreso Nacional. Cámara de Senadores. Sesiones ordinarias 2012. Orden del día N°983. Comisión de Justicia y Asuntos penales y de la Banca de la Mujer. Ana M. Corradi de Beltrán.)

En la Cámara de Diputados de la Nación se han presentado quince proyectos que se encuentran actualmente bajo la consideración de las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. En la sesión del 18 de abril, se sometió a consideración y votación el proyecto de ley que fue resultado del trabajo conjunto de ambas comisiones, y que posteriormente será objeto de revisión por parte del Senado. El proyecto en cuestión, el cual fue objeto de votación y aprobación unánime con 206 votos afirmativos y ninguno negativo, tiene por objeto la sustitución de los incisos primero y cuarto del artículo 80 del Código Penal, así como la inclusión de dos nuevos incisos en dicho artículo, a saber, el undécimo y el duodécimo, los cuales se refieren al femicidio propiamente dicho y al femicidio vinculado, respectivamente. Asimismo, se procede a la modificación del artículo 80 in fine, el cual se refiere a los atenuantes, agregando que la disposición anterior no será aplicable a las personas que hayan tenido previamente un comportamiento violento hacia la víctima del sexo femenino.

El femicidio debe diferenciarse claramente de los homicidios en los que son víctimas las mujeres. El feminicidio se refiere al asesinato de una mujer por razón de su sexo, mientras que los homicidios no consideran el sexo de la víctima como un factor relevante. El feminicidio, en términos estrictos, se refiere al asesinato de una mujer. En un sentido amplio, se trata de todas las formas de violencia que causan daño al bienestar físico de una mujer.

(Intervención del Diputado Oscar Edmundo Albrieu en la Reunión N° 5-a de la Sesión Ordinaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Orden del día 202 - “Modificación del art. 80 del CP sobre homicidio agravado” 18/04/2012. Del homicidio son aplicables, por la remisión al art. 92 del CP, a los casos de lesiones.)

Así también, el dictamen emitido por los senadores, el cual omite la palabra "femicidio", también se extiende más allá de la noción tradicional, ya que al hacer referencia a "una persona que se autoperciba con identidad de género femenino", se supera la barrera del sexo anatómico y se incluyen otras identidades femeninas, específicamente aquellas que se identifican con el género femenino. El texto en cuestión contempla la inclusión del agravante correspondiente al homicidio vinculado, no al femicidio vinculado, tal como se ha mencionado en la Cámara de Diputados. Este agravante tiene como finalidad sancionar a aquel individuo que, con el propósito de causar sufrimiento a otra persona con la que ha mantenido una relación afectiva, asesine a un tercero, sin importar el género de los involucrados.

El Decreto Reglamentario correspondiente a la Ley mencionada, identificada como N° 1011/10, proporciona una aclaración sobre la interpretación de las relaciones desiguales de poder, en los siguientes términos: La relación desigual de poder se define como aquella que se origina a partir de prácticas socioculturales históricas que se basan en la concepción de la inferioridad de la mujer o la superioridad del hombre, o en patrones de conducta estereotipados de género. Las prácticas mencionadas tienen la capacidad de limitar en su totalidad o en parte el reconocimiento o goce de los derechos de las mujeres en cualquier contexto en el que se establezcan relaciones interpersonales.

NORMA

En el caso de Argentina, el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer fue tipificado en el mes de diciembre del año 2012, cuando el congreso de la Nación, sancionó la ley 26 791 que modifica el Código Penal e incorpora los

incisos 11 y 12 al artículo 80, tipificado como homicidio agravado. (Pineda G, 2017) Así Código Penal Argentino (2017) prescribe que:

El Artículo 80° establece las penas de reclusión o prisión perpetua para el homicidio en los siguientes casos:

1. El asesinato de un ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge o persona con quien mantiene una relación de pareja, convivencia o no.
2. El homicidio cometido con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.
3. El homicidio por precio o promesa remuneratoria.
4. El homicidio por placer, codicia, odio racial, religioso, de género, orientación sexual o identidad de género o su expresión.
5. El homicidio por medio idóneo para crear un peligro común.
6. El homicidio con el concurso premeditado de dos o más personas.
7. El homicidio para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro, o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
8. El homicidio a un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición.
9. El homicidio abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.
10. El homicidio a su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.
11. El homicidio de una mujer por un hombre y mediando violencia de género.
12. El homicidio con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.

En relación al primer inciso, en el supuesto de que se presenten circunstancias excepcionales de atenuación, el magistrado tendrá la facultad de imponer una

pena privativa de libertad de 8 a 25 años. Esta disposición no podrá ser aplicado a las personas que hayan cometido previamente actos de violencia contra las mujeres.

SENTENCIA CON LA QUE SE CONFIGURÓ EL NOMBRE DE FEMICIDIO

El Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos de Argentina (2013) recoge el fallo: “Fernández, Corina c/ Weber, Javier s/ tentativa de homicidio”.

Hechos: El caso versa sobre un individuo de nombre Javier Weber, quien presuntamente atentó contra la vida de su ex cónyuge, Corina Fernández, mediante el uso de un arma de fuego. La víctima sufrió tres heridas de bala, dos de ellas en el tórax y la tercera en el dorso lumbar derecho. A pesar de la gravedad de las heridas sufridas, la víctima afortunadamente sobrevivió a la terrible experiencia. El acusado fue acusado y posteriormente declarado culpable de tentativa de homicidio con premeditación y uso de armas, junto con la posesión de un arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal. Con anterioridad al presente incidente, la demandante soportó un prolongado período superior a una década, durante el cual fue objeto de repetidas amenazas de muerte y numerosos casos de degradación a manos de su pareja. La demandante presentó un total de ochenta denuncias contra su ex cónyuge por los actos de agresión perpetrados contra ella. Sin embargo, las respuestas dadas por las autoridades se consideraron inadecuadas para garantizar su protección. Además, se dictó una orden de alejamiento que prohibía a la demandante acercarse al demandado. Lamentablemente, el demandado no cumplió dicha orden. Como consecuencia de los hechos mencionados, el Sr. Weber fue llevado ante un tribunal y posteriormente condenado por un delito de amenazas. Las citadas amenazas se produjeron en tres ocasiones distintas y se constató que estaban en competencia directa entre sí. Además, la primera de las amenazas mencionadas se consideró agravada por el uso de armas. Como resultado de la condena mencionada, el Sr. Weber fue condenado a un año y seis meses de prisión con suspensión de pena. Tras

un período de 15 días, fue puesto en libertad y posteriormente disparó un arma de fuego, causando lesiones a su ex cónyuge.

Fundamentos:

Los honorables jueces del Tribunal Oral N°9, Fernando R. Ramírez y Ana Dieta de Herrera, han señalado que el homicidio de una mujer motivado por la violencia de género es una categorización fácilmente reconocible y ha obtenido una importante legitimación legal a raíz de la Convención de Belém do Pará. En el caso del acusado, Javier Weber, su conducta podría ser calificada como una tentativa de femicidio, que consiste en el acto de un hombre que ocasiona la muerte de una mujer por motivos de género. El femicidio es la forma más extrema de violencia de género, ya que implica la negación de la existencia misma. Presuntamente, la conducta de Weber estuvo dirigida a causar la muerte de su ex pareja, Corina Fernández, debido a su género femenino. Este acto fue llevado a cabo por alguien que había compartido una vida en común con la víctima en el contexto de una unidad familiar.

La conducta del imputado fue planeada y el motivo para llevarla a cabo fue la situación que se presentaba a partir de la separación, lo que destruía su percepción del dominio sobre su mujer y sus hijas. El intento de femicidio representa el final de un proceso de violencia que se ha prolongado en el tiempo, adquiriendo múltiples expresiones: humillaciones, amenazas, golpes, extorsiones, malos tratos e insultos, lo que ha provocado múltiples intervenciones institucionales. El tribunal considera que la conducta de Weber merece la máxima condena debido a la motivación femicida que expresa. Este es el primer fallo en Argentina que nombra este delito como tentativa de femicidio, incluso cuando la figura no había sido incorporada en el Código Penal argentino. Se hace evidente la necesidad de una legislación específica, ya que, en el ámbito penal, aunque estaban en vigencia todas las sanciones referidas a delitos contra las personas, no existían penas específicas que distinguieran en función del género de las víctimas. El inciso 11° del

Código Penal argentino agrava la pena al que mate "a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género", y violencia contra la mujer y violencia de género son sinónimos. Lo que no se especifica en el inciso es el significado de violencia de género, lo que requiere la referencia a la ley 26.485.

JURISPRUDENCIA

Andrea Soledad Melo fue asesinada de 43 puñaladas por su pareja el 9 de febrero de 2013. Durante el juicio por el homicidio, en 2014, la querrela – impulsada por el Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación (DGN)– había pedido al Tribunal Oral Criminal (TOC) N° 26 aplicar en la condena el agravante previsto en el Código Penal por violencia de género. El tribunal se negó a incorporar la figura, aunque condenó a prisión perpetua por homicidio a Maximiliano Giujusa, agravado por la relación de pareja entre ambos y por haber sido cometido con ensañamiento y alevosía. El 31 de agosto del corriente, ante la apelación de la sentencia presentada por la defensa de Giujusa, Casación Penal cuestionó al tribunal de origen por no haber considerado al caso como un femicidio.

En su momento, a pesar de que la querrela y la fiscalía lo pidieron en sus alegatos, los jueces no consideraron pertinente aplicar el agravante por femicidio (artículo 80, inciso 11 del Código Penal). Cabe señalar que también el juez de instrucción, Javier Ríos, había fundado el procesamiento del acusado considerando que el homicidio ocurrió en el contexto de violencia de género por las amenazas, por el pedido de auxilio de la mujer, las múltiples lesiones que había sufrido y por el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima.

Pero recientemente la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal – integrada por los jueces Mariano Borinsky, Ana María Figueroa y Gustavo

Hornos– confirmó la sentencia a prisión perpetua y reconoció que había mediado una situación de violencia de género en el hecho.

A partir de las pruebas y argumentos desarrollados en el expediente, los jueces de Casación sostuvieron que se “ponen en evidencia la falta de consistencia del relato del imputado, atomizándose por ende la pretendida causa de justificación [legítima defensa] a la vez que trasuntan la violencia inusitada desplegada por el imputado sobre la persona de su pareja”.

En el fallo, se define que el feminicidio se producirá cuando la muerte de una mujer es incitada dentro de un contexto situacional particular caracterizado por la subordinación y opresión de las mujeres por parte de los hombres, arraigada en una dinámica de poder desigual.

En el fallo, el juez Hornos consideró que “de adverso a lo sostenido en la sentencia impugnada [...] entre Maximiliano Gastón Giujusa y Andrea Soledad Melo existía efectivamente una relación desigual de poder en cuyo marco Melo no podía moverse con total libertad debido a los celos enfermizos de su pareja y a los constantes controles que sobre ella ejercía”. Y, respecto del agravante por femicidio, agregó: “no se encuentran razones que justifiquen la no aplicación en el caso de autos de la agravante mencionada”.

Del mismo modo, al evaluar las acciones del acusado y las circunstancias que rodearon el incidente, se sostiene que esto da lugar a una percepción distinta del sexo femenino que, en lugar de reconocer la independencia y la libertad de Melo para establecer las conexiones interpersonales que buscaba, la deshumanizó, relegándola a una condición similar a la de un bien mueble.

En cuanto al mantenimiento de la patria potestad del acusado sobre sus hijos, y dado que se encuentra comprometido el interés superior de dichos niños, el juez Hornos sostuvo que la situación “habrá de dilucidarse con la debida sustanciación legal, esto es, salvaguardando el derecho de aquellos a ser

escuchad[o]s en todo procedimiento judicial que pudiera afectarl[o]s, con la intervención del Ministerio Público Pupilar a tales efectos”.

En concordancia con el fallo previo del juez, Ana María Figueroa afirmó que los hechos por los cuales Giujusa recibió una condena en este caso están estrechamente relacionados con una de las cuestiones más inquietantes en el ámbito de los derechos humanos, la cual es la violencia de género. (Ministerio Público de la Defensa, 2018)

Moreno Maza, Sebastián s/ homicidio doblemente agravado por el vínculo y mediando violencia de género en concurso real con desobediencia. Tribunal en lo Criminal n° 4 Departamental, San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

(Red de Jueces, 2016) señala que:

La pena de prisión perpetua puede ser impuesta por el delito de homicidio doblemente agravado en los casos de violencia de género y asesinato de mujeres, también conocido como femicidio. Sebastián Alberto Moreno Mazza fue condenado a prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de San Isidro el 18 de agosto de 2016. Fue en relación a la causa N° 4904/-2369- 2014, donde se lo encontró penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por violencia de género, femicidio - ilícito cometido por un hombre contra una mujer - en concurso real con desobediencia. El delito fue cometido en perjuicio de Mayra Belén Morán el 27 de julio de 2015.

TRIBUNAL PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Honorable Tribunal Penal ha manifestado que se trata de un caso de tentativa de femicidio en perjuicio de una mujer. En la presente resolución, se realiza una apreciación relevante al calificar el asunto como "violencia de género". Donde se define al femicidio como “el asesinato de mujeres

cometido como extremo de violencia de aquel hombre que, quizás, se cree dueño de la mujer y puede someterla de tal manera que, inclusive, llega a determinar su asesinato” según el Senador Guastavino, porque “para la conducta del femicida, la vida de la mujer está condicionada al cumplimiento de las expectativas del varón. El varón la considera parte de su patrimonio. Entonces, cuando la mujer incumple sus expectativas, la castiga”, expresó la Senadora Escudero.

Corolario de lo expuesto, en el examen concreto de la conducta de MORENO, evidenció que el hecho probado es inequívocamente un suceso de violencia de género, así definido por la normativa internacional y nacional. El sujeto en cuestión, un varón, ha sido observado apuntando con un arma de fuego hacia su ex pareja, procediendo a accionar el gatillo sin éxito debido a circunstancias fuera de su control. Cuando el padrastro de la mujer en cuestión intentó protegerla, recibió dos impactos de bala en su cavidad torácica, lo que resultó en su fallecimiento. En el presente asunto, la declaración de la mujer se presenta en primera persona, con la inclusión de citas textuales de su testimonio. La señora Ella relata que previo a su intento de agresión, el perpetrador emitió la siguiente declaración: “si no estás conmigo, no vas a estar con nadie”, lo cual pone de manifiesto la concepción de los hombres como propietarios de las mujeres en las relaciones de pareja patriarcales. En la sentencia emitida por el juez, se ha tomado en cuenta como agravante el hecho de que el delito de homicidio fue cometido en contra de una ex pareja, en conformidad con lo establecido en el código penal correspondiente. (Cano Callejo, 2015)

Además, el juez utiliza la denominación de femicidio y, recoge el debate actual sobre la cuestión, quien declara que el hecho referido, que causó un daño a la vida de C.S.L., constituye un supuesto de violencia de género en el ámbito doméstico y es compatible con la tentativa de femicidio, independientemente de la calificación legal que por razones procesales pudiera adoptarse. Esta cuestión ha sido objeto de examen en virtud de los artículos 71 y siguientes, 42, y 80 inc. 4° de la Ley 26.791 del Código Penal, así como en virtud de los artículos 1°, 2°, 5°, 5° y 6° inc. "a" de la Ley 26.485,

también conocida como "Ley de Protección Integral de la Mujer", y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. El asunto de referencia corresponde al Juzgado en lo Criminal de Instrucción N° 4 del Departamento Judicial de La Matanza. Se trata del caso de B. M. J., quien se encuentra imputado por homicidio calificado y otros delitos conexos. Con fecha 8 de abril de 2014, en relación al punto II de la sentencia.

LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO, LEY 26743

Promulgada el 26 de mayo de 2012

Artículo 1. Se reconoce los derechos de las personas en relación con su identidad de género. Lo anterior abarca el derecho al reconocimiento de la propia identidad de género, el cultivo sin restricciones de la propia identidad en consonancia con la propia identidad de género y el trato justo de acuerdo con la propia identidad de género. Esto incluye el reconocimiento del nombre, la imagen, el sexo y la identidad de género de una persona en la documentación oficial.

Artículo 2. La identidad de género se refiere a la percepción interna y personal que un individuo tiene de su género. La experiencia en cuestión puede coincidir o no con el sexo asignado al nacer y puede abarcar experiencias corporales. El marco jurídico reconoce el derecho de las personas a alterar su apariencia física o sus capacidades mediante métodos quirúrgicos, farmacológicos o alternativos, si así lo desean. La identidad de género puede manifestarse a través de la vestimenta, el lenguaje y la conducta.

CASO

Un joven de 25 años fue condenado ayer a prisión perpetua por el homicidio en 2015 de la activista transexual Diana Sacayán, informaron fuentes jurídicas.

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4 de Buenos Aires consideró a Gabriel David Marino culpable de un "homicidio agravado por violencia de género y odio a la identidad de género", en la que es la primera sentencia en el país que tiene en cuenta esos factores en este tipo de crimen, conocido como "transcidio".

Este accionar violento no reconoce límite de edad. Según los datos publicados, el 80% tuvo como víctima a mujeres adultas (647 casos), mientras que 92 casos fueron contra niña y adolescentes (11,38%).

(Unidad especializada en violencia contra las mujeres- Ministerio Público Fiscal, 2019) señala que: En el caso de femicidios contra personas travestis y transgénero sólo están contabilizados en la base de datos 23 casos (2,48%) durante los últimos cinco años. Sin embargo, es probable que exista un subregistro importante de casos, y que muchos ataques contra personas travestis o transgénero no hayan sido consignados como femicidios por las fuentes relevadas en la base de datos del Ministerio de Justicia. Los disparos (25%) y el acuchillamiento (21%) fueron las modalidades de asesinato en casi la mitad de las víctimas adultas, mientras que 12 de cada 100 fueron golpeadas.

Para los femicidios en niñas y adolescentes, las estadísticas señalan que el 32% de los casos son baleadas, un 17% son golpeadas, 15%, acuchilladas y un 14%, estrangulada.

Si bien en adultas y menores coinciden los disparos, el acuchillamiento y los golpes como las maneras más comunes de asesinato, en el caso de las mujeres trans es distinto: las principales son acuchillamiento en 4 de cada 10 femicidios, golpes en 3 de cada 10, y asfixia en 1 de cada 10.

En ese sentido, los datos sobre femicidios de personas travestis y transgénero traslucen una mayor cercanía física, violencia y saña que no se da en los otros dos subgrupos.

1.21.2. CHILE

Durante el año 2010, encontrándose en la presidencia el señor Sebastián Piñera, se procedió a la tipificación del concepto de femicidio en el Código Penal chileno. Cabe destacar que dicha tipificación no se llevó a cabo mediante la creación de una ley autónoma, sino que se incorporó a través de la modificación de un artículo de la Ley de Violencia Intrafamiliar. Es importante señalar que el término femicidio ya era de uso común en diversos medios de comunicación, noticieros y producciones televisivas.

Artículo 390

Establece que se considera delito de parricidio el acto de causar intencionadamente la muerte del padre, la madre, el hijo, el cónyuge o la pareja ligados por una relación familiar o matrimonial, se castigará con penas desde el grado máximo de presidio mayor hasta la cadena perpetua cualificada. En Chile, la Ley 20.480 establece que el delito de femicidio se refiere al asesinato de una mujer por parte de su cónyuge o conviviente, y se considera una categoría distinta del delito de parricidio, aunque ambos sean castigados con la misma pena. Según el autor Castillo (2011: 3), la modificación del inciso segundo del artículo tiene como objetivo crear una figura legal específica para el femicidio sin aumentar la pena, y sólo se aplicará cuando la víctima sea una mujer que haya tenido o tenga un vínculo legal de pareja con el agresor. En resumen, la ley chilena define el femicidio como un tipo de asesinato que ocurre en el contexto de una relación de pareja, y lo castiga como un delito separado del parricidio.

JURISPRUDENCIA

En la resolución judicial de fecha 19 de diciembre de 2011, el Tribunal de Juicio Oral Penal de Villarrica precisó el grado de alevosía necesario para el delito de femicidio. Además, el tribunal determinó que la presencia de dominio tanto físico como sexual constituye un componente integral del femicidio y, como tal, no puede ser considerado como un factor agravante para efectos de la sentencia. En cuanto al dolo, la defensa argumentó que el dolo directo es necesario para que proceda este tipo de delito, ya que sin él

sólo se consideraría un delito preterintencional con resultado de muerte. Sin embargo, los magistrados rechazaron esta teoría y afirmaron que la alevosía directa requerida para este delito se limita a tener conocimiento de la relación de parentesco afectada. Aunque las pruebas demostraron que el acusado poseía una fuerza física superior, dada la estatura y el peso de la víctima de 1,59 metros y 59 kilos respectivamente, frente a la estatura y el peso del acusado de 1,80 metros y 80 kilos, y el hecho de que la víctima era mujer mientras que el acusado era hombre, es importante señalar que estas características se encuadran en el tipo penal de feminicidio. Por lo tanto, cualquier intento de considerar estos factores como circunstancias agravantes sería una violación del principio non bis in idem. Como tal, el tribunal rechaza la aplicación de cualquier circunstancia agravante contra el acusado.

DOCTRINA

En el contexto chileno, la definición del delito de femicidio es más restringida y específica que en otros países de la región. Se considera femicidio a la muerte violenta de una mujer causada por el abuso de poder de género, y que ocurre dentro de una relación de pareja, ya sea actual o pasada. Esta definición se limita exclusivamente a las muertes de mujeres y a las circunstancias en las que se produce la violencia de género en el contexto de las relaciones de pareja. En consecuencia, el delito de femicidio en Chile se encuentra regulado por una legislación específica que reconoce la gravedad de la violencia contra las mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja y busca combatirla mediante medidas preventivas y punitivas. (Vargas, 2015). Así también, se conceptualiza que el femicidio es la muerte violenta de una mujer causada por el abuso de poder debido a su género y se produce en el contexto de una relación de pareja, ya sea actual o pasada. Esta idea sugiere que cuando se trata de femicidio, la percepción de la mujer como una propiedad privada es la única razón detrás de este tipo de crimen. (Vásquez Mejías M. , 2015

En Chile, cada siete días una mujer es asesinada, lo que coloca al país en el cuarto lugar en la región en términos de femicidios. Estas cifras son engañosas, ya que solo contabilizan los crímenes cometidos en el ámbito privado, dejando fuera una gran cantidad de asesinatos de género que también

ocurren en espacios públicos. Es posible cuestionar las evaluaciones oficiales debido a que a menudo se informan en los periódicos sobre asesinatos de mujeres que han sufrido actos de violencia extrema, como violaciones, quemaduras y mutilaciones, pero que no son considerados femicidios porque no convivían con el autor del delito.

1.21.3. ECUADOR

Su tipificación en el Código Orgánico Integral Penal -COIP- que fue expedido en el 2014. Por primera vez la Asamblea Nacional, tras debates -que aún persisten- que ponían en cuestionamiento si se debía agregar o no la responsabilidad estatal como lo es la tipificación del feminicidio, optó por incorporar como delito al femicidio las muertes violentas e intencionales de las mujeres basadas en género.

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 141: tipifica el delito de femicidio, el cual consiste en el hecho de dar muerte intencionalmente a una mujer por el solo hecho de su género o identidad de género, como consecuencia de dinámicas de poder que se expresan a través de diversas formas de violencia. Dicha conducta conlleva una pena privativa de libertad que oscila entre los veintidós y veintiséis años.

Artículo 142: Establece a las agravantes asociadas al delito de femicidio, que hacen necesaria la imposición de la pena más alta posible según lo estipulado en el artículo anterior. Se consideran circunstancias agravantes las siguientes

- El autor pretendió iniciar o restablecer una relación de pareja o vínculo íntimo con la víctima.
- La existencia de una relación familiar, conyugal, de convivencia, íntima, de noviazgo, de amistad, de compañerismo, laboral, educativa o cualquier otra que connote confianza, subordinación o superioridad entre el autor y la víctima es un factor relevante en el contexto de la ley.

- Tal delito es cometido a vista y presencia de los hijos de la víctima, otros familiares o cualquier otra persona estrechamente relacionada con la víctima, pueden entrar en juego determinadas consideraciones jurídicas.
- El cuerpo de la víctima se expone o arroja públicamente.

Debido al elemento constitutivo del delito, como es la necesidad de establecer relaciones de poder, la aplicación del tipo penal de feminicidio posee cierta complejidad, lo que, como veremos, permite que ciertos casos escapen a la debida protección penal. Debido a que ciertos asesinatos violentos e intencionados de mujeres han sido etiquetados y castigados como homicidio, asesinato o incluso violación seguida de muerte, no siempre es obvio que estas muertes fueran violentas por el mero hecho de que las víctimas fueran mujeres. Específicamente en el caso de los feminicidios no íntimos, en los que se argumenta que, al no existir conexión entre víctima y victimario, especialmente una pareja o ex pareja, no es posible probar las relaciones de poder, la investigación no logra mostrar las relaciones de poder en un contexto de violencia. (Fernández Lavayen, 2015,pp.27)

El tratamiento adecuado del delito de femicidio, incluyendo la investigación, la obtención de pruebas, el proceso judicial y la sentencia, debe ajustarse a la clasificación mencionada. Por lo tanto, es imperativo escudriñar la norma en cuestión con respecto a sus componentes constitutivos. Así también, resulta necesario analizar las normas establecidas en relación con el sujeto pasivo del delito, que es el titular legítimo del derecho protegido. Según la tipificación, el sujeto pasivo se define como "una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género". Esta definición engloba no sólo a las mujeres biológicas, sino también a aquellas que se identifican con las características femeninas atribuidas a su género. Por lo tanto, el sujeto pasivo del delito de femicidio es una mujer, identificada tanto por su sexo biológico como por su identidad de género.

En materia de femicidio, es imperativo acreditar la presencia de los elementos constitutivos del tipo penal, a saber: a) La pérdida de la vida de una persona de sexo femenino debido a dinámicas de poder exhibidas a través de cualquier forma de violencia. La pérdida de la vida de una persona de sexo femenino se atribuye a su género o al hecho de ser mujer.⁸⁴ Es imperativo establecer que el acusado ha cometido el delito en cuestión en las circunstancias descritas. En concreto, debe demostrarse que el acto se caracterizó por una violencia extrema, que tuvo su origen en una dinámica de poder fuertemente sesgada a favor del acusado, y que colocó a la víctima en una situación de desventaja significativa. Esta desventaja no se limitó a los atributos físicos o al género de la víctima, sino que también fue producto de la construcción social de su identidad. Para establecer esto, será necesario llevar a cabo una investigación exhaustiva de la relación entre la víctima y el acusado, incluyendo una revisión de sus comunicaciones electrónicas, correspondencia escrita, registros telefónicos y evaluaciones psicológicas del acusado, que pueden revelar un deseo de control, poder y dominio sobre la víctima.

El artículo 140 de la ley académica se refiere al delito de homicidio. Si concurre alguna de las siguientes circunstancias, el autor de un homicidio será castigado con una pena de prisión de veintidós a veintiséis años: Que el autor haya causado intencionadamente la muerte de su padre, madre, hijo, cónyuge, pareja de hecho, hermano o conviviente.

El hecho de colocar a la víctima en un estado de vulnerabilidad, subordinación o aprovecharse de tal estado.

Se considera violación poner en peligro la vida o la salud de otras personas mediante inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro método.

Buscar tal propósito durante la noche o en zonas deshabitadas.

La utilización de métodos o instrumentos que posean el potencial de causar una destrucción significativa.

Agravar intencionada y cruelmente el sufrimiento del individuo.

El acto de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito se considera delito en el ordenamiento jurídico.

8. Asegurar el resultado o la falta de consecuencias de otra infracción.

En caso de muerte durante una gran reunión, disturbios, alteración del orden público, acontecimiento deportivo o catástrofe pública.

Perpetrar un acto contra un dignatario o un candidato a una elección popular, un miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, un fiscal, un juez o un miembro de la Función Judicial en relación con sus funciones, o un testigo protegido, se considera un delito.

Según el artículo 144 de la ley, el acto de matar a otra persona se considera homicidio y se castiga con pena de prisión de diez a trece años.

Según el artículo 145 de la ley, el individuo que cause intencionadamente la muerte de otra persona será castigado con una pena de prisión de tres a cinco años. Este delito se conoce como homicidio culposo y se considera un delito grave según la ley.

La definición legal de violación implica la penetración del cuerpo de la víctima, parcial o total, por los genitales, la boca u otros objetos del agresor. Esto puede ocurrir por vía vaginal, anal u oral y puede implicar a cualquier sexo. En caso de fallecimiento de la víctima, el autor será castigado con una pena de prisión de veintidós a veintiséis años.

El artículo 177 de la ley aborda los actos de odio. Los individuos que ejerzan violencia física o psicológica motivada por el odio hacia una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, estado civil, lengua, religión, ideología, situación socioeconómica, situación migratoria, discapacidad, estado de salud o condición de portador del VIH serán sometidos a las consecuencias legales. Los autores que causen la muerte de una persona por medio de actos de violencia serán castigados con una pena de prisión de veintidós a veintiséis años.

En 2013, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNJ) realizó la creación de las Unidades Judiciales de Violencia contra las Mujeres y los Miembros de la Familia, dotadas de equipos técnicos para prestar asistencia a las víctimas. Hasta ahora, hay 216 unidades judiciales que atienden casos de violencia, con jueces que poseen conocimientos especializados en Violencia de Género y Doméstica. La Fiscalía General del Estado ha declarado que en 2017 contaba con 70 fiscalías especializadas en todo el país. También confirma la puesta en marcha de protocolos específicos para atender la investigación y persecución de las muertes violentas por razón de género. (Fernández Lavayen, 2015, pp.33)

¿CÓMO SE SANCIONA EL FEMICIDIO EN ECUADOR?

En el año 2016, ciertas víctimas de femicidio fueron etiquetadas con prejuicios tales como reincidencia, provocación, predisposición y pasividad. En base a una investigación llevada a cabo por dos expertas en la materia, se ha constatado que, tras el análisis de 45 fallos judiciales, los magistrados han optado por imponer sanciones por delitos tipificados como asesinato y homicidio.

Durante el curso de la investigación, la experta Mayra Tirira expresó su preocupación por la falta de acceso a la información relacionada con casos de femicidio que involucran a víctimas menores de 18 años, y expresó que, si bien es cierto que existe cierta reserva, también es imperativo como sociedad civil que se transparente la situación de estos casos.

En cuanto a los 45 casos en cuestión, se ha constatado la presencia de un número total de 54 víctimas, siendo 49 de ellas del género femenino y 5 del género masculino o infantil. En el informe se consigna que en los delitos en cuestión no solo se produjo la lamentable pérdida de vidas femeninas, sino que también se vieron afectados miembros de su núcleo familiar, a saber, siete descendientes y un pariente político. En relación a un caso específico, se ha constatado que el individuo en cuestión ha llevado a cabo la acción de privar de la vida a su pareja sentimental y a sus cuatro descendientes. Sin embargo,

el tribunal no formuló cargos por varios delitos, lo que resultó en una sanción reducida.

De las citadas 45 sentencias, 27 casos fueron procesados por feminicidio, mientras que los restantes fueron acusados de asesinato y homicidio. De acuerdo con la investigación en cuestión, se ha constatado que en un total de 10 casos, a pesar de la existencia de pruebas contundentes que evidenciaban la presencia de violencia de género en las víctimas, los tribunales correspondientes procedieron a desestimar dichas pruebas sin ofrecer una argumentación adecuada, optando por la aplicación de otros tipos penales. En virtud de lo anterior, en siete ocasiones los imputados fueron objeto de una sentencia menos gravosa que la correspondiente al delito de femicidio, el cual conlleva una sanción penal de 22 a 26 años de privación de libertad. Según la perspectiva de la investigadora Mayra Tirira, la ausencia de evidencia es una de las causas por las cuales no se puede considerar el homicidio de una mujer como femicidio. Aunque los familiares afirmaron que la víctima experimentaba con frecuencia actos de violencia, los jueces mantuvieron que la relación se desenvolvía dentro de los límites convencionales y que tal situación no es ajena a la sociedad ecuatoriana. Durante la presentación del libro, se explicó que existe un elevado nivel de normalización de la violencia, lo cual conduce a que los magistrados no estén familiarizados con las dinámicas de poder y género, y por ende, lleguen a la conclusión de que no se trata de un delito de femicidio, sino de un homicidio.

Al parecer, se ha observado que el delito de femicidio se limita a las relaciones de pareja y ex pareja. A modo de ilustración, es posible afirmar que algunos magistrados manifiestan cierta reticencia a emitir sentencias condenatorias por el delito de femicidio en aquellos casos en los que las víctimas mantenían relaciones afectivas extramatrimoniales. Asimismo, se constató en el caso del delito cometido en perjuicio de una profesional del comercio sexual. En tales circunstancias, se ha observado la presencia de un sesgo en contra de las víctimas que son percibidas como "provocadoras" y que se involucran en conductas moralmente inapropiadas, según lo expresado por Tirira. Existen otros tipos de femicidios, tales como aquellos perpetrados por familiares en

contra de madres o hermanas, que no son debidamente considerados por los magistrados.

En determinadas instancias, los magistrados han efectuado valoraciones éticas en sus fallos. En el caso en cuestión, se observa que el acusado se identificó como seguidor de la fe cristiana ante los magistrados, lo cual fue considerado como un elemento determinante para inferir que el individuo en cuestión poseía una educación en principios éticos y morales. En consecuencia, en situaciones de esta índole no se han hecho uso de circunstancias agravantes ni se han impuesto sanciones condenatorias de magnitud significativa. La perita en cuestión ha señalado que uno de los descubrimientos que ha realizado consiste en la constatación de la existencia de obstáculos en la implementación de circunstancias agravantes en las resoluciones judiciales, tales como la alevosía o el ensañamiento. Así también, se encontró que existen ciertos casos en los que las víctimas fueron sometidas a más de 17 puñaladas, sin embargo, los jueces han determinado la falta de dolo. Un magistrado presentó una argumentación notable al imponer una sanción por un delito cometido por una mujer en el contexto de un homicidio pasional, expresando que, en tal preciso momento en cuestión, las inhibiciones morales de la acusada se vieron comprometidas, lo que se manifestó en su contra de una forma contundente y poco refinada de transmitir sus emociones por parte de su pareja, ya fuera amor, desdén, furia o envidia.

Según el informe presentado por los investigadores, se presentaron dos casos ante el Tribunal Penal de Chone. Las víctimas mortales mencionadas fueron el resultado tanto de traumatismo por objeto contundente como de apuñalamiento. Sin embargo, el delito se imputó como homicidio, que conlleva una pena de 10 a 13 años de prisión, y no como asesinato, que habría merecido una pena de 22 a 26 años de prisión. Posteriormente, uno de los casos mencionados, al llegar al Tribunal de Manabí, fue debidamente condenado por el delito de asesinato. De acuerdo a las conclusiones de los investigadores, se ha podido constatar que el Tribunal reconoció la muestra de desprecio del agresor hacia su pareja posteriormente, por lo que el

incidente en cuestión fue calificado como un error. Según la declaración de los jueces, es su afirmación que el incidente no pudo ser clasificado como feminicidio, ya que requiere la presencia de actos persistentes de violencia, amenazas o coacción contra la víctima. Se encontró, así mismo, el caso del fallecimiento de Marina Menegazzo y María José Coni, ambas de nacionalidad argentina, ocurrido en Montañita durante el mes de febrero del año 2016, no fue calificado como femicidio. Se ha constatado que las occisas fueron localizados fallecidos en el destino vacacional costero, presentando importantes indicios de daño físico. Tres individuos han sido sujetos a proceso judicial por el delito de homicidio. Según la explicación de Tirira, el tribunal determinó que el incidente en cuestión constituía un feminicidio. Sin embargo, el tribunal se abstuvo de imponer sanciones a este respecto, ya que la Fiscalía no presentó un argumento suficientemente convincente en apoyo del mismo.

En otro asunto que fue sancionado por homicidio con agravantes, el tribunal hace referencia a un "crimen pasional". El usuario presenta un argumento convincente que sugiere que la ruptura de los frenos morales de un individuo conduce a la manifestación desenfrenada de sus emociones, incluyendo, pero no limitándose al amor, el desprecio, la ira o los celos, de una manera brutal y sin filtro.

Tras analizar los 45 casos, se ha determinado que la desafortunada muerte de dos menores de sexo femenino, cuatro menores de sexo masculino y una adolescente de sexo femenino se produjo junto con el fallecimiento de sus respectivas figuras maternas. Además, cabe señalar que cierto vástago de la víctima mencionada fue objeto de un acto de tentativa de homicidio, debidamente autorizado por la autoridad judicial competente.

Los autores plantean que es imperativo sacar a la luz el hecho de que los menores de edad también se encuentran entre los agraviados por femicidio. Según su investigación, se ha determinado que del total de 46 personas afectadas, 37 de ellas fueron identificadas como madres. La mayoría de ellas tenían hijos menores de edad. En dos casos, se ha informado de que dos figuras maternas fueron asesinadas ilegalmente junto con sus hijos. En el año

2016, un total de 46 madres fueron víctimas de feminicidio, dejando a 65 niños, niñas y adolescentes sin cuidado parental. En el momento de la audiencia de juicio, se observa que el 61% de las personas en cuestión eran menores de 11 años. Se indica que una proporción del 28% correspondía a personas en el rango de edad de 12 a 17 años. En la mayoría de los casos, el individuo que mostraba un comportamiento agresivo era la figura paterna. En cuatro casos, los agresores fueron identificados como tíos y un primo político de la víctima. Los autores se esforzaron por averiguar la persona o personas que asumían la responsabilidad de los menores en cuestión. La abuela emparentada por vía materna fue el miembro familiar más frecuente. Entre las personas a las que se confió la responsabilidad del cuidado se encontraban los abuelos maternos, los hermanos adultos, el padre, la tía materna y una amiga de la madre. En una proporción significativa de casos, concretamente el 46%, la sentencia en cuestión no especificaba la persona o personas que debían asumir la responsabilidad de los menores en cuestión. (Plan Hacemos Periodismo, 2018)

ALGUNOS FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS

"Que la señora (...) era una víctima reincidente por haber sufrido tres años de agresiones verbales, psicológicas y patrimoniales, era una reincidente, que a pesar de haber sufrido continuó en la relación, lo que la hizo más vulnerable", escribió el tribunal. Una víctima de femicidio habría hecho este relato. La fiscalía la tachó de "reincidente" en el juicio del caso por aguantar los malos tratos y continuar con la relación. Este es sólo uno de los textos que se han incluido en las recientes sentencias por feminicidio. Son parte de la investigación "La respuesta judicial al femicidio en Ecuador", cuya segunda sección fue presentada el jueves pasado.

Sin embargo, también hay víctimas "provocadoras" para el personal judicial. En el caso de la mujer asesinada, por ejemplo, el perito que realizó la autopsia psicológica describió a la víctima de la siguiente manera: "Fue una víctima provocadora porque provocó al agresor para que cometiera este delito, encontrándose en circunstancias de vulnerabilidad al estar sola, en mal estado

de salud, que además tenía dos centímetros menos en una de sus piernas y uno en sus brazos, de baja estatura y desigual, por lo que no opuso resistencia."

En otro relato se lee: "Como primera conclusión la señora mantenía un rasgo de personalidad histriónica, una persona que siempre busca ser el centro de atención, seductora, y de ser mucho más vulnerable a creer algunos aspectos que otras personas pudieran indicarle..."

En una línea similar, las víctimas "predispuestas" también son reconocidas por el sistema legal: "Debido a una capacidad disminuida por sus condiciones emocionales, también podría determinarse que era una víctima latente o predispuesta, es decir, que sus condiciones de personalidad a la hora de intentar ser el centro de atención la colocaban en una forma de vulneración mucho mayor que otras personas." Luego están las víctimas "pasivas": "Había una normalización de la violencia, ella era pasiva, no podía reaccionar y, por lo tanto, estaba en alto riesgo". Las investigadoras Mayra Tirira y Susana Godoy descubrieron los relatos de corte surrealista con la ayuda del Taller de Comunicación de la Mujer y la CEDHU. Después de que en 2016 se registraran 119 sucesos de feminicidio que fueron difundidos en los medios de comunicación, se formó su estudio. El equipo de estudio analizó 45 de las penas en los 101 casos que fueron judicializados. (Plan Hacemos Periodismo, 2018)

1.21.4. COLOMBIA

El delito de feminicidio se tipificó en Colombia antes de la instancia peruana. El Código Penal (en adelante CPP) fue modificado el 4 de diciembre de 2008, mediante la Ley No. 1257, agregando una nueva causal al artículo 104, que sanciona el homicidio grave. De conformidad con el inciso 11, se estipula que el delito de homicidio incurrirá en una pena agravada que va de cuatrocientos a seiscientos meses de prisión si la víctima es una mujer que fue objeto de ataque únicamente en razón de su género, específicamente en situación de subordinación o dominación, tal como se expone en la exposición de motivos

de la citada disposición (Jolin, 2016, pp. 390-391). El respaldo a la fundamentación del inciso 11 por parte de cierto sector de la doctrina se basó en el reconocimiento de la posición histórica de la mujer en la sociedad, tal y como se recoge en la obra de Munévar (2012, p. 165). Sin embargo, en 2012 surgió un debate sobre la conveniencia de establecer el feminicidio como un tipo penal distinto. Rosa Elvira Cely, mujer violada, torturada y brutalmente asesinada en 2012, sirvió de prólogo a esta conversación. Siendo así que, el 6 de julio de 2015 se modificó el Código Penal mediante la aprobación de la Ley 1761, que codificó el feminicidio como delito autónomo al añadir el artículo 104A y derogar el numeral 11 del artículo 104. La descripción típica del delito, vigente hasta la actualidad, posee la siguiente redacción:

Artículo 104

El delito mencionado puede dar lugar a la imposición de una pena de prisión más larga que oscila entre 25 y 40 años en determinados casos en los que concurren circunstancias agravantes. Las circunstancias que se consideran agravantes son las siguientes:

1. La perpetración de un delito en el ámbito familiar o doméstico, comprendiendo a las personas legalmente casadas, en relación de compromiso, figuras paterna o materna, ascendientes, descendientes, menores legalmente adoptados y quienes formen parte de la unidad doméstica.
2. El hecho de cometer un delito con la intención de facilitar, consumir u ocultar otra conducta punible, o asegurar su producto o la impunidad del autor o sus cómplices.
3. La perpetración del delito a través de las acciones delineadas en las secciones designadas del estatuto penal antes mencionado.
4. La perpetración del delito por incentivos infundados o insignificantes, motivación pecuniaria, contraprestación o inducción de compensación.

5. La explotación de las acciones de un individuo que carece de responsabilidad penal para perpetrar un delito.
6. La perpetración del delito con un alto grado de gravedad o crueldad.
7. Supuesto sometimiento de la supuesta víctima a un estado de vulnerabilidad o subordinación, o supuesto aprovechamiento de dicho estado.
8. La perpetración del delito con la intención de cometer actos de terrorismo o para promoverlos.
9. De conformidad con los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, se trata de la comisión de un delito contra personas internacionalmente protegidas.
10. La comisión de un delito contra personas que desempeñan cargos públicos, miembros de la prensa, jueces que promueven la paz, defensores de los derechos humanos, miembros de organizaciones sindicales o personas afiliadas a grupos políticos o religiosos, por el solo hecho de su cargo o participación en dichas actividades.
11. La comisión de un delito contra una persona de sexo femenino, únicamente por razón de su sexo.

JURISPRUDENCIA

En la Sentencia 41557 emitida por la Corte Suprema de Justicia en el caso de Alexander Ortiz Ramírez, se aborda la cuestión relativa a la definición del elemento de “discriminación contra una mujer por el simple hecho de serlo”, incluido en la versión inicial del delito de feminicidio establecido en Colombia en el inciso 11 del artículo 104° del Código Penal. Con base en los hechos del caso, se puede establecer que Alexander de Jesús Ortiz Ramírez cometió el acto de matar a su pareja, Sandra Patricia Correa. Anteriormente, Ortiz Ramírez había cometido actos de violencia contra su pareja en varias ocasiones. En septiembre de 2009, el acusado infligió nueve puñaladas a la víctima. De manera similar, en septiembre de 2012, el acusado la agredió después de encontrarla en conversación con otra persona a través de una red social. En dicha ocasión, el agresor afirmó que "por encima de su cadáver

encontraría otra pareja". Tras el incidente de violencia, Ortiz Ramírez procedió a cambiar su lugar de residencia. No obstante, ha sido reportado que ha estado acosando a la víctima mediante comunicaciones telefónicas a su línea fija y móvil, con el propósito de verificar su presencia en solitario. Además, los días viernes, después de haber consumido bebidas alcohólicas, el individuo en cuestión se trasladaba al domicilio de su ex pareja y la hostigaba con expresiones injuriosas y amenazas de índole mortal. In this context, on November 17th, 2012, Ortiz Ramirez and Sandra Patricia Correa went to the Romantic Suites motel located in the city of Medellin and stayed in room 402. Una vez en el lugar de los hechos, el señor Ortiz Ramírez perpetró un acto de violencia en contra de su excompañera sentimental, utilizando un arma blanca para infligir heridas que resultaron en su fallecimiento.

La Sala de Casación realizó un análisis para determinar si la observación del Tribunal Superior de Medellín en relación con el elemento objetivo del feminicidio, que se refiere a una mujer atacada únicamente por su género, se limitaba a los casos en que el autor albergaba odio o desprecio hacia las mujeres. Con respecto a este asunto, de acuerdo con la definición proporcionada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gonzales y otros c. México (caso Campo Algodonero)*, la Corte ha observado debidamente que si bien la sentencia antes mencionada caracteriza el homicidio de una mujer por razones de género como aquel en el que el agresor alberga una hostilidad profundamente arraigada hacia las mujeres, tal presunción representa meramente el caso más conspicuo de homicidio por razones de género. No obstante, desde la perspectiva de la Corte, el femicidio no se restringe a los homicidios que tienen su origen en la misoginia, sino que identifica esta conducta se presenta cuando la muerte de la mujer es el resultado de una agresión dirigida contra ella, que se produce en un ámbito de supremacía (tanto público como privado) y cuya causa está vinculada a la instrumentalización de que la mujer es objeto. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2015, fundamento 3). La Corte establece así, como doctrina jurídica, que el “por su condición de ser mujer” está inherentemente sometido

a subordinación y discriminación, como manifestación de la larga tradición de dominación masculina sobre el género femenino. Por ello, puede sostenerse que el femicidio no puede atribuirse a un factor volitivo-psicológico, sino a la influencia de una circunstancia particular que conecta el acto homicida con el sometimiento de la mujer. De conformidad con lo anterior, la Corte ha determinado que la muerte de Sandra Patricia Correa no fue resultado de acciones homicidas motivadas por celos, sino que fue perpetrada debido a su violación de las normas basadas en el género, que dictan que "una mujer es la esclava de un hombre". El razonamiento del Tribunal se articuló de la siguiente manera. De conformidad con la citada norma, el Tribunal determina que:

El acusado consideraba a Sandra Patricia Correa como su propiedad, negándole su valor e independencia como individuo. El acusado mantuvo el control sobre ella mediante actos de violencia física repetidos, y después de apuñalarla ilegalmente se instaló en su casa sin su consentimiento. El acusado continuó hostigando e intimidando a la víctima, incluso después de que ella lo rechazara y se alejara de él. Este caso representa la dominación de una mujer por parte de un hombre que la percibe como inferior y se resiste a aceptar su rechazo, eligiendo la eliminación violenta de la víctima como la forma de ejercer su poder. (2015, Fundamento 4).

b) En la Sentencia C-297/16, la Corte Constitucional de Colombia establece que el delito de feminicidio protege a las mujeres de patrones de discriminación que llevan a la intención de matarlas por razones de género, y que el elemento esencial del tipo delictivo radica en el hecho de matar a una mujer por el hecho de ser mujer. La norma acusada protege bienes jurídicos que van más allá de la vida, y están vinculados a la protección de las mujeres frente a la discriminación de género. En consecuencia, la Corte enfatiza que el delito de feminicidio tiene una pluriofensividad, es decir, protege varios bienes jurídicos a la vez, y no solo el derecho a la vida de la mujer asesinada. (2016a, fundamento 13).

Como vemos, la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido que existe un bien jurídico adicional a la vida y que se vincula directamente con la protección de las mujeres frente a la discriminación. Esta línea ha sido mantenida en la sentencia C539/16, donde indicó que:

El motivo del agente para poner fin a la existencia de la mujer constituye una violación no sólo del derecho legal a la vida, como en el caso del homicidio, sino también de los principios de dignidad humana, igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad de las víctimas, como se señala en la exposición de motivos de la ley que tipificó el delito. A pesar de que el resultado es idéntico al del homicidio, el acto de privar de la vida en este caso conlleva implicaciones y connotaciones adversas distintas y, por lo tanto, está sujeto a sanciones distintas. (2016b, fundamento 6).

CASO ROSA CELI

Rosa Elvira Cely fue apuñalada, violada, asfixiada y empalada en la madrugada del jueves 24 de mayo de 2012 en el Parque Nacional de Bogotá. La mujer de 35 años alcanzó a pedir auxilio a las autoridades, quienes la encontraron desnuda de la cintura para abajo y con varios signos de violencia. Miembros de la Policía la trasladaron hacia el Hospital Santa Clara, al centro de la capital. A pesar de que estaba en cuidados intensivos y el dolor era insoportable, Rosa Elvira contó algunos detalles claves de los hechos, entre ellos, la identidad de su agresor. (Krimen y Korrupción, 2018)

Fue tal la brutalidad y la sevicia del ataque, que ella falleció a los cuatro días. Fue tal la atrocidad y la barbarie que rodearon su caso, que hoy existe una ley un su nombre, la Ley del Femicidio, que endurece las penas contra quienes asesinan a una mujer sólo por su condición de mujer. Aunque Velasco fue detenido y condenado a 48 años de cárcel, para su familia varias entidades públicas también serían responsables, bien sea por omisión o negligencia, y deberían pagar. Al menos así lo señala en la demanda que presentó en agosto de 2014 contra el Estado y en la que le atribuye una serie de responsabilidades a la Fiscalía, las secretarías de Salud y de Gobierno de Bogotá y la Policía

Nacional. Según la demanda, desde las 4:00 de la madrugada de aquel 24 de mayo, Rosa Elvira intentó comunicarse con la Línea 123 para pedir auxilio tras el ataque. En los audios de sus dos llamadas, recibidas a las 4:37 y 4:50 a.m., dijo estar en un barranco, ubicado sobre la calle 45, debajo de la Circunvalar. Insistió en que había sido víctima de violencia sexual y que no se podía mover. Su defensa sostuvo que, en la atención inicial del caso –para dar con su ubicación y brindarle auxilio– hubo varias fallas. Para comenzar, la hallaron a las 6:00 de la mañana. Y para completar, a pesar de la gravedad de la situación y de que se solicitó a la línea que coordinan la Policía y la Secretaría de Gobierno una ambulancia, el servicio nunca llegó y a los uniformados que atendieron el caso no les quedó de otra que detener un vehículo de emergencia a las 7:00 de la mañana, que iba a atender otro servicio.

Ante las acusaciones, en mayo de 2016, El Espectador hizo pública la defensa de la Secretaría de Gobierno, que responsabilizó a Rosa Elvira por lo ocurrido, al señalar que, pese a conocer los comportamientos de Velasco, ella accedió a departir con él y otra persona. “Si no hubiera salido con los dos compañeros de estudio después de terminar sus clases en horas de la noche, hoy no estuviéramos lamentando su muerte”, decía la defensa. La indignación que causó la postura llevó a la Secretaría de Gobierno a retirar esa afirmación de su defensa. La demanda indica que el ente acusador desatendió el historial delictivo de Javier Velasco y que, previo al ataque, él había protagonizado una serie de hechos que, de haber sido atendidos diligentemente, tal vez se hubiera evitado el fatal desenlace. Recordaron que en agosto de 2008, Velasco violó a una trabajadora sexual y, pese a que fue denunciado, la Fiscalía “no adelantó actuación alguna”. Segundo, que en 2007 fue acusado de acceder a sus dos hijas menores, hechos que a la fecha del crimen de Rosa Elvira “seguían en averiguación”. Por último, que en febrero de 2003 asesinó a otra mujer y, pese a la solicitud de la familia, no indagaron si había existido acceso carnal violento. Recriminan además que, en el juicio de ese caso, el organismo cambió la tipificación del delito de homicidio agravado a

homicidio simple. Por este crimen Velasco fue recluido en un centro psiquiátrico y permaneció apenas nueve meses.

“Pese a tener tres procesos penales en contra, con el mismo patrón de comportamiento criminal, la Fiscalía omitió su deber de debida diligencia en la investigación de las conductas”, indican los demandantes. (González Penagos, 2018)

CASO RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA

De acuerdo con el escrito de acusación fechado el 1 de enero de 2017 y reconocido por el procesado el 4 de diciembre de 2010 aproximadamente a las 9:00 a.m., se aduce que el señor Rafael Uribe Noguera salió del conjunto residencial Equus 64, ubicado en la calle 64 No. 1 con carrera 85 de Bogotá, mientras conducía un vehículo Nissan X Trail color gris de placas DBO 960. A las 9:12 a.m., el individuo se dirigió hacia el barro del bosque Calderón ubicado en la región nororiental de la ciudad y posteriormente llegó al predio ubicado en la transversal 4 Oriente número 59-69. Posteriormente, el mencionado individuo se apoderó ilícitamente y sustrajo a una menor de edad, específicamente a una niña de 7 años de edad de iniciales Y.A.S.M., quien se encontraba en una vía pública en compañía de otros dos individuos menores de edad.

Aproximadamente a las 9:30 horas de la fecha mencionada, se observó que el vehículo con placas de circulación DBO 960, que aún se encontraba bajo el manejo del señor Uribe Noriega, ingresó al predio del edificio Equus 64, ocupando el asiento trasero la menor identificada como S.M.. Posteriormente, el citado vehículo salió del local tras un breve intervalo de tiempo. Posteriormente, tras un período de diez minutos, el automóvil idéntico y sus correspondientes pasajeros procedieron a entrar en el local de Equus 66, situado en el número 66 14 de la carretera 4A. Al llegar, el automóvil se ubicó en el nivel subterráneo y sus pasajeros se dirigieron a la unidad 603, domicilio perteneciente a la familia del señor Uribe Noguera que se encontraba desocupado.

Aproximadamente a las 11:00 a.m. del mismo mes de diciembre de 2016, al señor Rafael Uribe Noguera le fue entregado personalmente un servicio domiciliario en el apartamento 603, el cual incluía una cajetilla de cigarrillos, un encendedor y una botella de aceite común para cocinar. Transcurrido un lapso de cuarenta minutos, el señor Uribe Noguera procedió a salir de las instalaciones del edificio Equus 66 y posteriormente se dirigió hacia su morada ubicada en el establecimiento Equus 64. Posteriormente, el individuo en cuestión se dirigió a la unidad residencial número 603, situada dentro de los locales del edificio Equus 66. A su llegada, el mencionado personaje vestía un atuendo distinto del que llevaba anteriormente y se le observó portando una maleta tipo mochila.

Aproximadamente a mediodía, el individuo en cuestión abandonó el local en compañía de dos de sus hermanos. Como resultado de la diligente investigación adelantada por la Policía Judicial, el procesado ingresó al predio ubicado en la Carrera 4ª N°6614 y se ocultó debajo del jacuzzi del edificio 603. Aproximadamente a las 21:25 horas, el procesado descubrió los restos sin ropa de la víctima, Y.A.S.M., los cuales se encontraban sumergidos en aceite de cocina. Posteriormente, el acusado informó de sus hallazgos a las autoridades. Según el informe pericial de la necropsia, atestiguado por el funcionario del Instituto Nacional de Medicina Legal, el fallecimiento de la menor fue consecuencia de asfixia, sofocación y estrangulamiento, en conjunción con indicios de actividad sexual. La menor fue descubierta vistiendo una tela roja sujeta a la cintura con una cinta y sumergida en aceite de cocina.

La Fiscalía General de la Nación adelantó de las diligencias con razón de que en cumplimiento de la obligación prescrita por el artículo 128 del C.P.C identificó como Rafael Manuel Uribe Noguera con CC número 79 948 528 de Bogotá, con fecha de nacimiento 13 de junio de 1978 en la misma ciudad de María Isabel Noguera y Rafael Uribe del estado civil soltero y de profesión arquitecto.

Una vez que fue capturado el 6 de diciembre de 2016, la Fiscalía General de la Nación llamó a responder en juicio al procesado como autor responsable de los delitos de feminicidio agravado en concurso heterogéneo con los delitos de secuestro agravado y acceso carnal. Con breves variaciones sobre la calificación jurídica ahora que ella corresponde la descrita por los artículos 104^a, 104 B literal b, d, 168, 170 número 1, 205, 211 número 4 y 7 junto con la causal de mayor punibilidad del artículo 58 número 5 8 y 9 del C.P.

DEL DELITO DE FEMINICIDIO AGRAVADO

La Fiscalía General de la Nación acoso al señor Rafael Manuel Uribe Noguera como todo responsable en el delito de feminicidio como está descrito por el artículo 104A literal b del Código Penal y bajo, el supuesto conforme fue aceptado por el procesado de haberse provocado la muerte violenta y la niña Y.A.S.M. por su condición de ser mujer y luego de ejecutarse sobre su cuerpo alto de instrumentalización de género. Encuentra necesario el juzgado de entrada definir a efectos de analizar el contenido de los medios de prueba puestos a su disposición, pues la perpetración de actos violentos contra una persona de sexo femenino puede indicar su victimización por razón de su género, lo que constituye un elemento normativo inherente al delito de femicidio.

La tipificación del delito de feminicidio en la legislación penal colombiana contó con muy importantes antecedentes, que pueden dar cuenta de la acepción antes referida:

De acuerdo con el derecho internacional en materia de derechos humanos, y en particular en lo que respecta a la lucha contra las distintas manifestaciones de violencia contra la mujer, se constata que la República de Colombia ha ratificado diversos instrumentos, entre los cuales se encuentra la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La convención en cuestión reconoce en su preámbulo la persistente existencia de prácticas discriminatorias contra la

mujer y el imperativo político contemporáneo de modificar los roles convencionales de ambos géneros dentro de la unidad familiar. En virtud de lo anteriormente expuesto, se infiere que la discriminación por motivos de género constituye una transgresión a los preceptos de equidad y decoro. De conformidad con lo establecido en el artículo 1, se comprende cualquier manifestación, exclusión o restricción que tenga como finalidad o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural y civil, así como en cualquier otro ámbito, por parte de la mujer, sin importar su estado civil, en base a la igualdad entre hombres y mujeres.

A fin de evitar cualquier imputación por presunta conducta fraudulenta, resulta imperativo ajustarse estrictamente a lo dispuesto en la Recomendación General número 19 emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Conforme a la autoridad conferida al Comité, se ha establecido que la violencia basada en el sexo se refiere a cualquier acto que cause daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, que se dirige específicamente contra la mujer por razón de su sexo o que la afecta de manera desproporcionada. La presente definición únicamente excluye dos modalidades de conducta, específicamente, la coacción y cualquier otra forma de privación de la libertad.

Asimismo, cabe señalar que la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer hace referencia a las disposiciones subsiguientes:

La perpetración de actos de violencia contra la mujer es un claro indicio de la dinámica de poder históricamente desequilibrada entre los géneros, en la que los hombres han ejercido su dominio sobre las mujeres y las han sometido a un trato discriminatorio. Esto ha obstaculizado el progreso de las mujeres y se ha visto facilitado por el uso de la violencia como herramienta social fundamental para someter a las mujeres a la autoridad de los hombres.

De acuerdo con el presente contexto, se establece que el Artículo 1 de la Declaración explica la violencia contra la mujer de la siguiente manera:

En virtud del artículo 1 de la presente declaración, se define la violencia contra la mujer como cualquier acto de violencia que se base en la pertenencia al sexo femenino y que pueda resultar en daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer. Asimismo, se incluyen las amenazas de dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, independientemente de si se producen en la esfera pública o privada.

El documento en cuestión delimita determinadas acciones que pueden considerarse violencia de género contra las mujeres, aunque no se trata de una lista exhaustiva.

De acuerdo con el artículo 2, los actos constitutivos de violencia contra la mujer comprenderán, sin limitación, las siguientes acciones:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que tienen lugar dentro de la unidad familiar, abarcando actos como los golpes, el abuso sexual de las menores dentro del hogar, la violencia derivada de cuestiones relacionadas con la dote, la actividad sexual no consentida dentro de los límites del matrimonio, la mutilación genital femenina y otras prácticas consuetudinarias que van en detrimento del bienestar de las mujeres. Además, se incluyen los actos de violencia cometidos por otros miembros de la familia, así como la violencia vinculada a comportamientos de explotación.
- b) la violencia física, sexual y psicológica que se lleva a cabo en el seno de la comunidad en general, incluyendo, pero no limitándose a la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual en el ámbito laboral, educativo y otros lugares, así como también la trata de mujeres y la prostitución forzada.
- c) La violencia psicológica, ejercida por el Estado, es considerada inadmisibles sin importar su condición o circunstancia.

Normas nacionales

El elemento normativo señalado en el inciso primero y compuesto por el concepto “por el hecho de ser mujer”, fue objeto de una demanda de constitucionalidad en la que se sostuvo que la definición semántica y conceptual de tal definición daba al traste con el principio de estricta legalidad exigida por de los tipos penales. La demanda dio origen a la decisión de la Corte Constitucional C539 de 2016 en la que, con relación a la formación por el hecho de ser mujer se dijo:

Dentro del precepto ahora analizado, la expresión "por el hecho de ser mujer" introduce un elemento subjetivo, que se refiere a la motivación que debe impulsar al autor a privar de la vida a la mujer. Dicho ingrediente sirve para clasificar la naturaleza del femicidio, dotarlo de independencia normativa y distinguirlo del mero homicidio perpetrado contra una persona de sexo femenino. En cualquiera de los dos supuestos, el resultado tangible sigue siendo idéntico, pues se manifiesta en la erradicación de la presencia de un individuo de dicho género. No obstante, es importante señalar que el acto de quitar la vida a una mujer, en sí mismo, no requiere ningún motivo subyacente. Sin embargo, en el caso del feminicidio, el autor es penalizado por dirigirse específicamente a la víctima debido a su género.

El ímpetu de poner fin a la vida de una persona, en particular la de una mujer, constituye una violación no sólo del derecho legítimo a la vida, como en el caso del homicidio, sino también, según el razonamiento expuesto, de la legislación que estableció el delito, la afrenta a la dignidad humana, la paridad, la imparcialidad y la progresión sin restricciones del carácter de la víctima. El legislador busca reprimir y disuadir el asesinato de mujeres sobre la base de la discriminación y como medio de sometimiento y control, como se expondrá extensamente en el presente documento. Debido a este razonamiento, a pesar de que el resultado equivale a un homicidio, el acto de privar de la vida a una persona en este caso adquiere connotaciones distintas e implicaciones adversas, lo que justifica medidas punitivas distintas prescritas por el legislador.

En resumen, la frase "por su condición de mujer" estipulada en el delito de femicidio constituye un elemento subjetivo del tipo elegido, que está motivado por la intención del autor de quitar ilegalmente la vida a la víctima femenina. Dicho ingrediente sirve para distinguir y caracterizar el femicidio del acto de homicidio cometido contra una mujer, que no requiere ningún motivo específico. En cuanto a la motivación de la conducta en cuestión, es pertinente señalar que no sólo comprende la vulneración del bien jurídico vida, como es el caso del homicidio, sino también una transgresión a los principios fundamentales de dignidad, libertad e igualdad del género femenino.

De acuerdo con lo anterior, como se expuso en los fundamentos de esta sentencia y ahora se subraya, se afirma que la muerte de una persona del sexo femenino se perpetra "en razón de su condición" en circunstancias en las que existe un trasfondo de opresión y control de la víctima que emana de una relación fundada en tradiciones añejas de prejuicio, derivadas de la aplicación de preconceptos desfavorables basados en el género. Es posible que surjan determinadas circunstancias, acontecimientos anteriores o simultáneos, o casos de abuso físico o sexual, incluidos, entre otros, la violación, la esclavitud, el acoso sexual o la manipulación forzada del cuerpo de la mujer. Del mismo modo, el fallecimiento puede representar la culminación última de una secuencia ininterrumpida de actos que implican daños corporales.

El fallecimiento de la víctima es atribuible a su género a la luz de prácticas culturales como los crímenes de honor, la dote, las asociadas a la etnia o la identidad indígena, o cuando emanan de costumbres como la mutilación genital femenina. Las circunstancias adicionales que rodean a los feminicidios son atribuibles a una cultura de violencia dirigida hacia las mujeres o basada en nociones misóginas de dominación masculina y desprecio hacia el género femenino y su existencia. Las circunstancias que rodean la ocurrencia de un femicidio están vinculadas de forma única a la experiencia de dominación y opresión de la víctima.

Para determinar que el fallecimiento de una mujer se ha producido en virtud de su identidad de género, conviene tener en cuenta las costumbres de maltrato corporal, carnal, emocional y económico a las que ha sido sometida. Lo anterior incluye, pero no se limita a, la amenaza de muerte, lesiones corporales o daños; la compulsión a mantener una interacción sexualizada, ya sea verbal o física, la degradación, la burla o el desprecio. Las supuestas acciones de insulto, celos y privación de ingresos mínimos, si se demuestran ciertas, pueden haber causado al demandante sentimientos de devaluación y dificultades económicas. Sobre la base de estos diversos factores, es posible inferir que el fallecimiento de la mujer en cuestión puede haber sido consecuencia de su propio estado médico.

En resumen, como se ha señalado anteriormente, el hecho de quitar la vida a una persona de sexo femenino debido a su identidad de género constituye un acto de agresión coordinado y asociado a un amplio conjunto de circunstancias caracterizadas por la experiencia de discriminación de la víctima. Las mismas circunstancias culturales, distinguidas por la utilización de generalizaciones desfavorables, que promueven instancias de prejuicio, promueven y avalan de manera similar la privación de su existencia. Por lo tanto, es plausible que la ofensa mencionada esté correlacionada con otros casos de agresión, así como con costumbres, procedimientos o asociaciones que reflejan tendencias pasadas de subyugación y disparidad.

Al confirmarse la hipótesis anterior, es evidente que el homicidio de una persona de sexo femenino asume la naturaleza de feminicidio, pues es indiscutible que el autor actuó con base en factores relacionados con el género.

Así las cosas, para cosas para responder el concepto de encantado de violencia contra la mujer en general y el feminicidio en particular y con el fin de poder establecerse en el caso concreto propuesto al juzgado para que se produjo un feminicidio le compete ahora despacho estremecerse con base en los medios de prueba acercados en la diligencia se puede concluir que la muerte violenta hayan se produjo el hecho de ser mujer.

El cuerpo es por esencia lugar en el que se reflejan, se materializan y se reproducen las interpretaciones culturales que la sociedad hace sobre los roles de ser hombre y de ser mujer. Es el cuerpo del hombre, el que piensa, forja, construye, lucha y resguarda. El de la mujer, es el que reproduce, cuida, abriga y ama. Dichos imaginarios alimentan desde tiempos inmemorables, la asignación de las funciones sociales: lo masculino ordena y gobierna en lo público. Lo femenino se somete y obedece en lo privado. El cuerpo es el recipiente por excelencia de la sexualidad y ella como el que más, está sometida a la corporeidad de los roles. La sexualidad masculina está permanentemente orientada al deseo y a la satisfacción, La sexualidad femenina a cambio, "... se encuentra definida por los varones, impuesta a las mujeres, conformada de las desigualdades de sexo y género y elemento sustancial de las dinámicas de estas desigualdades. Las mujeres como colectivas dominadas han sido apropiadas por los hombres y rebajadas al rango de objeto sexual. Las mujeres son sexualidad y nada más que sexualidad. Por ello, justamente a las mujeres no se les permite tener sexualidad de manera autónoma, sino ser sexualidad debidamente controlada. El control sobre la sexualidad femenina resigna al cuerpo: Le niega la oportunidad de proporcionarse placer, lo convierte en objeto de satisfacción sexual masculina y en el mejor de los casos es solo una herramienta reproducción. De allí que normalmente se encuentran natural y casi el control del cuerpo la sexualidad femenina la ablación la penalización del aborto de la normalización de la situación el matrimonio forzado los índices de impunidad ante los hechos de violencia contra la mujer la discriminación laboral son ejemplos de ello el control de la sexualidad femenina elementos fuertemente y de forma casi imperceptible el imaginario social de ser mujer en el cuerpo de la mujer y la mujer son usar en presentaciones individuales desechables y maltratarla es el reino del dominio, la autoridad y la supremacía. Ese imaginario constituye la piedra angular de la discriminación y la dominación a la que ha estado históricamente sometida la mujer y la base de las múltiples violencias que sobre ellas se ejercen, En tan penoso escenario estuvo inscrito el homicidio de Y.A.S.M.

Recuérdese que la niña es hacía parte de una familia de origen indígena sin formar formación académica, agobiada por las casas de reposo económico desarraigada de su lugar de origen impuesta por la fuerza de las circunstancias económico social y laboral que siempre le fue hostil. Y.A.S.M era el reflejo de todo ello, con solo 7 años de edad. Ya estaba desarraigada, desescolarizada, hacinada, ingenua y atenta a cualquier dádiva que pudiera mejorar su situación y la de su núcleo familiar. Mujer, niña y pobre era el ser más débil entre los débiles y el mejor escenario para ejercer un brutal acto de dominación. Todas estas circunstancias las anticipó Rafael Uribe Noguera. No en vano dentro universo que tenía a su alcance, escogió a su víctima en el sector más vulnerable que tuvo a la vista, bajo circunstancias de las que puedo anticipar, sería casi nula la oposicipn a su victimización: un sector marginal, desprovisto de seguridad ausente de inconstitucionalidad, habitado por personas en escaso nivel de empoderamiento, adultos y figuras de protección ausentes, niños atentos de la novedad de un extraño. De allí la apropiada confluencia en la acusación de la causal de agravación del literal d del artículo 104 B inciso 2 del C.P.

Está dentro del ámbito de lo posible que el jurado deduzca razonablemente que la violencia sufrida por Y.A.S.M. fue resultado directo de la aberrante dinámica de la discriminación de género, que perpetúa la violencia infligida a las mujeres. La forma física de la fallecida fue obtenida mediante la sustracción forzosa, sometida posteriormente a diversas formas de explotación sexual, cosificada como fetiche sexual, privada de vitalidad y, en última instancia, desechada.

En los casos en los que el acto sexual se produce antes de instigar la muerte de la mujer, se considera un acto de feminicidio. El acto de agresión sexual sirve para establecer el dominio del género masculino sobre el femenino, reforzando así la dinámica de poder entre ambos. Prueba de ello es el control físico que ejerce el hombre sobre el cuerpo de la mujer. Al producirse el fallecimiento, se reafirma debidamente la codificación y posterior anulación de lo anterior.

En los casos en los que un hecho de violencia sexual es antecedente de la muerte de una mujer, nos encontramos ante la incitación a la muerte por razón de género, lo que hace necesaria la tipificación del feminicidio.

De esta manera, se condenó a 622 meses de privación y 100 meses de multa de prisión por los delitos de feminicidio grabados queso carnal, violento grabado y secuestro por simple agravado. (Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciondes de Conocimiento Bogotá D.C., 2017)

1.21.5. ESTADOS UNIDOS GEORGIA:

CÓDIGO CRIMINAL DE GEORGIA

PARTE PRIVADA

SECCION SIETE

DELITO CONTRA EL SER HUMANO

CAPITULO XIX. DELITO CONTRA LA VIDA

(Criminal Code of Georgia, 2016) prescribe que:

Artículo 108 - Asesinato

Asesinato, -Será reprimido con pena privativa de la libertad de siete a quince años.

Artículo 109 - Asesinato en circunstancias agravantes

1. Asesinato:

- a) (eliminado);
- b) relacionado con la toma de rehenes;
- c) de una manera que ponga en peligro intencionalmente la vida o la salud de otras personas;
- d) destinado a encubrir o facilitar cualquier otro delito,

Será reprimido con pena privativa de la libertad de nueve a catorce años.

2. Asesinato:

- a) de una mujer embarazada a sabiendas por el delincuente;
- b) de un menor o una persona indefensa a sabiendas por el infractor;
- c) con motivos hooligan;

- d) por intolerancia racial, religiosa, nacional o étnica;
 - e) por más de una persona, -
- será reprimido con pena privativa de la libertad de 13 a 17 años.

3. Asesinato:

- a) de dos o más personas;
 - b) con especial crueldad;
 - c) con fines mercenarios o por contrato;
 - d) destinado a trasplantar o utilizar de otro modo un órgano, parte de un órgano o tejido del cuerpo de la víctima;
 - e) repetidamente (salvo los asesinatos previstos en los artículos 110-114 de este Código),
 - f) relacionados con los deberes oficiales o los deberes públicos de la víctima o de un familiar cercano de la víctima, -
- será reprimido con pena privativa de libertad de 16 a 20 años o cadena perpetua

Nota: Las siguientes personas serán consideradas parientes cercanos bajo este Código: padres, padres adoptivos, hijos, adoptados, abuelos, nietos, hermanos y cónyuges.

Artículo 111 - Asesinato intencional en estado de fuerte excitación emocional repentina

1. Asesinato intencional en un estado de fuerte excitación emocional repentina causado por violencia ilegal, insultos graves o cualquier otro acto inmoral grave

cometido por la víctima contra el delincuente o su pariente cercano, o por un trauma psicológico causado por múltiples conductas ilegales o inmorales de la víctima, -

será reprimido con la restricción de la libertad de hasta tres años o con la pena de prisión de uno a tres años.

2. El mismo acto cometido contra dos o más personas, -

Será reprimido con pena privativa de la libertad de dos a cinco años.

Artículo 113. Asesinato más allá de la defensa necesaria

El asesinato más allá de los marcos de la necesaria autodefensa, - será punible con hasta dos años de trabajo correctivo, o hasta tres años de restricción de libertad, o con prisión al mismo término.

CAPITULO XIII DELITO CONTRA LOS DERECHOS Y LAS LIBERTADES HUMANAS

CAPÍTULO XXIII - Delito contra los derechos humanos y las libertades

Artículo 142 - Violación de la igualdad humana

1. Violación de la igualdad humana por motivos de idioma, sexo, edad, nacionalidad, origen, lugar de nacimiento, lugar de residencia, condición material o de rango, religión o Creencia, pertenencia social, profesión, estado civil, estado de salud, orientación sexual, identidad y expresión de género, opiniones políticas o de otro tipo o de cualquier otro signo que han violado sustancialmente los derechos humanos, será reprimido con multa o mano de obra correctiva hasta por un año y / o con pena privativa de libertad hasta por dos años.

2. El mismo acto:

- a) cometido abusando del cargo oficial;
- b) causar graves consecuencias, -

Será reprimido con multa o prisión de hasta tres años, privación del derecho a ocupar un cargo oficial o realizar una determinada actividad. Por hasta tres años o sin esto.

Nota: Por el acto previsto en este artículo, la persona jurídica será sancionada con la liquidación o privación del derecho a realizar una determinada actividad. y / o con multa

- **CASO** (Dekanosidze, 2014) señala que:

En muchos casos el feminicidio es la culminación de la violencia sistemática y cíclica sufrida por las mujeres antes de su muerte. Por lo tanto, un aspecto fundamental para descubrir el feminicidio es el análisis del contexto de

discriminación y de los tipos de violencia infligidas a la víctima antes del asesinato. Para ello, es importante que los tribunales examinen la historia de violencia doméstica y/o de género por la víctima y tener en cuenta esta historia al definir el motivo del delito, la clasificación del delito y la determinación de las sanciones por el delito.

El Convenio de Estambul proporciona una lista de circunstancias agravantes se aplican cuando se cometen delitos contra la mujer, entre otras cosas: a) el delito se cometió contra un ex cónyuge o pareja; b) el delito fue precedido o acompañado de niveles extremos de violencia. Ley de Georgia sobre Violencia Doméstica y CCG (art. 111) dispone que la violencia cometida tanto por el cónyuge como por el ex cónyuge

- constituye violencia doméstica.

En las 12 sentencias analizadas de feminicidios, los tribunales identificaron violencia de género contra la víctima cometida por el delincuente, a través de la descripción de los hechos, sólo en 3 casos.¹⁰⁰ En los 8 casos restantes los tribunales hicieron caso omiso de estos hechos/no los discutieron en las sentencias.

Según la sentencia del Tribunal de Tiflis, de 18 de agosto de 2015, el hijo del difunto declaró que el agresor y la víctima eran un matrimonio no registrado desde septiembre de 2014.

Después de un mes y medio de la convivencia, el acusado comenzó beber alcohol, golpear a su cónyuge y jurar. Los niños querían llamar a la policía, sin embargo la madre no los dejó. La mujer solía decir: "Ahora está enojado y se calmará". Después de la solicitud del acusado, los niños se mudaron a la casa de un amigo para vivir. Visitaron a su madre cuando el acusado no estaba en casa, como él prohibió ellos para verla. A pesar de que la corte estaba al tanto de la historia de violencia en la familia, estos hechos no fueron tomados en cuenta mientras determinar el motivo del delito, la mitigación y el agravamiento circunstancias, y la sanción.

La sentencia del Tribunal de la Ciudad de Rustavi, de 7 de mayo de 2014, no menciona la violencia doméstica cometida antes del feminicidio, a pesar del hecho de que la víctima fue objeto sistemáticamente de violencia física y

psicológica por parte del acusado. El 6 de marzo de 2014, la víctima llamó a la policía y pidió protección contra la violencia.¹⁰³ Sin embargo, el Tribunal creó una imagen positiva del infractor y al imponer la sanción (7 años y 6 meses de prisión) tuvo en cuenta, entre otras cosas, el hecho de que estuviera "caracterizado positivamente". La razón por qué los hechos de la violencia doméstica fueron pasados por alto en la sentencia podría ser que la fiscalía no hubiera presentado la información pertinente a la Corte, o que la fiscalía podría haberse referido a estos hechos, pero el juez no los tuvo en cuenta.

Según la sentencia del Tribunal de Kutaisi de 17 de abril 2015, la víctima fue sometida a violencia física y psicológica por su marido antes de su muerte. El acusado secuestró y se casó con la víctima que era menor de edad entonces. Él y su familia solían abusar de la víctima a través de la violencia física y psicológica durante la convivencia y el divorcio; incluso la amenazó con su servicio arma que estaba autorizado a llevar como inspector-investigador de la Unidad de Policía del Distrito de Zestaponi. Antes del asesinato, la víctima había solicitado a la Policía de Zestaponi, a la Fiscalía y a la Inspección General del Ministerio del Interior, sin embargo, estos órganos no tomar las medidas prescritas por la ley para proteger a la víctima y detener al abusador.

A pesar de que la sentencia del Tribunal de Kutaisi describe la violencia física y psicológica contra la víctima, estas circunstancias no son tomadas en cuenta por el tribunal mientras se identifica el motivo del delito (no hay razonamiento sobre el motivo de la sentencia). El tribunal no se refiere a estos hechos como las circunstancias agravantes al definir la sanción.

Cabe destacar que debido a la aplicación de GYLA en este caso, en su sentencia de 24 de julio de 2015, la Sala de Casos Administrativos de Tribunal de Tiflis "consideró que confirmaba que los Ministerio del Interior de Georgia y la Fiscalía General de Georgia] no cumplió adecuadamente con sus obligaciones prescritas por la ley, no implementó las medidas pertinentes para prevenir el delito y discriminación por género contra la víctima y para proteger su vida".

Sobre la base de lo anterior, la Corte declaró que el Ministerio de Los asuntos y la Fiscalía General fueron susceptibles de una compensación moral a la víctima.

La sentencia del Tribunal de Tiflis, de 23 de enero de 2015, crea un precedente positivo sobre el examen de la violencia doméstica que precede al delito de feminicidio¹⁰⁶. El tribunal subrayó que el infractor – el inspector jefe del Destacamento Especial de la Investigación de la Ministerio de Finanzas de Georgia – era un marido violento y celoso. El Tribunal describe los casos en que el delincuente amenazó con matar la víctima con un arma y trató de convencerla (su ex-esposa) para reconciliarse con él con un intento de ahogamiento y amenazas. El acusado podría demostrar la violencia utilizando su arma de servicio, que llevaba todo el tiempo. La familia de la víctima estaba al tanto de las acciones violentas, sin embargo, dudó en informar a su oficina.

La Corte también consideró que la comisión de un delito contra un miembro de la familia (artículo 111 de la CCG) debería utilizarse como circunstancia agravante al imponer la sanción. Por lo tanto, este caso fue el único de los casos de feminicidios cometidos en 2014 y discutidos en este estudio, en el que el tribunal consideró que un delito cometido contra un miembro de la familia era una circunstancia agravante, como exige el Convenio de Estambul (sin embargo, la sentencia no se refiere al propio Convenio). A pesar de esto, incluso en este caso el tribunal no tuvo en cuenta la violencia doméstica historia como una circunstancia agravante y basada en esta historia la Corte no estableció que el autor pudiera haber actuado con motivo discriminatorio, entre otros motivos posibles. Sin embargo, el tribunal de establecer que el asesinato se cometió sobre la base de la venganza después de la disputa.

Sanciones impuestas por los tribunales por feminicidios

1. Normas generales de imposición de sanciones y su importancia para feminicidios.

Las sanciones impuestas por los tribunales por feminicidios reflejarán debidamente la gravedad del crimen. El tipo y la forma de la sanción impuesta

debe representar un equilibrio entre el interés legítimo de la familia de víctimas/víctimas, la necesidad de rehabilitación de la expectativa de la sociedad hacia el castigo. La sanción es un medio para obtener el reconocimiento de la corte de la gravedad de los asesinatos de mujeres y para restaurar la justicia para la víctima /su familia.

Los acuerdos de declaración de culpabilidad en casos de femicidio serán justos y no contemplarán únicamente una multa o una pena no privativa de la libertad como sanción. Única referencia al hecho de que el delincuente cooperó con la investigación y se declaró culpable no debe resultar en una sanción más leve, especialmente en casos de delitos endémicos contra la mujer: violencia y feminicidio.

Al imponer una sentencia, el tribunal goza de discreción para tomar en consideración “circunstancias que mitigan o agravan la responsabilidad del delincuente, en particular, el motivo y el objetivo del delito, el delito intención demostrada en el acto, el carácter y grado de la infracción de obligaciones, el modus operandi y la consecuencia ilícita de la acto, antecedentes del infractor, circunstancias personales y económicas, y conducta del delincuente después del delito, en particular, el deseo del delincuente de compensar el daño y reconciliarse con la víctima "117.

El tribunal también estará obligado a fundamentar el tipo y extensión de la sentencia, la imposición de una sentencia condicional, la imposición de una pena inferior a la pena mínima estipulada y la imposición de una pena más indulgente.

La sanción impuesta debe cumplir los tres objetivos especificados en el artículo 39.1 de la CCG: restaurar la justicia, prevenir la reincidencia de un delito y resocializar al delincuente. La sanción siempre estará justificada.

Es fundamental que los tribunales no sean formalistas al imponer la sanción, lo que ocurre con bastante frecuencia en la práctica.

2. Sanciones impuestas por los tribunales en casos específicos de feminicidio

La sanción mínima para los delitos de feminicidio cometidos en 2014 fue Multa de 2000 GEL (se consideró 4 años de prisión como condicional) y la sanción máxima - 15 años de prisión.

Se llegó a un acuerdo de declaración de culpabilidad en 3 casos. En 2 casos los acusados, debidos a problemas de salud mental, fueron sancionados a cumplir prisión en centro médico - Centro Nacional de Salud Mental B. Naneishvili (Jgoni-Kutiri) - hasta la recuperación.

2.2. Uso de sanciones en casos específicos de feminicidio

En algunos casos de feminicidio, los tribunales fueron particularmente indulgentes al imponer sanciones, sin examinar ni tener en cuenta las circunstancias agravantes. Además, los tribunales se refirieron a mitigar circunstancias de forma formalista y sin el debido examen.

Considerando la gravedad y la escala de los femicidios, los Khelvachauri El Tribunal de Distrito demostró ser extremadamente indulgente en el caso de incitación al suicidio como feminicidio.

Se celebró un acuerdo de declaración de culpabilidad en el caso, que proporcionó una sanción completamente inadecuada al autor - multa de 2000 Gel (se consideró 4 años de prisión condicional con libertad condicional).

El Tribunal de Distrito de Telavi, en su sentencia de 5 de agosto de 2015, también utilizó una sanción bastante inadecuada basada en un acuerdo de culpabilidad.

El delincuente confesó el asesinato intencional de su esposa (artículo 111-108 de CCG) con aplastar el coche después de dispararle sin éxito.

El Tribunal consideró que admitir la culpabilidad del imputado era una circunstancia atenuante y los hechos del caso no identificaron ningún agravio. Circunstancia gravitante. Finalmente, la Corte impuso prisión por un plazo de 7 años, de los cuales 1 año se consideró condicional; así, la sanción real fue de 6 años de prisión¹³¹ (artículo 108 de la CCG prevé una pena de prisión de 7 a 15 años).

En sentencia de 25 de junio de 2015. el mismo tribunal impuso la pena de 12 años de prisión para el delincuente que asesinó su esposa por un posible motivo misógino¹³³ (artículo 111 -108 de CCG) y trató de dar cierta

justificación a su comportamiento. La cancha no proporcionó ningún examen de las circunstancias atenuantes y agravantes. La sanción impuesta en la sentencia del Distrito de Telavi.

El tribunal de fecha 9 de junio de 2015 fue aún más ligero: en este caso, el delincuente mató a su esposa por considerar que estaba engañando y "todos lo sabía" (artículo 111 -108 de CCG). La Corte impuso una pena de prisión de nueve años¹³⁴. Podría parecer que la Corte se vio influida por la actitud misógina del infractor en los primeros y por los aspectos morales de la víctima en este último e impuso una sanción en este último. Sin embargo, aparte de las circunstancias de hecho descritas en las sentencias, no hay otra indicación de que el tribunal fue guiado con este tipo de deliberación.

En su sentencia de 7 de mayo de 2015, el Juzgado Municipal de Rustavi impuso pena de prisión de 7 años y 6 meses¹³⁶ para el infractor que mató a su ex esposa, ya que estaba molesto por su "vida poco saludable" (artículo 111 -108 de CCG). La Corte consideró que el arrepentimiento del infractor, su cooperación con la investigación, las características positivas y la inexistencia de condena previa fueron atenuantes circunstancias. Cabe señalar que, al parecer, la Corte no examinó los hechos de violencia intrafamiliar contra la víctima, por lo que la víctima incluso había solicitado a la policía. Por tanto, el razonamiento del tribunal es ambiguo al considerar que el infractor fue "caracterizado positivamente" y por imponer una sanción leve con base en este hecho.

El tribunal aplicó la sanción mínima: prisión por un período de 7 años¹³⁷ - contra el acusado que era agresor doméstico, como evidenciado por testigos.¹³⁸ La historia de violencia antes del asesinato (artículo 111 -108 de CCG) tampoco se consideró como agravante en este caso. La sanción impuesta revela que el tribunal no tuvo en cuenta la condena anterior. El juicio del tribunal de la ciudad de Tbilisi del 18 de agosto de 2015 declaró que en el momento de cometer el delito el delincuente se encontraba en un estado de capacidad disminuida y durante el aislamiento se desarrolló una enfermedad mental temporal.

Por lo tanto, el tribunal impuso el tratamiento obligatorio en el Centro Nacional de Salud Mental B. Naneishvili hasta la recuperación total y luego cumpliendo la sanción de acuerdo con las reglas generales.

El Tribunal de Distrito de Ozurgeti también determinó un tratamiento obligatorio en el Centro Nacional de Salud Mental B. Naneishvili a la persona acusada por el asesinato de su esposa (artículo 111 -108 de CCG) e impuso prisión¹³⁹ por un período de 9 años¹⁴⁰. La Corte estableció que en el momento de cometer el delito el delincuente se encontraba en un estado de capacidad disminuida y durante el aislamiento se produjo una enfermedad mental temporal desarrollado. Asimismo, la Corte consideró que admitir la culpabilidad y cooperar con la investigación fueron las circunstancias atenuantes. El tribunal también fue muy indulgente con un hombre que mató a su pareja íntima. En su sentencia extremadamente breve de 7 de abril de 2015, el Tribunal de la ciudad de Tbilisi le impuso una pena de prisión de 5 años. El delito se clasificó como daño intencional grave a la salud que causó la muerte (artículo 117.2 del CCG). Además de la probable clasificación inexacta y a pesar de la condena previa del infractor (que representa agravante y se indica en la sentencia) el tribunal consideró que “admitir francamente el delito y el arrepentimiento” fueron circunstancias atenuantes e impusieron una sanción.

Asimismo, el Tribunal de la Ciudad de Kutaisi no examinó el agravante y circunstancias atenuantes en su sentencia de 17 de abril de 2015, que impone la pena de prisión de 11 años¹⁴⁴ a un policía que asesinó a su ex esposa (artículo 111 -108 de CCG). El Tribunal no detalló si la condición del delincuente, violencia doméstica anterior al asesinato o cualquier otra circunstancia influyó en la gravedad de la sanción (ver más detalles sobre la sentencia en el Capítulo E). La sanción más alta de todos los casos de feminicidio: prisión por un plazo de 15 años - se impuso en una sentencia (la sentencia de Tribunal de la ciudad de Tbilisi de fecha 15 de septiembre de 2014). Como el delincuente tuvo una condena previa, el delito fue tipificado en el artículo 111 -109.3 de CCG - asesinato cometido repetidamente. A

menos que ingrese un acuerdo con la fiscalía en, el castigo por este crimen sería la prisión por un término de 16 a 20 años o cadena perpetua.

La práctica judicial analizada revela que la tipificación de un delito junto con el artículo 111 de la CCG - no influye en la sanción, con la excepción de un solo caso discutido anteriormente. Más aún, en algunos casos, podría parecer que los órganos judiciales y de acusación tienden a ser más suave en relación con los delitos domésticos.

La sentencia del Tribunal de la Ciudad de Tbilisi de 23 de enero de 2015¹⁴⁶ es un precedente positivo en cuanto a fundamentar la sanción, a diferencia de los casos antes mencionados. A pesar del problema de clasificación, el delito fue clasificado como inflexión intencional de un daño grave contra uno o más personas (artículo 117.8 del CCG) - y no como asesinato, la Corte declaró que un delito cometido contra un familiar (artículo 111 de CCG) es un delito con agravantes. Como se señaló anteriormente, fue el único caso de todas las sentencias analizadas, en el que el tribunal referido a esta circunstancia agravante.

Tribunal Municipal de Tbilisi, Caso N1 / 4942-14, 23 de enero de 2015

Juez: Khatuna Kharchilava

Clasificación: artículos 111 -117,8; 188.1 del CCG

Estado del imputado: inspector jefe de la división de seguridad de las Fuerzas Especiales de los servicios de investigación del Ministerio de Finanzas de Georgia.

El 14 de mayo de 2014, la persona que denominaremos “A” preguntó a su ex esposa “B” por un tema mutuo, teniendo un desacuerdo. Fueron al lugar de trabajo de “B” y fueron juntos en taxi hasta la casa de la misma. En el camino, “A” comenzó a preguntarle si podían reconciliarse, negándose. Cuando salieron del taxi, el hermano de “B”, recibió un SMS de su hermana pidiendo ayuda se acercó a ellos. “A” y el hermano de su ex esposa tuvieron una disputa y “A” disparó a su hermano en las caderas varias veces. Cuando se cayó, “A” se volvió hacia su ex esposa, quien gritaba en voz alta pidiendo ayuda y disparó hacia ella, apuntando a sus caderas.

Cuando “B”, su ex esposa, cayó al suelo, el acusado abandonó la escena del crimen. Los dos fueron llevados al hospital, sin embargo, su ex esposa murió y su hermano presentó lesiones corporales peligrosas.

“A” y “B” se casaron varios años antes del asesinato. “A” era un inspector jefe de la división de seguridad de las Fuerzas Especiales de los Servicios de Investigación del Ministerio de Finanzas de Georgia. Él estaba autorizado para portar / almacenar un arma de servicio. Varios meses antes el incidente que comenzó el conflicto entre ellos. La esposa se mudó a vivir con sus padres junto con su hijo menor. Conforme a “B” la razón de la ruptura fue que “A” era una persona ruda y celosa, lo que provocaba que tengan disputas sobre cuestiones habituales. “A” estaba pidiendo reconciliarse con “B” utilizando amenazas e intimidación. El tribunal enfatizó que “A” había sido un marido violento, por eso “B” no quería reconciliarse con él. Ha habido incidentes cuando “A” llevó al mar de “B” y trató de ahogarla, también amenazó con matarla con una pistola. El objetivo era reconciliarse con “B”. El arma de servicio que siempre llevaba consigo le dio la oportunidad de demostrar violencia al esposo. La familia de “B”, a pesar de estar al tanto de las acciones de “A”, se abstuvo de informar a su gerencia sobre estos hechos. Después del incidente “A” llamó a su compañero de trabajo y le dijo que hirió a su esposa y a su hermano con un servicio arma y quiso entregar el arma.

El tribunal reconoció que las lesiones de “B” y su ubicación estaba en las áreas que amenazan la vida. El acusado negó la intención de infligir herida grave a su ex esposa y dijo que no sabía cómo “B” tenía el disparo.

Según la evaluación judicial, “A” cometió un delito en virtud del artículo 117.8 de las CCG (Lesión corporal grave intencional a dos o más personas que causaron la muerte), que se caracteriza por doble culpa: intención de infligir una lesión corporal grave y negligencia hacia la muerte.

El tribunal señaló que cometer un delito contra el familiar (Artículo 111) debe tenerse en cuenta como agravante circunstancia al imponer una pena. El tribunal señala que el tribunal no posee ninguna información sobre las circunstancias que agravan o atenúan su responsabilidad. Al identificar la

sentencia (castigo) el tribunal enfatizó esa sanción no era solo la reacción de la ley ante un crimen, sino que, en todos los casos específicos, que debe ser individual y adecuado y debe tener un carácter claramente personal. A los efectos de la comprensión de la gravedad y amenaza del delito, es de suma importancia imponer una sanción justa, necesaria y proporcional al interés legítimo de la ley. La pena de prisión representa una medida preventiva general: da oportunidad al infractor de contemplar el impacto del delito en la víctima, sus errores y cambiar su estilo de vida.

Además de los criterios especificados en el artículo 54.3 de la CCG, al definir la sanción, el tribunal tuvo en cuenta los sufrimientos infligidos a la familia de la víctima y los resultados que influyen en la sociedad. La víctima tenía un hijo menor que sufría sin su madre; la corte también mencionó que “B” no podía moverse debido a lesiones cuando él anunció la decisión. Además, el tribunal señaló: “aunque el tribunal y la sanción no pueden asegurar la reconciliación de la sociedad, la sanción que sea proporcional a la gravedad del delito puede facilitar la reconciliación dando respuesta jurídica y por tanto sustituyendo una venganza personal o pública con sentimiento de justicia establecida”.

El Tribunal de la ciudad de Tbilisi debatió la importancia de los delitos cometidos por funcionarios públicos: "cuando un representante del estado, especialmente un agente de la ley, comete un delito, no es razonable usar la luz sanción a los efectos de la proporcionalidad de la pena. Por el contrario dichos funcionarios tienen una mayor responsabilidad en comparación con otros delincuentes, ya que en tales casos el problema principal no es solo el responsabilidad de un delincuente individual, más bien la obligación del estado para eliminar el sentimiento de impunidad que algunos perpetradores pueden tener por su cargo oficial; más aún, estos casos también son importantes para promover la confianza y el respeto de los organismos encargados de hacer cumplir la ley en el país"

Y finalmente el tribunal señaló que, para la resocialización del imputado, con base en la necesidad de la sentencia, principio de proporcionalidad y prevención general y privada, “A” debería ser sentenciado por prisión.

Los actos de “A” fueron clasificados en los artículos 111-117.8 y 188.1, cometido con motivo de venganza derivada de la disputa., a “A” se le impuso una pena de prisión de 12 años.

Tribunal Municipal de Rustavi, caso N1-252-14, 7 de mayo de 2014

Juez: Maka Gvelesiani

Clasificación: artículo 111 -108 del CCG

O. Sh. Y B. Dz. estaban en matrimonio de facto, tenían un hijo y vivían en Rustavi. Desde noviembre de 2013 los cónyuges se separaron, porque O.Sh. dudaba de que su esposa "llevara un estilo de vida poco saludable". B. Dz. temporalmente se fue a vivir a otro departamento en la misma región. Conforme a la evaluación del tribunal, O.Sh. estaba molesto por el problema de su esposa, comportamiento y decidió matarla con motivo de venganza. El 6 de marzo de 2014, O.Sh. Tomó el cuchillo de cocina, fue a la casa de B.Dz., y la hirió de muerte durante la disputa. B.Dz. murió tan pronto cuando la llevaron al hospital. Las acciones de O.Sh. Se clasificaron en los artículos 111 a 108 de la CCG (asesinato). Según sentencia, el tribunal considera agravante y circunstancias atenuantes, el motivo y finalidad del delito, intención ilícita demostrada en el acto, el tipo y los métodos de cometer el acto y sus consecuencias ilícitas, la personalidad del delincuente, las condiciones de su vida, su familia y su situación económica - que son las condiciones estándar del artículo 53.3 de las CCG. A saber, el tribunal señaló que considerando el hecho de que O.Sh. Confesó y lamentó la comisión del crimen y cooperó con la investigación, se caracterizó positivamente y no fue condenado previamente; el tribunal consideró que se le debería imponer el tipo y alcance de sanción que asegurará el restablecimiento de la justicia y la resocialización del ofensor. O.Sh. fue condenado a una pena de prisión de 7 años y 6 meses (el artículo 108 de la CCG prevé una pena de prisión de 7 a 15 años).

Sentencia del Tribunal de Distrito de Telavi, caso N1 / 305-14, 25

Junio de 2015.

Juez: Marine Tsertsvadze

Clasificación: artículos 111-108 del CCG

N.J. vivía en Telavi junto con su hijo. Solía visitar a su esposo I.Ch. en el pueblo una o dos veces al mes. I.Ch. consumido alcohol. Sin embargo, según los vecinos, no fue agresivo. El 18 de octubre de 2014, I.Ch mató a su esposa N.J. en su casa con un cuchillo. I.Ch. N.J hirió en el área de la garganta y la parte posterior de la cabeza causando la muerte inmediata de N.J. Antes del asesinato tenían disputa en casa.

También estaba presente un niño que luego fue a casa de su tía. Después del asesinato I. CH. Dijo frente a la tienda del pueblo: "He cortado la garganta de la esposa, ven a verla". Ven, le he degollado a mi mujer como un cerdo." "Le corté la garganta a mi esposa, la cabeza y el cuerpo yacen por separado". Pidió a los vecinos que llamaran a la policía. Ropa de I.Ch no tenía rastros de sangre; explicó que se preparó para ir a la policía. El tribunal pudo establecer que el acusado trató de encontrar una justificación moral de su comportamiento y declaró que el motivo del asesinato. Fueron las palabras de la víctima "Prefiero a nuestro hijo a ti" y estaba listo para asumir la responsabilidad. Durante el segundo examen, suplicó culpable y dijo que no quería tal resultado, pero "el comportamiento de la esposa lo obligó". Durante el proceso judicial utilizó el derecho a permanecer en silencio. El tribunal declaró que no había ni atenuantes ni agravantes circunstancias en este caso. El tribunal declaró culpable al infractor artículos 111-108 de la CCG e impuso pena privativa de libertad por el término de años que, según el tribunal, correspondían al propósito de la sanción, es decir, la prevención de nuevos delitos y una mayor resocialización del delincuente (el artículo 108 de la CCG establece una pena de prisión de siete a quince años).

CASO: TED BUNDY

Fue un asesino serial de mujeres de los años 1974 y 1975 en los Estados Unidos, famoso por haber asesinado a mujeres de diferentes estados y de una característica en particular: mujeres guapas y jóvenes de edad universitaria, mediana estatura, con el cabello mediano, raya al medio, aprovechándose de su buena voluntad. Asimismo, Ted Bundy rompía con el prototipo de un

asesino, pues había estudiado psicología habiendo terminado la carrera con notas destacables, estudiante de derecho, imagen de un partido político, sofisticado y de buenos modales, para quienes lo conocían entre sus profesores, familiares, amigos, novias e integrantes del partido político al revelarse las más de 30 crímenes perpetrados en los estados de Washington, Colorado y Utah, fue algo desconcertante, y es que tenía un futuro prometedor, sumado a su personalidad carismática como careta y su buen aspecto físico.

RESEÑA HISTÓRICA

A las 7 de la mañana del 24 de enero de 1989, en la prisión estatal de Stell en Florida, estaba prevista la ejecución de Ted Bundy, el asesino en serie más famoso de los Estados Unidos, tras una demora de 10 años, fue condenado a la pena capital por asesinar a Kimberly Bich, en 1978, sin embargo reconoció ser el asesino de 30 muertes más en los estados de Washington Oregón y Utah y Colorado desde que fuera apresado por primera vez en 1976 y se convertiría en todo un fenómeno mediático por haber sido una figura política, estudiante de derecho militante de las Juventudes republicanas y político de futuro prometedor en el ámbito local del estado de Washington cerámico nuestro nunca nada raro normal en el cine diferentes en el estado de Colorado Tras ser detenido en Florida ejercicios su propia defensa legal ante la extasiada mirada de una legión de admiradores que seguía todos sus pasos, si las mirada ellas están reían y si es que no se darán cuenta de que si tuviera libertad y se tropezará con ella, es una noche se convertiría en automáticamente en víctimas suyas.

La policía sospechaba que la orgía de sangre comenzó en 1974 cuando tenía 28 años y estudiaba Derecho por aquel entonces vivía en Seattle. Nadie era capaz de imaginar que aquel joven elegante y apuesto protagonizaría una serie de violaciones torturas mutilaciones y muertes que conmoción harían el mundo entero.

Pasadas las 12 de la noche del 4 de enero de 1974, Ted Bundy se acercó a la casa donde vivía Johnny LED, estudiante de la Universidad de Washington, de 18 años de edad, entró por el interior de la vivienda a través de una ventana y una vez dentro golpeó salvajemente a su víctima con una barra de hierro cuando estaba dormida. A la mañana siguiente el cuerpo de Johnny, estaba envuelto en sábanas llenas de sangre con un trozo de madera procedente de la cabecera de su cama introducido a presión en la vagina. Llevaba el pelo largo peinado con la raya al medio.

El 31 de enero de 1974 cuando Linda estaba durmiendo, Ted Bundy interrumpió en su habitación tras dejarla inconsciente la envolvió con sábanas, transcurrió un año hasta que fue hallada su cabeza, así como otras partes de su cuerpo.

Para él, las mujeres, no pasaban de ser simples objetos. Sin embargo, Ted Bundy al igual que otros asesinos en serie era capaz de ocultar a la perfección el impulso asesino que le dominaba a sus amigos, su familia y sus compañeros, a quiénes les parecía un buen chico. Era un placer charlar con ellos. Sabíamos algo de su actividad profesional y uno de los rasgos más importantes de su personalidad. Pero las apariencias engañan Bundy era un maestro del engaño que llevaba una máscara ni por lo más remoto

INFANCIA

Fue bautizado C2 Robert Cowell el 24 de noviembre de 1940. Su madre fue Louise Cowell era soltera y trabajaba como dependienta en unos grandes almacenes de Filadelfia hasta que decidió desplazarse a Vermont para dar a luz a su hijo, un hijo tenido fuera del matrimonio, para madres solteras. Poco después del nacimiento de Ted en Filadelfia dónde dio comienzo a una mentira haciéndole creer que ella era su hermana menor. Pero desde muy niño, sospechó que todo aquello era mentira y ese no era el único problema la madre de Louse tenía un amplio historial de depresiones nerviosas sufridas.

Su madre preocupada por la conducta del niño y cansada de la tiranía de su propio padre se marchó contenta a Tacoma en el estado de Washington, muy cerca de un tío suyo de nombre, Ted Bundy quedó desolado de haber sido alejado del hombre a quien creía su padre le dejó desolado. Louse trabajó como secretaria en el Consejo eclesial, una tarde conoció a John Bundy, cocinero de hospital. Un año después contrajeron matrimonio y su hijo recibió por fin el apellido que llevaría durante años, sin embargo, nunca aceptaría John como su padrastro por considerarlo de baja condición social. Sus compañeros de primaria y secundaria le tildaban como tímido en extremo, tartamudeaba y no salía con chicas.

SOSPECHAS DE CRÍMENES EN LA NIÑEZ

Su relación con las mujeres también cambió. Se convirtió en un mirón que por las noches espiaba a las chicas en sus cuartos. Existen fundadas sospechas de que a los 15 años ya era un asesino. Repartía periódicos por las mañanas un día haciendo la ruta se encontró con una niña que tenía 8 años. El 31 de agosto de 1961, Anne Marie desapareció de su domicilio.

LA UNIVERSIDAD Y EL INICIO DEL ODIO A LAS MUJERES

En 1965 finalizó sus estudios preuniversitarios con la calificación de notable, al año siguiente se matriculó en la Universidad de Puget Sound, pero en el campo se sentía anónimo y desorientado sentía que no encajaba. En 1977 continuando con su farsa solicitó su traslado al aula de cultura asiática de la Universidad de Washington, donde adoptó su nueva personalidad, el Ted Bundy del pasado había sido tímido y retraído, el actual iba a ser ingenioso atractivo y seguro de sí mismo. En la universidad conoció a Stephanie Brooks, una chica guapa, con una particular melena mediana, con la raya al medio, de familia sofisticada y afable. Permanecieron juntos durante un año, era la primera vez que él tenía una relación íntima con una mujer. Se había enamorado de ella. Pero para Stephanie eran solo novios de universidad sin ningún futuro como pareja. Él estaba obsesionado con ella, pero Stephanie le dijo que el romance había acabado. Ella le dijo que no llegaría a nada, que

carecía de ambición, que no sabía arreglárselas que le faltaba un proyecto de vida. Es por ello, que decide abandonar sus estudios y marcharse a Philadelphia. Allí al examinar el Registro Civil de Filadelfia se traslada a Darlington en Vermont en el Ayuntamiento confirmo sus antiguas sospechas. Descubrió que su madre era en realidad de la mujer que se había estado haciendo pasar por su hermana mayor no tiene nada que ver con lo que me ha creído no la propia identidad quedarse perplejo al descubrir que era hijo ilegítimo. Se sintió vilmente traicionado por una mujer, su madre. Un momento en el que aún se estaba tambaleando a causa del rechazo por parte de su primera novia.

Muchos observadores opinan que fue en ese periodo cuando decidió vengarse de las mujeres al considerarlas responsables de haberle arruinado la vida.

Regresó a la Universidad de Washington y alquiló una habitación. Todo parecía indicar que la vida le daba una nueva oportunidad. Ted Bundy conoció a la joven divorciada Elizabeth Kendall primero vino la amistad después del amor. La relación con Elizabeth pareció serenarlo, pero quería vengarse de Stephanie Brooks.

Ted Bundy veía en secreto a Stephanie Brooks, pues no se había olvidado de ella y porque albergaba la esperanza de enamorarla de nuevo para después rechazarla y despreciarla como ella hizo con él. Para crearse una imagen de hombre respetable se dedicó a la política activa participando en la campaña de reelección del gobernador en la política y era muy afable. En 1974, Stephanie la primera novia de Ted seguía siendo protagonista de sus anhelos. Durante un viaje de trabajo a San Francisco se reunió con ella el nuevo te está te la dejo sin aliento. Stephanie Brooks se enamoró locamente de él y accedió a casarse en cuanto ella demostró todo su amor, Ted Bundy la rechazó con desprecio. (Documental Bio, 2017)

ASESINATOS

En 1974 en la ciudad de Seattle, comenzó a una oleada de crímenes que se prolongó durante más de 5 años a lo largo y ancho de Oregón, Utah, Idaho, Colorado y Florida. Acabo con la vida de al menos 35 muchachas. Dos días

después, el 4 de enero de 1974 iniciaría una larga serie de brutales asesinatos. Las mujeres que eran víctimas de violaciones y posteriores muertes, tenían algo en común: eran de pelo largo y peinado con la raya en medio, bastante agraciadas físicamente. Todas se parecían a Stephanie Brooks Ocho mujeres desaparecieron de los campus universitarios de Washington y Oregón, pasaba las 24 horas buscando víctimas algunas las escogía y a otras simplemente se le ponía a tiro.

Las primeras víctimas fueron estudiantes de la Universidad de Washington Entre los meses de febrero y junio Carol Valenzuela, Nancy Wilcox, Donna Manson Susan Cowell desaparecieron. Una de ellas, fue Jordina Hawkins, años más tarde se desvelaría el perverso método que utilizaba para atraer a sus víctimas. Se valía de los buenos sentimientos de éstas fingiendo estar lesionado, elegía a mujeres jóvenes, que estaban dedicadas a realizar labores sociales. Aparecía con muletas como si estuviese cojo y me dejaba caer los libros y le pedía a una joven que le ayudará a recogerlos.

Con Georgina Hawkins hizo lo mencionado, cuando ella se inclinó para meter los libros en el coche, Ted Bundy la golpeó con una herramienta metálica que llevaba escondida, le golpeó en la cabeza y la introdujo en el autor siempre las amarraba con tiras de tela o de cuero o las esposaba, había extraído el asiento trasero al coche. Ted Bundy llevaba a sus víctimas a los bosques de Seattle, si habían sobrevivido al primer ataque abusaba sexualmente de ellas. A su juicio la mejor forma de disfrutar del sexo era esposar a una mujer atractiva, aterrorizarla y convencerla de que iba a morir. Mientras esperaba su propia ejecución se le pregunto que se sentía al matar a una persona y contestó que asesinar no tenía nada que ver con la lujuria ni con la violencia, sino con la posesión, cuando sientes que la víctima da su último aliento.

En Washington, en uno de los condados, se dirigió a un parque donde encontró a Janire con quien conversó, fingió tener el brazo lesionado y se aseguró que entrará a su coche para luego violarla y matarla. Una hora más

tarde volvió al parque e intentó con cuatro o cinco mujeres más, por lo menos entre las 13 y las 14:30 horas aproximadamente. Pero esas mujeres percibieron en algo que la quiso alejarse, Denisse, se encontraba con su enamorado y una pareja más, fue a los urinarios del parque con su perro, el animal regresó, pero ella no. Sin embargo, hubo testigos de la desaparición de Denis gente que había reparado en el misterioso Ted Bundy gracias a sus descripciones se pudo poner en circulación un retrato de la policía.

Entre 1973 y 1974, Ted Bundy había sido funcionario de la Administración de Justicia, para quién redactó un informe sobre el delito de violación. Esto le brindaba la posibilidad de conocer de primera mano las medidas que la policía pensaba adoptar. En octubre de 1974 se hallaron cinco cadáveres más. Pero la mayoría presentaba avanzada señales de descomposición y en algunos casos no eran más que un montón de huesos. Ted Bundy había desaparecido sin dejar pistas que le pudieran comprometer. A principios del mes de noviembre del año 1974 Bundy había asesinado ya al menos a 11 mujeres en Oregón y a 2 más en Utah en donde ahora residía. Paralelamente estudiaba derecho en la Universidad de Utah.

El 8 de noviembre trato de secuestrar en un centro comercial a Carol de Range, de 19 años de edad haciéndose pasar por policía. Le dijo que habían intentado robarle el coche y le ofreció ayuda una vez en el interior del vehículo intentó esposarla, pero ella repelió la agresión.

A principios de 1975 amplió su radio de acción en Colorado, mató a 8 mujeres entre enero y agosto. El 15 de agosto un policía de tráfico le ordena que se detenga por conducir de manera imprudente y procedía el vehículo. Encuentra entonces unas esposas. Es detenido inmediatamente bajo sospecha de asalto más tarde se le intervendrían mapas y tickets de gasolinera que le relacionaban con los escenarios de los crímenes de Colorado, como colofón Carol de Ronge lo identifica como su agresor.

El 23 de febrero de 1976, Ted Bundy es procesado por sus asesinatos. Durante el juicio está convencido de que será declarado inocente, pero en el estrado Carol De Ronge relató los terribles momentos que había pasado junto a Ted Bundy y lo identificó como su agresor fue declarado culpable y condenado a

15 años durante su reclusión continuaron las pesquisas y se le relaciono con el asesinato de Karen Campbell en Colorado, pero Bundy continuaba impertérrito a pesar de verse convertido en acontecimiento mediático.

Estaba tan seguro de sí mismo que rayaba en la arrogancia y eso que le acusaban de asesinato. En abril de 1977 se le traslada Colorado en espera de juicio. Y consiguió permiso para defenderse a sí mismo ante el tribunal.

Confiaba ciegamente en su inteligencia y en su habilidad para manipularte y derrotar al sistema judicial. Dos meses más tarde saltó por la ventana de la biblioteca del juzgado situada en un segundo piso y se dio a la fuga mucho tiempo me escribe ni nada más lejos de la realidad, la Nochevieja de 1977, se deslizó por el conducto de ventilación de la prisión de Colorado y se fugó por segunda vez, sobrepasó el cuarto de vigilancia y se encontró en medio de la ventisca, Ted Bundy estaba libre para seguir matando y es que había realizado una espectacular fuga que le conduciría hasta Florida era para su propia jactancia uno de los delincuentes más buscados por el FBI.

Entró en uno de los campus de la Universidad del Estado de Florida, pasada la medianoche del 15 de enero de 1978 tan solo dos semanas después de su fuga, Ted Bundy penetró sigilosamente en la sede de la recorrida habitación tras habitación sin despertar a sus ocupantes a y asesinó a Lisa Levy y a Bowman, a sus compañeras de cuarto Karen Sandler y Kathy Kleiner. Irrumpido en el apartamento de otra de las jóvenes, a menos de medio km de distancia y se ensañó con ella, pero contra todo pronóstico sobrevivió, fue la quinta víctima de Ted Bundy, aquella noche no es que fuera incapaz de sentirse culpable por lo que había hecho es que creía tener derecho a hacerlo ya que las mujeres le habían tratado mal porque no pagarles con la misma moneda. Volvería a matar tres semanas después su víctima en esta ocasión fue Kimberly de 12 años muy querida por sus compañeros de clase, la niña fue secuestrada brutalmente agredida y asesinada, sin embargo, su reinado de terror se acercaba a su fin el 15 de enero de 1978, un policía lo detuvo por conducir un Volkswagen robado, una vez detenido fue identificado y llevado a la cárcel.

Otros estados solicitaron su extradición, pero la primera vista se celebraría en Florida, el 7 de julio de 1979, realizó su propia defensa en el juicio por los asesinatos de la Hermandad Omega, pero en el momento de interrogar a un agente de policía, a las personas que componían el jurado no les quedó duda que él era el asesino, ya que pidió a la gente que relatará con todo lujo de detalles lo que había pasado.

Posteriormente, 2 semanas después y fue condenado a la pena máxima por los asesinatos de Lisa Levy y Margaret Bowman. En enero de 1980, Ted Bundy fue juzgado por el asesinato de Kimberly una vez más fue sentenciado a muerte.

Pero la ejecución se demoraría por algún tiempo, durante los 9 años posteriores, Ted Bundy apeló en numerosas ocasiones y engañó a la muerte utilizando estrategias de última hora ante la inminente ejecución de la sentencia, pero al fin de las incontables apelaciones se fijó la fecha de su ejecución para enero de 1989, condenado por los asesinatos de las mujeres, de quienes se pudo probar fue autor.

1.21.6. CANADA:

CÓDIGO:

Canadá, Código Criminal

229 Homicidio culpable es asesinato

(a) donde la persona que causa la muerte de un ser humano

(i) significa causar su muerte, o

(ii) significa causarle daño corporal que él sabe que probablemente causará su muerte, y es imprudente tanto si la muerte sobreviene como si no;

(b) cuando una persona, con la intención de causar la muerte a un ser humano o con la intención de causarle daño corporal que él sabe que probablemente causará su muerte, y siendo imprudente ya sea que la muerte sobreviene o no,

por accidente o error causa la muerte a otro humano ser, sin perjuicio de que no pretenda causar la muerte o daño corporal a ese ser humano; o

(c) si una persona, por un objeto ilícito, hace algo que sabe que puede causar la muerte, y al hacerlo causa la muerte de un ser humano, incluso si desea efectuar su objeto sin causar la muerte o daños corporales a cualquier ser humano.

Sección 230

El homicidio culposo es el asesinato cuando una persona causa la muerte de un ser humano mientras comete o intenta cometer alta traición o traición o un delito mencionado en la sección 52 (sabotaje), 75 (actos de piratería), 76 (secuestro de una aeronave), 144 o la subsección 145 (1) o las secciones 146 a 148 (escape o rescate de la prisión o custodia legal), sección 270 (agredir a un agente del orden público), sección 271 (agresión sexual), 272 (agresión sexual con un arma, amenazas a un tercero parte o causar daño corporal), 273 (agresión sexual agravada), 279 (secuestro y confinamiento forzoso), 279.1 (toma de rehenes), 343 (robo), 348 (allanamiento de morada) o 433 o 434 (incendio provocado), ya sea la persona quiere causar la muerte a cualquier ser humano y si sabe o no que es probable que se cause la muerte a cualquier ser humano, si

(a) tiene la intención de causar daño corporal con el propósito de

(i) facilitar la comisión del delito, o

(ii) facilitar su huida después de cometer o intentar cometer el delito,

y la muerte es consecuencia del daño corporal;

(b) administra una cosa asombrosa o abrumadora para un propósito mencionado en

Párrafo (a), y de ahí la muerte; o

(c) intencionalmente detiene, por cualquier medio, la respiración de un ser humano con un propósito mencionado en el párrafo (a), y de ahí la muerte ".

Sección 234

El homicidio culposo que no es asesinato o infanticidio es homicidio.

Sección 235

(1) Todo aquel que comete homicidio en primer grado o asesinato en segundo grado es culpable de un delito imputable y será condenado a cadena perpetua.

(2) A los efectos de la Parte XXIII, la pena de prisión perpetua prescrita

Por esta sección es un castigo mínimo”.

Sección 236

“Toda persona que comete homicidio involuntario es culpable de un delito procesable y

Responsable (a) cuando se utilice un arma de fuego en la comisión del delito, al encarcelamiento por cadena perpetua y con una pena mínima de prisión de cuatro años; y en cualquier otro caso, a cadena perpetua”.

Canadá, sin una ley contra la violencia de género

El país norteamericano sufre también los estragos de la violencia hacia las mujeres indígenas. Es el único país de América que no tiene un instrumento como este. Las distintas formas en que se ejerce esta violencia son sancionadas por el código criminal, según el Ministerio de Justicia. Tal es el caso de agresiones físicas, psicológicas y sexuales. El código contempla disposiciones para proteger a las víctimas (como condiciones de liberación y órdenes de alejamiento) y considera estas formas de violencia como agravantes al momento de dictar sentencia. No obstante, centros de investigación y organismos comunitarios critican esta situación. “No se toma en cuenta a las mujeres como una población en riesgo. Tampoco se evocan factores relacionados con las dinámicas de género”, señala Manon Monastesse, copresidenta de la Red canadiense de casas de refugio para mujeres. Actualmente en seis provincias y tres territorios ya han adoptado leyes locales sobre violencia doméstica.

Estadísticas Canadá, la agencia estatal de estadística, publica cada cinco años información sobre violencia doméstica. De 2009 a 2014, unas 760,000 personas, el 4% de los 19,2 millones de canadienses con pareja o ex pareja, señalaron haber sufrido agresiones. En 2004, fue el 7%. A pesar de que la

violencia afecta a hombres y mujeres, de acuerdo a este informe, los casos más graves fueron el doble entre la población femenina. A su vez, el 68% de las víctimas recopiladas por la policía han sido mujeres. El Instituto Canadiense de Investigaciones sobre las Mujeres y otras voces más han expresado que hay fallas metodológicas en este informe y que los números son en realidad más elevados. Holly Johnson, profesora de criminología en la Universidad de Ottawa, ha mostrado en distintos textos que estos datos no establecen un vínculo entre violencia y género, y que algunos tipos de agresión son contabilizados con menor intensidad de la que verdaderamente tuvieron.

Violencia contra las mujeres indígenas

Las mujeres indígenas son las más afectadas por la violencia de género. Un informe de la Policía Montada de Canadá indica que entre 1980 y 2014, 1.049 mujeres autóctonas fueron asesinadas, mientras que 175 han desaparecido. Una de ellas es Claudette Osborne, madre de cuatro hijos e integrante del pueblo *cree*. Tenía 21 años de edad cuando fue vista por última vez en julio de 2008 en Winnipeg. (Porras Ferreyra, 2017)

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo se realiza con el fin de identificar la contextualización de los términos enfoque y estereotipos de género al delito de Femicidio en el sistema jurídico penal peruano y demostrar que la muerte del género femenino es desarrollada bajo circunstancias de control, dominio y de estereotipos de géneros impuestos desde la historia de la humanidad por parte del género masculino sobre las funciones y comportamientos que debe tener la mujer y que dicha situación debe ser analizada bajo la luz del enfoque de género que buscará la igualdad de condiciones para hombres y mujeres, el ejercicio de sus derechos y libertades, reconociendo sus diferencias biológicas y que asimismo los casos que pudiesen configurarse como este delito deben ser analizados bajo esta visión para garantizar la protección de la vida y el trato igualitario de las mujeres.

Este trabajo tiene motivación social porque el femicidio es un tema que compete a la sociedad y que como delito debe agenciarse de las ciencias sociales para brindar un mejor entendimiento a los operadores jurídicos y público en general, pues dicha disciplina aporta nuevos conocimientos sobre la importancia de la implementación de los términos enfoque y estereotipos de géneros en el Código Penal peruano vigente para garantizar de una forma más eficiente la protección de la vida de las

mujeres y el respeto de una convivencia con un trato igualitario en las oportunidades que puedan tener, y de esta forma respetar el principio de legalidad y taxatividad del derecho penal.

Asimismo, tiene un fundamento metodológico porque servirá como un respaldo a la doctrina sobre la importancia de la contextualización de los términos enfoque y estereotipo de género al delito de feminicidio en el Perú.

3. PROBLEMA

3.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

Actualmente, muchas mujeres mueren a manos del género masculino, las cifras en nuestro país, cada año van en aumento, pero esta situación no solo se da en el ámbito familiar, sino que independientemente del vínculo entre el agresor y la víctima, se produce en un contexto en donde muchas veces precede una violencia de género, si bien el artículo 108-B del Código Penal Peruano, sanciona la muerte de la mujer, lo hace bajo una proposición normativa que señala que “El que mata a una mujer por su condición de tal”, pero no explica a qué se refiere esta última parte, por lo que gran parte de la doctrina lo ha interpretado como el odio hacia las mujeres, otra parte que señala que es cuando la mujer incumple con los estereotipos de género que se espera de ella por parte de la sociedad machista; sin embargo en la jurisprudencia no encontramos una posición unánime con respecto a ello. Teniendo presente que nuestra sociedad desde tiempos antiguos otorga roles de género específicos y que, por ello, no es equitativo en las oportunidades que se brindan al género masculino y al género femenino, lo que ocasiona que se cree un ambiente de desigualdad, que fomenta que se cometa este delito. Como ya se mencionó el artículo 108-B del Código Penal Peruano regula el delito de Femicidio, sin embargo, no establece bajo que contexto se produce y que los mismo deben ser estudiados por una herramienta que permita resolver y demostrar las desigualdades que aún existen y que provocan que muchas veces los operadores jurídicos, en sus resoluciones desprotejan el derecho a una vida integral de la mujer.

3.1. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Delimitación Espacial:

- Chimbote.

3.1.2. Delimitación Temporal:

2021

3.1.3. Delimitación Social:

- Fue necesario aplicar la encuesta a 20 abogados para lograr la ejecución del Instrumento de investigación.
- Fue aplicada al análisis documental de Sentencias de Sala Penal, Doctrina, Jurisprudencia y un análisis de los antecedentes normativos con otras legislaciones, también el propósito del análisis filosófico y dogmático de nuestra investigación, relacionada al enfoque-estereotipos de género y el delito de feminicidio en el código penal peruano vigente

3.2. FORMULACION DEL PROBLEMA

¿Deben contextualizarse los términos enfoque y estereotipos de género al delito de feminicidio en el Código Penal Peruano Vigente?

4. CONCEPTUALIZACION Y OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

4.1. CONCEPTUACIÓN

4.1.1. *Enfoque de género*

SEGÚN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES:

El enfoque de género se refiere a las distintas oportunidades que se ofrecen a las personas en función de su género, las conexiones interdependientes entre dichas personas y las distintas designaciones sociales que les son asignadas. En tanto, dichas cuestiones tienen influencia en la consecución de los objetivos, políticas y planes ejecutados por las instituciones públicas nacionales e internacionales y, por consiguiente, en el desarrollo a nivel de sociedad. Muchas veces el género influye en la oferta y el acceso a los servicios educativos disponibles para las personas jóvenes. Esto se debe a que las normas de género tradicionales suelen hacer énfasis en la inequidad y la desigualdad, limitando la capacidad de los jóvenes de tomar decisiones sobre su cuerpo y su vida. (Rubio, Nuñez, & Barrios, 2017)

4.1.2. *Estereotipos de género*

SEGÚN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES:

Se refieren a percepciones generales o nociones preconcebidas sobre los atributos, características y funciones que se esperan de las personas en función de su sexo, para ser consideradas adecuadas dentro de una sociedad determinada. (Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez, & Valega Chipoco, 2019)

4.1.3. *Equidad de género:* Refiere al concepto de que tanto mujeres como hombres gozan de condiciones iguales para ejercer sus derechos, y participan en la toma de decisiones, tanto en la casa como en la comunidad, incluso a nivel político, por lo que tanto los hombres como las mujeres pueden optar a cargos políticos y a ser autoridades municipales o directores de servicios públicos. (Rubio, Nuñez, & Barrios, 2017)

4.1.4. *Feminicidio:*

SEGÚN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES

Según la definición proporcionada por Sánchez (2011), el feminicidio es el acto de matar a una mujer cuando se percibe que no se ha ajustado a los estereotipos de género que se esperan de ella.

En este sentido, es imperativo subrayar que los feminicidios no pertenecen principalmente a, ni se limitan a, aquellas muertes que manifiestan odio en contra de las mujeres. (Díaz et al., 2019)

4.1.5. *Violencia basada en género:* Es un término utilizado para describir cualquier acción o comportamiento intrínsecamente ligado a una estructura social que discrimina a las mujeres y menoscaba lo femenino, al tiempo que establece y mantiene disparidades de género. (Díaz et al., 2019)

4.1.6. *Violencia contra las mujeres:* Engloba cualquier acto o comportamiento que cause la muerte o inflija daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, exclusivamente por razón de su sexo, con independencia de que tales actos se produzcan en entornos públicos o privados. (Ley 30364, 2015)

4.1.7. *Contexto:*

Entorno físico o de situación, político, histórico, cultural o de cualquier índole, en el que se considera un hecho. (Real Academia Española, 2019)

4.1.8. *Cisgénero:* El término cisgénero indica que la identidad sexual de una persona coincide con el género al que pertenece. Así, se trata de alguien que ha nacido hombre y se considera del género masculino o que ha nacido mujer y se considera del género femenino. (Definición ABC Tu Diccionario hecho fácil, 2018)

4.1.9. *Igualdad de género:*

El concepto de igualdad de género está arraigado en los pilares fundamentales de los derechos humanos, que exigen que los individuos de

todos los géneros tengan derecho al mismo trato en cuanto a privilegios, responsabilidades y perspectivas. Según su significado, la igualdad requiere un tratamiento uniforme. En un escenario de auténtica paridad, los derechos, perspectivas y obligaciones de ambos géneros no dependen de su constitución biológica. En consecuencia, deben tener las mismas circunstancias y perspectivas para el ejercicio de sus derechos y la mejora de sus competencias y perspectivas de crecimiento personal, sumando así al progreso de la sociedad y cosechando sus beneficios. El cliente reivindica sus derechos, entre otros, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a trabajar y a recibir una remuneración, el derecho a la libertad de información, el derecho a expresar sus opiniones, el derecho a participar en actividades políticas y el derecho a la participación ciudadana. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2017)

4.1.10. Derecho a la vida: El derecho a la vida es una de las garantías constitucionales absolutas, el primer derecho, el más natural, por lo tanto, una de las formas de garantizar este derecho es la debida penalización para quienes intenten, siquiera, violentarlo. Este resulta ser un derecho humano fundamental, cuyo ejercicio es esencial para el disfrute y ejercicio de los demás derechos humanos. En caso de que no se otorgue el debido respeto a este pilar, todos los derechos pierden su significado.

El derecho a la vida, es el derecho a la propia existencia, física y biológica, de las personas naturales, es un derecho individual del que somos titulares todos los seres humanos, derecho que está reconocido por los principales instrumentos de derechos humanos y por el Estado, por lo tanto, le compete a éste deberes muy importantes para conseguir que el ejercicio efectivo de ese derecho no sea conculcado. (Ámbito jurídico, 2011)

4.1.11. Misoginia: Se define como el odio o la aversión que una persona puede sentir por el género femenino. Si bien es cierto, que esta actitud es propia de los hombres, existen casos en donde mujeres sienten odio de su mismo género. Esta actitud de rechazo hacia la mujer, se remonta de tiempos

antiguos, casi desde el momento en que se comenzaron a crear las primeras sociedades. (Concepto Definición, 2019)

4.1.12. *Machismo*: Según la definición de la Real Academia Española, el machismo se refiere a la actitud de superioridad que los varones ostentan en relación con el género femenino. Se refiere a un conjunto de conductas, actitudes y expresiones que resultan injuriosas hacia el género femenino.

4.1.13. *Ciencias sociales*: Son el conjunto de disciplinas que se encargan de estudiar, de forma sistemática, los procesos sociales y culturales que son producto de la actividad del ser humano y de su relación con la sociedad. Los objetivos de las ciencias sociales son, fundamentalmente, interpretar, comprender y explicar los fenómenos sociales y las manifestaciones del ser humano como sujeto social. (Significados, 2019)

4.1.14. *La mujer según Aristóteles*: La mujer es un animal de cabellos largos e ideas cortas.

4.1.15. *Androcentrismo*: Es la postura que ubica al varón en el centro. Esto quiere decir que los vínculos sociales y la visión de la realidad se construyen según la perspectiva masculina. (Definición.DE, 2019)

4.1.16. *Discriminación estructural*: se refiere a la desigualdad que se origina en la incorporación de datos históricos y sociales que sirven de argumentación para las desigualdades de hecho (de jure) o de derecho (de facto). Estas desigualdades resultan como consecuencia de una situación de exclusión o sometimiento sistemático de grupos vulnerables por parte de otros, y se derivan de complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias. (Alegre & Gargarella, 2007)

La discriminación estructural puede presentarse en una zona geográfica, Estado o en la región. En otras palabras, los grupos contextualmente o históricamente excluidos o en desventaja comparten un rasgo común que los

identifica, existe una historia de discriminación, de prejuicios sociales negativos contra dichos colectivos, susceptibles de ser reforzados por la normativa, lo cual “disminuye la posibilidad de defensa de los intereses del colectivo”.

4.1.17. *Asimetría de género:* Es una desigualdad socio-cultural entre el género masculino y femenino que influyen en las relaciones sociales. (Revista de Estudios Políticos y Estratégicos, 2019)

5. HIPÓTESIS

Deben contextualizarse los términos enfoque-estereotipos de género al delito de feminicidio en el Código Penal Peruano para proteger integralmente la vida de la mujer cisgénero.

5.1. VARIABLES

5.1.1. V.I (X)

- Estereotipos de Género

5.2.2. V.D (Y)

- Delito de Feminicidio

6. OBJETIVOS

6.1. OBJETIVO GENERAL

Identificar la contextualización de los términos enfoque y estereotipos de género al delito de feminicidio en el sistema jurídico penal peruano vigente.

6.2. OBJETIVO ESPECÍFICO

OE1 Analizar el tratamiento jurídico en la Legislación Peruana en el enfoque Penal.

OE2 Identificar los estereotipos de género en el papel de la mujer en las edades de la historia universal

OE3 Analizar el pensamiento filosófico de las mujeres en las diferentes edades de la historia universal

OE4 Aplicar un cuadro comparativo de los términos sexo y género desde las ciencias sociales

OE5 Aplicar un cuadro comparativo de la definición de los estereotipos de género y su atribución en hombres y mujeres según las ciencias sociales

OE6 Aplicar un cuadro comparativo entre los términos de diferencia entre la violencia de género y la violencia contra las mujeres

OE7 Aplicar un cuadro comparativo entre los términos de equidad e igualdad de género

- OE8** Analizar las características de la discriminación estructural y androcentrismo y patriarcado
- OE9** Analizar la diferencia entre los movimientos feministas en la historia universal
- OE10** Aplicar un cuadro comparativo sobre la definición de enfoque de género y gender mainstreing según las ciencias sociales y del feminicidio
- OE11** Analizar los tratados internacionales y la ley sobre la violencia contra las mujeres en el Perú
- OE12** Analizar de la Contextualización de los términos estereotipos y enfoque de género en el Delito de Femicidio en el sistema Pernal Peruano vigente
- OE13** Analizar de antecedentes normativos del delito de feminicidio a nivel nacional e internacional (Latinoamérica)
- OE14** Analizar el caso de la Corte Inter Americana de derechos humanos: CASO GONZÁLEZ Y OTROS (CAMPO ALGODONERO) VS MEXICO
- OE15** Analizar la jurisprudencia a nivel nacional e internacional (Latinoamérica) sobre los términos enfoque-estereotipo y violencia de género en el delito de feminicidio
- OE16** Proponer la modificación del Artículo 108B de la Ley 30068 del Código Penal Peruano vigente.

7. METODOLOGÍA

7.1. TIPO, DISEÑO Y MÉTODO DE LA INVESTIGACION

- 7.1.1. El Tipo de Investigación:** Es una investigación dogmática, porque se utilizó la norma, doctrina y jurisprudencia para analizar y estudiar los conceptos de los términos enfoque y estereotipos de género y su

contextualización en el delito de feminicidio tipificado en el Código Penal Peruano, asimismo a través de procesos como la deducción e inferencia se analizó los diferentes significantes propios de este delito.

7.1.2. El Diseño: Básica, porque se desarrolló conocimientos jurídicos nuevos en el área del Derecho Penal, a través del análisis y complementación de las definiciones sobre términos legales existentes que contextualizan al delito de feminicidio, utilizando las ciencias jurídicas y las ciencias sociales.

7.1.3. El Enfoque: es cualicuantitativo - mixto. Su estudio se relaciona en la interpretación y del análisis del problema que se encuentra condicionada en la actuación del hombre en sociedad, y del impacto de esta sobre la norma, que en la investigación se analizara y cuantificaran las variables, a través del análisis jurisprudencial, doctrinal y a través del análisis de sus teorías partiendo de la problemática social, que abordaran naturalmente un mecanismo que solucione el impacto de la problemática del hombre en sociedad acorde al reconocimiento de derechos de la mujer y la supresión de la violencia. **(Villabella Armengol, 2015, pág. 946)**

7.1.4. El Método de Investigación: es Analítico, ya que partiremos del análisis del comportamiento de la aplicación de la norma y del hombre en sociedad. **(Villabella Armengol, 2015, pág. 943)**

7.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

VII.2.1. Población

- i. Estuvo conformada por Abogados involucrados en llevar procesos Penales siendo importante considerarlos del Ilustre Colegio de

Abogados del Santa, siendo que en la actualidad existen 3410 Colegiado.

VII.2.2. Muestra

- Fue necesario aplicarlo a 20 abogados para lograr la ejecución del Instrumento de investigación.
- Fue aplicada al análisis documental de Sentencias de Sala Penal, Doctrina, Jurisprudencia y un análisis de los antecedentes normativos con otras legislaciones, también el propósito del análisis filosófico y dogmático de nuestra investigación, relacionada al enfoque-estereotipos de género y el delito de feminicidio en el código penal peruano vigente

VII.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

a) Técnica

Análisis documental, porque se seleccionó las ideas principales de los libros, artículos científicos que se han leído sobre los temas de enfoque, estereotipos de género y el delito de feminicidio a nivel nacional en internacional.

b) Instrumento

Análisis de contenido, porque se realizó una lectura de trabajos de pre-grado, pos-grado, los libros y artículos científicos encontrados para recolectar datos y analizarlos.

c) Técnica

Bibliografía, porque se seleccionó el autor, el nombre del libro, la página de la información que se utiliza en el trabajo.

d) Instrumento

Fichas, se utilizó para detallar la información más esencial.

VII.4. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Se utilizó el sistema operativo Word para procesar la información seleccionada de los libros, artículos, sentencias, normas, leyes a nivel nacional e internacional y el sistema Excel para la elaboración de cuadros y gráficos que contenga la información más importante.

8. RESULTADOS

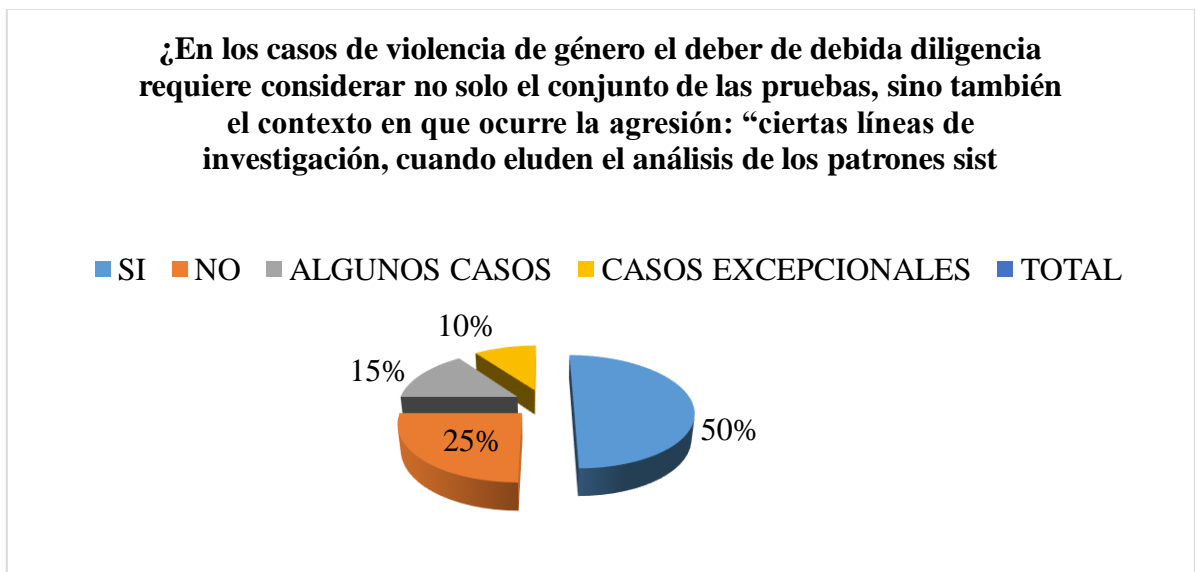
FRECUENCIA 1

1. ¿En los casos de violencia de género el deber de debida diligencia requiere considerar no solo el conjunto de las pruebas, sino también el contexto en que

ocurre la agresión: “ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones?

- a. Sí
- b. No
- c. Algunos casos
- d. casos excepcionales

GRÁFICO 1:



Alternativas	# ABOGADOS (Fo)	Fi	hi	Hi %
SI	10	10	10	50,00%
NO	5	15	5	25,00%
ALGUNOS CASOS	3	18	3	15,00%
CASOS EXCEPCIONALES	2	20	2	10,00%
TOTAL			80	100,00%

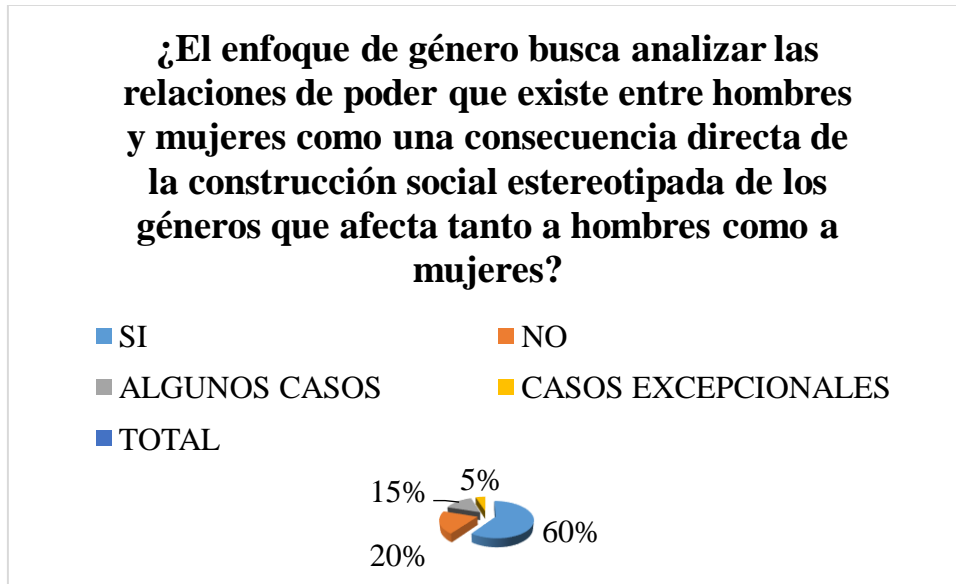
Fuente: (Cuadro Proyectoado por la Tesista)

FRECUENCIA 2

2. ¿El enfoque de género busca analizar las relaciones de poder que existe entre hombres y mujeres como una consecuencia directa de la construcción social estereotipada de los géneros que afecta tanto a hombres como a mujeres?

- a. Sí
- b. No
- c. Algunos casos
- d. casos excepcionales

GRÁFICO 2:



Alternativas	# ABOGADOS (Fo)	Fi	hi	Hi %
SI	12	12	12	60,00%
NO	4	16	4	20,00%
ALGUNOS CASOS	3	19	3	15,00%
CASOS EXCEPCIONALES	1	20	1	5,00%
TOTAL			80	100,00%

Fuente: (Cuadro Proyectado por el Tesista)

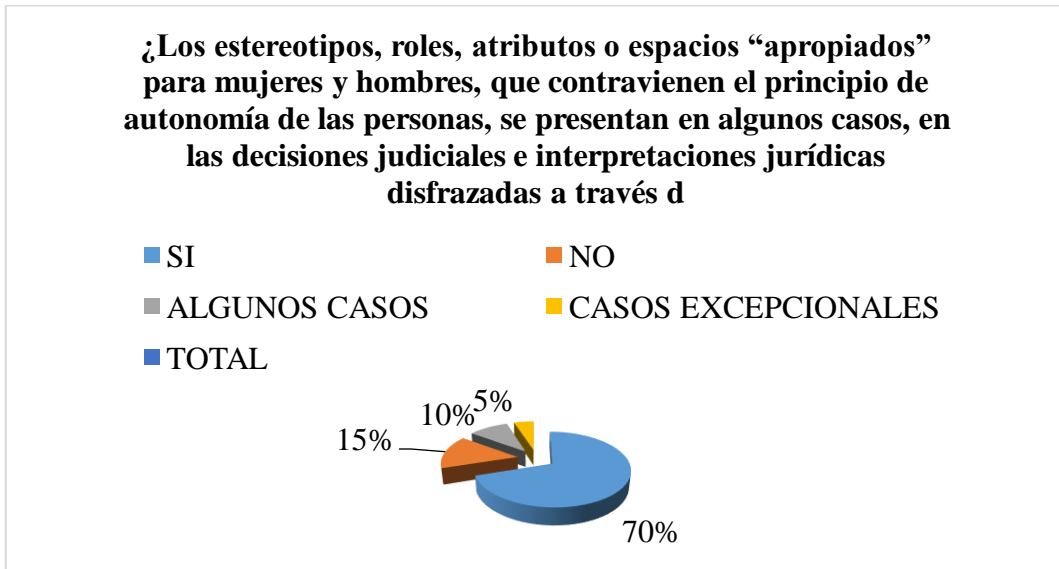
FRECUENCIA 3

3. ¿Los estereotipos, roles, atributos o espacios “apropiados” para mujeres y hombres, que contravienen el principio de autonomía de las personas, se presentan

en algunos casos, en las decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas disfrazadas a través de argumentos desde el perfeccionismo ético?

- a. Sí
- b. No
- c. Algunos casos
- d. casos excepcionales

GRÁFICO 3:



Alternativas	# ABOGADOS (Fo)	Fi	hi	Hi %
SI	14	14	14	70,00%
NO	3	17	3	15,00%
ALGUNOS CASOS	2	19	2	10,00%
CASOS EXCEPCIONALES	1	20	1	5,00%
TOTAL			78	100,00%

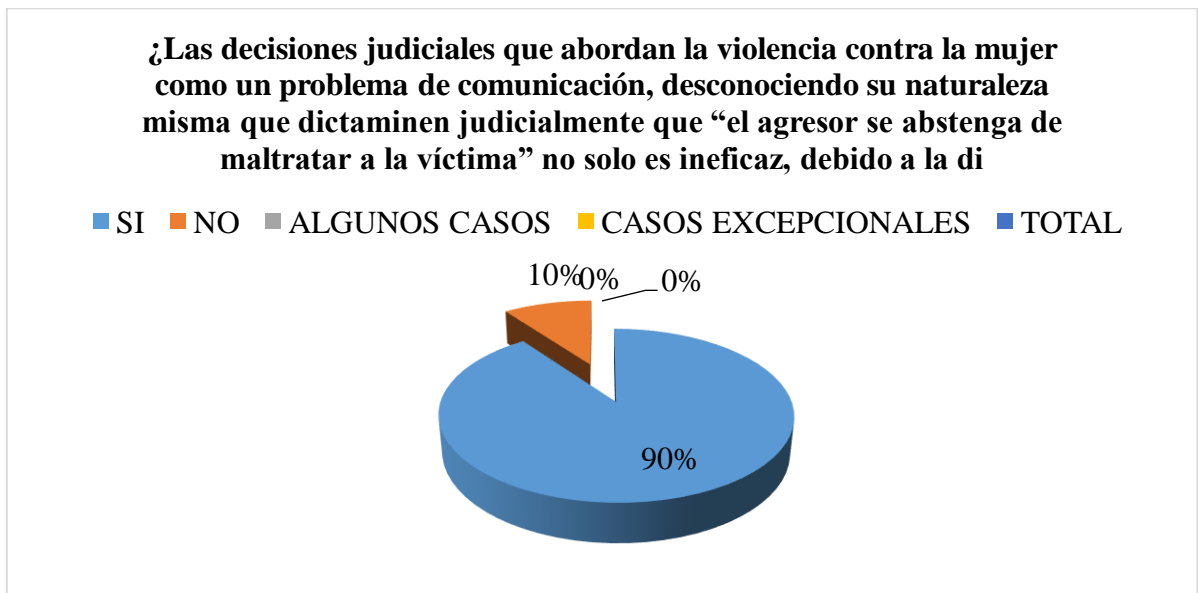
Fuente: (Cuadro Proyectoado por el Tesista)

FRECUENCIA 4

4. ¿Las decisiones judiciales que abordan la violencia contra la mujer como un problema de comunicación, desconociendo su naturaleza misma que dictaminen judicialmente que “el agresor se abstenga de maltratar a la víctima” no solo es ineficaz, debido a la dinámica propia de la violencia, sino que tampoco modifica la situación jurídica de la víctima, pues su agresor nunca tuvo el derecho de maltratarla?

- a. Sí
- b. No
- c. Algunos casos
- d. casos excepcionales

GRÁFICO 4:



Alternativas	# ABOGADOS (Fo)	Fi	hi	Hi %
SI	18	18	18	90,00%
NO	2	2	2	10,00%
ALGUNOS CASOS	0	0	0	0,00%
CASOS EXCEPCIONALES	0	0	0	0,00%
TOTAL			20	100,00%

Fuente: (Cuadro Projectado por el Tesista)

OBJETIVO ESPECIFICO 01: ANALIZAR EL TRATAMIENTO JURÍDICO EN LA LEGISLACION PERUANA EN EL ENFOQUE PENAL.

EL TRATAMIENTO JURÍDICO EN LA LEGISLACION PERUANA EN EL ENFOQUE PENAL			
(CASACIÓN N.º 851-2018 PUNO, 2019).	(Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116, 2016)	(SENTENCIA N°1257-2015 LIMA, 2016)	(Resolución N°203-2018 - Corte de Justicia de Lima, 2018)
<p>Los estereotipos de género, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres; y, resultan incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, de modo que se deben adoptar todas las medidas para erradicarlos. Algunos de estos estereotipos, advertidos por la doctrina y que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer.</p> <p>Los estereotipos de género son resultado de nociones discriminatorias y constituyen un obstáculo para el pleno goce de los derechos y las libertades de las mujeres en igualdad de condiciones, pues las asocian con roles y prácticas subordinadas; por ello, uno de los bienes jurídicos tutelados por el delito de feminicidio es el derecho a la igualdad.</p>	<p>El enfoque de género que es el principal factor de que al delito de feminicidio se le considere como agente agresor solo al hombre, citando textualmente al Acuerdo Plenario, acerca de su definición de enfoque de género: (...) Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Tomando esta definición, se puede desglosar que toda decisión tomada siempre va a versar por una diferencia no biológica, sino construida por la sociedad recayendo en estereotipos de género, sin algún fundamento para poder delimitar al hombre como único agresor. El género ha denotar “construcciones culturales”, una creación totalmente social acerca de lo que debe ser correcto para mujeres y hombres, y esto no puede ser tomado como base para una decisión legal ya que se debe tener en cuenta que existen principios para determinar autoría dentro del sistema penal.</p>	<p>(...) Se pone de conocimiento todos los contextos en los cuales se considera los casos de feminicidio y bajo esos parámetros, se advierte que la descripción del tipo penal no exige que entre la víctima y el victimario haya existido o exista una relación sentimental ya que solo basta la conducta de la pareja especificando en este punto que el agente puede ser hombre o mujer. La interpretación que se debe realizar a este tipo penal, generará especial complicación por dos aspectos: el primero es explicar en específico cuando la muerte de la mujer se dio por su condición de tal y el segundo, determinar la configuración del sujeto activo debido a la contradicción que se genera entre el Código Penal y la jurisprudencia vinculante Se puede ver que se dan contradicciones que no dejan aplicar de forma uniforme los distintos criterios para que el tipo penal cumpla con su consecuencia jurídica</p>	<p>Lo que se pretende con la modificación del enfoque de género para este delito es el de igualdad para mujeres y hombres para que no se siga el modelo patriarcal que se pretende arrastrar al aceptar que la mujer siempre estará en una desventaja por su condición de tal, cuando la misma mujer puede ser autora de este delito en un ámbito “no íntimo” por lo explicado líneas anteriores. Se va a querer proteger el bien jurídico que en los supuestos que plantea el código son indemnidad sexual, libertad y la vida, la conducta del feminicida irá dirigida con fines de subordinación o con ánimo de venganza en distintos ámbitos, el acto violento estará bajo una situación de extrema vulnerabilidad; no solo puede ir de la mano del acoso de un hombre sino también intimidación por parte de otra persona del mismo sexo por motivos diversos que solamente las personas violentas logran cometer</p>

Tabla elaborada por la investigadora.

OBJETIVO ESPECIFICO 02: IDENTIFICAR LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL PAPEL DE LA MUJER EN LAS EDADES DE LA HISTORIA UNIVERSAL

EL PAPEL DE LA MUJER EN LAS EDADES DE LA HISTORIA UNIVERSAL			
EDAD ANTIGUA	EDAD MEDIEVAL	EDAD MODERNA	EDAD CONTEMPORÁNEA
<p>PAPEL: de esposa, madre, sacerdotisa, concubina, prostituta y cortesana.</p> <p>- PARTICIPACIÓN: en la casa, labores domésticas, de atender a su esposo e hijos (ámbito privado) y los hombres pasaban la mayor parte del tiempo en su trabajo o en la calle (ámbito público).</p> <p>- Los hombres señalaban que eran como un medio para perpetuar la especie (reproducción biológica).</p> <p>CONDICIÓN: ciudadana, sin participación en la política, ni en la vida social.</p> <p>- Las mujeres no tenían derecho al voto.</p> <p>- Cuando eran niñas se encontraban bajo la autoridad del padre(kyros), luego cuando se casaban del marido.</p> <p>- Si la mujer era adúltera, el esposo podía matar al seductor y devolver a la mujer a su casa, en cambio al esposo se le permitía tener cortesana, esclava, prostituta, una concubina y llevarla al hogar conyugal.</p> <p>- Las mujeres no tenían derecho al voto.</p>	<p>-El esposo de la mujer era elegido por su padre o el cabeza de familia a cambio de la dote. (adoptaron el status y forma de vida de Grecia).</p> <p>- PARTICIPACIÓN: Las mujeres casadas se dedicaban a supervisar la educación de los hijos y atender a su esposo.</p> <p>- Las mujeres se casaban en su mayoría con hombres que no amaban.</p> <p>- Sufrían de raptos, violaciones y repudios, actos que no fueron castigados.</p> <p>-Fueron obligadas a ser mujeres religiosas porque brindaba rango social a la familia.</p> <p>- El hombre tenía mayor autoridad sobre la mujer si ella era viuda o de baja condición social.</p> <p>-PAPEL: Mujer noble, campesina, monja o cortesana.</p> <p>- La mujer de clase alta gozaba de reconocimiento, pero no intervenía en la política.</p> <p>- El discurso oficial de la Iglesia exaltaba la virginidad como una virtud de la mujer.</p>	<p>- PARTICIPACIÓN: En el hogar, las damas de clase alta se dedicaron a educar a las niñas (escuelas, casas, conventos o internados).</p> <p>- La educación del sexo femenino tuvo por fin que fueran buenas consejeras o educadores de los ciudadanos, siempre a la sombra del hombre, ya sea de su esposo o su hijo.</p> <p>-La mujer no debía hacer alarde de sus capacidades, debía ser discreta.</p> <p>- La mujer fue educada por la influencia de la Ilustración, hizo gala de su inteligencia en los salones a puerta cerrada y poco a poco en la vía pública.</p> <p>- Autores como Juan Luis Vives con su obra de la Institución De las Mujeres Cristianas y Antonio de la Guerra o Erasmo reconocían la instrucción intelectual del sexo femenino.</p> <p>- En el siglo XVII, las damas de clase alta se dedicaron a educar a las niñas (escuelas, casas, conventos o internados).</p>	<p>-Las mujeres decidieron luchar por sus derechos, reclamaban una educación completa, el divorcio y la búsqueda de mejoras salariales.</p> <p>PARTICIPACIÓN: El hogar, trabajo doméstico y a la industria textil.</p> <p>-Gouges elaboró un proyecto llamado Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana que contenía lo siguiente: La mujer nace, permanece y muere libre al igual que el hombre en derechos, proponía defender los derechos que son la libertad, la propiedad, la seguridad y, sobre todo, la resistencia a la opresión.</p> <p>-En 1918, se reconocía el derecho al voto de las mujeres mayores de 30 años, en 1928, se permitió que las mujeres de 21 años puedan votar. En 1920, en Estados Unidos; 1893 en Nueva Zelanda a las mujeres mayores de 21 años; en 1931 en España; 1947 en India; en el Perú se reconoció el derecho al voto de las mujeres en 1955.En Francia, en el año 1944. En el 2015, Arabia Saudita permite que las mujeres participen y puedan ser candidatas en las elecciones.</p>

Tabla elaborada por la investigadora.

LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL PAPEL DE LAS MUJERES EN LA LITERATURA GRIEGA

LA ILIADA	LA ODISEA	EL ECONÓMICO	TEOGONIA
<p>- Narra los acontecimientos de Homero y los aqueos para rescatar a Helena, esposa de Menelao, que huyó con Paris a Troya, iniciando así la guerra entre ellos.</p> <p>- El papel de las mujeres que más se menciona a lo largo del libro es el de: esposa, madre y esclava.</p> <p>- Durante toda la obra, se enuncia a cada momento que Helena era una mujer muy hermosa, que cautivaba a los hombres y que por ellos fue raptada muchas veces por su belleza descomunal.</p> <p>- Afrodita, diosa de la belleza y el amor provocó que Helena se enamore de Paris, con un encanto, ya que le debía un favor al príncipe de Troya.</p> <p>- Durante el desarrollo de la obra, se menciona que los hombres poseían más poder que las mujeres; sin embargo, al mencionar a los dioses, tanto las deidades femeninas como masculinas poseían el mismo poder.</p> <p>- Asimismo, se aprecia en uno de los pasajes de la obra, en donde hay una conversación entre Zeus con su esposa legítima Hera a la que le dijo lo siguiente: "Más siéntate en silencio y acata mi palabra, no sea que ni todos los dioses del Olimpo puedan socorrerte cuando yo me acerque y te ponga encima mis inaferrables manos." (Homero, Ilíada, VIII a.c., pp. 565-567)</p> <p>- En otro de los pasajes, se manifiesta la</p>	<p>- Narra los acontecimientos de Odiseo de regreso a su tierra Ítaca.</p> <p>- Penélope, esposa de Odiseo, es descrita como una mujer muy hermosa y de grandes virtudes domésticas.</p> <p>- Se resalta el papel de Penélope que esperó a su esposo Odiseo por 20 años tejiendo y destejiendo, mientras él tenía aventuras con otras mujeres, rechazando a sus pretendientes.</p> <p>- En su regreso a Ítaca, Úlises se encontraba en una embarcación, con sus tripulantes, pasando por las sirenas, descritas como criaturas femeninas, que tenían una voz dulce que utilizaban para engañar a los hombres y luego matarlos.</p> <p>- Úlises se enteró de los pretendientes de esposa y decidió matarlos, lo que llega a hacerlo.</p> <p>- Penélope pone de recompensa contraer matrimonio con ella, al pretendiente que disparase una flecha que pasara por 12 hachas enfiladas. Se queda con Odiseo.</p>	<p>- Jenofontes, filósofo e historiador, fue el autor de este libro.</p> <p>- Es un diálogo con Sócrates sobre la economía doméstica y la agricultura.</p> <p>- Relata la conversación de una joven menor de 15 años casada con Iscómaco que quería agradarle a su esposo y verse más hermosa, recurrió a los cosméticos para verse más blanca, rubor y tacos altos.</p> <p>- Iscómaco le reclamó y le dijo que no le agrava que se había maquillado, que él prefería una belleza natural, un cuerpo sano y fuerte.</p> <p>- Iscómaco le dijo a su joven esposa: Que los cosméticos funcionan como una trampa para los hombres, pero que con él no servía porque estaban casados y él la veía de día y noche. La esposa de maquillarse para complacer a su esposo.</p> <p>- La esposa de Iscómaco tiene una conducta reservada, aprendida por su madre, que le enseñó que tenía que ser discreta y censurar lo menos posible a los hombres.</p> <p>- Jenofonte aconseja cómo hacer para escoger esposa que la chica no tenga conocimiento previo para que se acomode a las costumbres del nuevo hogar, el marido debe enseñarles la economía familiar.</p> <p>- Jenofonte señala que aquella mujer que alcanza a dominar el oficio de la casa, que él considera una ciencia, llega a tener una mente masculina.</p>	<p>- Hesíodo fue el autor de este libro.</p> <p>- Narra que los hombres vivían felices y libres, hasta que los dioses los castigaron porque Prometeo robó el fuego, así que les mandó una mujer.</p> <p>- La primera mujer fue Pandora, descrita como un precioso engaño y regalo, dando origen a la raza humana femenina.</p> <p>- En consecuencia, los seres humanos, entonces ya hombres y mujeres, se convirtieron en mortales: "Espinoso engaño, irresistible para los hombres. Pues de ella desciende la estirpe de femeninas mujeres. Gran calamidad para los mortales, con los varones, conviven sin conformarse con la funesta penuria, sino con la santidad" (Hesíodo, VIII a.c., pp 590-594)</p>

<p>conversación de Hefestos aconsejando a su madre: "Soporta, madre mía y domínate, aunque estés apenada; que, a ti, aun sintiéndome tan querida, no tenga que verte con mis ojos apaleada. Entonces me podré, aun afligido, socorrerte, pues doloroso es rivalizar con el Olímpico" (Homero, Iliada, VIII a.c., 586-589)</p>			
---	--	--	--

Tabla elaborada por la investigadora.

LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y EL PAPEL DE LAS MUJERES EN LA ANITGUA ROMA

- Las Mujeres no tenían poder político, no podían votar, ni aspirar a cargos públicos.
- En Roma, había mujeres libres, ya que adoptaban la condición de su esposo o padre.
- Recibían una educación igualitaria hombres y mujeres hasta los 12 años.
- Las mujeres casadas tenían una posición social superior.
- Estaban dedicadas a ser esposas, madres y a las labores del hogar.
- El matrimonio les otorgaba a las mujeres una honorabilidad y formaban una élite.
- La mujer casada con hijos poseía privilegios jurídicos y sociales, mientras que las mujeres solteras poseían un papel bajo en la sociedad.
- Las mujeres influenciaban a sus esposos o hijos sobre qué decisión tomar en la política, así pues, los aconsejaban desde el hogar. Estaban enteradas de todo sobre lo que pasaba en el gobierno.
- Las mujeres casadas y de clase social alta participaban en los banquetes y reuniones sociales y sus opiniones fueron escuchadas.

Tabla elaborada por la investigadora

OBJETIVO ESPECIFICO 03: ANALIZAR EL PENSAMIENTO FILOSÓFICO DE LAS MUJERES EN LAS DIFERENTES EDADES DE LA HISTORIA UNIVERSAL

EL PENSAMIENTO FILOSÓFICO DE LA MUJER EN LA EDAD MEDIA			
EDAD ANTIGUA	EDAD MEDIA	EDAD MODERNA	EDAD CONTEMPORÁNEA
<p>ARISTÓTELES</p> <p>-Aristóteles establecía que hay un rol para hombre y mujer en la sociedad, así pues, en su libro llamado la “Reproducción de los animales” menciona: «[...] a partir de estas explicaciones, resulta claro lo que hay que estudiar a continuación: cómo contribuye el macho a la reproducción, y cómo el esperma procedente de él es la causa de lo que nace, si es algo inherente y desde el principio una parte del cuerpo que se forma, mezclándose con la materia procedente de la hembra» (Aristóteles, IV a.c.)</p> <p>-El filósofo establecía que el macho era superior a la hembra y que por lo tanto el hombre debe gobernar a la mujer, por su inteligencia y dominio de sus emociones, y que este orden corresponde a la propia naturaleza que diferencia a cada sexo.</p> <p>-La mujer tiene una disposición más suave, más compasiva, más pronta al llanto, más impulsiva, más celosa, más desconfiada, más cobarde, más falsa, más inclinada a la murmuración y al regaño. El hombre, en cambio, es más salvaje, más simple, pero superior espiritualmente a la mujer, más completo, más perfecto, más dispuesto a</p>	<p>SANTO TOMÁS DE AQUINO</p> <p>-El cuerpo del hombre fue creado por Dios, el cuerpo de la mujer fue formado del hombre. -“En lo que se refiere a la naturaleza del individuo, la mujer es defectuosa y mal nacida, porque el poder activo de la semilla masculina tiende a la producción de un perfecto parecido en el sexo masculino, mientras que la producción de una mujer proviene de una falta del poder activo.” (Aquino, XIII)</p> <p>-Asimismo, más adelante en su obra, Suma Teología, Santo Tomás de Aquino (XIII) menciona: -Considerada en relación con la naturaleza particular, la mujer es algo imperfecto y ocasional. Porque la potencia activa que reside en el semen del varón tiende a producir algo semejante a sí mismo en el género masculino. Que nazca mujer se debe a la debilidad de la potencia activa, o bien a la mala disposición de la materia, o también a algún cambio producido por un agente extrínseco, por ejemplo, los vientos australes, que son húmedos, como se dice en el libro De Generat</p>	<p>ROSSEAU</p> <p>-Reconoce que la igualdad biológica en hombres y mujeres, pero el sexo marca la diferencia en el intelecto, las emociones y en lo más importante, que es el papel que desempeñará cada sexo en la sociedad como ciudadanos, por lo cual, no pueden recibir la misma educación.</p> <p>-Asimismo, en su libro La Carta a D’ Alembert asegura que: (...) ni son expertas, ni pueden ni desean serlo en ningún arte, que les falta el ingenio, que los libros salidos de su pluma son todos fríos y bonitos como ellas, que les falta razón para sentir el amor e inteligencia para saber describirlo. Su sitio es el hogar; permitirles lo contrario, continua constituye para ellas una invitación a su propia deshonra. Rousseau reitera aquí una tesis ya expuesta en un Segundo Discurso: que a la mujer le corresponde el hogar por naturaleza. (Calderón Quindós, 2004)</p> <p>-Asimismo en su obra “Emilio” expresó lo siguiente: “El hombre ha de ser fuerte para poder satisfacer los deseos de la mujer y obtener su consentimiento, ya que utilizan la debilidad cuando consideran oportuno”.</p> <p>- “El hombre y la mujer no deben tener una constitución semejante de temperamento y</p>	<p>CHARLES DARWIN</p> <p>-El sexo femenino fue marginal en el desarrollo de nuestro linaje, y afirmaba convencido que «en cuerpo y espíritu el hombre es más potente que la mujer».</p> <p>-Según la teoría darwiniana, las mujeres eran menos evolucionadas que los hombres y, debido a sus cerebros más pequeños, eran “eternamente primitivas”, infantiles, menos espirituales, más materialistas y “un peligro real para la civilización contemporánea”.</p> <p>-Se sorprendió que “esos seres tan diferentes perteneciesen a la misma especie”</p> <p>ANTOINETTE BROWN BLACKWELL</p> <p>-En su libro “Los sexos a través de la naturaleza” señala: «los sexos en cada especie de organismo [...] son siempre equivalentes: iguales aunque no idénticos».</p> <p>-«La evolución ha dado y aún está dando a la mujer una creciente</p>

<p>ayudar y más vigilante. (Vera, 1967)</p> <p>PLATÓN -Considera a la mujer como un ser inferior al hombre, en su obra la República señala que: “Sigamos con la comparación, entonces, y démosles la generación y la crianza de modo similar, y examinemos si nos conviene o no (...) Deben hacer todo en común, excepto que las tratemos a ellas como más débiles y a ellos como más fuertes” (Platón, 370 a.c., pp. 451)</p> <p>-Asimismo, menciona que el hombre tiene un alma racional, alojada en la cabeza, sin embargo, está se compone de dos partes: una alojada en el pecho, el alma irascible, y otra ubicada en el vientre, la del deseo, el alma concupiscente.</p> <p>- Así, Platón introduce una nueva jerarquía sobre el cuerpo: lo alto es superior a lo bajo. Por ello, la mujer no posee alma racional y queda su esencia ubicada en el útero, es entonces un hombre castigado y que no es perfecto, la anatomía es un destino divino e inamovible.</p>	<p>Animal.</p>	<p>carácter, no deben educarse de la misma manera”. - “El hombre y la mujer se hicieron el uno para el otro, pero la dependencia mutua no es la misma”. - “La educación de las mujeres siempre debe de ser relativa a los hombres: agrados, sernos de utilidad, hacernos amarlas y estimarlas, educarnos cuando somos jóvenes y cuidarnos cuando somos adultos, aconsejarnos, consolarnos, hacer nuestras vidas fáciles y agradables”. (Rousseay y la mujer, 2010)</p> <p>-Así Rousseau (1742) afirma que: “Uno debe ser el activo y fuerte, el otro pasivo y débil: es preciso necesariamente que el uno quiera y pueda; basta que el otro se resista algo. Establecido este principio, se sigue que la mujer está hecha especialmente para complacer al hombre. (...) Si la mujer está hecha para complacer y para ser subyugada, debe hacerse agradable al hombre en lugar de provocarlo (...)”</p> <p>MONTESQUIEU Expresó: "el marido es el jefe, el amo de su casa, tiene mil medios de mantener a sus mujeres en el cumplimiento del deber, o de enderezarlas si se tuercen</p> <p>IMMANUEL KANT Fue un filósofo alemán que argumentaba que las</p>	<p>complejidad de desarrollo que no puede encontrar un campo legítimo para el ejercicio de todos sus poderes dentro del hogar. Existe una vida más amplia, que no superior, fuera [de casa] en la que ella está obligada a entrar, tomando parte en sus responsabilidades.»</p>
---	----------------	---	---

		mujeres pertenecían al reino de las pasiones y de lo bello, un valor de mercado de la carne, mientras fuesen jóvenes, pues cuando la mujer se hiciese mayor y no tuviese nada más que ofrecer, se sustituiría su belleza por su conocimiento y se trasladaría al reino de lo sublime donde en ocasiones tendría el respeto por su cambio. (Tommasi, 2002)	
--	--	---	--

Tabla elaborada por la investigadora.

OBJETIVO ESPECIFICO 04: APLICAR UN CUADRO COMPARATIVO DE LOS TÉRMINOS SEXO Y GÉNERO DESDE LAS CIENCIAS SOCIALES

Tabla elaborada por la investigadora.

SEXO	GÉNERO
<ul style="list-style-type: none"> - se refiere a las características reproductivas y físicas distintivas que se presentan entre los individuos de la especie humana. (Mantilla Falcón, 2013) -Es la interpretación social y cultural del conjunto de características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas que diferencia a las personas en mujer o varones. (Raguz, 2015) - Sirve como base y fundamento para la definición del género. 	<ul style="list-style-type: none"> -Según la definición de Lagarde (1996): es una construcción social y cultural que se deriva de una interpretación del sexo de una persona, y se refiere an una serie de atributos y roles que se le asignan. Estos atributos incluyen aspectos económicos, sociales, psicológicos, jurídicos, políticos y culturales, los cuales no deben ser considerados como inherentes a la naturaleza humana, sino más bien como características propias de una cultura que pueden evolucionar con el tiempo. (pp.12) - Es el conjunto de creencias, prescripciones y atribuciones que se construyen socialmente tomando a la diferencia sexual como base”. Lamas (2007) - Es la interpretación cultural e histórica que cada sociedad elabora en torno a la diferenciación sexual.” antropología (Murgibe, (s/a)

OBJETIVO ESPECIFICO 05: APLICAR UN CUADRO COMPARATIVO DE LA DEFINICIÓN DE LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y SU ATRIBUCIÓN EN HOMBRES Y MUJERES SEGÚN LAS CIENCIAS SOCIALES

LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO SEGÚN LAS CIENCIAS SOCIALES		
DEFINICIÓN	MUJERES	HOMBRES
<p>-Son percepciones profundamente arraigadas de las características del hombre y la mujer, que sustentan la continuidad de roles de género específicos.” (Suter, 2006)</p> <p>-Preconcepciones utilizadas para escribir un guion de identidades (...) (Cook & Cusack, 2010, pp. 22).</p> <p>-Estructuran en nuestra conciencia y mente, visiones generalizadas de las características y roles que deben cumplir los hombres y las mujeres.</p> <p>- Establecen obligaciones de comportamiento que deben asumir hombres y mujeres en la sociedad.</p> <p>- Adquieren significado de los contextos en los que se encuentran.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Pasividad - Cuidado de la apariencia física. - Sumisión - Delicadeza - Pureza sexual y, a la vez, disponibilidad sexual frente al varón cuando este se lo exija, entre otros. (Rodríguez & Valega, 2015) -Las mujeres como propiedad sexual de los hombres. - El Magistrado Bollen de la Corte Suprema de Australia del Sur, según la cual es aceptable que el marido utilice “un trato más brusco que el usual”, cuando está intentando persuadir a su esposa para que sostenga relaciones sexuales con él. 	<ul style="list-style-type: none"> - El rol del protector y soporte económico, el que sale al mundo público a desempeñar el trabajo remunerado. -Quien toma las decisiones, establece las reglas y protege a la familia. - Todo lo descrito expresa masculinidad, lo que implica que, para ser valorados como varones, deben manifestar: Racionalidad Invulnerabilidad emocional, Competitividad Fortaleza física, Autosuficiencia (Hernández & González, 2015)

Tabla elaborada por la investigadora

OBJETIVO ESPECIFICO 06: APLICAR UN CUADRO COMPARATIVO ENTRE LOS TERMINOS DE DIFERENCIA ENTRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA VIOLENCIA CONTRAS LAS MUJERES

VIOLENCIA DE GÉNERO	VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
<ul style="list-style-type: none"> - Es la que asegura la vigencia del sistema de género, las relaciones de poder, que el dominio quede establecido en el campo masculino y la subordinación en el femenino. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016, pp.21) - Refuerza e impone los estereotipos de género. - Busca mantener las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que fuerza a las primeras a una situación de subordinación. - Busca mantener un orden social. - La violencia basada en género constituye una forma de discriminación hacia las mujeres. - Se trata de una forma de violencia que se enfoca en el género femenino, meramente por su condición de tal, en virtud de que sus perpetradores las consideran desprovistas de los derechos elementales de autonomía, consideración y capacidad de elección. (Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de Género, 2004, España) - Esta engloba a algunas situaciones y actos pertenecientes a la violencia contra las mujeres. 	<ul style="list-style-type: none"> - En su mayoría, refiere a las acciones de violencia de género que pueden ocasionar o resultar en daño físico, sexual o psicológico para la mujer. Dichos actos incluyen, pero no se limitan a, amenazas, coacción o privación arbitraria de la libertad, y pueden ocurrir tanto en la esfera pública como en la privada. (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de Naciones Unidas, 1979) Las Naciones Unidas. - Cualquier acto o comportamiento que se derive del género de una persona y que resulte en la muerte, lesiones o sufrimiento físico, sexual o psicológico de una mujer, ya sea en el ámbito público o privado. (Convención de Belem do Pará, de 1994) - Comprende la violencia física, sexual y psicológica. - Está puede ocurrir dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal. - Puede tener lugar dentro de la comunidad y ser llevado a cabo por cualquier individuo. Dicho evento puede incluir, entre otros, actos de violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. - Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. - Es un ejemplo de violencia de género, pero no toda violencia contra la mujer se configurará como tal.

Tabla elaborada por la investigadora

OBEJTIVO ESPECÍFICO 07: APLICAR UN CUADRO COMPARATIVO ENTRE LOS TERMINOS DE EQUIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO

EQUIDAD DE GÉNERO	IGUALDAD DE GÉNERO
<p>-Es la justicia en el tratamiento de varones y mujeres de acuerdo a sus respectivas necesidades. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2012, pp.17)</p> <p>- Tratamiento diferencial para corregir desigualdades de origen a través de medidas no necesariamente iguales.</p> <p>- Su fin es conseguir la igualdad en términos de derechos, obligaciones, beneficios y oportunidades. (hombres y mujeres)</p> <p>-Es la distribución justa de las oportunidades, recursos y beneficios, entre varones y mujeres para alcanzar la igualdad de los derechos.</p> <p>-Reconocimiento de las diferencias, y la garantía de la igualdad en el ejercicio de los derechos.</p>	<p>- Es la igual valoración de los diferentes comportamientos, aspiraciones y necesidades de los hombres y las mujeres. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2012, pp.17)</p> <p>- Los derechos, responsabilidades y oportunidades de los varones y mujeres no están condicionados por su naturaleza biológica.</p> <p>- Ambos individuos gozan de igualdad de condiciones y oportunidades para el ejercicio de sus derechos.</p> <p>- Ambas partes poseen equiparables habilidades y posibilidades de progreso individual, con la finalidad de aportar al avance de la sociedad (hombres y mujeres).</p>

Tabla elaborada por la investigadora

OBJETIVO ESPECIFICO 08: ANALIZAR LAS CARACTERÍSTICAS DE LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL Y ANDROCENTRISMO Y PATRIARCADO

DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL	
DEFINICIÓN	CARACTERÍSTICAS
<p>- Son los patrones y contextos de violaciones de derechos humanos en perjuicio de grupos vulnerables por su condición, situación social, económica y cultural, quienes han sido históricamente o contextualmente marginados, excluidos o discriminados sin justificación legal alguna. Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>-Es el “resultado de una situación de exclusión social o de ‘sometimiento’ de grupos vulnerables por otros, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias”. (Pelletier, 2014)</p>	<p>Solís (2017) señala que los rasgos más importantes de la discriminación estructural son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tiene un carácter histórico, se refleja en la posición social de desventaja, material y simbólica, de los grupos discriminados. (...) - Se fundamenta en un sistema de relaciones de dominación. - Se caracteriza por una relación de dominio al grupo discriminado. - Las relaciones asimétricas marcadas por diferenciación/subordinación de clase, sexo, raza, capacidades, criterios de sexualidad y pautas de religiosidad y moralidad. - Busca preservar los privilegios y posiciones de ciertos grupos. - Establece un orden simbólico. - Se atribuye a los grupos discriminados una posición inferior por los estereotipos, creencias y prejuicios. (Ámbito de lo simbólico)
DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL DE MUJERES	
<p>- Conjunto de comportamientos de práctica común en las instituciones y respaldadas por la estructura social, en las que se observan una diferencia en las situaciones y oportunidades para hombres y mujeres en distintos ámbitos, como lo son lo social, político, económico y ético. Estas situaciones y oportunidades son presentadas a estas personas debido al hecho biológico de ser hombres o mujeres, lo que puede afectar el desarrollo y logro de sus planes de vida.</p>	

Tabla elaborada por la investigadora

ANDROCENTRISMO	PATRIARCADO
<p>-Es un enfoque unilateral que considera la perspectiva masculina como medida de todas las cosas y generaliza esos resultados como verdades universales para hombres y para mujeres. Fernández Darraz (2017)</p> <p>-Es una perspectiva que ha menospreciado el rol de las mujeres y sus funciones en el mundo privado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Centra el conocimiento histórico en narraciones del elemento masculino y del mundo público. (Fernández Darraz & Baeza Duffy, 2018) - Domina la construcción del conocimiento en general y de manera particular los discursos que se difunden en el sistema escolar. - Brinda a las mujeres escaso protagonismo en los libros de texto. - Construye a las mujeres como actoras circunscritas al cumplimiento de roles tradicionalmente femeninos en los textos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Sistema que históricamente deriva de las legislaciones griega y romana, en el que la cabeza de familia (...) tenía un poder legal y económico absoluto sobre los otros miembros, mujeres y varones de la familia. (género masculino) Lerner (1986) - Implica la expresión e institucionalización del poder masculino en relación a las mujeres y menores de edad dentro del ámbito familiar. - Implica que los individuos del género masculino ostentan el control de todas las instituciones de importancia en la sociedad, y que se les niega a las mujeres el acceso a dicho poder. - Un sistema de organización social en el que los puestos clave de poder (político, económico, religioso y militar) se encuentran, exclusiva o mayoritariamente, en manos de varones.

Tabla elaborada por la investigadora

OBJETIVO ESPECIFICO 09: ANALIZAR LA DIFERENCIA ENTRE LOS MOVIMIENTOS FEMINISTAS EN LA HISTORIA UNIVERSAL

FEMINISMO RELACIONAL	FEMINISMO INDIVIDUALISTA
<ul style="list-style-type: none"> - Dicho movimiento nació en Francia. - Proponía una organización social fundada en la primacía de una pareja hombre/ mujer, no jerárquica y sustentada en el compañerismo, pero igualitaria. Offen & Ferrandis (1991) - Respetaba los derechos de las mujeres como mujeres (definidas principalmente por su capacidad de engendrar y/o criar) respecto de los hombres. - Distinguía cualidades entre mujeres y hombres, en virtud de esas funciones, trata de buscar la igualdad sin rechazar la diferencia. - Reconocía la idea que entre los sexos existían distinciones tanto biológicas como culturales. - La noción de "igualdad en la diferencia" fue expresada sucintamente por las feministas francesas. - A partir de este movimiento surge el enfoque de género conocido también como perspectiva de género. 	<ul style="list-style-type: none"> -Dicho movimiento nació en Estados Unidos. - Descalificaba, desaprobaba o rechazaba por insignificantes todos los roles definidos socialmente, las cualidades y contribuciones relacionadas al sexo, como las diferencias biológicas entre hombres y mujeres. - Proponía el igualitarismo biológico, social y jurídico entre hombres y mujeres. - Simone de Beauvoir en su famosa expresión señalaba que: "No se nace mujer, se llega a serlo". - Señala que las desigualdades que padecen las mujeres, solo desaparecerán en la medida de que ya no se hable de hombres ni de mujeres, sino de seres con sexo neutro al nacer y que decidan a que género desean pertenecer. -De este movimiento surge la ideología de género.

Tabla elaborada por la investigadora.

OBJETIVO ESPECIFICO 10: DEFINICIÓN DE ENFOQUE DE GÉNERO Y GENDER MAINSTREING SEGÚN LAS CIENCIAS SOCIALES Y DEL FEMINICIDIO

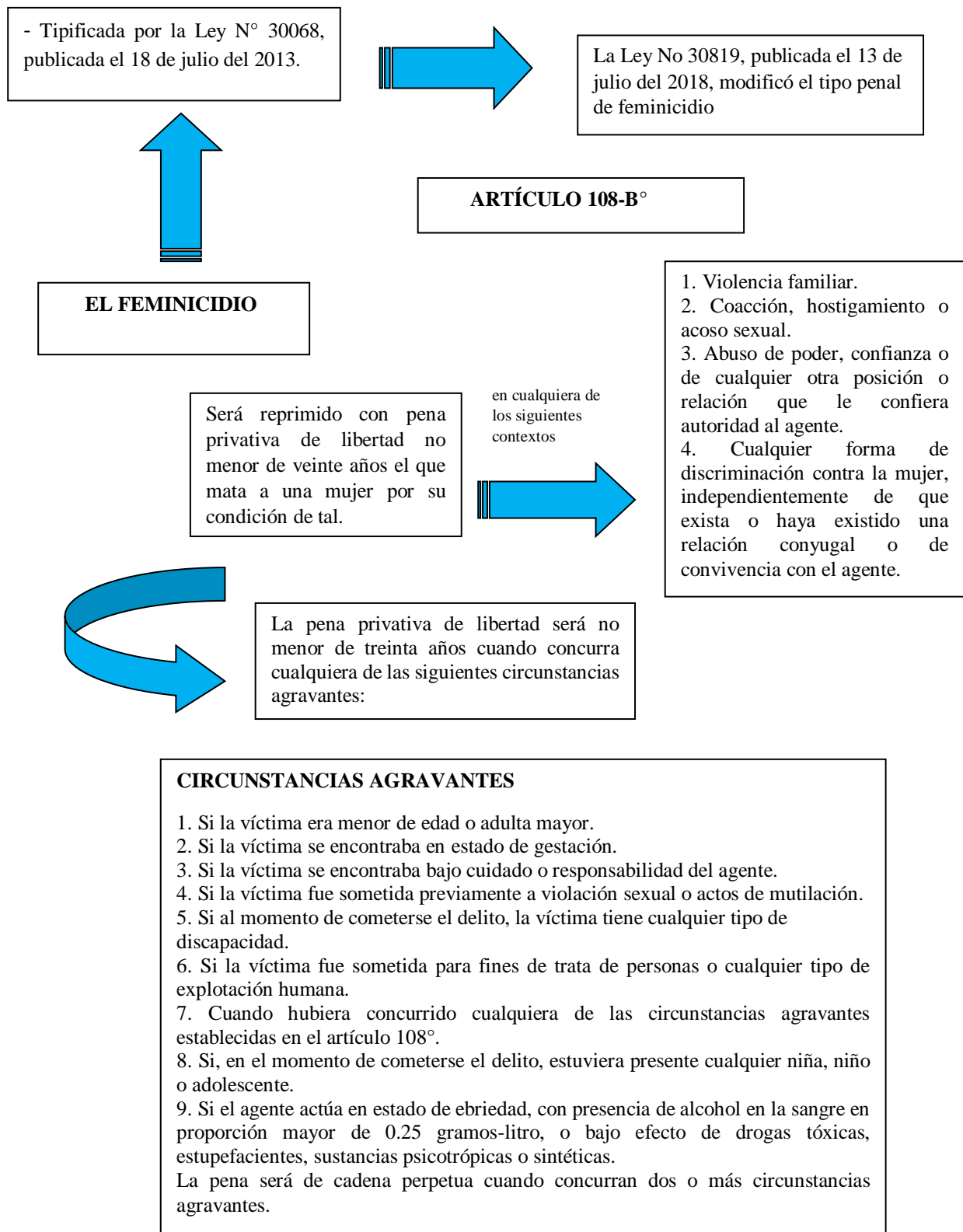
ENFOQUE DE GÉNERO	ENFOQUE INTEGRADO DE GÉNERO
<ul style="list-style-type: none"> -Llamado también perspectiva de género. -Basada en el feminismo relacional. - Reconoce las diferencias biológicas que definen a las mujeres y a los hombres, como los comportamientos y funciones derivados de ellos. -Busca la igualdad de derechos, oportunidades, condiciones y contextos para hombres y mujeres. -Es una estrategia y perspectiva para asegurar que las experiencias y preocupaciones de mujeres y hombres constituyan una dimensión integral en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en las esferas políticas, de modo que se beneficien igualmente. - Contabiliza los recursos y analiza la capacidad de acción con que cuentan mujeres y hombres para enfrentar las dificultades de la vida y la realización de los propósitos. 	<ul style="list-style-type: none"> -Llamado en su idioma natal “Gender Mainstreing” o conocido por otro sector como “Transverzalización del enfoque de Género”. - Es la integración de forma sistemática de la Perspectiva de Género en el momento de elaborar las políticas propuestas por el Estado (social, económico, político, jurídico) con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en mujeres y hombres. - Es la inclusión de la perspectiva de género en los programas de cualquier sector con el objetivo de fomentar la equidad entre los géneros. - Determina medidas en sus políticas que buscan la equidad para mujeres y hombres como luchar contra la discriminación estructural.

Tabla elaborada por la investigadora

FEMINICIDIO SEGÚN LAS CIENCIAS SOCIALES

- Diana Russel, creó el término “femicide” y lo empleó en el Tribunal Internacional de Crímenes contras las Mujeres en Bruselas, para hacer referencia a la muerte de las mujeres. (el 4 al 8 de marzo del año 1976)
- “Femicide “es la matanza misógina de mujeres cometida por hombres. Femicide: The Politics of woman killing” ,1993
- En el año 1994, la adaptación del término “femicide” a “feminicidio” fue realizado por la antropóloga Marcela Lagarde en México.
- El feminicidio es el extremo final de una continua práctica de terror contra las mujeres que incluye una amplia variedad de abuso verbal y psíquico, como violación, tortura, esclavitud sexual, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, en el aula, operaciones ginecológicas innecesarias, maternidad forzada, heterosexualidad forzada, cirugía estética y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que estas formas de terrorismo resulten en la muerte, se convierten en feminicidios. (Diana Russell)
- Es un tipo de genocidio que afecta principalmente a mujeres y niñas, y se produce cuando las prácticas sociales históricas facultan actos violentos contra su derecho a la integridad, salud, libertad y vida. Lagarde y De Los Ríos (2008).
- Señala que las mujeres son susceptibles de ser utilizadas, desechadas, maltratadas y descartadas.
- Representan delitos de odio en perjuicio a la mujer. (percepción social, desvalorizadora, hostil y degradante de las mujeres)
- Se caracteriza por la prevalencia de actitudes de machismo y hostilidad hacia las mujeres, así como por la aceptación generalizada de comportamientos violentos dirigidos hacia ellas, siendo perpetuada a causa de la falta de intervención legal y política del gobierno. Lagarde Y De Los Ríos (2004)
- Las autoras Radford y Russell han clasificado el femicidio en tres categorías:
 - a. Femicidio íntimo:** hace referencia a los asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afín.
 - b. Femicidio no íntimo:** asesinato cometido por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia o afines (por lo general, este comprende un ataque sexual previo), y
 - c. Femicidio por conexión:** se refiere a mujeres que fueron asesinadas ‘en línea de fuego’ de un hombre tratando de matar a una mujer. Son casos de parientas, niñas y otras mujeres que intervinieron para evitar el hecho que fueron atrapadas en la acción del femicida. Jiménez (2011)

Tabla elaborada por la investigadora.



EL DELITO DEL FEMINICIDIO SEGÚN EL CÓDIGO PENAL PERUANO VIGENTE

Gráfico elaborado por la investigadora.

OBJETIVO ESPECIFICO 11: ANALIZAR LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LA LEY SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL PERÚ

TRATADOS INTERNACIONALES Y LA NORMATIVIDAD SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES		
INTERNACIONAL		NACIONAL
<p>CONVENCIÓN INTEROAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRAS LAS MUJERES-CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ</p>	<p>CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER</p>	<p>LEY PARA PREVENIR,SANCIONAR, ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR</p>
<p>Artículo 1 Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.</p> <p>Artículo 2 Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.</p> <p>Artículo 3 Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.</p> <p>Artículo 5 Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.</p> <p>Artículo 6 El derecho de toda Mujer a una vida</p>	<p>Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.</p> <p>Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que</p>	<p>Artículo 3. Enfoques Los operadores, al aplicar la presente Ley, consideran los siguientes enfoques: 1. Enfoque de género Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. 5. Definición de violencia contra las mujeres La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.</p> <p>La violencia contra las mujeres por su condición de tal Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertadas en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Las operadoras y los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso</p>

<p>libre de violencia incluye, entre otros:</p> <p>a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y</p> <p>b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.</p> <p>Artículo 8</p> <p>Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:</p> <p>a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;</p> <p>b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimaban o exacerban la violencia contra la mujer;</p>	<p>prohíban toda discriminación contra la mujer;</p> <p>c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;</p> <p>d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;</p>	<p>continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso.</p>
---	---	--

Tabla elaborada por la investigadora

OBJETIVO ESPECIFICO 12: ANÁLIZAR DE LA CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS TÉRMINOS ESTEREOTIPOS Y ENFOQUE DE GÉNERO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL SISTEMA PERNAL PERUANO VIGENTE

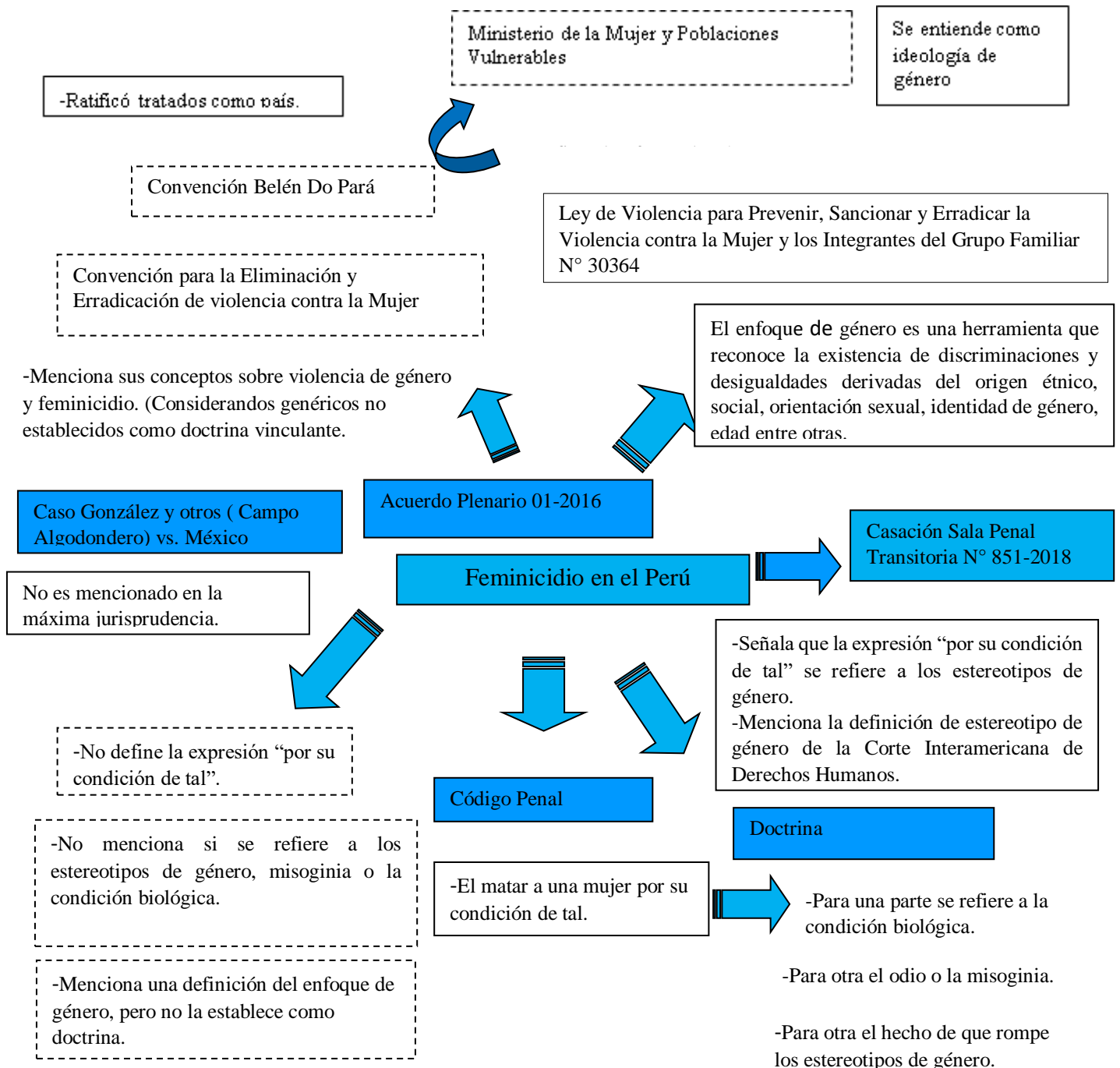


Gráfico elaborado por la investigadora.

OBJETIVO ESPECIFICO 13: ANALISIS DE ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL DELITO DE FEMINICIDIO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL (LATINOAMÉRICA)

COMPARACIÓN NORMATIVA DEL DELITO DE FEMINICIDIO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL (LATINOAMÉRICA)				
PERÚ	ARGENTINA	CHILE	ECUADOR	COLOMBIA
<p>Artículo 108-B.- Femicidio Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. <p>La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor. 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación. 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente. 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación. 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad. 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana. 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el 	<p>Artículo 80° “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. 2° Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso. 3° Por precio o promesa remuneratoria. 4° Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. 5° Por un medio idóneo para crear un peligro común. 6° Con el concurso premeditado de dos o más personas. 7° Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito. 8° A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición. 	<p>Artículo 390 Femicidio “El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendiente s o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a perpetuo</p>	<p>Artículo 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.</p> <p>Art. 142.- “Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o 	<p>Artículo 104A. Femicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella. b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad. c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural. d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo. e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la

<p>artículo 108°.</p> <p>8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.</p> <p>9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.</p> <p>La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.</p> <p>En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.</p>	<p>8. 9° Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.</p> <p>10° A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.</p> <p>11° A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.</p> <p>12° Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°. Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.”</p>	<p>calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.”</p>	<p>cualquier otro familiar de la víctima.</p> <p>4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.</p> <p>Art. 140.- -Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.</p> <p>Artículo 144.- “Homicidio.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.”</p> <p>Artículo 145.- “Homicidio culposo.- La persona que por culpa mate a otra, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”</p> <p>Art. 177. Actos de odio.- La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica,</p>	<p>víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.</p> <p>Artículo 104</p> <p>“Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica. 2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes. 3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código. 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil. 5. Valiéndose de la actividad de inimputable. 6. Con sevicia.
---	--	--	---	---

			condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH (...).	<p>7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.</p> <p>8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.</p> <p>9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.</p> <p>11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.”</p>
--	--	--	---	---

Tabla elaborada por la investigadora

NORMATIVA DE LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN NORTEAMÉRICA

GEORGIA	CANADÁ
<p>Artículo 108 – Asesinato Asesinato, -Será reprimido con pena privativa de la libertad de siete a quince años.</p> <p>Artículo 109 - Asesinato en circunstancias agravantes</p> <p>1. Asesinato: a) (eliminado); b) relacionado con la toma de rehenes; c) de una manera que ponga en peligro intencionalmente la vida o la salud de otras personas; d) destinado a encubrir o facilitar cualquier otro delito, Será reprimido con pena privativa de la libertad de nueve a catorce años.</p> <p>2. Asesinato: a) de una mujer embarazada a sabiendas por el delincuente; b) de un menor o una persona indefensa a sabiendas por el infractor; c) con motivos hooligan; d) por intolerancia racial, religiosa, nacional o étnica; e) por más de una persona, - será reprimido con pena privativa de la libertad de 13 a 17 años.</p> <p>3. Asesinato: a) de dos o más personas; b) con especial crueldad; c) con fines mercenarios o por contrato; d) destinado a trasplantar o utilizar de otro modo un órgano, parte de un órgano o tejido del cuerpo de la víctima; e) repetidamente (salvo los asesinatos previstos en los artículos 110-114 de este Código), f) relacionados con los deberes oficiales o los deberes públicos de la víctima o de un familiar cercano de la víctima, - será reprimido con pena privativa de libertad de 16 a 20 años o cadena perpetua</p> <p>Nota: Las siguientes personas serán consideradas parientes cercanos bajo este Código: padres, padres adoptivos, hijos, adoptados, abuelos, nietos, hermanos y cónyuges.</p> <p>Artículo 111 - Asesinato intencional en estado de fuerte excitación emocional repentina 1. Asesinato intencional en un estado de fuerte excitación emocional repentina causado por violencia ilegal, insultos graves o cualquier otro acto inmoral grave cometido por la víctima contra el delincuente o su pariente cercano, o por un trauma psicológico causado por múltiples conductas ilegales o inmorales de la víctima, - será reprimido con la restricción de la libertad de hasta tres años o con la pena de prisión de uno a tres años.</p>	<p>Código Criminal</p> <p>229 Homicidio culpable es asesinato (a) donde la persona que causa la muerte de un ser humano (i) significa causar su muerte, o (ii) significa causarle daño corporal que él sabe que probablemente causará su muerte, y es imprudente tanto si la muerte sobreviene como si no; (b) cuando una persona, con la intención de causar la muerte a un ser humano o con la intención de causarle daño corporal que él sabe que probablemente causará su muerte, y siendo imprudente ya sea que la muerte sobreviene o no, por accidente o error causa la muerte a otro humano ser, sin perjuicio de que no pretenda causar la muerte o daño corporal a ese ser humano; o (c) si una persona, por un objeto ilícito, hace algo que sabe que puede causar la muerte, y al hacerlo causa la muerte de un ser humano, incluso si desea efectuar su objeto sin causar la muerte o daños corporales a cualquier ser humano.</p> <p>Sección 230 El homicidio culposo es el asesinato cuando una persona causa la muerte de un ser humano mientras comete o intenta cometer alta traición o traición o un delito mencionado en la sección 52 (sabotaje), 75 (actos de piratería), 76 (secuestro de una aeronave), 144 o la subsección 145 (1) o las secciones 146 a 148 (escape o rescate de la prisión o custodia legal), sección 270 (agredir a un agente del orden público), sección 271 (agresión sexual), 272 (agresión sexual con un arma, amenazas a un tercero parte o causar daño corporal), 273 (agresión sexual agravada), 279 (secuestro y confinamiento forzoso), 279.1 (toma de rehenes), 343 (robo), 348 (allanamiento de morada) o 433 o 434 (incendio provocado), ya sea la persona quiere causar la muerte a cualquier ser humano y si sabe o no que es probable que se cause la muerte a cualquier ser humano, si (a) tiene la intención de causar daño corporal con el propósito de (i) facilitar la comisión del delito, o (ii) facilitar su huida después de cometer o intentar cometer el delito, y la muerte es consecuencia del daño corporal; (b) administra una cosa asombrosa o abrumadora para un propósito mencionado en párrafo (a), y de ahí la muerte; o (c) intencionalmente detiene, por cualquier medio, la respiración de un ser humano con un propósito mencionado en el párrafo (a), y de ahí la muerte ".</p> <p>Sección 234</p>

<p>2. El mismo acto cometido contra dos o más personas, - Será reprimido con pena privativa de la libertad de dos a cinco años.</p>	<p>El homicidio culposo que no es asesinato o infanticidio es homicidio.</p> <p>Sección 235</p> <p>(1) Todo aquel que comete homicidio en primer grado o asesinato en segundo grado es culpable de un delito imputable y será condenado a cadena perpetua.</p> <p>(2) A los efectos de la Parte XXIII, la pena de prisión perpetua prescrita por esta sección es un castigo mínimo”.</p> <p>Sección 236</p> <p>“Toda persona que comete homicidio involuntario es culpable de un delito procesable y Responsable (a) cuando se utilice un arma de fuego en la comisión del delito, al encarcelamiento por cadena perpetua y con una pena mínima de prisión de cuatro años; y en cualquier otro caso, a cadena perpetua”.</p>
---	--

Tabla elaborada por la investigadora

OBJETIVO ESPECIFICO 14: ANALIZAR EL CASO DE LA CORTE INTEROAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CASO GONZÁLEZ Y OTROS (CAMPO ALGODONERO) VS MEXICO

CASO DE LA CORTE INTEROAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CASO ALGODONERO VS MEXICO	
DEFINICIÓN	<p>- Señala que el término "homicidio de mujer por razones de género" es referida comúnmente como feminicidio.</p> <p>- El término utilizado para hacer referencia a los sucesos acontecidos en Ciudad Juárez será el de "homicidios de mujeres", si bien se tiene conocimiento de que algunos o incluso una gran cantidad de los mismos pudieran haber sido perpetrados por motivos de género, y que la mayoría de ellos han tenido lugar en un marco de violencia dirigida hacia el género femenino en la ciudad. (144)</p>
ESTEREOTIPOS DE GÉNERO	<p>- El Tribunal sostiene que los comentarios emitidos por los funcionarios, en los que se sugiere que las víctimas se habrían marchado con su pareja o que llevan una vida cuestionable, así como la realización de preguntas acerca de la orientación sexual de las víctimas, constituyen estereotipos de género. (208)</p> <p>- De tal forma, el Tribunal sostiene que los estereotipos de género se refieren a una noción preconcebida de las cualidades o rasgos que poseen o de los deberes que deben desempeñar los hombres y las mujeres, respectivamente.</p> <p>- Los comentarios estereotipados de los funcionarios en el caso sumado a la falta de acción inicial del Estado durante la investigación sugiere que dicha apatía perpetúa la misma violencia que pretende combatir. Asimismo, es opinión de la Corte que los estereotipos de género se refieren a una noción preconcebida de cualidades o rasgos inherentes o deberes que tradicionalmente son cumplidos por hombres y mujeres, respectivamente..</p>
CONTEXTO DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	<p>- Los homicidios cometidos contra las víctimas fueron motivados por su género y se dieron en un contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.</p> <p>- La impunidad en los delitos cometidos envía un mensaje de tolerancia hacia la violencia contra la mujer, lo que contribuye a su perpetuación y a la aceptación social del fenómeno. Además, se menciona que esta impunidad genera un sentimiento de inseguridad en las mujeres y una desconfianza hacia el sistema de administración de justicia.</p> <p>- Se establece que la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes se agrava cuando estos estereotipos se reflejan en políticas y prácticas, especialmente en el razonamiento y el lenguaje utilizado por las autoridades de la policía judicial (supra párr. 398).</p> <p>- Resalta las observaciones formuladas por la Comisión Interamericana en su informe titulado "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia". El informe señala que el impacto de normas socioculturales discriminatorias puede conducir a la desacreditación del testimonio de la víctima durante los procesos penales que involucran actos de violencia, y a una atribución implícita de responsabilidad a la víctima por dichos actos. Esto, a su vez, se traduce en una falta de acción por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las autoridades judiciales en respuesta a las denuncias de incidentes violentos.</p> <p>- La formación y utilización de estereotipos sirve tanto de causa y consecuencia para la violencia de género dirigida a las mujeres, convirtiéndose en un ciclo vicioso si no se llegase a ejecutar contramedidas para su crecimiento a nivel estructural y social.</p>
PERSPECTIVA DE GÉNERO	<p>- El Estado debe conducir eficazmente el proceso penal en curso y llevar una ii) una investigación que incluya una perspectiva de género (...)</p>

Tabla elaborada por la investigadora.

ANÁLISIS DE LOS TÉRMINOS ENFOQUE-ESTEREOTIPO DE GÉNERO VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA JURISPRUDENCIA LATINOAMERICANA			
PERÚ		ARGENTINA	
ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-2016	CASACIÓN SALA PENAL TRANSITORIA N° 851-2018 PUNO	FERNÁNDEZ, CORINA C/ WEBER, JAVIER S/TENTATIVA DE FEMINICIDIO	CAUSA N° 4904/-2369-2014 SEBASTIÁN ALBERTO MORENO MAZA S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO
<p>En su considerando 33, señala que “quién mata” lo hace en el contexto de lo que es la llamada violencia de género, esto es mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause su muerte.</p> <p>-Se menciona en el considerando 37 a la Convención Belén Do Pará y CEDAW (considerandos no obligatorios)</p> <p>-Asimismo, en su considerando 38 señala que: La vida humana se protege por igual en el sistema penal. (...) Por tanto, agregar otro interés jurídico de protección al feminicidio simple, como la dignidad de la mujer, o la estabilidad de la población femenina, no aporta mayores luces al esclarecimiento de lo que se quiere proteger.</p> <p>Considerando 48: CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO</p> <p>-Condición de mujer (biológica), la idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico y mate a la “mujer por su condición de tal”. Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega el móvil; el agente a mata motivado por el hecho de ser mujer.</p> <p>BIEN JURÍDICO: la vida humana de la mujer. Feminicidio simple: vida humana de la mujer Feminicidio agravado: la vida de la mujer, una vida sosegada</p> <p>TIPO SUBJETIVO: Doloso</p> <p>Considerando 50. Ahora bien, el agente no mata a la mujer sabiendo no solo que es mujer, sino precisamente por serlo. Este doble exigencia- conocimiento y móvil- complica más la actividad probatoria que bastante tiene ya con la probanza, del dolo de matar, que lo diferencia el dolo de lesionar. Joseph Du Puit. piensa que esta fórmula es superflua redundante, y que pudo bien suprimirse. En realidad, no le falta razón al jurista suizo, ya que complejiza, y por lo demás, como</p>	<p>HECHOS: Alex Alejandro Chambi Quispe mató a su ex enamorada Paola Cáceres Ramos.</p> <p>7.2. El legislador nacional ha incluido el delito de feminicidio en el Artículo 108-B del Código Penal en cumplimiento con las obligaciones internacionales. Este delito de feminicidio se comete cuando una mujer es asesinada a causa de su género, en situaciones en las que existe discriminación contra la mujer y se imponen o violan estereotipos de género. No es necesario que exista una relación sentimental o de convivencia entre el victimario y la víctima.</p> <p>-7.3. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los estereotipos de género se refieren a nociones preconcebidas sobre los atributos, roles o características que poseen o deberían poseer hombres y mujeres. Estos estereotipos no se ajustan al derecho internacional de los derechos humanos y deben eliminarse por todos los medios posibles. Uno de los estereotipos advertidos por la doctrina jurídica es la creencia de que las mujeres son propiedad de los hombres, y esta noción se emplea con frecuencia para racionalizar los actos de</p>	<p>Fundamentos: Los magistrados del tribunal oral N°9, Dres. Fernando R. Ramírez y Ana Dieta de Herrera (12) expresaron: “(...) el homicidio de una mujer motivado por la violencia de género es una categorización fácilmente reconocible y ha obtenido una importante legitimación legal a raíz de la Convención de Belém do Pará.”</p> <p>- El femicidio es la forma más extrema de violencia de género, ya que implica la negación de la existencia misma.</p> <p>- La conducta del imputado fue planeada y el motivo para llevarla a cabo fue la situación que se presentaba a partir de la separación, lo que destruía su percepción del dominio sobre su mujer y sus hijas. El intento de femicidio representa el final de un proceso de violencia que se ha prolongado en el tiempo, adquiriendo</p>	<p>-Sebastián Alberto Moreno Maza mató a puñaladas a su ex concubina y madre de su hija Mayra Belén Morán.</p> <p>- La pena de prisión perpetua puede ser impuesta por el delito de homicidio doblemente agravado en los casos de violencia de género y asesinato de mujeres, también conocido como femicidio. Sebastián Alberto Moreno Mazza fue condenado a prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de San Isidro el 18 de agosto de 2016.</p> <p>- El Honorable Tribunal Penal ha manifestado que se trata de un caso de tentativa de femicidio en perjuicio de una mujer. En la presente resolución, se realiza una apreciación relevante al calificar el asunto como "violencia de género". El sujeto en cuestión, un varón, ha sido observado apuntando con un arma de fuego hacia su ex pareja, procediendo a accionar el gatillo sin éxito debido a circunstancias fuera de su control. Así mismo, señala también que que no todo homicidio cometido por un masculino en perjuicio de una femenina habrá de ser la figura en análisis, pero sí este caso.</p> <p>El femicidio es “el asesinato de mujeres cometido como extremo de violencia de aquel hombre que, quizás, se cree dueño de la mujer y puede someterla de tal manera que, inclusive, llega a determinar su asesinato” –Senador Guastavino- porque “para la conducta del femicida, la vida de la mujer está condicionada al cumplimiento de las expectativas del varón. El varón la considera parte de su patrimonio. Entonces, cuando la mujer incumple sus expectativas, la castiga” -Senadora Escudero - Corolario de lo expuesto, en el examen concreto de la conducta de MORENO, evidenció que el hecho probado es inequívocamente un suceso de violencia de género, así definido por la normativa internacional y nacional.</p> <p>- El elemento normativo “violencia de</p>

<p>veremos no o independiza del homicidio.</p> <p>Considerando 51. En el sentido, el contexto situacional en el que se produce el delito es el que puede dar luces de las relaciones de poder, jerarquía, subordinación o de la actitud sub estimatoria del hombre hacia la mujer.</p> <p>Asimismo, en sus considerandos que no son establecidos como doctrina obligatoria menciona las definiciones de la LEY 30364: La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Enfoque de género: Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.</p> <p>-Señala que la asignación de estereotipos y roles prefijados consolida el equívoco de la visión masculina e impide la libre determinación de la mujer.(Considerando 8)</p>	<p>violencia contra las mujeres.</p> <p>Este estereotipo se basa en las siguientes ideas:</p> <p>a) El hombre tiene, tuvo o desea tener una relación romántica con la mujer. Por lo tanto, se le prohíbe poner fin a una relación romántica, iniciar una nueva relación o reavivar una relación pasada.</p> <p>b) Las mujeres son las principales responsables del cuidado de los hijos y de las tareas domésticas, lo que las confina al ámbito doméstico. Así, basándose en este estereotipo, se espera que las mujeres den prioridad al cuidado de los hijos y a las tareas domésticas.</p> <p>c) La cosificación de la mujer para la gratificación sexual del hombre. Debido a este estereotipo, las mujeres son percibidas como incapaces de rechazar un acto de acoso o acoso sexual y son cosificadas por los hombres.</p> <p>d) La expresión de la sexualidad femenina no debe interferir con su capacidad para realizar el trabajo.</p> <p>e) La restricción de la libertad de las mujeres para elegir su vestimenta o participar en determinados deportes en función de las expectativas sociales de feminidad.</p> <p>f) El concepto de subordinación de género y la restricción de la capacidad de las mujeres para desafiar la autoridad masculina.</p>	<p>múltiples expresiones: humillaciones, amenazas, golpes, extorsiones, malos tratos e insultos, lo que ha provocado múltiples intervenciones institucionales.</p> <p>- El inciso 11° del Código Penal argentino agrava la pena al que mate "a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género", y violencia contra la mujer y violencia de género son sinónimos. Lo que no se especifica en el inciso es el significado de violencia de género, lo que requiere la referencia a la ley 26.485.</p>	<p>género” debe ser entendido como equivalente al concepto de “violencia contra la mujer”</p> <p>- En el ánimo del autor se evidencia una pre-ordenación para actuar contra una mujer en un contexto de género, esto denota un mayor contenido de injusto, ya se ha dejado constancia normativa de la desigualdad de género, el cuadro de situación que intentó colocar a la víctima L. bajo la subordinación y deseos del sujeto activo, puesto su finalidad consistió que mediante la manipulación de un arma de fuego retorne afectivamente con él o de lo contrario darle muerte, hasta le vociferó temerariamente que “ella era de él o de nadie”.</p>
CHILE	ECUADOR		

- El delito de femicidio y, además, establece que la superioridad de la fuerza y “de sexo” es un aspecto que integra el tipo penal de femicidio y que por tanto no puede ser considerado para agravar la pena.

- La Ley 20.480 establece que el delito de femicidio se refiere al asesinato de una mujer por parte de su cónyuge o conviviente, y se considera una categoría distinta del delito de parricidio, aunque ambos sean castigados con la misma pena.

- En la resolución judicial de fecha 19 de diciembre de 2011, el Tribunal de Juicio Oral Penal de Villarrica precisó el grado de alevosía necesario para el delito de femicidio. Además, el tribunal determinó que la presencia de dominio tanto físico como sexual constituye un componente integral del femicidio y, como tal, no puede ser considerado como un factor agravante para efectos de la sentencia.

COLOMBIA

Rafael Manuel Uribe Noguera estranguló a una niña de nombre Y.A.S.M. encontrada en el edificio del feminicida.

- De acuerdo con el derecho internacional en materia de derechos humanos, y en particular en lo que respecta a la lucha contra las distintas manifestaciones de violencia contra la mujer, se constata que la República de Colombia ha ratificado diversos instrumentos, entre los cuales se encuentra la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La convención en cuestión reconoce en su preámbulo la persistente existencia de prácticas discriminatorias contra la mujer y el imperativo político contemporáneo de modificar los roles convencionales de ambos géneros dentro de la unidad familiar. En virtud de lo anteriormente expuesto, se infiere que la discriminación por motivos de género constituye una transgresión a los preceptos de equidad y decoro. De conformidad con lo establecido en el artículo 1, se comprende cualquier manifestación, exclusión o restricción que tenga como finalidad o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural y civil, así como en cualquier otro ámbito, por parte de la mujer, sin importar su estado civil, en base a la igualdad entre hombres y mujeres.

- Los bienes jurídicos son la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas.

- A fin de evitar cualquier imputación por presunta conducta fraudulenta, resulta imperativo ajustarse estrictamente a lo dispuesto en la Recomendación General número 19 emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Conforme a la autoridad conferida al Comité, se ha establecido que la violencia basada en el sexo se refiere a cualquier acto que cause daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, que se dirige específicamente contra la mujer por razón de su sexo o que la afecta de manera desproporcionada. La presente definición únicamente excluye dos modalidades de conducta, específicamente, la coacción y cualquier otra forma de privación de la libertad.

- Se priva de la vida a la víctima también por su condición de ser mujer en el contexto de costumbres culturales como los homicidios de honor, la dote, los relacionados con la etnia o la identidad indígena o cuando derivan de tradiciones como la mutilación genital femenina. Cuando un escenario como el anterior se constata, el homicidio de una mujer adquiere con claridad el carácter de

CASO GEOVANNY FIDEL LOPEZ TELLO Y EDITH ROSAIO BERMEO CISNEROS

- El juzgamiento de estos actos, exige del juzgador la utilización de una perspectiva de género, en base de la cual pueda analizar cuál es la posición de cada uno de ellos, dentro de la sociedad en la que se le presenta el caso para su resolución, pues solo en ese momento, el órgano jurisdiccional de instancia podrá determinar si la causa de homicidio o asesinato se produjo por un hecho aislado, o por una cadena sucesiva - temporal de hechos que se logran constituir en un verdadero caso de violencia doméstica, de aquellos varios que existen en nuestro entorno social, ante “...las relaciones de desigualdad entre los géneros, basadas en el abuso de poder asignado a los hombres sobre las mujeres.

- El procesado tenía de la nombrada como si fuera un objeto de su propiedad por la cual ha preferido terminar con la vida de su víctima a verla en manos de otro hombre, circunstancia que le hubiese hecho perder el dominio que sobre ella ejercía...el Estado tiene la obligación de sancionar la violencia en contra de las mujeres, para establecer la protección jurídica de sus derechos, la cual, como establece el artículo 2.c de la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra la Mujer...”

- Es importante visualizar el tema no sólo desde una perspectiva exclusivamente jurídica pues, como lo señala Marta Lamas “del triunfo de la perspectiva de género como requisito exigido para las políticas públicas, su verdadero éxito radica en que la comprensión de dicha perspectiva implica un salto conceptual: reconocer que los comportamientos masculinos y femeninos no dependen de manera esencial de los hechos biológicos, sino que tienen mucho de construcción social.”

-Refleja la existencia de un sistema estructural de opresión, sumisión, dependencia, control y alienación. Este tipo específico de violencia, cruenta e irracional, no puede ni debe ser analizada al margen del círculo que encierra la violencia como sistema de dominación social que se esparce por todo el tejido colectivo y se evidencia, inhumana y desgarradoramente, en la vida intrafamiliar (...)

- La característica fundamental de este tipo de violencia es la relación sentimental o íntima entre víctima y victimario Lo que se traduce en una relación de poder donde el hombre domina o controla y la mujer está subordinada, la Convención de Belém do Pará, la violencia contra las mujeres, se deriva de las “relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres”, mientras que la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer - CEDAW,

- Asocia la violencia a las relaciones con jerarquía social y discriminación “...la particularidad de la violencia en la pareja es que se ejerce contra alguien con la que se tiene-o se ha tenido-una relación habitual con un vínculo emocional importante, y a quien se dice amar o haber amado”

-De tal forma que la relación de poder se debe de considerar en el FEMICIDIO como la máxima expresión de la violencia patriarcal contra las mujeres, dado a que es una muerte violenta de mujer ocasiona en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres esto quiere decir,

femicidio, pues resulta inequívoco que el victimario actuó por razones de género.

- La perpetración de actos de violencia contra la mujer es un claro indicio de la dinámica de poder históricamente desequilibrada entre los géneros, en la que los hombres han ejercido su dominio sobre las mujeres y las han sometido a un trato discriminatorio. Esto ha obstaculizado el progreso de las mujeres y se ha visto facilitado por el uso de la violencia como herramienta social fundamental para someter a las mujeres a la autoridad de los hombres.

que el FEMICIDIO es el resultado de la discriminación y del menosprecio de los hombres hacia las mujeres, por el solo hecho de ser mujeres; en otras palabras en el femicidio siempre está la relación con el poder y sobre todo con las relaciones desiguales de poder

- Que en este caso concreto se ha demostrado los constantes maltratos psicológicos (refiérase a los insultos) que ha venido siendo objeto la víctima por parte de su victimario durante su vida de convivientes, fruto de su adicción a las bebidas alcohólicas que ponen de manifiesto su agresividad contra la víctima al exponerla en un estado de vulnerable para atentar. En relación al elemento que conforma el tipo penal de FEMICIDIO esto es “dar muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género”, es ocasionado por la fase final de un proceso de violencia (psicológica y física) concurrente secuencial y progresiva que producen un desenlace fatal por parte de su agresor producto de la enraizada cultura machista que motiva la violencia contra la mujer y sobre todo en el núcleo familiar.

- En tanto que el dolo en el femicidio está presente en la categoría de la masculinidad violenta, es el resultado de una socialización en el sexismo y conforma una sintomatología socio cultural compleja, fundamentada en el poder masculino sobre las mujeres, caracterizando las violencias previas capaces de terminar en el asesinato en la mujer, por lo tanto, se definirá siempre como asesinato.

GEORGIA		CASO TED BUNDY
<p>Tribunal Municipal de Rustavi, caso N1-252-14, 7 de mayo de 2014 Juez: Maka Gvelesiani Clasificación: artículo 111 -108 del CCG O. Sh. Y B. Dz. estaban en matrimonio de facto, tenían un hijo y vivían en Rustavi.</p>	<p>Sentencia del Tribunal de Distrito de Telavi, caso N1 / 305-14, 25 Junio de 2015. Juez: Marine Tsertsvadze Clasificación: artículos 111-108 del CCG N.J. vivía en Telavi junto con su hijo. Solía visitar a su esposo I.Ch. en el pueblo una o dos veces al mes. I.Ch. consumido alcohol. Sin embargo, según los vecinos, no fue agresivo.</p>	<p>Fue un asesino serial de mujeres de los años 1974 y 1975 en los Estados Unidos, famoso por haber asesinado a mujeres de diferentes estados y de una característica en particular: mujeres guapas y jóvenes de edad universitaria, mediana estatura, con el cabello mediano, raya al medio, aprovechándose de su buena voluntad. Asimismo, Ted Bundy rompía con el prototipo de un asesino, pues había estudiado psicología habiendo terminado la carrera con notas destacables, estudiante de derecho, imagen de un partido político, sofisticado y de buenos modales, para quiénes lo conocían entre sus profesores, familiares, amigos, novias e integrantes del partido político al revelarse las más de 30 crímenes perpetrados en los estados de Washington, Colorado y Utah</p>
<p>Desde noviembre de 2013 los cónyuges se separaron, porque O.Sh. dudaba de que su esposa "llevara un estilo de vida poco saludable". B. Dz. temporalmente se fue a vivir a otro departamento en la misma región. Conforme a la evaluación del tribunal, O.Sh. estaba molesto por el problema de su esposa, comportamiento y decidió matarla con motivo de venganza. El 6 de marzo de 2014, O.Sh. tomó el cuchillo de cocina, fue a la casa de B.Dz., y la hirió de muerte durante la disputa. B.Dz. murió tan pronto cuando la llevaron al hospital. Las acciones de O.Sh. se clasificaron en los artículos 111 a 108 de la CCG (asesinato).</p>	<p>El 18 de octubre de 2014 I.Ch mató a su esposa N.J. en su casa con un cuchillo. I.Ch. N.J hirió en el área de la garganta y la parte posterior de la cabeza causando la muerte inmediata de N.J. Antes del asesinato tenían disputa en casa.</p>	<p>Conoció a Stephanie Brooks, una chica guapa, con una particular melena mediana, con la raya al medio, de familia sofisticada y afable. Se había enamorado de ella. -Stephanie Brooks le dijo que su relación había acabado. - Ella le dijo que no llegaría a nada, que carecía de ambición, que no sabía arreglárselas que le faltaba un proyecto de vida. -Abandona sus estudios y al examinar el Registro Civil de Filadelfia descubrió que su madre era la mujer que creía su hermana. Se sintió vilmente traicionado por una mujer, su madre. Un momento en el que aún se estaba tambaleando a causa del rechazo por parte de su primera novia.</p>
<p>Fue condenado a una pena de prisión de 7 años y 6 meses (el artículo 108 de la CCG prevé una pena de prisión de 7 a 15 años).</p>	<p>El tribunal declaró culpable al infractor artículos 111-108 de la CCG e impuso pena privativa de libertad por el término de años que, según el tribunal, correspondían al propósito de la sanción, es decir, la prevención de nuevos delitos y una mayor resocialización del delincuente (el artículo 108 de la CCG</p>	<p>-Muchos observadores opinan que fue en ese periodo cuando decidió vengarse de las mujeres al considerarlas responsables de haberle arruinado la vida - Entre los meses de febrero y junio Carol Valenzuela, Nancy Wilcox, Donna Manson Susan Cowell desaparecieron. - Se valía de los buenos sentimientos de estás fingiendo estar lesionado, elegía a mujeres jóvenes, que estaban dedicadas a realizar</p>

	<p>establece una pena de prisión de siete a quince años).</p>	<p>labores sociales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ted Bundy llevaba a sus víctimas a los bosques de Seattle, si habían sobrevivido al primer ataque abusaba sexualmente de ellas. A su juicio la mejor forma de disfrutar del sexo era esposar a una mujer atractiva, aterrorizarla y convencerla de que iba a morir. - Mientras esperaba su propia ejecución se le pregunto que se sentía al matar a una persona y contestó que asesinar no tenía nada que ver con la lujuria ni con la violencia, sino con la posesión - Asesinó a Lisa Levy y a Bowman, a sus compañeras de cuarto Karen Sandler y Kathy Kleiner. Volvería a matar tres semanas después su víctima en esta ocasión fue Kimberly de 12 años de edad. -Fue condenado por asesinato y ejecutado por la silla eléctrica.
--	---	---

Tabla elaborada por la investigadora

9. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

De acuerdo al análisis del resultado (**Grafico 01 y 02**) de la encuesta aplicada en referencia a la pregunta ¿En los casos de violencia de género el deber de debida diligencia requiere considerar no solo el conjunto de las pruebas, sino también el contexto en que ocurre la agresión: “ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones?” obteniendo un resultado del 50 % que respondieron de que SI, Considera que en los casos de violencia de género el deber de debida diligencia requiere considerar no solo el conjunto de las pruebas, sino también el contexto en que ocurre la agresión: “ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones, en lo que respecta a la pregunta ¿El enfoque de género busca analizar las relaciones de poder que existe entre hombres y mujeres como una consecuencia directa de la construcción social estereotipada de los géneros que afecta tanto a hombres como a mujeres? Se obtuvo un resultado del 60% que respondieron que SI, bien con lo que respecta tomamos de referencia a Autor, (**Díaz, Rodríguez, y Valega, 2019, p. 54**) en su investigación “Violencia basada en el Género”, **Que concluye:** que el reconocimiento de un mayor nivel de injusticia en el delito de feminicidio permite explicar de manera convincente su incorporación en el sistema penal y refutar la crítica de aquellos que lo consideran simplemente un homicidio. Cuando la acción del delito se produce en un contexto en el que la víctima está siendo sometida a un estereotipo de género o lo desafía, el delito no solo atenta contra la vida, sino también contra el interés en la igualdad real. El feminicidio es un delito que afecta a múltiples intereses y, por lo tanto, tiene un mayor desvalor del resultado que el homicidio. Para que este mayor desvalor del resultado esté presente, no es necesario que la mujer sea vulnerable o esté indefensa, ya que la discriminación estructural es suficiente para su existencia.

De acuerdo al análisis del resultado (**Grafico 03 y 04**) de la encuesta aplicada en referencia a la pregunta ¿Los estereotipos, roles, atributos o espacios “apropiados”

para mujeres y hombres, que contravienen el principio de autonomía de las personas, se presentan en algunos casos, en las decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas disfrazadas a través de argumentos desde el perfeccionismo ético? Obteniendo un resultado del 70 % que respondieron de que Si, Considera que Los estereotipos, roles, atributos o espacios “apropiados” para mujeres y hombres, que contravienen el principio de autonomía de las personas, se presentan en algunos casos, en las decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas disfrazadas a través de argumentos desde el perfeccionismo ético, en lo que respecta a la pregunta ¿Las decisiones judiciales que abordan la violencia contra la mujer como un problema de comunicación, desconociendo su naturaleza misma que dictaminen judicialmente que “el agresor se abstenga de maltratar a la víctima” no solo es ineficaz, debido a la dinámica propia de la violencia, sino que tampoco modifica la situación jurídica de la víctima, pues su agresor nunca tuvo el derecho de maltratarla? Se obtuvo un resultado del 90% que respondieron que SI, bien con lo que respecta tomamos de referencia a Autor, **Diaz Castillo, Rodriguez Vásquez, & Valega Chipoco (2019)** titulado “Feminicidio: Interpretación de un delito de violencia basada en género”, **quiénes concluyen** que: los estereotipos de género establecen expectativas de comportamiento en la sociedad basados en las diferencias de género, donde los varones son valorados por su fuerza y éxito, mientras que las mujeres son valoradas por su sumisión y dedicación al hogar y la familia. Esta relación de poder asimétrica es causada por el sistema de género sexista, que valora lo masculino por encima de lo femenino y, con ello, establece una relación de poder asimétrica que asocia a las mujeres a estereotipos de género subordinantes. La discriminación contra las mujeres es una cuestión colectiva de subordinación, lo que permite afirmar la situación de discriminación estructural de las mujeres en la sociedad. El delito de feminicidio en Perú responde a la necesidad política criminal de reconocer la discriminación estructural de las mujeres en la sociedad. Los otros delitos contemplados en el Código Penal peruano no comprenden el fenómeno criminal que sanciona el artículo 108°-B. El delito de feminicidio no solo castiga la producción de una muerte, sino también aquellos casos en los que se refuerza la discriminación estructural de las mujeres en la sociedad.

Así mismo, el elemento normativo del tipo "por su condición de tal" debe ser interpretado a la luz de los bienes jurídicos protegidos, como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en la Convención Belém do Pará y en la Ley No 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, así como en el artículo 4 numeral (3) del reglamento de la ley referida. Este numeral desarrolla el significado de violencia contra las mujeres "por su condición de tal", entendida como toda manifestación de discriminación que impide gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

CONCLUSIONES

1.- En referencia al primer Objetivo Especifico **EO1: “Analizar el tratamiento jurídico del delito de feminicidio en la Legislación Peruana en el enfoque Penal.”**, Se concluye que la imposición de la pena por delito de feminicidio según el artículo 108°-B origina una ambigüedad que permite diferentes interpretaciones, incluidas las que se refieren al sexo biológico, la misoginia o la no conformidad de género. Esta ambigüedad en la ley puede generar dificultades en la aplicación justa y equitativa de la justicia, ya que se presta a interpretaciones subjetivas y a la posibilidad de dejar impunes casos de feminicidio. Asimismo, se observa que la Legislación Peruana no ofrece una definición clara de feminicidio, lo cual resulta problemático en la persecución y sanción de este delito. Aunque se especifica que es posible que el delito se produzca en diversos contextos, como la violencia familiar, la coacción, el acoso, el abuso de poder o cualquier otra relación que implique autoridad, no se establece una descripción precisa de las circunstancias en las que se configura el feminicidio.

Es importante tener en cuenta que la ley reconoce la discriminación que sufren las mujeres en distintos ámbitos de su vida, tanto dentro como fuera de una relación conyugal. El código reconoce que el delito de feminicidio ocurre en un entorno caracterizado por estas situaciones de desigualdad y puede incluir circunstancias agravantes, como la edad de la víctima, el embarazo o la mutilación. Sin embargo, es necesario que el derecho penal se rija por el principio de legalidad, que implica que todas las acciones prohibidas y sancionadas deben estar claramente establecidas en la norma. En este sentido, resulta fundamental que la Legislación Peruana defina de manera precisa y exhaustiva el feminicidio, incorporando elementos que permitan identificar claramente las conductas constitutivas de este delito. Por lo antes mencionado, se concluye en la necesidad de una redacción que evite ambigüedades y que garantice una interpretación uniforme por parte de los operadores de justicia, puesto que resulta de importancia el reconocimiento de la posición de desigualdad que a menudo enfrentan las mujeres en la sociedad, la claridad y la especificidad en el lenguaje y las definiciones legales son

indispensables para garantizar la efectiva protección de los derechos de las víctimas y la correcta aplicación de la justicia en los casos de feminicidio.

2.-En referencia al Objetivo Especifico **OE2: “Identificar los estereotipos de género en el papel de la mujer en las edades de la historia universal”**, nos encontramos que al haber realizado un recorrido por las diferentes edades de la historia universal, se hace evidente que el papel de la mujer y la percepción social que se tenía sobre ella siguió igual hasta la edad Media, ya que desempeñaron únicamente como amas de casas y es que a) El rol de la mujer y la percepción social se circunscribía a los límites biológicos o a su sistema reproductor, por cuanto cumplían papel de esposas, madres, prostitutas o concubinas, no poseían otro oficio más que el otorgado en el ámbito privado, este rol está relacionado con el estereotipo de la clasificación de las mujeres, las que solo sirven para el hogar o las que son para la diversión, siempre al servicio del hombre, b) Sumisión de la mujer con respecto al sexo masculino, en Grecia desde que eran niñas estaban bajo la autoridad y mando de su padre y luego de su esposo, (estereotipo de género: dominio y sumisión de mujeres ante los hombres), su participación dentro de la política y a nivel social c) No podían votar ni participar en la política, lo que se mantuvo hasta la Edad Moderna, relacionando esto con el estereotipo de género, de que los derechos así como las necesidades de las mujeres están por debajo de las de los hombres, así pues si la mujer era adúltera, el esposo podía devolverla, pero al hombre se le permitía tener una concubina y llevarla al hogar conyugal, formándose uno de los más importantes estereotipos que se siguen hasta nuestros días el de que, d) La cosificación de la mujer, la mujer es posesión y propiedad del varón y de que este puede tener mayor libertad sexual. Por otro lado, en la época Medieval, se aprecia que el matrimonio como institución, fue utilizado para darle reconocimiento y estatus social a la mujer por encima de las que permanecían solteras, por eso los padres de estas arreglaban los mismos, sin considerar los sentimientos de sus hijas, asimismo, este período tuvo una influencia religiosa, así la Iglesia señalaba que la virginidad era una virtud de la mujer, estereotipo de género, el de que la mujer debe tener conducta sexual recatada ante el hombre. Posteriormente, en la Edad Moderna bajo la influencia de movimientos intelectuales, los roles fueron cambiando para

ellas y se le brinda mayor importancia a su educación, con el fin de que fueran buenas educadoras y consejeras de los hombres, así pues, estaban advertidas de no hacer alarde de sus capacidades en público, (e) La educación de la mujer que solo se rige al ámbito del hogar) durante este período siguiendo las ideas aristotélicas, (f) La distinción aristotélica entre hombres y mujeres) se señaló que las mujeres eran emocionales y los hombres racionales y que, por ello, la mujer tenía una discapacidad intelectual, ya en la Edad Contemporánea se le reconoce su derecho al voto y a participar en la vida política, ya no solo trabajaba en el hogar sino en el ámbito textil (público), reconociéndoles un salario ínfimo por lo que decidieron luchar por sus derechos a una mejora en su remuneración, a una educación completa y al divorcio. (g) Reconocimiento de los derechos civiles) Resaltando los movimientos activistas, entre ellos el de Gouges, quién elaboró un proyecto llamado “Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana” reconociendo el derecho a la mujer a ser libre y aunque no fue aprobado por el congreso, quedó como un precedente en la búsqueda de la equidad de género para mujeres y hombres, asimismo durante esta época que es en la que nos encontramos, se reconoció el derecho al voto de la mujer en diferentes partes del mundo, así para Estados Unidos fue en 1920, para nuestro país en el año 1955 y para Arabia Saudita recién en el año 2015, sin embargo es evidente que aunque hubo modificaciones y avances en la equidad de roles y derechos entre hombres y mujeres, se mantuvieron estereotipos de género y preconcepciones en las estructuras mentales de la sociedad heredada de la antigua Grecia.

En referencia a los clásicos como la Ilíada y la Odisea se resalta el papel de la mujer como esposa, madre y esclava, es decir, se perpetua el rol de la misma en su vida cotidiana en los libros, reforzando el estereotipo de género de que la mujer solo sirve y debe estar dedicada exclusivamente al hogar, (a) Labor de la mujer exclusivamente en el hogar) así en la Ilíada, Helena es resaltada por su belleza descomunal y se menciona que fue raptada muchas veces por ello, justificándose tales actos por su apariencia física, (b) Se refuerza la teoría de la cosificación de la mujer), asimismo al hablarse de Afrodita, dios de la belleza y del amor, se hace referencia que ella hechizó a Helena para que se enamorara de Paris y deje a su

esposo Menelao, relacionado con el estereotipo de género de que la mujer utiliza sus encantos para engañar a los hombres, y en la conversación del Dios Zeus con su esposa legítima Hera se evidencia la sumisión con la que le dice que debe comportarse o sino amenaza con pegarle, asimismo su hijo le aconseja que aguante y que domine los impulsos de defenderse, reforzando más el estereotipo de género de mujer sumisa que tiene que soportar los malos tratos de su esposo (c. Sumisión y dominada con violencia contra la mujer), en la Odisea se resalta en papel de Penélope, que espera a su esposo Odiseo por 20 años, mientras él tenía aventuras con otras mujeres, reforzándose el estereotipo de género el cual expresa que es obligación de la mujer siempre estar dispuesta para el hombre. Asimismo, esto es reforzado por el libro El Económico, del filósofo Jenofonte, cuando en el relato Iscómaco le dice a su esposa que no se ponga maquillaje que no le gusta, que este solo sirve para engañar al hombre cuando no son casados, pero que no funciona cuando duermen juntos, haciéndole caso la misma para complacer a su esposo, pues su madre le aconsejó que debía tener una conducta reservada, ser discreta y no cuestionar a los hombres (estereotipo de género: mujer sumisa), así en el libro denominado “Teogonía” señala que los hombres vivían bien hasta que Prometeo robó el fuego por lo que los dioses decidieron mandarles un castigo, una mujer llamara “Pandora”, descrita como un precioso engaño, que abrió una caja que guardaba los males del mundo (estereotipo de género: la mujer es engañosa).

En referencia a la en la Antigua Roma” nos encontramos que las mujeres no podían votar ni participar en cargos públicos, pero había mujeres libres que adoptaban a condición del esposo (estereotipo de género: el hombre tiene mayor poder y condición social que la mujer) y recibían una educación igualitaria a la de los hombres hasta la edad de los 12 años,(estereotipo de género: los hombres se realizan profesionalmente y las mujeres no) las mujeres se dedicaban a las labores del hogar, reconociendo que el matrimonio les daba honorabilidad y formaban una élite sobre las mujeres solteras (d) Importancia social del matrimonio: una mujer casada es mejor vista socialmente que una mujer soltera), sin embargo las opiniones de las mujeres fueron tomadas en cuenta por sus esposos o sus hijos en la política, siempre

desde el hogar, ya que no podían asistir a lugares públicos (estereotipo de género: la mujer debe ser sumisa).

3.- En referencia al tercer Objetivo Especifico **OE3: “Analizar el pensamiento filosófico de las mujeres en las diferentes edades de la historia universal”**, Se Concluye que, en la edad antigua, a. Según el Pensamiento Aristotélico se señala que el macho es superior a la hembra y que por ellos debe gobernarla y que este orden corresponde a las diferencias biológicas de los mismos y que asimismo la mujer es más compasiva, mientras el hombre es más simple y más completo. b. Según la filosofía de Platón, el hombre era racional y que la mujer era un hombre imperfecto y castigado. En la edad Media, c) Según el pensamiento de Santo Tomás de Aquino señalaba que el cuerpo del hombre fue creado por Dios, pero el de la mujer fue formado de un hombre, por lo cual no es un ser perfecto. d) Según la filosofía de Rosseau (edad moderna) reconoce que la mujer debe tener una educación diferente a la del hombre porque biológicamente son diferentes, menciona que la mujer debe ser pasiva y el hombre activo, que su sitio es en la casa por naturaleza, asimismo e) Según el pensamiento Immanuel Kant señalaba que las mujeres pertenecían al reino de la belleza, mientras fuesen jóvenes, porque cuando se hiciesen mayores y no tuviesen nada más que ofrecer, la belleza se reemplazaría por conocimiento y allí recién de vez en cuando podrían merecer respeto por sus opiniones. f) Según la postura de Charles Darwin (en la Edad Contemporánea) señaló que en cuerpo y espíritu el hombre es más potente que la mujer, que eran menos evolucionadas debido a que poseían cerebros más pequeños, y que eran un peligro para la civilización contemporánea, sin embargo, g) Según Antoinette Brown Blackwell, señala que hombres y mujeres son iguales, pero no idénticos.

4.- En cuanto al Objetivo Especifico **OE4: “Aplicar un cuadro comparativo de los términos sexo y género desde las ciencias sociales”**, Se concluye que los mismos se complementan, pero no significan lo mismo, así pues, el sexo es referido como las características a nivel biológico de cada persona que los diferencia en mujer y hombre, mientras que el género es una construcción a nivel social y cultural

en relación a la diferencia biológica como base, asignándole atributos y roles a las personas.

5.- Referente al Objetivo Especifico **OE5: “Aplicar un cuadro comparativo de la definición de los estereotipos de género y su atribución en hombres y mujeres según las ciencias sociales”**, Se concluye que los estereotipos de género se definen como percepciones profundamente arraigadas de las características de los hombres y mujeres así como el comportamiento que deben asumir, dependiendo del contexto y del lugar en dónde se encuentren las personas, así pues a las mujeres se las tiene por pasivas, al cuidado de su apariencia física, sumisas, que deben ser delicadas, que son propiedad del hombre y al hombre se le asigna un rol protector, el jefe de la casa, racional, él que toma las decisiones y él es autosuficiente.

6.- En relación al Objetivo Especifico **OE6: “Aplicar un cuadro comparativo entre los términos de diferencia entre la violencia de género y la violencia contra las mujeres”**, Se concluye que la violencia de género es aquella que asegura la vigencia del sistema de género y la que garantiza la subordinación de las mujeres, pues para que se cometa, la mujer debe romper con los estereotipos de géneros, ya que son consideradas por los hombres como carentes de los derechos fundamentales, por el contrario la violencia contra las mujeres es todo acto de violencia que puede ser: física, psicológica, sexual, violencia económica y patrimonial, pudiendo ser cometida en la familia o en otra relación interpersonal, aunque ambos conceptos guarden relación no significan lo mismo un acto de violencia contra la mujer puede ser violencia de género, es un ejemplo de ella, para que se configure dependerá mucho de la evaluación del contexto en que se produzca el mismo y el motivo, así pues, un caso en que un hombre decida asesinar a personas dentro de una casa para robarles, encontrándose entre ellas hombres y mujeres, no configurará como violencia de género.

7.- En relación al Objetivo Especifico **OE7: “Aplicar un cuadro comparativo entre los términos de equidad e igualdad de género”**, Se Concluye que la primera busca la igualdad de derechos, beneficios y oportunidades en hombres y mujeres y

para ello establece políticas que brinden tratos diferenciales para los dos con el fin de equiparar las situaciones, asimismo la igualdad de género valora por igual, valga la redundancia de la palabra, los comportamientos y aspiraciones de mujeres y hombres, señala que ambos deben tener los mismos derechos, estos dos conceptos se complementan, pero para buscar la eliminación de los estereotipos de género es fundamental aplicar la equidad de género para corregir las desigualdades provenientes desde la antigua Grecia, buscando siempre que los derechos sean iguales.

En relación a la tabla IX denominada “Definición y Características de la Discriminación Estructural” nos encontramos que, a diferencia de la discriminación, aquella es la exclusión que puede sufrir cualquier persona y conlleva a que no se respeten los derechos de los grupos vulnerables, considerados así por la historia, dependiendo de su situación social y económica entre otras, caracterizada por situaciones asimétricas (clase, sexo, raza, criterios, género), uno de los ejemplos es la discriminación estructural de las mujeres que se refiere a comportamientos asumidos desde la historia que buscan crear diferencias en oportunidades en todos los campos entre mujeres y hombres.

8.- En relación al Objetivo Específico **OE8: “Analizar la características de la discriminación estructural y androcentrismo y patriarcado”**, Se Concluye que el androcentrismo es un enfoque que pone como centro la perspectiva masculina en la historia, es decir, todo lo que dice y lo que señala debe ser considerado como la única referencia en la historia universal, así pues domina el conocimiento y refuerza el patriarcado, sistema de la antigua Grecia y Roma en que la familia estaban a cargo del hombre, quién representaba el poder económico y daba las órdenes a los integrantes de la familia, así pues este enfoque refuerza los estereotipos de género, al dar mayor importancia y reforzar que el hombre se encuentra por encima de la mujer en todos los aspectos.

9.- En relación al Objetivo Especifico **OE9: “Analizar la diferencia entre los movimientos feministas en la historia universal”**, Se Concluye que estos dos movimientos feministas que sentaron las bases para lo que hoy conocemos como enfoque de género e ideología de género que actualmente la doctrina suele confundir como si significaran lo mismo, lo que actualmente dificulta que se incluya el enfoque de género en políticas, en el sistema jurídico, en el campo laboral y del derecho en beneficios de mujeres y hombres, pues bien el feminismo relacional nacido en Francia que reconocía la diferencia biológicas y las diferentes funciones en base a ello, de hombres y mujeres, pero que buscaba la igualdad de derechos, esto es lo que fomenta el enfoque de género, paralelamente a ello, surgió el feminismo individualista, que nació en los Estados Unidos, para este movimiento que desaprobaba todas las características diferenciales entre hombre y mujer, proponía que para terminar con las desigualdades, se debe considerar que el ser humano al momento de nacer, es un ser neutro y que cuando crezca debe decir a qué género debe pertenecer, como ya se señaló mucho se confunden dichos términos, lo que dificulta que se establezca medios utilizando el enfoque de género para brindar una mayor protección al desarrollo de la mujer, lo que contribuye a perpetuar los estereotipos de género acentuados que aunque con los años van disminuyendo, permanecen en nuestra psiquis mental.

10.- En relación al Objetivo Especifico **OE10: “Aplicar un cuadro comparativo sobre la definición de enfoque de género y gender Mainstreing según las ciencias sociales y del feminicidio”**, Se concluye que el enfoque de género según las ciencias sociales es una perspectiva y herramienta para buscar la igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres, analizando los recursos que presentan y tomando medidas que corrijan las desigualdades en las relaciones de mujeres y hombres para que puedan estar en un contexto de igualdad y ahora bien para que todo esto surta efecto en nuestra comunidad, es necesario su aplicación en la elaboración de normas y de políticas sociales y económicas, a esto se le denomina Gender Mainstreing o Transverzalización del enfoque de género.

En cuanto al Femicidio según las Ciencias Sociales y sus alcances” nos encontramos con que el término fue creado por la activista y socióloga Diane Russell en 1976 en el Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres en Bruselas para hacer referencia a la matanza misógina de mujeres. Posteriormente, el término fue traducido en español como feminicidio que es la matanza de mujeres basada en percepciones históricas que generan prácticas que atentan contra la vida del género femenino y que normalizan la violencia, así para Radford y Russell este puede ser cometido por hombres con quienes la víctima tenía o tiene una relación íntima, familiar, convivencia (femicidio íntimo), o por hombres con quienes no tenía ningún tipo de relación (femicidio no íntimo), por hombres que mataron a una mujer intentando defender a otra mujer (femicidio por conexión).

11.- En relación al Objetivo Especifico **OE11: “Analizar los tratados internacionales y la ley sobre la violencia contra las mujeres en el Perú”**, Se concluye que el Perú reconoce la existencia de desigualdad de género, y ha tomado medidas con el objetivo abordarla a través de la promulgación de la Ley No. 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar, que utiliza un enfoque de género para promover la igualdad de oportunidades para las mujeres en diversos ámbitos. Además, Perú ha ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belén Do Pará, y la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", comprometiéndose a crear planes para eliminar la discriminación contra la mujer. Por lo tanto, se puede afirmar que el sistema penal peruano es protector de las mujeres, reconociendo que han sido históricamente discriminadas y violentadas, y que aún se encuentran sometidas a desigualdades en una sociedad donde los hombres tienen mayores oportunidades.

12.- En referencia al Objetivo Especifico **OE12: “Análisis de la Contextualización de los términos estereotipos y enfoque de género en el Delito de Femicidio en el sistema Pernal Peruano”** Se concluye que el Código Penal no define la expresión “por su condición de tal”, que la doctrina señala que puede

referirse a la condición biológica de la mujer, al odio que el hombre siente por la mujer o que ella no cumple con los estereotipos de género, asimismo en el Acuerdo Plenario 01-2016 no se define a que refiere y menciona los estereotipos de género pero no los relaciona con el delito de feminicidio, en el Código Penal no menciona nada con respecto al enfoque de género, pero en el Acuerdo Plenario en uno de los considerandos que no está establecido como doctrina sí lo señala, asimismo menciona a la Convención Belén Do Pará y la Convención para Eliminar y Erradicar toda forma de Discriminación contras las Mujeres”, pudiendo apreciar que estos conceptos se encuentran rodeando al Feminicidio pero hace falta contextualizarlos. Según los profesionales del derecho Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez y Valega Chipoco (2019) en su publicación titulada "Feminicidio", se afirma que los feminicidios sirven para perpetuar y propagar el estado de prejuicio sistémico contra el género femenino. Según los hallazgos de las ciencias sociales, el fenómeno antes mencionado se refiere al acto de asesinar a las mujeres por su desafío o inconformidad con las expectativas basadas en el género. Este acto de feminicidio sirve para transmitir a las mujeres los límites de actuación impuestos, al tiempo que comunica un mensaje de dominación a los hombres.

El delito de femicidio es particularmente injusto, ya que penaliza el asesinato de mujeres en una circunstancia particular, a saber, la infracción o imposición de un estereotipo basado en el género. En este sentido, cabe señalar que el delito en cuestión no se limita al mero hecho de probar la producción de una muerte, sino que se refiere a una muerte que se produce en un escenario en el que la discriminación social contra la mujer se afianza aún más. Del análisis de los elementos del tipo penal de feminicidio previsto en el artículo 108°-B del Código Penal peruano, se desprende que la conducta prohibida por el citado precepto consiste en la creación de un peligro prohibido para la vida de una mujer que es sometida a la violación o imposición de un estereotipo de género.

13.- En relación al Objetivo Especifico **OE13: “Análisis de antecedentes normativos del delito de feminicidio a nivel nacional e internacional (Latinoamérica)”**, se concluye que en Perú recibe la denominación de “feminicidio”, mientras en Argentina, Chile y Ecuador recibe la denominación de

“femicidio”, asimismo Colombia también lo denomina como “feminicidio”, mientras en nuestro código hay un delito particular, es decir, se encuentra establecido mediante el artículo 108°-B que lleva su nombre y lo diferencia de otros delitos como en Ecuador en el artículo 141° Colombia en su artículo 104°-A y Chile en su artículo 390°, en Argentina se encuentra en el inciso 11 en el artículo 80°, es decir, no tienen autonomía porque se encuentra dentro de los escenarios prescritos por la norma, Perú, Argentina, Chile y Colombia reconocen que el delito puede ser cometido por cualquier hombre independientemente de que tenga una relación íntima con la víctima, sin embargo Chile señala que para que se dé el femicidio debe haber entre la mujer y el hombre un vínculo conyugal o de conviviente o que se haya dado, excluyendo cualquier otro tipo de vínculo o de ser el caso de no tenerlo, asimismo todos los países mencionados contemplan circunstancias agravantes, pero Ecuador y Colombia mencionan las relaciones de poder como contexto en donde se configura el delito, la frase utilizada en nuestro código penal es “ por su condición de tal” en Argentina se utiliza a “una mujer cuando mediare violencia de género”, en Ecuador “ a una mujer por el hecho de serlo” y en Colombia “ por el hecho de ser mujer o por identidad de género”, aquí debemos señalar que para Perú, el sujeto pasivo es una mujer biológica, pero para Argentina, Ecuador y Colombia el sujeto pasivo es la mujer desde la percepción fisiológica y aquella persona que se identifique como tal, es decir, con el género femenino, en Chile como ya señalamos su prescripción hace referencia a las parejas hombre-mujer, por lo tanto igual que en Perú, el sujeto pasivo es una mujer biológica, es de mencionar que en Ecuador además del delito de Femicidio, hay el de asesinato, homicidio y el acto de odio, por lo que el feminicidio fácilmente puede ser alegado por la defensa del autor del crimen como otro delito, Perú al regular de manera autónoma el delito reconoce las relaciones asimétricas entre hombres y mujeres pero no las menciona en la norma de forma expresa.

En Georgia (estado) no se regula el delito de feminicidio pues se encuentra prescrito el delito de Asesinato y en una de las circunstancias agravantes está él matar a una mujer embarazada, Canadá en su código protege la vida de las personas a través del delito de Asesinato u Homicidio, así pues aunque el término feminicidio se creó por

Diane Russell en Estados Unidos, nos encontramos con que tomando como base uno de sus estados y a Canadá que se encuentra en Norteamérica no establece una figura legal para proteger la vida de las mujeres, sino que incluye el acto de matarla dentro del asesinato.

14.- En relación al Objetivo Especifico **OE14: “Analizar el caso de la Corte Inter Americana de derechos humanos: CASO GONZÁLEZ Y OTROS (CAMPO ALGODONERO) VS MEXICO”** Se concluye que el “homicidio de mujeres por razones de género” es también conocido como “feminicidio”, del mismo modo manifiesta que los comentarios realizados por las autoridades constituyen estereotipos de género que no permiten la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y que la no sanción envía el mensaje de que la violencia contra la mujer debe ser permitida, manifestando que ello está reforzado por patrones socioculturales y que el Estado debe conducir el proceso penal utilizando el enfoque de género para analizar los casos.

15.- En relación al Objetivo Especifico **OE15: “Análisis de la jurisprudencia a nivel nacional e internacional (Latinoamérica) sobre los términos enfoque-estereotipo y violencia de género en el delito de feminicidio”**, De conformidad con el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-2016, se determina que el acto de quitar la vida a otro se comete en el marco legal de violencia de género. Asimismo, se señala que el bien jurídico vulnerado en estos casos es el derecho fundamental a la vida del género femenino. Sin embargo, en los casos en que tales actos se cometen con circunstancias agravantes, también se vulneran otros bienes jurídicos como el derecho al desarrollo de la vida e integridad física de las mujeres. El texto mencionado destaca los principios consagrados en la Convención Do Para y en la Convención sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer. Reconoce la identidad de género de la víctima como mujer cisgénero y estipula que el autor debe haber cometido el delito con la intención específica de atentar contra la identidad de género de la víctima. Sin embargo, el texto no ofrece una definición clara del término "condición de mujer". El documento en cuestión ofrece una breve visión general de los estereotipos de género y una definición del enfoque de género. Sin

embargo, no impone este enfoque como doctrina de obligatorio cumplimiento a nivel nacional, ni ofrece una contextualización de los términos en relación con el delito de feminicidio. El documento se basa en la fundamentación teórica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que abarca los conceptos de las ciencias sociales. Como tal, se entiende que es una expresión de la ideología de género, que postula que las distinciones biológicas entre hombres y mujeres no deben ser reconocidas para lograr la paridad de oportunidades y derechos. Con posterioridad a lo anterior, se ha establecido mediante Sentencia Casatoria dictada por el Juzgado Penal Transitorio N° 851-2018 de Puno, que el delito de feminicidio está constituido por el hecho de que un individuo de sexo masculino le quite la vida a un individuo de sexo femenino por su inconformidad con las expectativas basadas en el género, con referencia a la definición de la frase "estereotipo de género" empleada en el asunto González y otros (Campo Algodonero) vs México, según sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la jurisdicción de Argentina, el veredicto. La Sra. Corina C/ Weber y el Sr. Javier S/ Tentativa de Femicidio afirman que el femicidio representa la máxima manifestación de la violencia de género. Dicha postura se ve reflejada en la sentencia de la Causa N° 4904/2369-2014. El Sr. Sebastián Moreno Maza, en su declaración sobre el delito de homicidio doblemente agravado, destaca la ocurrencia del femicidio en un marco de violencia contra la mujer. Hace referencia a la Convención de Belém do Pará y afirma que "violencia de género" es sinónimo de "violencia contra la mujer". Además, señala que el autor de dicho delito condiciona la vida de la víctima para que responda a sus propias expectativas, reconociendo así tácitamente la contextualización del término "estereotipos de género." El Sr. Moreno Maza también observa que el femicidio se produce en un contexto de desigualdad de género, aunque no hace referencia explícita a un enfoque de género. Ha llegado a nuestro conocimiento que en una sentencia chilena, se ha afirmado que la utilización de fuerza excesiva por parte de un individuo de sexo masculino constituye un componente integral del delito de femicidio. Cabe señalar que esta afirmación se hizo sin ninguna referencia explícita a la terminología jurídica pertinente. Asimismo, en el caso de Geovanny Fidel López Tello y Edith Rosario Bermeo Cisneros en Ecuador, se dictó una sentencia similar. La disposición

mencionada establece que el juez que presida el caso deberá emplear una perspectiva de género al examinar el caso. Además, dilucida que el género masculino percibe al femenino como bienes muebles y que existe un sistema jerárquico de sometimiento. Además, el contexto del feminicidio está arraigado en las dinámicas de poder desequilibradas entre los géneros. Según la sentencia dictada en Colombia, se ha determinado que el crimen en cuestión ha dado lugar a la violación de los derechos legales relativos a la dignidad, equidad, no discriminación, libre desarrollo y derecho a la vida humana en las mujeres. Asimismo, se ha establecido que la ocurrencia del feminicidio se enmarca en un contexto que se fundamenta en patrones históricos de discriminación, uso de estereotipos de género y violencia contra las mujeres.

De la Jurisprudencia a nivel Internacional sobre el Feminicidio en (Norteamérica)” en la sentencia del Tribunal Municipal de Rustavi, caso N 1-252-14 , de fecha 7 de mayo del año 2014 se sanciona el delito de matar de un hombre a su esposa como asesinato y en la sentencia del Tribunal de Distrito de Telavi, caso N1/305-14,25, se señala la muerte de una mujer como asesinato, asimismo hubo un caso, de un asesino serial, llamado Ted Bundy en el año 1976, que asesinada mujeres con una característica en común: mujeres simpáticas, de cabello color marrón, con el cabello tamaño mediano y con el peinado raya al medio, debido a que una enamorada con esas características terminó la relación sentimental, por lo que comenzó a asesinar mujeres jóvenes que se viesan así, fue condenado por el delito de asesinato a muerte.

No existe la contextualización del término enfoque de género en el delito de feminicidio en el Código Penal peruano, en la doctrina y en la jurisprudencia, Por otro lado, con respecto al término “estereotipo de género” no la hay en la norma, ni en la jurisprudencia, pero sí en una de las teorías doctrinarias, ya que con respecto a situar el término “estereotipos de género”, lo contextualizó para poder entender la expresión “por su condición de tal”, pero que esto queda en “stand by” debido a que en la jurisprudencia, el máximo Acuerdo Plenario 01-2016/CJ-2016 sobre el feminicidio, no establece de forma precisa, vinculante y obligatoria que deba entenderse así la configuración del delito, quedando una indeterminación legal para los operadores del derecho, sumado a que en una sentencia “Casación Penal

Transitoria N° 851-2018 Puno” señala que se configura el delito de esta forma: “el hombre mata a la mujer cuando ella rompe con los estereotipos de género”, sin embargo esto es negado por las demás tendencias doctrinarias, asimismo, con respecto al término enfoque de género, se menciona de forma genérica en sus considerandos, sin ser establecida como doctrina obligatoria lo que vulnera la protección integral a la vida, la paz, un trato igualitario de las mujeres y el principio de legalidad y taxatividad del derecho penal.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que, dada la naturaleza intencional del delito de femicidio, sea imperativo tener en cuenta que el establecimiento del elemento subjetivo no puede depender de la determinación de la intención o animus del agente, ya que tal escrutinio es infructuoso. Es imperativo que el presidente del tribunal impute la intención del acusado basándose únicamente en los hechos objetivos presentados en el caso. Estos hechos deben demostrar claramente que las acciones del acusado supusieron una amenaza significativa para la vida de la víctima, en un escenario en el que el acusado estaba imponiendo o violando estereotipos de género que perpetúan la discriminación sistémica de la mujer en la sociedad.
2. Se recomienda que la explicación del componente normativo sea aplicada según las circunstancias delineadas por el código penal. Conforme a lo dispuesto en el artículo 108 B del Código Penal, es posible que el delito de feminicidio pueda ser perpetrado en diversas circunstancias, entre otras, violencia doméstica, acoso sexual, coacción, abuso de poder, confianza o autoridad sobre la víctima, o cualquier otra situación que implique discriminación contra la mujer. Los contextos mencionados ilustran escenarios típicos en los que los estereotipos de género prescriben la conducta que se espera que exhiban las mujeres para ajustarse al marco discriminatorio de género y, en consecuencia, resultan en su sometimiento.
3. Si bien nuestro sistema jurídico protege la vida de la mujer a través del delito de feminicidio, reconociendo que el mismo se presenta en contextos donde la mujer se encuentra en una situación de menor ventaja y en la que media violencia de género, es necesario ya que el derecho penal se rige por el principio de legalidad, que los términos sociológicos que sirven para comprender mejor el mismo, se encuentren debidamente prescritos para evitar confusiones a los operadores del derecho, siendo que el artículo debería ir de esta forma.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quiero agradecer a Dios por haberme permitido culminar esta tesis y así llegar a la meta trazada, con salud y experiencia.

Asimismo, agradezco a mis padres Angélica Terrones y Roger Valencia que me forjaron con valores haciendo de mí un ser humano mejor, con aspiraciones y perseverancia.

A mi esposo Jean Carlos y a mis hijos Nikole Samira y Jean Favio Nicolás, pues ellos son mi aliciente, mi gran apoyo moral y el motivo para seguir progresando profesionalmente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116. (2016). Obtenido de https://lpderecho.pe/acuerdo-plenario-n-001-2016cj-116-alcances-tipicos-del-delito-femicidio/?fbclid=IwAR0OuEdf-R-FO4ingovqSJCt0ESA6FGH2gMkrBWCZv40Gan_IQrEiILm6jM
- Alegre , M., & Gargarella, R. (2007). *El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Argentina: Argentina S.A. y Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia.
- Alvárez Rodriguez, B. (2017). Papel e imagen social de las mujeres libres en los poemas homéricos desde la perspectiva de su alteridad. España: Daimon. Revista Internacional de Filosofía. Obtenido de <file:///C:/Users/admin/Desktop/YENG/198041-Texto%20del%20art%C3%ADculo-982881-1-10-20170302.pdf>
- Ámbito jurídico*. (2011). Obtenido de <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-constitucional/la-vida-como-derecho-fundamental-de-las-personas/>
- Ámbito jurídico*. (2011). Obtenido de <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-constitucional/la-vida-como-derecho-fundamental-de-las-personas/>
- Aquino, S. T. (XIII). *Suma de Teología*.
- Aristóteles. (IV a.c.). *Reproducción de los animales*. Madrid: Gredos.
- Buompadre, J. (2013). *Violencia de Género, femicidio y derecho penal: los nuevos delitos de género*. Argentina: Alveroni Ediciones.
- C. 8. (2018). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Casacion-851-2018-Puno-LP.pdf>
- Calderón Quindós, F. (2004). Obtenido de <file:///D:/Descargas/10423-Texto%20del%20art%C3%ADculo-10504-1-10-20110601.PDF>

- Cano Callejo, J. (2015). *Perspectiva de género en las sentencias argentinas: ¿Una herramienta de lucha contra el patriarcado?* Argentina.
- Casación 851-2018-Puno*. (2018). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Casacion-851-2018-Puno-LP.pdf>
- CASACIÓN N.º 851-2018 PUNO, S. P. (2019). *CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES ASUMIDAS POR EL ESTADO PERUANO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO Y PROSCRIPCIÓN DE LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO*. Lima: SALA PENAL TRANSITORIA.
- Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. (2006). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf
- Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. (2009). Obtenido de [file:///D:/Descargas/seriec_205_esp%20\(1\).pdf](file:///D:/Descargas/seriec_205_esp%20(1).pdf)
- CEDAW. (1979). *Naciones Unidas Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- CEDAW. (2011). *Breve Reseña de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer*. Obtenido de https://www.unicef.org/gender/files/UNICEF-CEDAW_SP_Web.pdf
- Cepeda, J. (2000). Obtenido de [file:///C:/Users/admin/Desktop/YENG/4371-7736-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/admin/Desktop/YENG/4371-7736-1-PB%20(1).pdf)
- Chunga Calderón, J. (2017). “Criterios de los magistrados para determinar la responsabilidad penal en el delito de feminicidio en la Corte Superior de Justicia del Santa-2016. Chimbote, Perú.
- Código Penal Argentino. (2017). Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#15>
- Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1992).

- Concepto Definición.* (2019). Obtenido de <https://conceptodefinicion.de/misoginia/>
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de Naciones Unidas. (1979). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d94dba804954252a85ccf5cc4f0b1cf5/Convenci%C3%B3n+sobre+la+Eliminaci%C3%B3n+de+todas+las+formas+de+discriminaci%C3%B3n+contra+la+Mujer.pdf?MOD=AJPERES>.
- Cook, R., & Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales*. Colombia: Bogotá: Profamilia.
- Corradi, C., Marcuello- Servós, C., Boira, S., & Weil, S. (2016). *Current Sociology: SAGE journals*. Obtenido de <https://femicideinCanada.ca/sites/default/files/2019-05/theories.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Criado Torres, L. (s.f.). Obtenido de <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/31627/TFG-Alvarez%20Esteve%2C%20Iciar.pdf?sequence=1>
- Criminal Code of Georgia.* (2016). Obtenido de <file:///C:/Users/admin/Desktop/YENG/matsne-16426-157.pdf>
- De Lemus, S., Moya, M., Bukowski, M., & Lupiáñez, J. (2008). *Activación automática de las dimensiones de la competencia y sociabilidad en el caso de los estereotipos de género*. Psicología.
- Decreto Supremo N°004-2019-MIMP. (2019). Obtenido de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/297866/ds_004_2019_mimp.pdf
- Definición ABC Tu Diccionario hecho fácil.* (2018). Obtenido de <https://www.definicionabc.com/derecho/cisgenero.php#:~:text=Este%20t>

%C3%A9rmino%20presenta%20dos%20partes,%22del%20otro%20lado
%20de%22.

Definición.DE. (2019). Obtenido de <https://definicion.de/androcentrismo/>

Dekanosidze, T. (2014). *Judgments od 2014 Femicide cases in Georgia*. Obtenido de
de
file:///D:/Descargas/JUDGMENTS%20OF%202014%20FEMICIDE%20C
ASES%20IN%20GEORGIA.pdf

Diario 16. (2017). Obtenido de <https://diario16.com/la-mujer-concepcion-educacion-la-edad-media/>

Diaz Castillo, I., & Rodriguez Vásquez, J. (2019). Sobre la Interpretación del Delito de Femicidio y el enfoque de género: Análisis comparado de la Jurisprudencia Peruana y Colombiana más importante. Lima: Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad.

Diaz Castillo, I., Rodriguez Vásquez, J., & Valega Chipoco, C. (2019). *Femicidio: Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú Departamento Académico de Derecho Centro de Investigación Capacitación y Asesoría Jurídica.

Diaz Castillo, I., Rodriguez Vasquez, J., & Valega Chipoco, C. (2019). Obtenido de <http://files.pucp.edu.pe/departamento/derecho/2019/08/21194712/libro-femicidio.pdf>

Diaz Prieto, A. P. (2015). El femicidio un estudio de revisión de los actores y circunstancias. *Creative Commons*.

Documental Bio. (2017). Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=Y-uelMfxj5M>

Echegaray M. (2018). *Ineficacia de las medidas de protección en la prevención del femicidio [tesis de maestría]*. Lima: Universidad Federico Villarreal. Escuela Universitaria de Posgrado. Lima, Perú.

- Fernández Darraz, C., & Baeza Duffy, P. (2018). Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/lyl/n38/0716-5811-lyl-38-00251.pdf>
- Fernández Darraz, M. (2017). Obtenido de file:///D:/Descargas/133-435-2-PB.pdf
- Fernández Lavayen, L. (2015). *La Respuesta Judicial del Femicidio en Ecuador*. Obtenido de file:///D:/Descargas/VCM-DPE-017-2018.pdf
- Formación y Empleo S.L. (2002). Obtenido de http://www.likadi.com/docs/Guia_completa.pdf
- Fraile Seco, D. (2004). *Mujer y Cultura: La Educación de las Mujeres en la Edad Moderna*.
- Fraser, N. (1997). *Reflexiones críticas desde la posición "postsocialista"*. Iustitia Interrupta, Colección Nuevo Pensamiento Jurídico, Siglo del Hombre Editores.
- Frug, M. J. (1991-1992). A Postmodern Feminist Legal Manifesto. En Harvard Law Review N° 105.
- Fuentes Santibáñez, P. (2012). Obtenido de file:///C:/Users/admin/Desktop/YENG/Dialnet-
AlgunasConsideracionesEnTornoALaCondicionDeLaMujer-4243197.pdf
- Fuller, N. (1997). *Identidades masculinas: varones de clase media en el Perú*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Garza Guerra, M. T. (2016). Obtenido de file:///D:/Descargas/Dialnet-LaEvolucionDelVotoDeLaMujerEnElMundoYSusImplicacio-5649458.pdf
- gender-related, E. G. (2014). *Canadian Femicide Observatory for Justice and Accountability*. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/IEGM_GRK_BKK/UNODC.CCPCJ.EG.8.2014.CRP.3.pdf
- Glick, P., & Fiske, S. (1996). Obtenido de file:///D:/Descargas/10.1.1.470.9865.pdf

- González Penagos, J. (2018). Obtenido de <https://www.elespectador.com/noticias/bogota/caso-rosa-elvira-cely-hay-mas-responsables/>
- Gouges, O. d. (1791). Obtenido de http://intercambia.educalab.es/wp-content/uploads/2015/06/FRANCIA-DECLARACION_DERECHOS_1789_y_DE_LA_MUJER_1791.pdf
- Hamilton, D., & Sherman, S. (1994). *Stereotypes*. In R.S.Wyer, Jr. & T.K. Srull. Handbook of social cognition, Hillsdale, NJ: Erlbaum.
- Hernández Montaña, A., & González Tovar, J. (2015). Obtenido de <file:///D:/Descargas/Dialnet-LosRolesYEstereotiposDeGeneroEnLosComportamientosS-5560772.pdf>
- Hernández, W., Raguz, M., Morales, H., & Burga, A. (2018). *Feminicidio: Determinantes y evaluación de riesgo*. Lima: Consorcio de investigación económica y social- Universidad de Lima.
- Hesíodo. (VIII a.c.). *Teogonía*.
- Homero. (siglo VIII A.C.). Obtenido de http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/Colecciones/ObrasClasicas/_docs/Odissea.pdf
- Homero. (VIII a.c.). *Ilíada*.
- Homero. (VIII a.c.). *Ilíada*.
- Hoyos N. (2017). La Capacidad Estatal de la Dirección de Lucha Contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional del Perú en el año 2015. [tesis]. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/10157> Recuperado de
- Informe sombra de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer en México (CEDAW)*. (2005). Obtenido de https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres_ORIGINAL/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/9_informes/ONG/48.pdf

- Jiménes Rodríguez, N. (2011). Obtenido de file:///D:/Descargas/Dialnet-FemicidioFemicidio-4166913.pdf
- Jiménes Rodríguez, N. (2011). Obtenido de file:///D:/Descargas/Dialnet-FemicidioFemicidio-4166913.pdf
- Johnson , H., Eriksson, L., Mazerolle, P., & Wortley, R. (2017). *Feminist Criminology*. Obtenido de <https://journals.sagepub.com/doi/full/10.1177/1557085117701574>
- Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Bogotá D.C. (2017). Obtenido de <https://conexioncapital.co/wp-content/uploads/2017/03/Sentencia-contr-Rafael-Urbe-Noguera.pdf>
- Krimen y Korrupción*. (2018). Obtenido de <https://www.kienyke.com/krimen-y-korrupcion/rosa-elvira-cely-el-caso-que-obligo-condenar-por-femicidio>
- L'Heureux-Dubé, C. (2001). *Beyond the Myths: Equality, Impartiality and Justice*. Journal of Social Distress N°10.
- Lagarde Y De Los Ríos. ((s/a)). Obtenido de https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela_lagarde/femicidio.pdf
- Lagarde Y De Los Ríos, M. (2004). Por la vida y la libertad de las mujeres. Fin al Femicidio.
- Lagarde y De Los Ríos, M. (2008). Obtenido de <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Violencia-femicida-y-derechos-humanos-de-las-mujeres.pdf>
- Lagarde, M. (1996). *Género y Feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Obtenido de <http://www.asamblea.go.cr/ci/Documentos%20Igualdad%20y%20Equidad%20de%20Genero/Qu%C3%A9%20es%20G%C3%A9nero%20por%20Marcela%20Lagarde.pdf>
- Lagarde, M. (1996). *La perspectiva de Género. Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. . Madrid: Madrid: Editorial Horas.

- Lamas, M. (1999). Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/112/11202105.pdf>
- Lamas, M. (2007). Obtenido de http://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/981/El_genero_es_cultura_Martha_Lamas.pdf
- Lerner, G. (1986). *La Creación del Patriarcado*. Editorial Crítica.
- Ley N° 30364. (2019). *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar*. Obtenido de https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2019/02/Ley3036_erradicarviolencia.pdf
- Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de Género. (2004).
- Ley para prevenir, s. y. (2015). Obtenido de <http://www.mimp.gob.pe/files/transparencia/ley-30364.pdf>
- Lima, R. N.-2.-C. (2018). *Tercer Fundamento en cuestiones de feminicidio*. Lima: Corte de Justicia de Lima.
- LIMA, S. N.-2. (2016). *Caso - Ana Maria Gomez Arellano*. Lima: Corte Suprema.
- Llano Arnaldo, I. (2019). *El Cuaderno Digital de Cultura*. Obtenido de <https://elcuadernodigital.com/2019/06/06/la-mujer-en-la-atenas-clasica/>
- Mantilla Falcón, J. (2013). Obtenido de [file:///C:/Users/admin/Downloads/8994-Texto%20del%20art%C3%ADculo-35645-1-10-20140529%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/admin/Downloads/8994-Texto%20del%20art%C3%ADculo-35645-1-10-20140529%20(1).pdf)
- Marta, L. (2007). Obtenido de http://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/981/El_genero_es_cultura_Martha_Lamas.pdf
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2012). *Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017*. Obtenido de https://www.mimp.gob.pe/files/planes/planig_2012_2017.pdf

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2017). *Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables*. Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dcteg/Folleto-Conceptos-Fundamentales.pdf>
- Ministerio Público de la Defensa. (2018). Obtenido de <https://www.mpd.gov.ar/index.php/noticias/2899-casacion-penal-cuestiono-un-fallo-que-evito-condenar-por-femicidio-como-habia-pedido-la-dgn>
- Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos Argentina. (2013). Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/valerio-emanuel-contini-femicidio-una-forma-extrema-violencia-contra-mujer-dac130232-2013-08-20/123456789-0abc-defg2320-31fcanirtcod?&o=1&f=Total%7CTipo%20de%20Documento%7CFecha%7CTema%7COrganismo%7CAutor%7C>
- Miranda Novoa, M. (2012). Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v21n2/v21n2a02.pdf>
- Molas Font, M., Zaragoza Gras, J., Guerra López, S., & Huntingford Antigas, E. (2006). *La violencia de género en la antigüedad*. España: Ministerio de trabajo y asuntos sociales.
- mujer, C. s. (1979). *Naciones Unidas Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Murgibe. ((s/a)). Obtenido de <https://www.bizkaia.eus/home2/archivos/DPTO4/Temas/Material.pdf?hash=a80076386b4c49dc51a411305efc7842&idioma=CA>
- Naciones Unidas- Derechos Humanos*. (1993). Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>
- Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. (2017). Obtenido de

<https://observatorioviolencia.pe/estadisticas-del-ministerio-publico-fiscalia-de-la-nacion/>

Offen, K., & Ferrandis, M. (1991). *Definir el feminismo: un análisis histórico comparativo*. Historia social.

Olivares Chávez, C. (2015). Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/novatell/v33n1/0185-3058-novatell-33-01-00095.pdf>

Olivares Chávez, C. (2015). Jenofonte y su ideal de belleza femenina. *Centro de Estudios Clásicos- Universidad Nacional Autónoma de México*.

Organización de las Naciones Unidas Mujeres. (2015). *La Igualdad de Género*. Obtenido de <https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Igualdad%20de%20Genero.pdf>

Pelletier Quiñones, P. (2014). Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34025.pdf>

Peña Cabrera Freyre, A. (2015). *Curso Elemental de Derecho Penal. Parte Especial*. Editorial Legales Instituto.

Perú, T. C. (2004). Expediente N° 02437-2013-PA/TC. Lima Tribunal Constitucional del Perú.

Pineda G, E. (2017). Obtenido de [file:///D:/Descargas/29918-67422-1-SM%20\(1\).pdf](file:///D:/Descargas/29918-67422-1-SM%20(1).pdf)

Plan Hacemos Periodismo. (2018). Obtenido de <https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/sentencias-con-prejuicios-asi-se-sanciona-el-femicidio-ecuador>

Platón. (370 a.c.). Obtenido de <http://www.ataun.eus/BIBLIOTECAGRATUITA/C1%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/Plat%C3%B3n/La%20Rep%C3%BAblica.pdf>

- Plutarco. (1995). *Obras Morales y de Costumbres*. Madris: Biblioteca Clásica Gredos.
- Porras Ferreyra, J. (2017). Obtenido de https://elpais.com/internacional/2017/11/22/actualidad/1511316518_303312.html
- Porras Ferreyra, J. (2017). *El País*. Obtenido de https://elpais.com/internacional/2017/11/22/actualidad/1511316518_303312.html
- Puleo, A. (2005). Obtenido de <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/168cdbe84f7f095.pdf>
- Raguz, M. (2015). *Sexo, sexualidad, género e identidad*. Lima: Editorial PUCP.
- Real Academia Española*. (2019). Obtenido de <https://dle.rae.es/contexto>
- Red de Jueces. (2016). *Feminicidio, Tribunal en lo Criminal N° 04 de San Isidro*. Obtenido de <http://reddejueces.com/femicidio-tribunal-en-lo-criminal-n-4-de-san-isidro/>
- Resolución N°203-2018 - Corte de Justicia de Lima. (2018). *Tercer Fundamento en cuestiones de feminicidio*. Lima: Corte de Justicia de Lima.
- Resolucion N° 26704-2009: CASO ABENCIA MEZA Y ALICIADELGADO. (2009). *CASO ABENCIA MEZA Y ALICIA DELGADO*. Lima: Corte Suprema de Lima.
- Revista de Estudios Políticos y Estratégicos*. (2019). Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-22282012000100006
- Roberto Daros, W. (2017). Femincidio: Violencia de Género desde Argentina. *BEOIBERÍSTICA - Revista de Estudios Ibéricos, Latinoamericanos y Comparativos*.

- Rodriguez, J., & Valega, C. (2015). Obtenido de <http://www.enfoquederecho.com/2016/08/10/feminicidio-breves-apuntes-sociales-y-jur%C3%ADdicos/>
- Rousseau, J. J. (1742). *Emilio*. Epublibre.
- Rousseau y la mujer*. (2010). Obtenido de <https://blogs.ua.es/jjrousseau/2010/06/02/rousseau-y-la-mujer/>
- Rubio, F., Nuñez, G., & Barrios, M. (Octubre de 2017). *United States Agency International Development*. Obtenido de http://www.usaidlea.org/images/Orientaciones_estrategicas_para_integraci_n_del_enfoque_de_genero_vf.pdf
- Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho Penal: Parte Especial*. Editorial Grijley.
- Sánchez Barrenechea, J. (2011). *"Si me dejas, te mato" El feminicidio uroxicida en Lima*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- SENTENCIA N°1257-2015 LIMA. (2016). *Caso - Ana Maria Gomez Arellano*. Lima: Corte Suprema.
- Significados*. (2019). Obtenido de <https://www.significados.com/ciencias-sociales/>
- Solís, P. (2017). Obtenido de http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Discriminacionestructural%20accs.pdf
- Solís, P. (2017). Obtenido de http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Discriminacionestructural%20accs.pdf
- Suter, C. (2006). *Trends in gender segregation by field of work in higher education*. Paris: Francia: OECD.
- Tommasi, W. (2002). *Filosofos y Mujeres*. Madrid: Editorial S.A. Narcea.

- Trabajo, O. I. (2002). Obtenido de <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/gender/newsite2002/about/defin.htm>
- Tribunal de Justicia de. (2015). *Resolución 22 de septiembre de 2015*. Obtenido de <https://dlscrib.com/check?url=https%3A%2F%2Fes.scribd.com%2Fdocument%2F367480784%2FSentencia-Caos-Sharon-Recuperado&agree=1>
- Unidad especializada en violencia contra las mujeres- Ministerio Público Fiscal*. (2019). Obtenido de <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/10/Instrumento-de-medici%C3%B3n.-Versi%C3%B3n-FINAL.pdf>
- Unidas, O. d. (2011). *"ONUE Mujeres, Informe: El Progreso de las Mujeres en el Mundo: En Busca de la Justicia"*.
- Unidas, O. d. (2012). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Panamá: Ciudad de Panamá.
- Vargas, V. (2015). Obtenido de <https://www.eldesconcierto.cl/2015/06/04/cuando-la-realidad-supera-a-la-legislacion-la-insuficiencia-del-concepto-femicidio/>
- Vásquez Mejías , A. (2015). Feminicidio en Chile, más que un problema de Clasificación. *URVIO Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*.
- Vásquez Mejías, M. (2015). Obtenido de [file:///D:/Descargas/Dialnet-FeminicidioEnChileMasQueUnProblemaDeClasificacion-5407237%20\(1\).pdf](file:///D:/Descargas/Dialnet-FeminicidioEnChileMasQueUnProblemaDeClasificacion-5407237%20(1).pdf)
- Vera, Y. (1967). La mujer en el Pensamiento filosófico y literario. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Villabella Armengol, C. M. (2015). *Los metodos en la investigacion juridica algunas precisiones*. Mexico: Juridicas.

- Violencia contra la mujer.* (2018). Obtenido de <https://sites.google.com/site/violenciacontralamujeer/home/estereotipos-sexistas-y-violencia-de-genero>
- Vulnerables, M. d. (2016). Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvg/mimp-marco-conceptual-violencia-basada-en-genero.pdf>
- Vulnerables, M. d. (2017). *Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.* Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dcteg/Folleto-Conceptos-Fundamentales.pdf>
- Wetzel, M. (2016). Obtenido de https://digitalcollections.sit.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3318&context=isp_collection
- Wikipedia La Enciclopedia Libre.* (s.f.). Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Cisg%C3%A9nero>

ANEXOS Y APENDICE



USP
UNIVERSIDAD SAN PEDRO

REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. INFORMACIÓN DEL AUTOR			
Valencia Terrones Teresa Massiel		32739861	massvale.2021@gmail.com
Apellidos y Nombres		DNI	Correo Electrónico
2. Tipo de Documento de Investigación			
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Tesis	Trabajo de Especialización Profesional	Trabajo Académico	Trabajo de Investigación
3. Grado Académico o Título Profesional ¹			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Bachiller	Título Profesional	Título Segunda Especialidad	Maestría
4. Título del Documento de Investigación			
ENFOQUE-ESTEREOTIPO DE GÉNERO Y EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PERUANO PENAL PERUANO VIGENTE			
MAESTRIA EN DERECHO PENAL CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES			
5. Tipo de Acceso al Documento			
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
Abierto o Público ^(*) (info@repositorio.usp.edu.pe/faq)	Acceso restringido ^(*) (info@repositorio.usp.edu.pe/faq) (*)		
(*)En caso de restringido sustentar motivo			

A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS ²

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. ³

Legar Día Mes Año
Chimbote 20 08 2024



Valencia Terrones
Firma

Referencias

- Reglamento de la Comisión Directiva N° 001-2019-08-0001-CE, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, en: 6 de abril 22
- Ley N° 30002 Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Universidad de San Pedro de Huancabamba y C.I. del 2012, R.O.U.
- El autor otorga el tipo de acceso abierto o público, restringido o limitado por medio de licencias en software, para que se pueda hacer uso de forma en línea y difundir en el Repositorio Institucional Digital.
- Repositorio Institucional: Servicios de Autor y Propiedad Intelectual de la Universidad de San Pedro de Huancabamba (RIPUSP)
- De ser de que el autor otorga la segunda opción, únicamente se publicará los datos de autor y número de folios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109 del CONCYTEC-DEC 2008/001 E.I. y P.I. que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital.
- Las Licencias Creative Commons (CC) son un conjunto de licencias de libre uso que permiten a los autores o conjuntos de autores facilitar o de forma gratuita o de forma limitada la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otros, de las licencias Creative Commons que se otorgan otorgan en un momento de obra.
- Reglamento N° 22, de artículo 17 del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales (RNTV) en universidades, institutos y escuelas de educación superior donde como resultado regularon todos los trabajos de tesis, tesis de grado, tesis de maestría y tesis de doctorado, incluyendo los trabajos de los repositorios institucionales, así como de acceso abierto restringido, los cuales serán publicados en el Repositorio Digital RNDI, de acuerdo al Reglamento ALCDC.

Nota: - En caso de libertad en los datos, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109 del CONCYTEC-DEC 2008/001 E.I. y P.I.

ENFOQUE-ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

6%

2

www.cedhveracruz.org

Fuente de Internet

2%

3

www.atlcatl.org.sv

Fuente de Internet

2%

4

Submitted to UNILIBRE

Trabajo del estudiante

1%

5

www.programamujerescdh.cl

Fuente de Internet

<1%

6

Carlos Velásquez Centeno, Alex Grajeda Montalvo, William Montgomery Urdy, Víctor Montero López et al. "Violencia de género y riesgo de feminicidio en alumnas de universidades públicas y privadas de Lima Metropolitana", Revista de Investigación en Psicología, 2020

Publicación

<1%



7	dspace.utpl.edu.ec Fuente de Internet	<1%
8	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1%
9	www.apinta.org Fuente de Internet	<1%
10	Anny Matamoros Pineda. "La Perspectiva de Género en el Nuevo Código Penal de Honduras", La Revista de Derecho, 2020 Publicación	<1%
11	www.mpd.gov.ar Fuente de Internet	<1%
12	www.e-aquinas.net Fuente de Internet	<1%
13	nodo50.org Fuente de Internet	<1%
14	paraquetuveas.es Fuente de Internet	<1%
15	www.berdingune.euskadi.net Fuente de Internet	<1%
16	www.likadi.com Fuente de Internet	<1%
17	M. Jimena Sáenz. "Los amici curiae como "método legal feminista": una exploración de	<1%



A. MATRIZ DE CONSISTENCIA

<u>Titulo</u>	<u>Problema General</u>	<u>O. General y Específico</u>	<u>Hipótesis principal</u>	<u>Variable / indicadores</u>	<u>D. Investigacion</u>	<u>Método /Técnicas</u>	<u>Población / muestra</u>
Enfoque-estereotipos de género y el delito de feminicidio en el código penal peruano vigente	¿Deben contextualizarse los términos enfoque y estereotipos de género al delito de feminicidio en el Código Penal Peruano Vigente?	<p>Identificar la contextualización de los términos enfoque y estereotipos de género al delito de feminicidio en el sistema jurídico penal peruano vigente.</p> <p>OE1 Analizar el tratamiento jurídico en la Legislación Peruana en el enfoque Penal.</p> <p>OE2 Identificar los estereotipos de género en el papel de la mujer en las edades de la historia universal</p> <p>OE3 Analizar el pensamiento filosófico de las mujeres en las diferentes edades de la historia universal</p> <p>OE4 Aplicar un cuadro comparativo de los términos sexo y género desde las ciencias sociales</p> <p>OE5 Aplicar un cuadro comparativo de la definición de los estereotipos de género y su atribución en hombres y mujeres según las ciencias sociales</p> <p>OE6 Aplicar un cuadro comparativo entre los términos de diferencia entre la violencia de género y la violencia contra las mujeres</p> <p>OE7 Aplicar un cuadro comparativo entre los términos de equidad e igualdad de género</p> <p>OE8 Analizar la características de la discriminación estructural y androcentrismo y patriarcado</p>	Deben contextualizarse los términos enfoque-estereotipos de género al delito de feminicidio en el Código Penal Peruano Vigente para proteger integralmente la vida de la mujer cisgénero.	<p>Variable Independiente: Enfoque Estereotipo de Genero</p> <p>Variable dependiente Delito de Feminicidio</p>	<p>El Tipo de Investigación: Dogmática</p> <p>El Diseño de Investigación: Básica</p> <p>El Enfoque: cualicuantitativo - mixto</p> <p>El Método Analítico</p>	<p>METODO Analítico</p> <p>Técnicas Encuesta Análisis documental Doctrina Jurisprudencia</p> <p>Recolección de información Fichas de resumen Encuesta Fecha de análisis documental</p>	<p>Población: Conformada por Abogados involucrados en llevar procesos Penales siendo importante considerar que del Ilustre Colegio de Abogados del Santa, siendo que en la actualidad existen 3410 Colegiado.</p> <p>Muestra:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fue necesario aplicarlo a 20 abogados para lograr la ejecución del Instrumento de investigación. • Fue aplicada al análisis documental de Sentencias de Sala Penal, Doctrina, Jurisprudencia y un análisis de los antecedentes normativos con otras legislaciones, también el propósito del análisis filosófico y dogmático de nuestra

		<p>OE9 Analizar la diferencia entre los movimientos feministas en la historia universal</p> <p>OE10 Aplicar un cuadro comparativo sobre la definición de enfoque de género y gender mainstreaming según las ciencias sociales y del feminicidio</p> <p>OE11 Analizar los tratados internacionales y la ley sobre la violencia contra las mujeres en el Perú</p> <p>OE12 Analizar de la Contextualización de los términos estereotipos y enfoque de género en el Delito de Femicidio en el sistema Pernal Peruano</p> <p>OE13 Analizar de antecedentes normativos del delito de feminicidio a nivel nacional e internacional (Latinoamérica)</p> <p>OE14 Analizar el caso de la Corte Inter Americana de derechos humanos: CASO GONZÁLEZ Y OTROS (CAMPO ALGODONERO) VS MEXICO</p> <p>OE15 Analizar la jurisprudencia a nivel nacional e internacional (Latinoamérica) sobre los términos enfoque-estereotipo y violencia de género en el delito de feminicidio</p> <p>OE16 Proponer la modificación del Artículo 108B de la Ley 30068 del Código Penal Peruano</p>					investigación, relacionada al enfoque-estereotipos de género y el delito de feminicidio en el código penal peruano vigente
--	--	---	--	--	--	--	--

B. CUESTIONARIO – ENCUESTA

Unidad de análisis: Abogados

Las preguntas serán distintas de acuerdo a la unidad de análisis correspondiente.

Tipo de Instrumento:

Entrevista

Instrucciones:

La encuesta se debe hacer efectiva en un ambiente tranquilo para el análisis de las preguntas puntuales de parte del encuestador, informándose al encuestado los fines del presente Instrumento, antes de responder a la presente encuesta se le informara se realiza con fines académicos pues forma parte de la Tesis de Maestría denominado **“ENFOQUE-ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO VIGENTE”**. Le informamos que sus respuestas son anónimas y que bajo ningún motivo podremos revelar su identidad.

Invocación – Objetivo: Le agradeceremos tenga la gentileza de responder a las preguntas, que tiene como propósito contribuir con datos e informaciones que apoyen el desarrollo del proyecto

1. ¿En los casos de violencia de género el deber de debida diligencia requiere considerar no solo el conjunto de las pruebas, sino también el contexto en que ocurre la agresión: “ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones?”

- a. Sí
- b. No
- c. Algunos casos
- d. casos excepcionales

2. ¿El enfoque de género busca analizar las relaciones de poder que existe entre hombres y mujeres como una consecuencia directa de la construcción social estereotipada de los géneros que afecta tanto a hombres como a mujeres?

- a. Sí
- b. No
- c. Algunos casos
- d. casos excepcionales

3. ¿Los estereotipos, roles, atributos o espacios “apropiados” para mujeres y hombres, que contravienen el principio de autonomía de las personas, se presentan en algunos casos, en las decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas disfrazadas a través de argumentos desde el perfeccionismo ético?

- a. Sí
- b. No
- c. Algunos casos
- d. casos excepcionales

4. ¿Las decisiones judiciales que abordan la violencia contra la mujer como un problema de comunicación, desconociendo su naturaleza misma que dictaminen judicialmente que “el agresor se abstenga de maltratar a la víctima” no solo es ineficaz, debido a la dinámica propia de la violencia, sino que tampoco modifica la situación jurídica de la víctima, pues su agresor nunca tuvo el derecho de maltratarla?

- a. Sí
- b. No
- c. Algunos casos
- d. casos excepcionales

C. VALIDACION DE INSTRUMENTO

Estimado Validador:

Me es grato dirigirme a Usted, a fin de solicitar su inapreciable colaboración como experto para validar la encuesta

Seleccionada, por cuanto considero que sus observaciones y subsecuentes aportes serán de utilidad. El presente instrumento tiene como finalidad recoger información directa para la investigación que se realiza en la presente investigación que tiene por título:

ENFOQUE-ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO VIGENTE

Esto con el objeto de presentarla como requisito para obtener el Grado de:

MAESTRO EN DERECHO PENAL CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

Para efectuar la validación del instrumento, Usted deberá leer cuidadosamente cada enunciado y sus correspondientes alternativas de respuesta, en donde se pueden seleccionar una, varias o ninguna alternativa de acuerdo al criterio personal y profesional del actor que responda al instrumento. Por otra parte se le agradece cualquier sugerencia relativa a redacción, contenido, pertinencia y congruencia u otro aspecto que se considere relevante para mejorar el mismo.

Gracias por su aporte

JUICIO DE EXPERTO SOBRE LA PERTINENCIA DEL INSTRUMENTO

INSTRUCCIONES:

Coloque en cada casilla la letra correspondiente al aspecto cualitativo que le parece que cumple cada Ítem y alternativa de respuesta, según los criterios que a continuación se detallan.

E= Excelente / B= Bueno / M= Mejorar / X= Eliminar / C= Cambiar

Las categorías a evaluar son: Redacción, contenido, congruencia y pertinencia. En la casilla de observaciones puede sugerir el cambio o correspondencia.

PREGUNTAS		ALTERNATIVAS					OBSERVACIONES
Nº	Ítem	E	B	M	X	C	
1	¿En los casos de violencia de género el deber de debida diligencia requiere considerar no solo el conjunto de las pruebas, sino también el contexto en que ocurre la agresión: “ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones?						
2	¿El enfoque de género busca analizar las relaciones de poder que existe entre hombres y mujeres como una consecuencia directa de la construcción social estereotipada de los géneros que afecta tanto a hombres como a mujeres?						
3	¿Los estereotipos, roles, atributos o espacios “apropiados” para mujeres y hombres, que contravienen el principio de autonomía de las personas, se presentan en algunos casos, en las decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas disfrazadas a través de argumentos desde el perfeccionismo ético?						
4	¿Las decisiones judiciales que abordan la violencia contra la mujer como un problema de comunicación, desconociendo su naturaleza misma que dictaminen judicialmente que “el agresor se abstenga de maltratar a la víctima” no solo es ineficaz, debido a la dinámica propia de la violencia, sino que tampoco modifica la situación jurídica de la víctima, pues su agresor nunca tuvo el derecho de maltratarla?						

Evaluado por:

Nombre y Apellido: _____

D.N.I.: _____ **Firma:** _____

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, _____, titular del DNI. N°
_____, de _____ profesión
_____, ejerciendo actualmente como
_____, en la Institución

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (encuesta), para efectos de su aplicación

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems				
Amplitud de contenido				
Redacción de los Ítems				
Claridad y precisión				
Pertinencia				

En Chimbote, a los _____ días del mes de _____ del _____

Firma

C. VALIDACION DE INSTRUMENTO

Estimado Validador:

Me es grato dirigirme a Usted, a fin de solicitar su inapreciable colaboración como experto para validar la encuesta

Seleccionada, por cuanto considero que sus observaciones y subsecuentes aportes serán de utilidad. El presente instrumento tiene como finalidad recoger información directa para la investigación que se realiza en la presente investigación que tiene por título:

ENFOQUE-ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO VIGENTE

Esto con el objeto de presentarla como requisito para obtener el Grado de:

MAESTRO EN DERECHO PENAL CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

Para efectuar la validación del instrumento, Usted deberá leer cuidadosamente cada enunciado y sus correspondientes alternativas de respuesta, en donde se pueden seleccionar una, varias o ninguna alternativa de acuerdo al criterio personal y profesional del actor que responda al instrumento. Por otra parte se le agradece cualquier sugerencia relativa a redacción, contenido, pertinencia y congruencia u otro aspecto que se considere relevante para mejorar el mismo.

Gracias por su aporte



Luis Miguel Gamboa Rospigliosi
ABOGADO
REG. CAS. 3348



JUICIO DE EXPERTO SOBRE LA PERTINENCIA DEL INSTRUMENTO

INSTRUCCIONES:

Coloque en cada casilla la letra correspondiente al aspecto cualitativo que le parece que cumple cada Ítem y alternativa de respuesta, según los criterios que a continuación se detallan.

E= Excelente / B= Bueno / M= Mejorar / X= Eliminar / C= Cambiar

Las categorías a evaluar son: Redacción, contenido, congruencia y pertinencia. En la casilla de observaciones puede sugerir el cambio o correspondencia.

PREGUNTAS		ALTERNATIVAS					OBSERVACIONES
Nº	Ítem	E	B	M	X	C	
1	¿En los casos de violencia de género el deber de debida diligencia requiere considerar no solo el conjunto de las pruebas, sino también el contexto en que ocurre la agresión: “ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones?		X				
2	¿El enfoque de género busca analizar las relaciones de poder que existe entre hombres y mujeres como una consecuencia directa de la construcción social estereotipada de los géneros que afecta tanto a hombres como a mujeres?	X					
3	¿Los estereotipos, roles, atributos o espacios “apropiados” para mujeres y hombres, que contravienen el principio de autonomía de las personas, se presentan en algunos casos, en las decisiones judiciales interpretaciones jurídicas disfrazadas a través de argumentos desde el perfeccionismo ético?		X				
4	¿Las decisiones judiciales que abordan la violencia contra la mujer como un problema de comunicación, desconociendo su naturaleza misma que dictaminen judicialmente que “el agresor se abstenga de maltratar a la víctima” no solo es ineficaz, debido a la dinámica propia de la violencia, sino que tampoco modifica la situación jurídica de la víctima, pues su agresor nunca tuvo el derecho de maltratarla?	X					

Evaluado por

Nombre y Apellido: Mg. Luis Miguel Gamboa Rospigliosi

D.N.I.: 43424937

Firma: _____

Luis Miguel Gamboa Rospigliosi



**ABOGADO
REG. CAS. 3348**

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, **LUIS MIGUEL GAMBOA ROSPIGLIOSI**, titular del **DNI. N° 43424937**, de profesión **ABOGADO**, con Grado de **MAESTRO EN DERECHO PROCESAL PENAL Y LITIGACION ORAL**, ejerciendo actualmente como **ASESOR DE DIRECCION**, en la Institución **DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO - ANCASH**

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (encuesta), para efectos de su aplicación

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems			X	
Amplitud de contenido			X	
Redacción de los Ítems			X	
Claridad y precisión			X	
Pertinencia			X	

En Chimbote, a los 01 días del mes de Julio del 2021



Luis Miguel Gamboa Rospigliosi
ABOGADO
REG. CAS. 3348
Firma

C. VALIDACION DE INSTRUMENTO

Estimado Validador:

Me es grato dirigirme a Usted, a fin de solicitar su inapreciable colaboración como experto para validar la encuesta

Seleccionada, por cuanto considero que sus observaciones y subsecuentes aportes serán de utilidad. El presente instrumento tiene como finalidad recoger información directa para la investigación que se realiza en la presente investigación que tiene por título:

ENFOQUE-ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO VIGENTE

Esto con el objeto de presentarla como requisito para obtener el Grado de:

MAESTRO EN DERECHO PENAL CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

Para efectuar la validación del instrumento, Usted deberá leer cuidadosamente cada enunciado y sus correspondientes alternativas de respuesta, en donde se pueden seleccionar una, varias o ninguna alternativa de acuerdo al criterio personal y profesional del actor que responda al instrumento. Por otra parte se le agradece cualquier sugerencia relativa a redacción, contenido, pertinencia y congruencia u otro aspecto que se considere relevante para mejorar el mismo.



Gracias por su aporte

DEXTRE

JUICIO DE EXPERTO SOBRE LA PERTINENCIA DEL INSTRUMENTO

INSTRUCCIONES:

Coloque en cada casilla la letra correspondiente al aspecto cualitativo que le parece que cumple cada Ítem y alternativa de respuesta, según los criterios que a continuación se detallan.

E= Excelente / B= Bueno / M= Mejorar / X= Eliminar / C= Cambiar

Las categorías a evaluar son: Redacción, contenido, congruencia y pertinencia. En la casilla de observaciones puede sugerir el cambio o correspondencia.

PREGUNTAS		ALTERNATIVAS					OBSERVACIONES
Nº	Ítem	E	B	M	X	C	
1	¿En los casos de violencia de género el deber de debida diligencia requiere considerar no solo el conjunto de las pruebas, sino también el contexto en que ocurre la agresión: “ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones?”		X				-
2	¿El enfoque de género busca analizar las relaciones de poder que existe entre hombres y mujeres como una consecuencia directa de la construcción social estereotipada de los géneros que afecta tanto a hombres como a mujeres?”		X				-
3	¿Los estereotipos, roles, atributos o espacios “apropiados” para mujeres y hombres, que contravienen el principio de autonomía de las personas, se presentan en algunos casos, en las decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas disfrazadas a través de argumentos desde el perfeccionismo ético?”		X				-
4	¿Las decisiones judiciales que abordan la violencia contra la mujer como un problema de comunicación, desconociendo su naturaleza misma que dictaminen judicialmente que “el agresor se abstenga de maltratar a la víctima” no solo es ineficaz, debido a la dinámica propia de la violencia, sino que tampoco modifica la situación jurídica de la víctima, pues su agresor nunca tuvo el derecho de maltratarla?”		X				-

Evaluado por

Nombre y Apellido: FELIX WALTER DEXTRE DIAZ

D.N.I.: Nº 32125099

Firma: _____

DEXTRE

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

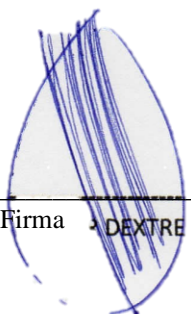
Yo, **FELIX WALTER DEXTRE DIAZ**, titular del **DNI. N° 32125099**, de profesión **ABOGADO** con Grado de **DOCTOR EN DERECHO**, ejerciendo actualmente como **JUEZ**, en el **7MO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA PERMANENTE DEL CALLAO**

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (encuesta), para efectos de su aplicación

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems			X	
Amplitud de contenido			X	
Redacción de los Ítems			X	
Claridad y precisión			X	
Pertinencia			X	

En Chimbote, a los 05 días del mes de Julio del 2021


Firma **DEXTRE**

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA DE POST GRADO

**D. PROPUESTA DE MODIFICACION DEL
ARTICULO 108B DE LA LEY 30068 DEL CÓDIGO
PENAL PERUANO.**

Exposición de motivos:

Mediante la Ley N° 19819, se incorporó, por primera vez, el delito de feminicidio a la legislación peruana en el año 2011. En dicha ocasión, el indicado delito distaba mucho de la redacción actual, y no era un delito independiente, sino que se consideró una modalidad del delito de parricidio. No fue sino hasta el año 2018 en que se logra la versión actualmente vigente del delito, en el artículo 108-B del Código Penal. Durante los siete años que transcurrieron con cambios y mejoras al delito en comentario, se mantuvo como común denominador la necesidad, desde el Estado, de evidenciar un rechazo hacia la violencia contra las mujeres por razones de género los mismos que pueden darse en diferentes contextos y que se han vistos reflejados en los supuestos que agravan la pena del delito de feminicidio.

Asimismo, mediante la promulgación de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar- en el año 2015, se estableció, entre otros, el enfoque de género para la interpretación y aplicación de los lineamientos de la indicada ley. Ello es importante porque se reconoce, desde el ámbito público, la existencia de una disparidad entre la relación de varones y mujeres en sociedad, la misma que es una de las principales causas de la violencia de género. En el mismo sentido, se reconoce el principio de igualdad y no discriminación, mediante el cual se estipula que no tiene cabida ningún tipo de exclusión, restricción o distinción en el conocimiento de derechos para razón del sexo.

En este marco, en el año 2017, la Corte Suprema de Justicia emitió el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, donde se pronunció sobre los elementos típicos del delito de feminicidio. Es preciso recordar que, al tratarse de doctrina legal, los principios jurisprudenciales establecidos para la Corte Suprema son de obligatoria observancia para los jueces de todas las instancias, salvo que se justifique el apartamiento.

Al pronunciarse respecto al sujeto pasivo del delito de feminicidio, la Corte estableció, textualmente, lo siguiente:

(...) "A diferencia del caso anterior, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del Bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual, en el caso del sujeto pasivo puede ser una mujer adulta, menor de edad o adulta mayor. En el primer caso, la muerte de la víctima configura un feminicidio simple. En los últimos casos, dicha circunstancias, califican la conducta feminicida."

Así, conforme a la interpretación de la Corte Suprema, no es posible que una persona cuyas características biológicas no corresponden al género femenino, pero que se identifica a sí misma como mujer, sea sujeto pasivo del delito de feminicidio. En este caso, se trataría de un delito de homicidio u otro contra la vida, el cuerpo o la salud, eliminando toda posibilidad de sanción y protección respecto de quien se identifica como mujer, solo por cuestión del sexo biológico, negando la identidad de género.

Como es evidente, una interpretación como la anterior deja en desprotección especialmente a las mujeres trans, quienes tienen derecho a que se les reconozca, desde el Estado a través del ordenamiento jurídico, la identidad sexual con la que se identifican. Más aun, cuando lo expuesto, lejos de ser solo una apreciación teórica, consiste en una mirada protectora de derechos fundamentales.

En esta Línea, la valoración del termino mujer presente en el tipo penal de feminicidio debe considerar la identidad de género de la víctima y no solo su genitalidad o sus características físicas. Ello no significaría una violación al principio de legalidad, sino un proceso de interpretación que permite dotar de contenido al elemento normativo mujer a través de la hermenéutica y los estándares establecidos per el Tribunal Constitucional y otros Órganos internacionales.

De esta forma, si el feminicidio busca proteger a las mujeres de ataques contra sus vidas que reafirmen estereotipos que las subordinan socialmente, resulta lógico afirmar que el radio de acción de este delito cubre los asesinatos de mujeres transgénero orientados a reafirmar el estereotipo de que la condición de mujer esté reservada para quienes nacieron con vagina y dos cromosomas sexuales. En esa medida, las mujeres transgénero cuya vida es puesta en riesgo o lesionada como resultado del quiebre o la imposición de estereotipos de género como el incumplimiento de tareas domésticas o expectativas sexuales también deben ser consideradas victimas de feminicidio.

Apoya a esta propuesta, también, lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 06040-2015-PA/TC, en el fundamento 13, al establecer que:

La realidad biológica (...) no debe ser el Único elemento determinante para la asignación del sexo, pues este, al ser también una construcción, debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales e interpersonales que la propia persona experimenta durante su existencia. Por ende, el sexo no debe siempre ser determinado en función de la genitalidad, pues se estaría cayendo así en un determinismo biológico, que reduciría la naturaleza humana a una mera existencia física, y ello obviaría que el humano es un ser también psíquico y social.

Por todo lo antes señalado, es posible afirmar que es necesario realizar una precisión en el tipo penal de feminicidio, de modo que se garantice que, de cumplirse las condiciones objetivas y subjetivas del tipo, el mismo pueda ser imputado cuando la acción típica recae en una mujer en sentido socio normativo, es decir, incluyendo a aquellas que se identifican con dicho género, independientemente de su sexo biológico. De esta manera, no solo se impiden casos de discriminación en contra de

las mujeres trans, sino que se contribuye a afianzar una interpretación basada en el reconocimiento de la identidad de género, siguiendo las políticas nacionales al respecto.

Costo Beneficio:

La presente propuesta no generará costo alguno al tesoro público, pues su finalidad es la preservación de los derechos fundamentales de las personas que no están protegidas por el delito de feminicidio.

Análisis del Impacto:

Esta iniciativa modificaría el artículo 108-B del Código Penal, precisando que se interprete el término "*mujer*" con un enfoque basado en la identidad de género, independientemente del sexo biológico de la persona. Ello permite una interpretación de la norma en sintonía con la Política Nacional de Igualdad de Género y con el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021.

A su vez, la propuesta erradica la posibilidad de una aplicación desigual del delito de feminicidio basado solo en el sexo biológico, vulnerando el derecho a la igualdad ante la Ley, prescrito en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, dejando en desprotección a un sector de mujeres que podrían encontrarse en situación vulnerable.

En ese sentido, la aprobación de la presente iniciativa legislativa conllevaría la siguiente modificación en el artículo 108-B del Código Penal:

TEXTO ORIGINAL

Artículo 108-B del Código Penal

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.

3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.

2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.

3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.

4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.

5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.

6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

TEXTO MODIFICADO

Artículo 108-B del Código Penal

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.

2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se entenderá por mujer a aquella persona nacida con características biológicas femeninas, o no nacida con tales características, pero que se reconozca a sí dentro de dicho género.

CONCLUSION

Por todo lo antes expuesto, se propone la **MODIFICACION** del artículo 108-B del código penal de 1991, y se recomienda a los operadores de justicia no vulnerar el derecho a la igualdad ante la Ley, prescrito en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política, dejando en desprotección a un sector de mujeres que podrían encontrarse en situación vulnerable. Modifícase o derogase toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente ley, todo lo no previsto en la presente Ley, se rige por las reglas proceso común, siempre en cuando sean compatibles a su naturaleza.

Chimbote. Julio del 2021